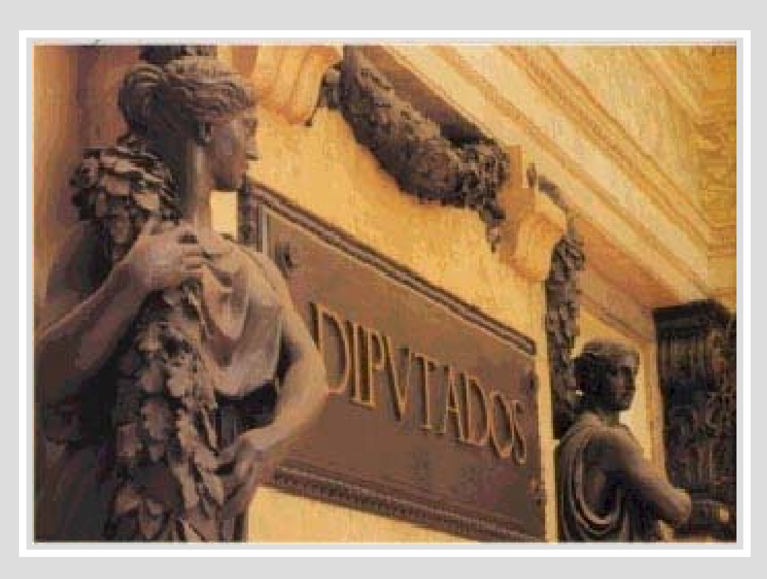
NÚMERO 3519 MONTEVIDEO, MIÉRCOLES 6 DE AGOSTO DE 2008



República Oriental del Uruguay

DIARIO DE SESIONES



CÁMARA DE REPRESENTANTES

42ª SESIÓN

PRESIDEN LOS SEÑORES REPRESENTANTES

ALBERTO PERDOMO GAMARRA
(Presidente)

Y UBERFIL HERNÁNDEZ
(1er. Vicepresidente)

ACTÚAN EN SECRETARÍA LOS TITULARES DOCTOR MARTI DALGALARRONDO AÑÓN Y DOCTOR JOSÉ PEDRO MONTERO
Y LOS PROSECRETARIOS DOCTORA MARGARITA REYES GALVÁN Y DOCTOR GUSTAVO SILVEIRA

XLVI LEGISLATURA CUARTO PERÍODO ORDINARIO

Texto de la citación

Montevideo, 5 de agosto de 2008.

LA CÁMARA DE REPRESENTANTES se reunirá, en sesión ordinaria, mañana miércoles 6, a la hora 14, para informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

- ORDEN DEL DÍA -

1º.- Comisión Permanente del Poder Legislativo. (Elección de miembros para el Cuarto Período de la XLVI Legislatura). (Artículo 127 de la Constitución).

2º.- Comisión Administrativa del Poder Legislativo. (Elección de miembros para el Cuarto Período de la XLVI Legislatura). (Ley Nº 16.821, de 23 de abril de 1997).

3º.- Tratado de libre comercio entre el MERCOSUR y el Estado de Israel, y sus anexos. (Aprobación). (Carp. 2587/008). (Informado). Rep. 1256 y Anexo I

4º.- Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica MERCOSUR – Cuba y Acta de Rectificación. (Aprobación). (Carp. 2498/008). (Informado). (VOTACIÓN). Rep. 1225 y Anexos I y II

5º.- Trabajadores de la empresa Findeluz S.A. (Se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender el subsidio por desempleo). (Carp. 2711/008). (Informado). Rep.1321 y Anexo I

6º.- Trabajadores de la empresa Darok S.A. (Se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender el subsidio por desempleo). (Carp. 2712/008). (Informado). Rep. 1322 y Anexo I

7º.- Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores. (Aprobación). (Carp. 741/005). (Informado). Rep. 543 y Anexos I y II

8º.- Tomás Cacheiro. (Designación al puente ubicado en el kilómetro 273 de la Ruta Nacional N° 14 "Brigadier General Venancio Flores"). (Carp. 1485/006). (Informado). Rep. 870 y Anexo I

9º.- Blanca Olira Lemos González. (Se solicita al Poder Ejecutivo la remisión de la correspondiente iniciativa para el otorgamiento de una pensión graciable). (Carp. 2602/008). (Informado). Rep. 1269 y Anexo I

10.- Profesor Enrique Amado Melo Sosa. (Designación al Liceo de la ciudad de San Gregorio de Polanco, departamento de Tacuarembó). (Carp. 641/005). (Informado). Rep. 490 y Anexo I

MARTI DALGALARRONDO AÑÓN JOSÉ PEDRO MONTERO
S e c r e t a r i o s

S U M A R I O

1.- Asistencias y ausencias.

Asisten los señores Representantes: Pablo Abdala, Washington Abdala, Álvaro Alonso, Pablo Álvarez López, José Amorín Batlle, Hugo Arambillete, Beatriz Argimón, Roque Arregui, Miguel Asqueta Sóñora, Alfredo Asti, Manuel María Barreiro, Gloria Benítez, Juan José Bentancor, Gustavo Bernini, Daniel Bianchi, José Luis Blasina, Gustavo Borsari Brenna, Sergio Botana, Eduardo Brenta, Juan José Bruno, Diego Cánepa, Germán Cardoso, José Carlos Cardoso, Federico Casaretto, Hebert Clavijo, Alba M. Cocco Soto, Roberto Conde, Beatriz Costa, Mauricio Cusano, Richard Charamelo, Silvana Charlone, Oldimar Deleón, Juan José Domínguez, David Doti Genta, Gastón Elola, Carlos Enciso Christiansen, Gustavo A. Espinosa, Darío Ferraz, Julio César Fernández, Luis Gallo Cantera, Jorge Gandini, Javier García, Nora Gauthier, Carlos González Álvarez, Rodrigo Goñi Romero, Óscar Groba, Gustavo Guarino, Tabaré Hackenbruch Legnani, Uberfil Hernández, Doreen Javier Ibarra, Pablo Iturralde Viñas, Luis Alberto Lacalle Pou, Fernando Longo Fonsalías, Guido Machado, Jorge Machiñena, Daniel Mañana, Eduardo Márquez, Rubén Martínez Huelmo, Carlos Maseda, Carlos Mazzulo, Gonzalo Mujica, Pablo Naya, Gonzalo Novales, Jorge Orrico, Edgardo Ortuño, Miguel Otegui, Ivonne Passada, Jorge Patrone, Daniela Payssé, Alberto Perdomo Gamarra, Aníbal Pereyra, Darío Pérez Brito, Esteban Pérez, Julio Pérez, Pablo Pérez González, Enrique Pintado, Jorge Pozzi, Edgardo Rodríguez, Nelson Rodríguez Servetto, Jorge Romero Cabrera, Javier Salsamendi, Dardo Sánchez Cal, Philippe Sauval, Víctor Semproni, Carlos Signorelli, Pedro Soust, Hermes Toledo Antúnez, Jaime Mario Trobo, Carlos Varela Nestier, Álvaro Vega Llanes, Homero Viera y Horacio Yanes.

Con licencia: Bertil R. Bentos, Rodolfo Caram, Julio Cardozo Ferreira, Alberto Casas, Luis José Gallo Imperiale, Álvaro F. Lorenzo, José Carlos Mahía, Adriana Peña Hernández, Iván Posada, Juan A. Roballo, Luis Rosadilla, Juan C. Souza y Mónica Travieso.

Faltan con aviso: Nora Castro, Álvaro Delgado, Sandra Etcheverry, Luis García Da Rosa, Daniel García Pintos y Daniel Peña Fernández.

Sin aviso: Rita Quevedo.

Actúan en el Senado: Carlos Gamou y Héctor Tajam.

2.- Asuntos entrados.

"Pliego N° 280

INFORMES DE COMISIONES

La Comisión de Legislación del Trabajo se expide sobre los siguientes asuntos:

- por el que se otorga al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social facultades para extender el subsidio por desempleo a los trabajadores de la empresa FINDELUZ S.A. C/2711/008
- por el que se otorga al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social facultades para extender el subsidio por desempleo a los trabajadores de la empresa DAROK S.A. C/2712/008

\- *Se repartieron con fecha 5 de agosto*

PEDIDOS DE INFORMES

El señor Representante Sergio Servetto Molina solicita se curse un pedido de informes al Ministerio de Educación y Cultura, y por su intermedio al Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, sobre diversos aspectos relativos a la recaudación del Impuesto de Enseñanza Primaria y al desarrollo del Plan Ceibal. C/2741/008

\- *Se cursó con fecha 5 de agosto*

PROYECTOS PRESENTADOS

El señor Representante Aníbal Pereyra presenta, con su correspondiente exposición de motivos, un proyecto de ley por el que se designa "Elio López Blanquet" la Escuela Nº 61 de Barra de Valizas, departamento de Rocha. C/2742/008

\- *A la Comisión de Educación y Cultura*

La Mesa da cuenta que, con fecha 30 de julio de 2008, y a solicitud de la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social, se extrae del archivo el proyecto de ley por el que se dispone la realización de un análisis de plombemia en el cordón umbilical de los recién nacidos en todo el territorio nacional, pasando a estudio de la misma. C/1295/001".

3.- Proyectos presentados.

"ELIO LÓPEZ BLANQUET. (Designación a la Escuela Nº 61 de Barra de Valizas, departamento de Rocha).

PROYECTO DE LEY

Artículo Único.- Desígnase "Elio López Blanquet" la Escuela Nº 61 de Barra de Valizas, departamento de Rocha, dependiente del Consejo de Educación

Primaria (Administración Nacional de Educación Pública).

Montevideo, 5 de agosto de 2008.

ANÍBAL PEREYRA, Representante por Rocha.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nació el 11 de diciembre de 1914, en La Paloma, Rocha, hijo de doña Joaquina Blanquet Calo, maestra vareliana, y de don Celestino López Lujambio.

Por la rama Lujambio, Elio descendía de náufragos de la emblemática "Leopoldina Rosa", encallada en costas de Valizas en el año 1842.

Décimo hijo de una familia de 11 hermanos, cursó la escuela primaria en ese lugar costero, donde asistía caminando descalzo por la orilla del mar. Así, Elio aprendió a amar la naturaleza y a sentirse parte de ella.

Siendo joven se trasladó a Castillos, donde trabajó en el almacén de Mariano Lujambio. Se fue luego a Cerro Largo, donde realizó tareas rurales.

Regresó a Castillos, yendo a trabajar en el paso del Bañado, en el almacén de su hermano Celestino.

Más tarde, se empleó en la firma Rubio Hermanos, como gerente de General Motors y en la estación de servicio.

Se domicilia en la ciudad, con su compañera Ana Taylor Barboza y sus hijas e hijastro, manteniendo conducta de padre ejemplar.

Ya hombre "hecho y derecho", Elio fue alumno fundador del Liceo Nocturno de Castillos. Cursó los cuatro años, reglamentado, logrando altas calificaciones.

En 1960 pasa a ser gerente de la Cooperativa Agropecuaria de Castillos (COOPACA), dándole un notable impulso a la producción de la zona. Estrechó vínculos con los productores y con las demás cooperativas del país.

En la ejecución de su cargo, Elio demostró ser un auténtico cooperativista, conociendo en profundidad la eficaz validez de este modo de "propiedad social" como palanca de desarrollo comunitario.

Justamente, en el alejamiento de Elio de los cargos en la COOPACA los conocedores radican el factor determinante de la posterior crisis hasta el deceso de la otrora pujante Cooperativa Agropecuaria de Castillos.

En 1966 -centenario de Castillos- Elio fue miembro de la comisión que organizó los festejos, participando activamente. El amplio salón de la Cooperativa Agropecuaria sirvió de escenario para importantes actos culturales como el del Coro Municipal de Montevideo y una -hasta hoy- recordada presentación del Ballet del SODRE.

Ese año, 1966, se publicó la Revista del Centenario de Castillos, en que cooperaron estudiosos como Daniel Vidart y el historiador Aníbal Barrios Pintos, invitados ambos por Elio López.

Su ascendencia de inmigrantes siniestrados del "Leopoldina Rosa" no fue olvidada por Elio. Indagó documentación al respecto y puede considerárselo un pionero en la investigación del apasionante tema de los naufragios en las costas castillenses.

Fue Presidente del Consejo Local de Castillos, como representante político, promoviendo diferentes proyectos que llevó a la realidad. Entre ellos, el camino de acceso a Barra de Valizas, contribuyendo así al desarrollo del núcleo de pescadores del lugar, abriendo asimismo las puertas para el futuro escenario de atractivo turístico en que se convirtió la Barra, junto a los altos médanos.

En la Barra, Elio fue socio fundador del Club de Pesca "Lavalleja Terra" colaborando en la construcción del local propio.

Haciéndose eco de las necesidades de los pobladores de Barra de Valizas, promueve el traslado de la Escuela Nº 61 de Lagunitas, para ese lugar. Elio prestó por dos años (de 1977 a 1979) su propiedad "El Pucará" para el funcionamiento de dicha escuela.

Este y tantos actos solidarios le reportaron el respeto y la gratitud de la gente de la zona.

También en "El Pucará" funcionó el Albergue Internacional de la Juventud, oficiando Don Elio de padre alberguista, conectándose así con gente de todo el mundo. Posteriormente el Albergue compró su sede propia en Valizas.

En reconocimiento al gesto solidario de López Blanquet, éste recibió de regalo un billete de tren para viajar desde España a Noruega a fin de que pudiera visitar a su hija menor, exiliada en Noruega.

Al jubilarse, Elio se radicó en "El Pucará", manteniéndose unido a la naturaleza marina. En sus continuas excursiones costeras recibía el vital aporte de renovada energía marina.

Elio López abrió las puertas de Valizas a los innumerables caminantes que visitan el lugar.

Su hospitalidad fue proverbial en su refugio costero de "El Pucará"; a lo largo de más de 40 años recibió a estudiosos investigadores como Jorge Chebataroff, Pablo Fierro Vignoli, Generoso Medina, Jacinto Soriano, Antonio Taddei o Ernesto Daragnés (Director del Grupo de Estudio y Reconocimiento Geográfico del Uruguay, GERGU) y sus grupos de estudio.

A los interesados visitantes, Elio les servía de guía en la zona. Por un lado, acrecentaba sus conocimientos científicos y culturales con esas valiosas personalidades, pero a su vez él les aportaba a ellos sus investigaciones, fruto de sus incansables recorridas por los médanos.

En el año 1995, Elio fue elegido "Ciudadano de Castillos" como premio a su persona, por ser autodidacta, incansable investigador, destacado por su constancia en tareas fecundas.

"Ha enriquecido nuestro acervo cultural": así reza el texto del reconocimiento que recibió.

Elio integró el Club de Abuelos castillenses, participando activamente. Cuando su salud comenzó a disminuir, se radicó en el Hogar de Ancianos de Castillos, donde fallece el 30 de marzo de 1996.

Para "no dejar de soñar", Elio le pidió al plástico Humberto Ochoa que pintara en las paredes del hogar un paisaje de la Isla del Marco de Castillos, que en una oportunidad él fotografiara.

En la pintura, luce la leyenda: "Para que los ojos recuerden lo que el corazón no olvida".

Siempre documentó sus vivencias con innumerables fotografías que se conservan aún, sirviendo como testimonio de la historia de Castillos y de Barra de Valizas en particular.

Así pasó por la vida este vecino amante y defensor de la libertad, solidario, generoso y bondadoso al máximo, despegado de las cosas materiales; estos fueron sus rasgos sobresalientes en la herencia cultural que transmitió a su descendencia.

Montevideo, 5 de agosto de 2008.

ANÍBAL PEREYRA, Representante por Rocha"

4.- Exposiciones escritas.

SEÑOR PRESIDENTE (Perdomo Gamarra).- Está abierto el acto.

(Es la hora 14 y 17)

——Dese cuenta de las exposiciones escritas.

(Se lee:)

"El señor Representante Rodrigo Goñi Romero solicita se curse una exposición escrita al Ministerio del Interior, sobre denuncias de presuntas irregularidades en la Jefatura de Policía de Salto efectuadas por señores Ediles de la Junta Departamental del citado departamento. C/22/005

El señor Representante Gustavo Guarino solicita se curse una exposición escrita al Ministerio de Economía y Finanzas, con destino al Banco de la República Oriental del Uruguay, relacionada con la posibilidad de instalar un nuevo cajero automático de la citada institución bancaria estatal en la ciudad de Río Branco, departamento de Cerro Largo. C/22/005

El señor Representante Julio Cardozo Ferreira solicita se curse una exposición escrita al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, acerca de la necesidad de construir dos rotondas en la Ruta Nacional Nº 26, para mejorar la seguridad vial. C/22/005

El señor Representante Darío Pérez Brito solicita se cursen las siguientes exposiciones escritas:

- a la Presidencia de la República y al Ministerio de Educación y Cultura, y por su intermedio al Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, para su remisión al Consejo de Educación Primaria, referente a la necesidad de ampliar el local de la Escuela Nº 93 de la ciudad de Maldonado. C/22/005
- al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y por su intermedio al Banco de Previsión Social, sobre demoras en la finalización de un trámite de prescripción de deudas ante el citado Banco a favor de una cooperativa de promitentes compradores de la ciudad de Maldonado. C/22/005

El señor Representante Miguel Asqueta Sóñora solicita se curse una exposición escrita a los Ministerios de Transporte y Obras Públicas y de Turismo y Deporte; a la Junta Departamental y a la Intendencia Municipal de Colonia, y por su intermedio a todas las Juntas Locales, relacionada con la posibilidad de construir una piscina semi-olímpica en la Plaza de Deportes de Ombúes de Lavalle. C/22/005".

——Se votarán oportunamente.

5.- Inasistencias anteriores.

Dese cuenta de las inasistencias anteriores.

(Se lee:)

"Inasistencias de Representantes a la sesión ordinaria realizada el día 5 de agosto de 2008:

Con aviso: Luis García Da Rosa.

Inasistencias a las Comisiones

Representantes que no concurrieron a las Comisiones citadas:

Martes 5 de agosto

DEFENSA NACIONAL

Con aviso: Luis Rosadilla.

EDUCACIÓN Y CULTURA

Con aviso: Federico Casaretto.

GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Con aviso: Aníbal Pereyra".

6.- Exposiciones escritas.

——Habiendo número, está abierta la sesión.

Se va a votar el trámite de las exposiciones escritas de que se dio cuenta.

(Se vota)

——Treinta y cinco en treinta y ocho: AFIRMATIVA.

(Texto de las exposiciones escritas:)

1) Exposición del señor Representante Rodrigo Goñi Romero al Ministerio del Interior, sobre denuncias de presuntas irregularidades en la Jefatura de Policía de Salto efectuadas por señores Ediles de la Junta Departamental del citado departamento.

"Montevideo, 5 de agosto de 2008. Señor Presidente de la Cámara de Representantes, Alberto Perdomo Gamarra. Amparados en las facultades que nos confiere el artículo 155 del Reglamento de la Cámara de Representantes, solicitamos que se curse la presente exposición escrita al Ministerio del Interior. En una reciente sesión de la Junta Departamental de Salto, Ediles electos por el Frente Amplio efectuaron una serie de denuncias, sobre presuntas irregularidades ocurridas en la Jefatura de Policía de Salto. Para tener una idea del tenor de las mismas extraemos, de la versión taquigráfica de la sesión de 10 de junio de la citada Junta, algunas de las afirmaciones que se realizaron: 'En la Policía de Salto hay persecución sindical y policial'. 'El último 1º de Mayo, celebración a la que concurrieron trabajadores de la policía, los mismos fueron controlados por funcionarios de Inteligencia'. 'La policía produce 'en negro', verduras, ganado, lana, y el dinero de su venta no se sabe dónde va a parar, no se oficializa lo recaudado por las ventas, se desconoce el destino dado a miles de dólares'. 'Hay traslados de funcionarios que efectúan denuncias por irregularidades administrativas, como comprar sin licitación mediante el procedimiento de sucesivas compras parciales a la misma empresa'. 'Hay ascensos de Agentes de Segunda a Suboficiales, que pasan por encima a todos los funcionarios de carrera que estudian'. 'Hay policías para ricos y policías para pobres, pero no son los policías que actúan, son las cabezas'. Como se percibe, son denuncias concretas realizadas por Ediles del oficialismo, las que ameritan profundas investigaciones. Pero, más aún, atendiendo la gravedad del asunto, nos entrevistamos con el señor Jefe de Policía de Salto, quien desmintió, absolutamente, el tenor de las mismas, y afirmó que ha solicitado, pero sin éxito, al Ministerio del Interior, que realice una profunda investigación que dilucide el caso y nos solicitó, además, que lo convoquemos al seno de la Junta Departamental de Salto para aclarar y dar su visión de las cosas. El Partido Nacional solicitó la realización de una sesión extraordinaria pero, infelizmente, el Frente Amplio resolvió no hacer número y, el Coordinador de la Bancada, el señor Edil Carlos Guarino, comunicó que recibirían al señor Jefe de Policía en el seno de su Bancada. Obviamente, no podemos permitir que se tape nada de lo denunciado, por su gravedad pero, sobre todo, por la salud del instituto policial, cuyo orden y transparencia es fundamental. Debe determinarse, fehacientemente, la veracidad de las denuncias realizadas y sus correspondientes consecuencias jurídicas y/o políticas. Por lo expuesto, solicitamos la inmediata intervención del Ministerio del Interior en la Jefatura de Policía de Salto, a efectos de analizar y deslindar responsabilidades. Saludamos al señor Presidente muy atentamente. RODRIGO GOÑI ROMERO, Representante por Salto".

2) Exposición del señor Representante Gustavo Guarino al Ministerio de Economía y Finanzas, con destino al Banco de la República Oriental del Uruguay, relacionada con la posibilidad de instalar un nuevo cajero automático de la citada institución bancaria estatal en la ciudad de Río Branco, departamento de Cerro Largo.

"Montevideo, 5 de agosto de 2008. Señor Presidente de la Cámara de Representantes, Alberto Perdomo Gamarra. Amparados en las facultades que nos confiere el artículo 155 del Reglamento de la Cámara de Representantes, solicitamos que se curse la presente exposición escrita al Ministerio de Economía y Finan-

zas, con destino al Banco de la República Oriental del Uruguay (BROU). Queremos hacer nuestro el planteo realizado ante la Junta Departamental de Cerro Largo por el Edil Ángel Soca, cuya copia adjuntamos, por el que solicitó la instalación de un nuevo cajero automático del BROU en la ciudad de Río Branco. Actualmente, el cajero se encuentra ubicado en el casco viejo de la ciudad, que es una zona netamente comercial donde, además, se encuentran instalados los 'free shops'. La zona residencial de la ciudad dista unos tres kilómetros de donde está instalado el mencionado cajero. Por lo expuesto, solicitamos al Directorio del BROU que disponga el traslado del nuevo cajero que se instaló en la ciudad de Melo, del departamento de Cerro Largo, a la terminal de ómnibus de la misma ciudad, debido a que nos parece más apropiado el lugar que hemos propuesto que el que ocupa actualmente dentro del BROU. Saludamos al señor Presidente muy atentamente. GUSTAVO GUARINO, Representante por Cerro Largo".

3) Exposición del señor Representante Julio Cardozo Ferreira al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, acerca de la necesidad de construir dos rotondas en la Ruta Nacional Nº 26, para mejorar la seguridad vial.

"Montevideo, 5 de agosto de 2008. Señor Presidente de la Cámara de Representantes, Alberto Perdomo Gamarra. Amparados en las facultades que nos confiere el artículo 155 del Reglamento de la Cámara de Representantes, solicitamos que se curse la presente exposición escrita al Ministerio de Transporte y Obras Públicas. A través de esta exposición escrita, pretendemos replantear una solicitud que fuera cursada a consideración de las autoridades nacionales por Oficio de esta Cámara Nº 10708, de 14 de febrero de 2007. Nos referimos a la necesidad de la instalación de rotondas en el kilómetro 348 de la Ruta Nacional Nº 26 Brigadier General Leandro Gómez, frente al ingreso a la localidad de Las Toscas de Caraguatá, y otra en el kilómetro 355 de la mencionada ruta, en la intersección con la Ruta Nacional Nº 6 Joaquín Suárez. Las mencionadas construcciones resultan -a todas luces- necesarias en mérito al tránsito pesado que circula por esas vías, en especial por la Ruta Nacional Nº 26. El referido tránsito y la falta de elementos que limiten la velocidad han provocado accidentes, algunos con resultados fatales. En concordancia con la construcción de las rotondas, es necesario que se instalen refugios peatonales que protejan a quienes esperan el transporte en las mencionadas vías, de modo que los ampare tanto de las inclemencias climáticas, como de los riesgos propios de la circulación de los vehículos por las rutas nacionales. En el caso de la localidad de Las Toscas es oportuno señalar, que sería conveniente coordinar las obras con las que el Gobierno Departamental viene desarrollando para construir una doble vía en el ingreso a la localidad y la consecuente terminal de ómnibus. Saludamos al señor Presidente muy atentamente. JULIO CARDOZO FERREIRA, Representante por Tacuarembó".

4) Exposición del señor Representante Darío Pérez Brito a la Presidencia de la República y al Ministerio de Educación y Cultura, y por su intermedio al Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, para su remisión al Consejo de Educación Primaria, referente a la necesidad de ampliar el local de la Escuela Nº 93 de la ciudad de Maldonado.

"Montevideo, 6 de agosto de 2008. Señor Presidente de la Cámara de Representantes, Alberto Perdomo Gamarra. Amparados en las facultades que nos confiere el artículo 155 del Reglamento de la Cámara de Representantes, solicitamos que se curse la presente exposición escrita a la Presidencia de la República, y al Ministerio de Educación y Cultura y, por su intermedio, al Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) y al Consejo de Educación Primaria. La Escuela Nº 93 se encuentra situada en camino de los Gauchos, entre los barrios Abayubá y San Martín de la ciudad capital del departamento de Maldonado. A dicha escuela concurren setecientos niños y de ellos, doscientos cincuenta se alimentan en el comedor escolar, en el cual, a su vez, se dictan clases, al igual que en otras escuelas. El horario existente entre la salida y la entrada al comedor -la salida del turno matutino y la entrada del vespertino- a sus clases, ocasiona que el tiempo de que disponen los niños para almorzar sea muy breve. Por poseer una matrícula de más de setecientos niños la escuela ya debería contar con la categoría B. La comprometida e inquieta Dirección escolar aspira a conseguir cuatro terrenos linderos, para la construcción de un gimnasio cerrado, de un espacio para psicomotricidad, un salón de actos, una biblioteca y la sala de computación. De no ser posible esto, la alternativa consistiría en construir dos salones y la Dirección encima del salón multiuso con el que actualmente se cuenta. Asimismo, la escuela pertenece al programa Salud Bucal de la Presidencia de la República y tiene el dinero adjudicado para realizar el consultorio. Se cuenta con el proyecto para realizarlo, pero la arquitecta Cal Solari a cargo, no lo ha presupuestado aún, y hace un año que se está a la espera

del mismo. Entendemos que de no concertarse ese proyecto más de setecientos niños quedarían fuera del programa que funciona actualmente en la misma Dirección de la escuela. Por lo expuesto, solicitamos que tanto el Consejo de Educación Primaria, como la Presidencia de la República tomen cartas en los asuntos planteados. Saludamos al señor Presidente muy atentamente. DARÍO PÉREZ BRITO, Representante por Maldonado".

5) Exposición del señor Representante Darío Pérez Brito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y por su intermedio al Banco de Previsión Social, sobre demoras en la finalización de un trámite de prescripción de deudas ante el citado Banco a favor de una cooperativa de promitentes compradores de la ciudad de Maldonado.

"Montevideo, 6 de agosto de 2008. Señor Presidente de la Cámara de Representantes, Alberto Perdomo Gamarra. Amparados en las facultades que nos confiere el artículo 155 del Reglamento de la Cámara de Representantes, solicitamos que se curse la presente exposición escrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y, por su intermedio, al Banco de Previsión Social (BPS). Hablar de los vecinos del barrio San Antonio 1, agrupados en la Cooperativa de Promitentes Compradores de la ciudad capital del departamento de Maldonado, es abrir un libro de Kafka o perderse en insondables laberintos. Los vecinos en todo momento han buscado la formalidad y legalidad que les permita obtener finalmente la propiedad del lugar en el que viven. Solo citaremos sus últimos periplos. Se trata de un fraccionamiento de seis manzanas a padrones individuales inscriptos en la Dirección Nacional de Catastro, por lo que pagan Contribución Inmobiliaria e Impuesto de Enseñanza Primaria. Cuando consiguieron la prescripción de la deuda por parte del BPS, los arquitectos demoraron de seis a siete meses en informar y solo a algunos de los propietarios les ha llegado la comunicación. Una señora funcionaria, que era la única que sabía hacer el trámite viajó al exterior y todo quedó parado. Luego, otro funcionario salió de licencia y nuevamente se detuvieron los trámites. Hoy, se les vuelve a exigir una nueva presentación con arquitectos y notarios por las demoras ocurridas -que son responsabilidad del BPS- aduciéndose que caducaron las anteriores presentaciones, ante la posibilidad de que los vecinos hayan hecho reformas, muros o nuevas habitaciones en sus viviendas. Con esta respuesta los vecinos, y no todos pueden hacerlo, deben volver a pagar a los arquitectos, a los notarios, los certificados notariales y demás, para poder formalizar finalmente su relación con el BPS, siempre y cuando, como ha sucedido ya en esta historia dilatada, algún otro funcionario encargado de este tema no vuelva a tomar licencia. Como trabajadores, una nueva erogación es dolorosa y, por otra parte, es injusta. Apelamos al Directorio del BPS, para que se adopten las medidas tendientes a evitar un mal para estos vecinos, por una situación de la que no son responsables que se adopten medidas que les ahorren la presentación de un nuevo informe. Saludamos al señor Presidente muy atentamente. DARÍO PÉREZ BRITO, Representante por Maldonado".

6) Exposición del señor Representante Miguel Asqueta Sóñora a los Ministerios de Transporte y Obras Públicas y de Turismo y Deporte; a la Junta Departamental y a la Intendencia Municipal de Colonia, y por su intermedio a todas las Juntas Locales, relacionada con la posibilidad de construir una piscina semiolímpica en la Plaza de Deportes de Ombúes de Lavalle.

"Montevideo, 6 de agosto de 2008. Señor Presidente de la Cámara de Representantes, Alberto Perdomo Gamarra. Amparados en las facultades que nos confiere el artículo 155 del Reglamento de la Cámara de Representantes, solicitamos que se curse la presente exposición escrita al Ministerio de Transporte y Obras Públicas; al Ministerio de Turismo y Deporte; a la Intendencia Municipal de Colonia y, por su intermedio, a las Juntas Locales, y a la Junta Departamental de Colonia. Ha llegado a nuestro conocimiento una iniciativa propuesta por integrantes de la Comisión de Apoyo de la Plaza de Deportes de Ombúes de Lavalle, del departamento de Colonia, referida a la creación de una piscina semiolímpica. La intención de la citada Comisión es brindar a los habitantes de esa ciudad un lugar en el cual puedan tomar cursos de natación y, además, recrearse. Por su ubicación geográfica, Ombúes de Lavalle, carece de costas, tanto en el Río de la Plata, como en el río Uruguay. El arroyo más cercano se encuentra a 6 kilómetros de distancia de la ciudad y no todos sus habitantes pueden acceder al mismo durante el verano. De lograrse la creación de la piscina, se elevaría la calidad de las instalaciones de la Plaza de Deportes; se le brindaría a la población, en su conjunto, un espacio recreativo al cual poder acceder y, se gozaría de la posibilidad de practicar un deporte como la natación, probablemente, uno de los más completos para el desarrollo psicofísico del individuo. El crecimiento demográfico de la población y el posible impacto poblacional dado por la instalación de importantes emprendimientos industriales -como el anunciado por la empresa española ENCE- en la región, llevan a la imperiosa nece-

sidad de crear este espacio de esparcimiento y de deportes. La Plaza de Deportes es el espacio adecuado para su construcción, ya que es ahí donde la población desarrolla la mayor cantidad de su actividad deportiva y recreativa. Es nuestro deseo que los actores mencionados busquen todos los caminos de acercamiento posibles para plasmar en hechos este propósito expuesto que, de lograrse, será un gran beneficio para toda la población. En lo que nosotros respecta y, en lo que sea necesario, estaremos en todo aquello que se nos requiera en el logro de este objetivo. Saludamos al señor Presidente muy atentamente. MIGUEL ASQUETA SÓÑORA, Representante por Colonia".

MEDIA HORA PREVIA

7.- Conmemoración del 140° aniversario del Ateneo de Montevideo.

——Se entra a la media hora previa.

Tiene la palabra el señor Diputado José Carlos Cardoso.

SEÑOR CARDOSO (don José Carlos).- Señor Presidente: en el próximo mes de setiembre se cumplirá el 140° aniversario del Ateneo de Montevideo. No es el propósito de esta intervención contar la historia de esta institución que, con la denominación de Club Universitario, tuvo en 1868 -hay que reconocerlo- el primer impulso orgánico, hasta constituirse como Ateneo de Montevideo. El propósito, sí, es destacar la obra, la tarea prolongada de esta institución.

En la época en la que comienza esa aventura intelectual, como podríamos denominar al Ateneo de Montevideo, el país se consolida como Estado independiente y dejan de gravitar en el ámbito interno los conflictos armados de la región. Uruguay, entre la década del sesenta y el setenta del siglo XIX, comienza a ingresar, como han dicho algunos historiadores, en la verdadera modernidad. El Ateneo de Montevideo aparece asociado a esa tendencia en cuanto se erige como un centro de pensamiento y difusión de ideas, comprometido con el proyecto racional y emancipador de la modernidad. De ahí que congregara a las mayores expresiones del pensamiento filosófico y científico del país y fuera sede de intensas confrontaciones de ideas, siempre bajo el signo de la tolerancia y de la libre expresión. Fue ese un período fermental para nuestro país y le cupo al Ateneo desempeñar un papel rector en ese proceso.

El Ateneo de Montevideo ofició como universidad libre, en la que funcionaron estudios preparatorios y una Facultad de Derecho, libre del sistema oficial del Estado, libre de los cambios políticos y de los dogmatismos.

La tolerancia religiosa y cultural, que es básica en el pensamiento filosófico del Ateneo, determinó que distintos movimientos religiosos y filosóficos utilizaran sus salas para realizar conferencias. Destacadísimos hombres y mujeres de las letras, educadores, científicos, políticos, así como muchos Presidentes de la República, fueron socios del Ateneo. Basta recordar a José Batlle y Ordóñez, Juan Campisteguy, Martín C. Martínez, Emilio Frugoni, Luis Melián Lafinur, Eduardo Acevedo Díaz, Luis Batlle Berres, Eduardo J. Couture, Clemente Estable, José Pedro Varela, Emilio Zum Felde, José Enrique Rodó, Prudencio Vázquez y Vega, Carlos María Ramírez, Pablo de María, Mario Cassinoni, Julio Herrera y Obes, Elías Regules, Justino Jiménez de Aréchaga, Carlos Vaz Ferreira, Juan Carlos Blanco, Pedro Figari, Edmundo Narancio, Torres García y tantos otros, y a mujeres reconocidas como María Eugenia Vaz Ferreira, Paulina Luisi, Clotilde Luisi, María Inés Navarra, Sara Rey Álvarez y Reina Reyes.

Hoy el Ateneo de Montevideo se asoma desde tres siglos: el XIX, el XX y el XXI. Lo que llamamos el siglo XXI lo encuentra todavía funcionando, y esperemos que siga vigoroso en el futuro.

Me adelanto a una propuesta que el señor Diputado Trobo va a hacer en la coordinación referida al Ateneo de Montevideo, lugar donde se acunaron principios liberales que siguen vivos, a través de hombres y mujeres de distintas generaciones que han mantenido encendida la antorcha de la libertad y se proyectan al futuro con fuerza, con decisión. Me refiero a la realización de una sesión especial de la Cámara de Representantes en homenaje a esta institución que ya cuenta con ciento cuarenta años de vida. Sería bueno, además, que recordáramos no solamente sus antecedentes y las banderas que ha sustentado sino también las personalidades que aportaron a la construcción de lo que hoy es el Ateneo de Montevideo. Por eso vamos a reafirmar esa solicitud que se hará a nivel de la coordinación para que la Cámara de Representantes realice una sesión especial de homenaje a la larga vida del Ateneo de Montevideo.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada al Ateneo de Montevideo, a la Presi-

dencia de la Asamblea General, a la Presidencia de la República, a la Presidencia de la Cámara de Representantes, a la Comisión de Educación y Cultura de esta Cámara, al Ministerio de Educación y Cultura, a la Universidad de la República, a las Universidades privadas del Uruguay y a las Juntas Departamentales de todo el país.

SEÑOR PRESIDENTE (Perdomo Gamarra).- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota)

——Treinta y dos en treinta y tres: AFIRMATIVA.

8.- Reconocimiento a la personalidad de Nibia Sabalsagaray.

Tiene la palabra la señora Diputada Payssé.

SEÑORA PAYSSÉ.- Señor Presidente: el 29 de diciembre concurrí al departamento de Colonia a la entrega de premios del concurso literario "Nibia Sabalsagaray".

Nibia nació en Colonia Suiza en el año 1949. Completó sus estudios secundarios en su departamento y viajó a Montevideo para seguir capacitándose, recibiéndose de profesora de Literatura en el Instituto de Profesores "Artigas", IPA. Allí desarrolló una importante militancia gremial. Por ese entonces se desempeñaba como Secretaria de Finanzas de la Unión de Juventudes Comunistas, UJC.

El 10 de setiembre de 1974 hubiera cumplido veinticinco años, pero tres meses antes, el 29 de junio, fue detenida a las tres de la mañana y llevada al Cuartel del Batallón Nº 5 de Ingenieros, y diez horas después se comunicó a la familia que podía ir a retirar sus restos. El certificado de defunción dice "suicidio por ahorcamiento", pero hoy sabemos que esto no fue así. Testimonios que han sido confirmados por la Justicia dan constancia de las torturas a las que fue sometida, siendo luego asesinada.

Voy a utilizar las palabras que el Presidente del Comité de Base "Nibia Sabalsagaray" expresó en esta entrega de premios, las que se basan en algo que, como integrante de este Parlamento y de la Comisión de Derechos Humanos, quisiera recalcar. Él decía que ese era un acto en memoria de la figura de Nibia Sabalsagaray y, a través de ella, también de todos aquellos que no están. Se trata de un homenaje que tiene que ver con el presente, porque permite valorar con una perspectiva actual lo que sucedió, a cabalidad, para lograr un camino de construcción hacia delante, además de rendir homenaje a la querida compañera. Fue así que hace tres años le dieron su nombre a una calle y también un monumento la recuerda. Pero como las comunidades quieren a quienes pertenecen a ella -y Nibia Sabalsagaray sigue perteneciendo a la comunidad de su departamento-, este concurso literario fue declarado de interés departamental por la Intendencia Municipal de Colonia. Fue el Director de Cultura, el señor Fernando Maddalena, quien estuvo presente en esa actividad en representación de la Comuna, como forma de generar en el pueblo de Colonia el recuerdo a una de sus personas queridas que hoy no está. El acta del fallo dice así: "En Montevideo, a los veintiséis días del mes de junio de 2008, reunido el Jurado encargado de emitir el fallo en el Concurso 'Nibia Sabalsagaray', decidió dejar constancia de que, entre más de un centenar de trabajos presentados, encontró varios con valores que merecían reconocimiento. Después de una ardua labor de selección el Jurado resolvió: 1º) Otorgar el Premio al cuento 'La vida quieta', seudónimo Antígona.- Nombre: Norita Nilson Alcoba, Montevideo". Dicho Jurado estaba integrado por Sonia Calcagno, Raddy Leizagoyen, Omar Moreira, Rosario Peyrou e Ignacio Martínez.

Este breve homenaje a aquellos que hoy no están -y que no están porque no se lo permitieron- entra en lo que son los principios de las Naciones Unidas que fueron votados en diciembre de 2005, y que tienen que ver con lo que significa el concepto de reparación que incluye la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción, la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad. Pero sobre todas las cosas, quiero recalcar el literal g), que habla de conmemoraciones y homenajes a las víctimas.

Creo que este homenaje a Nibia Sabalsagaray se hace por lo alto; se hace apostando al futuro, a la cultura. En las palabras que el Subsecretario del Ministerio de Educación y de Cultura, señor Felipe Michelini, pronunció en ese momento nos sentimos todos representados.

Solicito que la versión taquigráfica de estas palabras sea enviada a la Intendencia Municipal de Colonia, a la Dirección Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Educación y Cultura, a la Junta Departamental de Colonia, a la Mesa Política Nacional del

Frente Amplio, a la Mesa Departamental de Colonia del Frente Amplio, a las Comisiones de Derechos Humanos de las Juntas Departamentales -donde las haya-, a los cinco integrantes del Tribunal del Concurso de Cuentos "Nibia Sabalsagaray" y a la Dirección del Partido Comunista del Uruguay.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Perdomo Gamarra).- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota)

——Treinta y uno en treinta y dos: AFIRMATIVA.

9.- Visita a la República de Corea realizada entre el 17 y el 27 de mayo del corriente año

Tiene la palabra el señor Diputado Enciso Christiansen.

SEÑOR ENCISO CHRISTIANSEN.- Señor Presidente: invitado por la Fundación Corea y el Gobierno de aquel país, entre los días 17 y 27 de mayo, visitamos la República de Corea. Quisiéramos compartir con el Cuerpo algunas de nuestras impresiones y los resultados de dicho viaje.

Cabe destacar que tuvimos una nutrida agenda gestionada por la Fundación Corea, así como varias reuniones con nuestra representación diplomática en Seúl, encabezada por el Embajador doctor Nelson Chabén.

En el marco de la mencionada agenda, visitamos la Asamblea Nacional -Parlamento unicameral-, donde mantuvimos entrevistas con el Presidente de la Comisión Parlamentaria de Asuntos Internacionales y Comercio y con el Presidente de la Asociación de Amistad Corea-Uruguay.

Nos reunimos con el Viceministro a cargo de las relaciones con América Latina y el Caribe y con el Director de Comercio Exterior e Inversión del Ministerio de Industrias y Recursos.

Nos entrevistamos también con el Director del Instituto Coreano de Desarrollo, quien realizó una presentación de este Instituto; visitamos el Instituto Coreano de Investigaciones Económicas, un importante foro empresarial de investigación económica.

A esto le agregamos alguna otra actividad como, por ejemplo, un almuerzo que se rindió en nuestro honor, por parte del Director de la Fundación Corea y una cena dada por el Presidente del Consejo Coreano para América Latina y el Caribe.

Tuvimos oportunidad de reunirnos con el nuevo Embajador de Corea ante nuestro país antes de su arribo. Hace pocos días presentó cartas credenciales aquí.

Asimismo, mantuvimos diversas reuniones en el ámbito empresarial, entre las cuales nos gustaría destacar algunas. Junto al Embajador Chabén, visitamos la exposición de la Asociación de Importadores de Corea, organización que cuenta con trece mil miembros y de la que nuestra Embajada participa y es socia desde su reapertura, donde se destaca la participación de diversos productos uruguayos.

Mantuvimos reuniones con distintos directivos del ámbito empresarial y de empresas de punta y visitamos las plantas de Hyundai y Samsung, entre otras.

Se trató de una visita por demás provechosa. En primer lugar, cabe destacar que fuimos recibidos por altos dignatarios, tanto del sector público como del privado, quienes manifestaron su profundo interés en afianzar los lazos comerciales y de amistad entre ambos países.

En todos los casos, el recibimiento y el tratamiento fueron de primer nivel, protocolarmente acordes a la investidura de legislador y Presidente de la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca de esta Cámara. En más de una oportunidad se nos manifestó por parte del Viceministro de Relaciones Exteriores para América Latina y el Caribe que este año se invitaría a visitar Corea al señor Presidente de la República, doctor Tabaré Vázquez, lo que ya se ha efectivizado. Se destacó que es el único mandatario latinoamericano que visitará el país este año; esto tiene que ver con la importancia que se le da a Uruguay.

Especial mención queremos realizar sobre la gestión de nuestro Embajador, el doctor Chabén, quien tuvo a su cargo la reapertura de la Embajada en Seúl en el año 2005, y desde entonces ha trabajado arduamente para imcrementar el intercambio comercial entre ambos países.

Con respecto al tema comercial y de exportaciones, queremos exponer al Cuerpo un breve resumen de su balance.

Desde que se reabrió la Embajada uruguaya en Seúl, las exportaciones a Corea se incrementaron en US$ 14:000.000 sobre un total de US$ 31:000.000. En materia de carnes, Uruguay está habilitado para ingresar carne termoprocesada. El 21 de noviembre de 2007 visitó Uruguay el Director del Servicio de Inspección y Cuarentena de Corea, órgano encargado de la Sanidad Animal. Se firmó con la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca un memorando de cooperación técnica en materia de sanidad animal. Queda pendiente cumplir una visita a Uruguay de una Misión Evaluatoria de Riesgo Sanitario, para que quede sin efecto la prohibición de importar carne fresca o "in natura", tema que no solo es técnico sino también político, pues el mercado coreano presenta grandes potencialidades.

Uruguay es exportador de queso mozzarella, pero existen posibilidades de ampliar el mercado a otras variedades lácteas. Respecto a este tema hay un estudio importante de las perspectivas de exportación con destino al mercado coreano, que son muy auspiciosas, ya que hoy existe un alto consumo de queso mozzarella por parte de la población coreana.

Los cueros, tanto ovinos como bovinos, son el tercer rubro de exportación. También en este campo existe potencial para continuar aumentando los actuales volúmenes, tanto de cueros crudos como curtidos y de prendas de este material.

Para redondear esta exposición diré que la lana -especialmente la peinada- es el quinto rubro de exportación.

También hay buenas perspectivas para el desarrollo vitivinícola, pero persisten algunas trabas arancelarias. El arancel que pagan los vinos de Chile -país que tiene un TLC- es del 5%, mientras que los uruguayos pagan el 15%.

También tenemos la posibilidad de incrementar el intercambio de productos de colmena. La miel que tiene más demanda es la orgánica y la de un solo tipo de flor. Hay un cupo de 420 toneladas que pagan un 20% de arancel; fuera de este cupo el arancel es del 243%.

El país es un gran consumidor e importador de arándanos. El proceso de autorización fitosanitaria es extremadamente lento y burocrático, pero hay que hacerlo para abrir ese mercado.

Hoy Uruguay está en una posición inmejorable, aunque ocupa el lugar 92 entre los países que exportan a Corea. Obviamente, el flujo comercial es importante, pero podría incrementarse si tuviéramos la posibilidad de explorar un Tratado de Libre Comercio con ese país, como lo ha hecho Chile, que ha aumentado en gran forma sus exportaciones.

Señor Presidente, no puedo más que agradecer las atenciones recibidas por las autoridades coreanas y por los sectores público y privado de ese país. También quiero expresar mi admiración por la historia y por la milenaria cultura de esta nación amiga.

Asimismo, deseamos expresar nuestra convicción -la que haremos saber al señor Canciller de la República- de que es necesario redoblar los esfuerzos del Ministerio de Relaciones Exteriores a los efectos de incrementar el flujo exportador hacia la República de Corea.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada a las Comisiones de Asuntos Internacionales de ambas Cámaras, al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Embajada de Uruguay en la República de Corea, a la Embajada de la República de Corea en nuestro país y a la Fundación Corea.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Perdomo Gamarra).- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota)

——Treinta y cuatro por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

10.- Problemas de seguridad en el departamento de Rivera.

Tiene la palabra el señor Diputado Machado.

SEÑOR MACHADO.- Señor Presidente: hay una situación que realmente angustia a los vecinos del departamento de Rivera: son los problemas de seguridad, que no son novedad para ningún ciudadano de este país.

En dos oportunidades, en nombre del Gobierno Departamental, del Intendente Municipal, del Presidente de la Junta, de los Representantes y de aquellas fuerzas vivas que quisieron acompañarnos, intentamos plantear el problema de la seguridad en el departamento de Rivera a la señora Ministra del Inte-

rior pero, lamentablemente, no hemos obtenido respuesta. Esto no se debió a un problema de comunicación, porque en la puerta de la Sala Nº 17, cuando sesionaba la Comisión de Presupuestos integrada con la de Hacienda, personalmente preguntamos a la Ministra qué pasaba que no habíamos recibido respuesta sobre este tema. Nos dijo que no sabía sobre esa situación, etcétera, pero que se pondría en comunicación.

Han pasado los días pero, lamentablemente, no hemos recibido respuesta. Tampoco la ha obtenido de la señora Ministra del Interior, la Coordinadora de Comisiones Vecinales de Rivera, que en tres oportunidades le ha solicitado que viaje a esta ciudad, que se haga presente en los distintos barrios y que reciba las inquietudes de los vecinos, que están realmente agobiados por los problemas de seguridad.

El lunes próximo pasado, en una recorrida barrial, en el barrio Sacrificio de Sonia, me encontré con un grupo enorme de vecinos cuyo problema número uno es el de la seguridad. Obviamente, por medio de la radio la gente se entera de que la Jefatura de Policía de Rivera tiene problemas con el abastecimiento de combustible; el problema no es con los vehículos sino con el combustible. Esto nos llama poderosamente la atención.

Estamos en una ciudad de corte netamente turístico. El turismo de compras es un fuerte componente de la economía local, pero la Intendencia Municipal, a través de la contratación del Servicio 222 y de una organización municipal, se ha tenido que encargar de salvaguardar la seguridad en el centro de la ciudad lo que, obviamente, ha tenido una respuesta positiva. Pero este servicio le cuesta a la Intendencia un mes de sueldo de todos los funcionarios.

Lamentablemente, no recibimos una respuesta de la señora Ministra, a quien se le solicitó que se constituyera en Rivera, que escuchara a quienes representamos al pueblo de este departamento y a las Comisiones Vecinales de toda la ciudad, que no son puestas a dedo, son electas en forma democrática por todos los vecinos de cada barriada y que ya le han pedido tres veces su presencia en la ciudad, sin suerte aún, siquiera en cuanto a una contestación.

Hay hechos graves e investigaciones periodísticas que han dado cuenta de que al Jefe de Policía del departamento de Rivera le robaron sus armas de su domicilio. Hace pocas horas nos enteramos de que robaron una pistola de reglamento de 9 milímetros de la Comisaría 9ª. Eso no figura en ningún parte policial, o sea que si nos manejamos con las cifras oficiales, realmente vamos a equivocarnos, porque reitero que esos hechos no están registrados. Por eso, remitiremos un pedido de informes sobre los robos de armas en la ciudad de Rivera; queremos conocer un detalle acabado de esta situación.

Solicitamos que la versión taquigráfica de nuestras palabras se pase a la Oficina de Relacionamiento con la Comunidad de la Intendencia Municipal de Rivera, al Intendente y a la Junta Departamental de Rivera y al Ministerio del Interior.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Perdomo Gamarra).- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota)

——Treinta y cuatro en treinta y seis: AFIRMATIVA.

11.- Preocupación por la falta de viviendas en el departamento de Flores.

Tiene la palabra el señor Diputado Mazzulo.

SEÑOR MAZZULO.- Señor Presidente: siempre hemos estado atentos y preocupados por el problema de la vivienda, no solo en nuestro departamento sino en todo el país, y le hemos hecho un seguimiento a través de las autoridades que dirigen el Ministerio correspondiente. Con esa intención, en otras oportunidades convocamos al ex Ministro Arana. Hemos convocado dos o tres veces al actual Ministro, ingeniero Colacce, en quien hemos visto una buena disposición para solucionar los problemas de la vivienda de nuestro país. En definitiva, no hemos obtenido una respuesta certera a la problemática que viven los vecinos, no solo de nuestro departamento, sino de todo el país. Se está anunciando que toda la problemática de la vivienda en nuestro país va a ser solucionada cuando se ponga en funcionamiento la Agencia Nacional de Vivienda. Está bien que así sea, pero lo que decimos con mucho énfasis -en tono de reclamo- es que la Agencia tendría que ponerse en funcionamiento rápidamente para solucionar los problemas de la gente. Entiendo la planificación que este nuevo Ministro está haciendo en la Agencia y en su Ministerio, pero creo que es tiempo de las acciones, porque el Período de

Gobierno se termina y seguimos planificando, sin actuar, en un aspecto que es fundamental para nuestra gente.

No se debe jugar con el tema de la vivienda ni con el del trabajo y no se deben postergar las respuestas de las autoridades gubernamentales ni las que nosotros mismos tenemos que dar a nuestros vecinos.

Otro gran problema que existe, y no tiene una respuesta rápida, es el de las viviendas desocupadas. En mi departamento hay cantidad de viviendas desocupadas; en estos últimos días tuvimos que solucionar el problema de dos familias con hijos que debieron ir a la calle por haber sido desalojados y sin embargo a pocos metros hay viviendas que han sido hurtadas y destruidas por vándalos. Hay gente con niños que tiene que ir a la calle, a una carpa o bajo un techo prestado. Creo que hay sensibilidad, pero tiene que haber un poder de decisión mayor para solucionar de una vez por todas la entrega de esas viviendas desocupadas, que no solo hay en mi departamento sino en el resto del país. Personalmente, y con los compañeros, he recorrido varios departamentos y pude comprobar que la problemática que se da en Flores también se da en la mayoría del país. Hay discrepancias porque algunas viviendas son del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, otras del Banco Hipotecario del Uruguay y otras del BPS, pero de una vez por todas alguien tiene que ponerle el cascabel al gato para que haya una solución unitaria y se empiecen a entregar estas viviendas.

La semana próxima vamos a recibir al Directorio del Banco Hipotecario del Uruguay y haremos una serie de planteos porque estamos muy preocupados. Fundamentalmente, vamos a exigir otra vez al Banco Hipotecario del Uruguay que elimine del "Clearing" de una vez por todas a aquellas personas que deben más de dos, tres o cuatro cuotas, porque les están creando un problema mayor. Al estar en el "Clearing", les quitan capacidad operativa en otra institución bancaria o cualquier actividad en otro comercio. Le están creando un doble problema porque no pueden pagar lo más preciado que tienen, que es la cuota de un techo propio, y no pueden sacar un préstamo para pagarla. Después de algunas intervenciones que hicimos al respecto en la Comisión, no se ha mandado más personas al "Clearing" pero hay muchas que están, por lo que solicitamos que las liberen para que puedan operar normalmente.

Por último, quiero decir que en varias zonas rurales de nuestro departamento se está diciendo que rápidamente se van a construir viviendas de MEVIR, creando una ilusión falsa, porque sabemos que no se va a poder hacerlo en cada uno de los centros poblados. Queremos que MEVIR dé una respuesta certera a esta situación, para saber si esos proyectos que está prometiendo en las zonas rurales de Flores se van a llevar a cabo en este Período. Digo esto a fin de no ilusionar a la gente, porque si no se concreta, eso lleva al desánimo de nuestra población, y no le conviene a nadie.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, al Banco Hipotecario del Uruguay, a MEVIR y a la Junta Departamental de Flores.

SEÑOR PRESIDENTE (Perdomo Gamarra).- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota)

——Treinta y tres en treinta y cuatro: AFIRMATIVA.

12.- Recordatorio de los mártires estudiantiles.

Tiene la palabra el señor Diputado Asti.

SEÑOR ASTI.- Señor Presidente: habíamos preparado nuestra intervención para la próxima sesión -o sea, la semana que viene-, pero nos tocó realizarla hoy. También se da la circunstancia de que el tema que hoy vamos a abordar, de alguna manera, estuvo enmarcado en una discusión que se dio ayer en esta Cámara.

Queremos detener nuestra atención, y la del Cuerpo, en un nuevo 14 de agosto, fecha en que nuestro pueblo rinde homenaje a todos los mártires estudiantiles. Como todos sabemos, responde al día en que muere Líber Arce por causa de una bala perteneciente a las fuerzas represivas que ya actuaban impunemente en nuestro país en 1968. Recordarlo no es tener los ojos en la nuca; recordarlo es homenajear en su nombre a todos aquellos estudiantes que cayeron peleando por un mundo nuevo; es apelar a la memoria histórica del país en general y del movimiento estudiantil en particular.

Este año se van a cumplir cuarenta años de esos hechos. Lamentablemente, Líber Arce no fue el único; por el contrario, fue el primero de una larga lista de jóvenes uruguayos que enfrentaron con enorme valentía la política regresiva del Gobierno de la época, antesala de la dictadura.

Recordemos a Ibero Gutiérrez, Susana Pintos, Hugo de los Santos, Heber Nieto, Julio Spósito, Nibia Sabalsagaray, Rodríguez Muela, Joaquín Klüber, Walter Medina, Ramón Peré, Héctor Castagnetto, Roberto Gomensoro, Abel Ayala, y a muchos otros, pidiendo disculpas a sus familiares, compañeros y amigos por haberlos omitido en esta parcial lista que he presentado.

En aquel entonces el movimiento estudiantil reclamaba el pago inmediato de la deuda que mantenía el Gobierno con la Universidad, ajuste presupuestal acorde con las necesidades de la enseñanza, y el boleto popular. Por el contrario, tanto los reclamos estudiantiles como el de los obreros eran desoídos por el poder de turno, y a cambio la respuesta obtenida era la represión.

Voy a citar las palabras del Rector de la Universidad, Oscar Maggiolo, en el velatorio de Líber Arce. Decía el Rector: "[...]lamentablemente las cosas no sucedieron como la Universidad deseaba, lamentablemente nuestras exhortaciones a la calma, la cordura, el diálogo, y el rechazo de la violencia no fueron escuchados por aquellos que por la responsabilidad de la investidura que ostentan más podíamos esperar que respondieran sensatamente. Y el diálogo se evitó y la violencia se desencadenó y hoy estamos despidiendo para siempre a la primera víctima irreparable de esa violencia. La ola de insatisfacción que hoy recorre al mundo se hace sentir en forma por demás aguda, por las circunstancias históricas que vive nuestro país. Y en todas las épocas, los estudiantes universitarios han sido siempre los primeros en reaccionar. Las grandes revoluciones sociales que han civilizado al mundo no se han realizado en las Universidades, pero en ellas se han formado siempre los ideólogos de las grandes transformaciones, y el sacrificio de los jóvenes estudiantes, como este militante de la FEUU a quien hoy venimos a dar sepultura, ha sido siempre previo a la concreción de esas transformaciones históricas. Hoy los países subdesarrollados avanzan lenta pero invenciblemente hacia una mayor justicia social entre los hombres".

Como decíamos, pasaron cuarenta años, tuvieron que pasar cuarenta años para, a nuestro entender, comenzar a transitar la senda a la que hacía referencia en sus últimas palabras el Rector Maggiolo.

El 14 de agosto es una fecha que está marcada a fuego en el corazón de todos los que son o hemos sido estudiantes, y es claro que nuestro homenaje a los estudiantes caídos no debe limitarse a un día del año sino que debe plasmarse en el accionar diario.

Hoy, con orgullo, podemos decir que en educación nuestro país estará invirtiendo más de US$ 1.500:000.000, lo que representa a su vez el 4,5% del PBI. Se transformó el sistema tributario, que sin duda alguna, día a día se convierte en una herramienta de distribución a partir de que se aporta en función de la capacidad contributiva de cada uno, donde la inmensa mayoría de los asalariados y de los jubilados no paga, o paga menos que antes, y se establecen deducciones para los hijos menores de 18 años de edad.

(Suena el timbre indicador de tiempo)

——Se transformó el sistema de salud, permitiendo el acceso a la salud de toda la población en los distintos niveles, asegurando que esta se preste con calidad y procurando ir a la salud preventiva desde la primera edad y, a la vez, incorporando a todos los menores de 18 años hijos de trabajadores.

Se atendió la emergencia social, producto de políticas económicas erráticas, por decir lo menos, que llevaron a la indigencia a más de cien mil ciudadanos y más de un millón a la pobreza. A través de distintos planes hoy se han logrado avances significativos -si bien aún no alcanza- y se ha comenzado la senda de dignificar a la persona y transformarla en sujeto de derecho. Podemos mencionar el Plan Ceibal y el Plan de Asignaciones Familiares, que atienden esta problemática.

Se atiende con prioridad el desarrollo de la innovación, la ciencia y la tecnología, como herramientas generadoras de desarrollo y autonomía. Se avanza en el desarrollo democrático de la sociedad, dando espacios de participación e incidencia real a los distintos actores involucrados en la vida del país. Los modelos continuistas, los modelos recetados por organismos internacionales, los modelos de la intolerancia, la prepotencia y el avasallamiento de las libertades individuales, se terminaron.

Quedó atrás aquel 12 de agosto de 1968, cuando el Gobierno de Jorge Pacheco Areco, que tomaba un carácter cada vez más autoritario y represor, descargó toda su furia contra el movimiento popular. Aquel día las fuerzas represivas abrieron fuego contra una movilización estudiantil totalmente pacífica que se realizaba frente a la Facultad de Veterinaria por las justas reivindicaciones del momento. En ese marco, el joven estudiante y militante de la FEUU, Líber Arce, fue herido de bala por la espalda y a los dos días murió en el Hospital de Clínicas. Este y otros actos de este tipo fueron forjando la unidad del movimiento popular.

Líber Arce y tantos otros que lucharon por la utopía de una sociedad más justa, fueron despojados del más básico de los derechos humanos: la vida.

Para ellos, nuestro recuerdo. Y para ellos y para los que vienen, nuestro compromiso permanente con las causas más justas.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada a la Universidad de la República, al Ministerio de Educación y Cultura, a las diecinueve Juntas Departamentales del país, a la FEUU, a la Mesa Política del Frente Amplio, a los Directorios de los demás partidos políticos con representación parlamentaria y a la Comisión Nacional de Jóvenes del Frente Amplio.

Muchas gracias, señor Presidente, por su tolerancia.

SEÑOR PRESIDENTE (Perdomo Gamarra).- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota)

——Treinta y uno en treinta y dos: AFIRMATIVA.

Ha finalizado la media hora previa.

13.- Licencias. Integración de la Cámara.

Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar las siguientes resoluciones:

Del señor Representante Julio Cardozo Ferreira, por motivos personales, inciso tercero del artículo primero de la Ley Nº 17.827, por el período comprendido entre los días 6 y 20 de agosto de 2008, convocándose al suplente siguiente, señor Darío Ferraz Braga.

Del señor Representante Rodolfo Caram, por motivos personales, inciso tercero del artículo primero de la Ley N° 17.827, por el día 6 de agosto de 2008, convocándose al suplente correspondiente siguiente, señor Luis García Da Rosa.

Del señor Representante Alberto Casas, por motivos personales, inciso tercero del artículo primero de la Ley Nº 17.827, por el día 6 de agosto de 2008, convocándose a la suplente siguiente, señora Rita Quevedo.

Del señor Representante Iván Posada, por motivos personales, inciso tercero del artículo primero de la Ley Nº 17.827, por los días 6 y 7 de agosto de 2008, convocándose al suplente correspondiente siguiente, señor Philippe Sauval".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Treinta y uno en treinta y dos: AFIRMATIVA.

Quedan convocados los suplentes correspondientes, quienes se incorporarán a la Cámara en las fechas indicadas.

(ANTECEDENTES:)

"Montevideo, 6 de agosto de 2008.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Alberto Perdomo
Presente.
De mi mayor consideración:

Por la presente solicito licencia por motivos personales entre los días 6 y 20 de los corrientes.

Sin otro particular, se despide atentamente,

JULIO CARDOZO FERREIRA
Representante por Tacuarembó".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales del señor Representante por el departamento de Tacuarembó, Julio Cardozo Ferreira.

CONSIDERANDO: Que solicita se le conceda licencia por el período comprendido entre los días 6 y 20 de agosto de 2008.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, en la Ley Nº 10.618, de 24 de mayo de 1945, en la modificación dada en su artículo primero por la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004 y el inciso tercero del artículo primero de esta.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

1) Concédese licencia por motivos personales por el período comprendido entre los días 6 y 20 de agosto de 2008, al señor Representante por el departamento de Tacuarembó, Julio Cardozo Ferreira.

2) Convóquese por Secretaría para integrar la referida representación, por el mencionado lapso, al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación Nº 500 del Lema Partido Nacional, señor Darío Ferraz Braga.

Sala de la Comisión, 6 de agosto de 2008.

VÍCTOR SEMPRONI, NORA GAUTHIER".

"Artigas, 6 de agosto de 2008.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Alberto Perdomo.
Presente.
De mi mayor consideración:

Por la presente, acorde al Reglamento del Cuerpo que Ud. preside, solicito se me conceda uso de licencia por el día de la fecha, por motivos personales.

Sin otro particular, lo saludo con la más alta consideración,

RODOLFO CARAM
Representante por Artigas".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales del señor Representante por el departamento de Artigas, Rodolfo Caram.

CONSIDERANDO: Que solicita se le conceda licencia por el día 6 de agosto de 2008.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, en la Ley Nº 10.618, de 24 de mayo de 1945, en la modificación dada en su artículo primero por la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004 y el inciso tercero del artículo primero de esta.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

1) Concédese licencia por motivos personales por el día 6 de agosto de 2008, al señor Representante por el departamento de Artigas, Rodolfo Caram.

2) Convóquese por Secretaría por el día 6 de agosto de 2008, al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación N° 816 del Lema Partido Nacional, señor Luis García Da Rosa.

Sala de la Comisión, 6 de agosto de 2008.

VÍCTOR SEMPRONI, NORA GAUTHIER, DARÍO FERRAZ BRAGA".

"Montevideo, 6 de agosto de 2008.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Alberto Perdomo.
Presente
De mi mayor consideración:

Por la presente el suscrito solicita licencia por el día miércoles 6 de agosto, por motivos personales, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º, art. 1º, de la Ley Nº 17.827.

Atentamente,

ALBERTO CASAS
Representante por San José".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales del señor Representante por el departamento de San José, Alberto Casas.

CONSIDERANDO: Que solicita se le conceda licencia por el día 6 de agosto de 2008.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, en la Ley Nº 10.618, de 24 de mayo de 1945, en la modificación dada en su artículo primero por la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004 y el inciso tercero del artículo primero de esta.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

1) Concédese licencia por motivos personales por el día 6 de agosto de 2008, al señor Representante por el departamento de San José, Alberto Casas.

2) Convóquese por Secretaría, por el día 6 de agosto de 2008, a la suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación N° 22, del Lema Partido Nacional, señora Rita Quevedo.

Sala de la Comisión, 6 de agosto de 2008.

VÍCTOR SEMPRONI, NORA GAUTHIER, DARÍO FERRAZ BRAGA".

"Montevideo, 6 de agosto de 2008.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
Alberto Perdomo.
Presente.
De mi mayor consideración:

Cúmpleme solicitar a Ud., tenga a bien, poner a consideración del Cuerpo que Ud. preside, concederme el uso de licencia por razones personales, al amparo de la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004, por los días 6 y 7 de agosto.

Saluda a Ud. atentamente,

IVÁN POSADA
Representante por Montevideo".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales del señor Representante por el departamento de Montevideo, Iván Posada.

CONSIDERANDO: Que solicita se le conceda licencia por los días 6 y 7 de agosto de 2008.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, en la Ley Nº 10.618, de 24 de mayo de 1945, en la modificación dada en su artículo primero por la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004 y el inciso tercero del artículo primero de esta.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

1) Concédese licencia por motivos personales por los días 6 y 7 de agosto de 2008, al señor Representante por el departamento de Montevideo, Iván Posada.

2) Convóquese por Secretaría para integrar la referida representación por los días 6 y 7 de agosto de 2008, al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación Nº 909 del Lema Partido Independiente, señor Philippe Sauval.

Sala de la Comisión, 6 de agosto de 2008.

VÍCTOR SEMPRONI, NORA GAUTHIER DARÍO FERRAZ BRAGA".

14.- Aplazamientos.

——En mérito a que no han llegado a la Mesa las respectivas listas de candidatos y si no hay objeciones, correspondería aplazar la consideración de los asuntos que figuran en primer y segundo término del orden del día y que refieren a la elección de miembros de la Comisión Permanente y de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo para el Cuarto Período de la XLVI Legislatura.

15.- Tratado de Libre Comercio entre el MERCOSUR y el Estado de Israel y sus Anexos.

Se pasa a considerar el asunto que figura en tercer término del orden del día: "Tratado de Libre Comercio entre el MERCOSUR y el Estado de Israel y sus Anexos".

(ANTECEDENTES:)

Rep. N° 1256

"PODER EJECUTIVO
Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Ministerio de Industria, Energía y Minería
Ministerio de Educación y Cultura
Ministerio de Salud Pública

Montevideo, 19 de mayo de 2008.

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85, numeral 7) y 168, numeral 20) de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de ley adjunto, mediante el cual se aprueba el Tratado de Libre Comercio entre MERCOSUR y el Estado de Israel, y sus Anexos, suscrito el 18 de diciembre de 2007, en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay.

Es de destacar el impulso dado a las negociaciones por nuestro país a partir del segundo semestre del año 2007, durante la Presidencia Pro Tempore uruguaya del MERCOSUR. Este impulso, en consonancia con la estrategia nacional de apertura de nuevos mercados y atracción de inversión extranjera, tiene por objetivo principal la definición de un marco jurídico que sustente y habilite tales propósitos. Esta estrategia se consolidó al interior del MERCOSUR impulsándose un nuevo esquema de relacionamiento

del bloque con Israel así como con otros países y bloques regionales.

La suscripción del TLC MERCOSUR-Israel representa la cristalización de un proceso de diálogo y negociación iniciado a partir de la firma del Acuerdo Marco entre el MERCOSUR e Israel, firmado en la ciudad de Montevideo en diciembre del año 2005 y aprobado por el Parlamento en Ley Nº 18.021.

Como resultado de las negociaciones realizadas por la Presidencia Pro Tempore, fue posible concluir los textos y las listas de concesiones y suscribir el tratado el día 18 de diciembre de 2007 en el marco de la Cumbre de Presidentes del MERCOSUR.

Este Acuerdo constituye el primer Tratado de Libre Comercio alcanzado por el MERCOSUR con un socio extra regional y representa un avance significativo en su estrategia de inserción internacional.

El Tratado de Libre Comercio, incluye prácticamente todo el universo arancelario con una liberalización comercial inmediata, y desgravaciones progresivas a 4, 8 y 10 años, creando nuevas oportunidades comerciales entre ambas partes que se traducirán en un aumento significativo de la corriente comercial.

Asimismo, el Tratado incluye un Capítulo sobre Cooperación Técnica y Tecnológica que permitirá explorar nuevas áreas de relacionamiento en un sector de relevancia, incluyendo la alta tecnología. El Tratado prevé además la posibilidad de expandir, en el futuro, el campo de negociación al comercio de servicios.

En lo que refiere a Uruguay, este Tratado permitirá consolidar el vínculo comercial existente con Israel y fomentar las inversiones. Esto tendrá efectos positivos al potenciar la exportación de nuevos productos, lo cual redundará en futuros beneficios, para ambas partes, a partir de la creación de empleo y un mayor dinamismo de las economías.

El Tratado consta de:

PREÁMBULO

CAPÍTULOS

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES INICIALES

CAPÍTULO II - DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO III - COMERCIO DE BIENES

ANEXO I - LISTA DE CONCESIONES DE MERCOSUR

ANEXO II - LISTA DE CONCESIONES DE ISRAEL

CAPÍTULO IV - REGLAS DE ORIGEN

ANEXO I - ENTENDIMIENTO SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 13.3

ANEXO II - MODELO DE CERTIFICADO DE ORIGEN

ANEXO III - DECLARACIÓN EN FACTURA ISRAEL-MERCOSUR

CAPÍTULO V - SALVAGUARDIAS

CAPÍTULO VI - REGLAMENTOS TÉCNICOS, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE CONFORMIDAD

CAPÍTULO VII - MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

ANEXO I - FORMULARIO PARA CONSULTAS SOBRE CUESTIONES COMERCIALES ESPECÍFICAS SOBRE MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

CAPÍTULO VIII - COOPERACIÓN TÉCNICA Y TECNOLÓGICA

CAPÍTULO IX - DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

CAPÍTULO X - PUBLICACIONES Y NOTIFICACIONES

CAPÍTULO XI - SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ANEXO I - CÓDIGO DE CONDUCTA PARA LOS ÁRBITROS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

ANEXO II - NORMAS DE PROCEDIMIENTO PARA EL TRIBUNAL ARBITRAL

CAPÍTULO XII - EXCEPCIONES

CAPÍTULO XIII - DISPOSICIONES FINALES

ANEXOS

ANEXO I - ASISTENCIA MUTUA PARA ASUNTOS ADUANEROS

ANEXO II - DECLARACIÓN CONJUNTA ENTRE ARGENTINA E ISRAEL RELATIVA AL CAPÍTULO III (COMERCIO DE BIENES) DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE EL MERCOSUR Y EL ESTADO DE ISRAEL.

En atención a lo expuesto y reiterando la conveniencia de la suscripción de este tipo de Tratados, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

TABARÉ VÁZQUEZ, GONZALO FERNÁNDEZ, DANILO ASTORI, ERNESTO AGAZZI, DANIEL MARTÍNEZ, MARÍA SIMON, MARÍA J. MUÑOZ.

PROYECTO DE LEY

Artículo Único.- Apruébase el Tratado de Libre Comercio entre MERCOSUR y el Estado de Israel, y sus Anexos, suscrito el 18 de diciembre de 2007, en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay.

Montevideo, 19 de mayo de 2008.

GONZALO FERNÁNDEZ, DANILO ASTORI, ERNESTO AGAZZI, DANIEL MARTÍNEZ, MARÍA SIMON, MARÍA J. MUÑOZ.

TEXTO DEL ACUERDO.

ÍNDICE

PREÁMBULO

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay (en adelante "los Estados Partes del MERCOSUR"),

y

El Estado de Israel (en adelante "Israel"),

TENIENDO EN CUENTA el Tratado para la constitución de un Mercado Común entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay (en adelante "MERCOSUR");

CONSIDERANDO el Acuerdo Marco firmado por el Estado de Israel y por el MERCOSUR el 8 de diciembre de 2005;

CONSIDERANDO la importancia de los vínculos económicos existentes entre el MERCOSUR y sus Estados Partes e Israel y los valores en común que comparten;

DESEOSOS de fortalecer sus relaciones económicas y de promover la cooperación económica, particular-

mente para el desarrollo del comercio y las inversiones, así como la cooperación tecnológica;

DESEOSOS de crear un mercado ampliado y seguro para sus bienes;

DESEOSOS de establecer normas claras, predecibles y duraderas que rijan sus relaciones comerciales;

ANHELANDO promover el desarrollo del comercio con la debida atención a las características equitativas de la competencia;

CONSIDERANDO los intereses recíprocos del Gobierno del Estado de Israel y de los Gobiernos de los Estados Partes del MERCOSUR de fortalecer el sistema multilateral de comercio, como se refleja en los Acuerdos de la OMC;

DECIDIDOS A:

ESTABLECER una zona de libre comercio entre las dos Partes mediante la remoción de las barreras comerciales;

DECLARAR su disposición para la búsqueda de otras posibilidades que permitan ampliar sus relaciones económicas a otras áreas no cubiertas por el presente Acuerdo;

ACUERDAN lo siguiente:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES INICIALES

Artículo 1 - Partes Contratantes y Partes Signatarias

A los efectos del presente Acuerdo, las "Partes Contratantes", en adelante las "Partes", son el MERCOSUR y el Estado de Israel. Las "Partes Signatarias" son la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR, y el Estado de Israel.

Artículo 2 - Establecimiento de una Zona de Libre Comercio

Las Partes de este Tratado, de conformidad con el Artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) 1994, establecen por el presente instrumento una zona de libre comercio.

Artículo 3 - Objetivos

El objetivo del presente Acuerdo, como se especifica en sus disposiciones, consiste en:

1. Eliminar las barreras al comercio y facilitar el movimiento de bienes entre los territorios de las Partes.

2. Promover las condiciones para una competencia equitativa en la zona de libre comercio.

3. Aumentar de modo sustancial las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes y aumentar la cooperación en áreas de mutuo interés de las Partes;

4. Crear procedimientos efectivos para la implementación, la aplicación y el cumplimiento del presente Acuerdo y para su administración conjunta; y

5. Establecer un marco para una mayor cooperación bilateral y multilateral con el fin de aumentar y fortalecer los beneficios del presente Acuerdo.

Artículo 4 - Interpretación y Administración

1. Las Partes interpretarán y aplicarán las disposiciones del presente Acuerdo a la luz de los objetivos establecidos en el Artículo 3 de este Capítulo y de conformidad con las normas aplicables del derecho internacional.

2. Cada Parte aplicará de manera consistente, imparcial y razonable todas sus leyes, reglamentos, decisiones y normas que afecten los asuntos cubiertos por el presente Acuerdo.

Artículo 5 - Relación con otros Acuerdos

Las Partes afirman sus derechos y obligaciones recíprocos de conformidad con el Acuerdo de la OMC, incluido el GATT de 1994, los acuerdos que le sucedan y otros acuerdos de los que ambas Partes sean parte.

Artículo 6 - Alcance de las Obligaciones

Cada Parte deberá garantizar que se adopten las medidas necesarias a fin de poner en vigencia las disposiciones del presente Acuerdo, incluido su cumplimiento por parte de los gobiernos y autoridades estatales, provinciales y municipales dentro de su territorio.

Artículo 7 - Definiciones

A los efectos del presente Acuerdo, salvo que se especifique de otro modo:

1. Derechos aduaneros: Incluye cualquier derecho y cargas de cualquier tipo aplicados en relación con la importación de bienes, incluidas toda forma de impuesto complementario o sobretasa relativa a la importación, pero no incluye:

a) impuestos internos u otros cargos internos aplicados de conformidad con el Artículo III del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) 1994;

b) derechos antidumping o compensatorios aplicados de conformidad con los Artículos VI y XVI del GATT 1994, el Acuerdo de la OMC sobre Implementación del Artículo VI del GATT 1994, y el Acuerdo de la OMC sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.

c) derechos o gravámenes de salvaguardia aplicados de conformidad con el Artículo XIX del GATT 1994, el Acuerdo de la OMC sobre Salvaguardias y Artículo 6 del Capítulo V (Salvaguardias) del presente Acuerdo.

d) otras tasas o cargas aplicadas de conformidad con el Artículo VIII del GATT 1994 y el Entendimiento sobre la Interpretación del Artículo II:1 (b) del GATT 1994.

2. GATT 1994 significa el Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994, que es parte del Acuerdo de la OMC;

3. Bienes significa un bien nacional, como se entiende en el GATT 1994, así como un bien que las Partes acuerden y que incluya un bien originario de esa Parte;

4. Sistema Armonizado significa el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y sus Reglas Generales de Interpretación, Notas a Secciones y Notas a Capítulos, del modo adoptado e implementado por las Partes en sus respectivas legislaciones arancelarias;

5. Medida incluye cualquier ley, reglamentación, procedimiento, requisito o práctica;

6. Bienes o materiales originarios significa un bien o material que sea calificado como originario en virtud de las disposiciones del Capítulo IV (Reglas de Origen); y

7. Acuerdo de la OMC significa el Acuerdo de Marrakesh por el que se crea la Organización Mundial del Comercio, incluido el GATT 1994.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 - Trato Nacional

1. Cada Parte Signataria del MERCOSUR o, cuando corresponda, el MERCOSUR, acordarán trato nacional a los bienes de Israel e Israel acordará trato nacional a los bienes de cada Parte Signataria del MERCOSUR o, cuando corresponda, al MERCOSUR, de conformidad con el Artículo III del GATT 1994, incluidas sus notas interpretativas. A tales efectos, el Artículo III del GATT 1994 y sus notas interpretativas, o cualquier disposición equivalente de un acuerdo que le suceda, y del cual sean partes las Partes Signatarias del MERCOSUR e Israel, serán incorporados al presente Acuerdo como parte constitutiva del mismo.

2. Las Partes Signatarias acuerdan, de conformidad con sus normas constitucionales y su legislación interna, cumplir con las disposiciones del párrafo 1 en su territorio, sea a nivel federal, provincial, estatal o de cualquier otra subdivisión territorial.

Artículo 2 - Uniones Aduaneras, Zonas de Libre Comercio y Comercio Fronterizo

1. El presente Acuerdo no impedirá el mantenimiento o establecimiento de uniones aduaneras, zonas de libre comercio o acuerdos de comercio fronterizo que cumplan con las disposiciones del Artículo XXIV del GATT 1994 y con el Entendimiento sobre la Interpretación del Artículo XXIV del GATT1994, así como, para el MERCOSUR, los acuerdos comerciales establecidos en virtud de la "Cláusula de Habilitación" (Decisión L/4903, de fecha 28 Noviembre 1979) del GATT de 1994.

2. A su solicitud, las Partes realizarán consultas en el ámbito del Comité Conjunto para que se informen recíprocamente sobre la existencia de acuerdos que establezcan uniones aduaneras o zonas de libre comercio y, cuando sea necesario, sobre otros temas de importancia relacionados con sus respectivas políticas comerciales con terceros países.

Artículo 3 - Antidumping, Subvenciones y Derechos Compensatorios

Para la aplicación de derechos antidumping o compensatorios y en relación con los subvenciones, las Partes Signatarias se regirán por sus legislaciones respectivas, que serán consistentes con los Acuerdos de la OMC.

Artículo 4 - Acuerdo sobre la Agricultura

Las Partes Signatarias ratifican sus obligaciones relativas al Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC.

Artículo 5 - Empresas Comerciales del Estado

Cada Parte Signataria se asegurará que las Empresas Comerciales del Estado que se mantengan o se establezcan, actúen de modo consistente con las disposiciones del Artículo XVII del GATT de 1994.

Artículo 6 - Pagos

1. Los pagos en divisas de libre convertibilidad relativas al comercio de bienes entre las Partes Signatarias, así como la transferencia de tales pagos al territorio de una Parte Signataria, donde resida el acreedor, deberán estar libres de toda restricción.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 1, toda medida relativa a pagos corrientes en relación con el traslado de bienes deberá cumplir con las condiciones establecidas en el Artículo VIII de los Estatutos del Fondo Monetario Internacional.

Artículo 7 - Política de la Competencia

Sujeto a sus propias leyes, reglamentos y decisiones relativos a la competencia, cada Parte Signataria deberá brindar a las personas y empresas de la otra Parte el tratamiento que sea necesario para permitirles la continuidad de su actividad de conformidad con el presente Acuerdo. Este Artículo no estará sujeto al Capítulo XI (Solución de Controversias) del presente Acuerdo.

Artículo 8 - Restricciones para Proteger la Balanza de Pagos

1. Ninguna norma del presente Capítulo podrá interpretarse como impedimento para que una Parte Signataria adopte medidas relativas a la balanza de pagos. Cualquier medida adoptada por una Parte Signataria deberá cumplir con el Artículo XII del GATT 1994 y el Entendimiento relativo a la interpretación de las disposiciones sobre balanza de pagos del GATT 1994, que se incorporarán y formarán parte del presente Acuerdo.

2. La Parte Signataria involucrada deberá notificar de inmediato a la otra Parte acerca de las medidas adoptadas de conformidad con el párrafo 1.

3. En la aplicación de medidas de comercio temporarias, según se describe en el párrafo 1, la Parte Signataria en cuestión otorgará a las importaciones originadas en la otra Parte, un tratamiento no menos favorable que el que se brinde a las importaciones originadas en cualquier otro país.

Artículo 9 - Inversiones y Comercio de Servicios

1. Las Partes reconocen la importancia de las áreas de inversiones y comercio de servicios. En su esfuerzo por profundizar y extender de modo gradual sus relaciones económicas, considerarán, en el Comité Conjunto, las posibles modalidades para la apertura de negociaciones sobre acceso a mercados en relación con inversiones y comercio de servicios, en el marco del Acuerdo General sobre Comercio de Servicios (AGCS), en lo que sea aplicable.

2. Con el fin de ampliar el conocimiento recíproco sobre las oportunidades de comercio e inversiones de ambas Partes, las Partes Signatarias fomentarán actividades de promoción del comercio, tales como seminarios, misiones comerciales, ferias, simposios y exposiciones.

Artículo 10 - Cooperación Aduanera

Las Partes se comprometen a desarrollar acciones de cooperación aduanera que aseguren el cumplimiento de las disposiciones relativas al comercio. A tal fin, establecerán un diálogo sobre asuntos aduaneros y se brindarán asistencia mutua de acuerdo con las disposiciones del Anexo 1 del presente Acuerdo (Asistencia Mutua para Asuntos Aduaneros).

CAPÍTULO III

COMERCIO DE BIENES

Artículo 1 - Alcance

Las disposiciones del presente Capítulo se aplicarán a los bienes originarios de Israel y del MERCOSUR, salvo disposición en contrario del presente Acuerdo.

Artículo 2 - Principios Básicos

1. A los efectos del presente Acuerdo, los aranceles aduaneros israelíes se aplicarán a la clasificación de bienes para importaciones a Israel y la Nomenclatura Común del MERCOSUR se aplicará con respecto a la clasificación de bienes para importaciones al MERCOSUR, en un nivel de ocho (8) dígitos, ambos basados en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, en su versión del año 2002.

2. Una Parte podrá crear nuevas aperturas arancelarias, en el entendido que los derechos aduaneros básicos, según se definen en el Artículo 3(1) de este Capítulo y las condiciones preferenciales aplicadas a la otra Parte en las nuevas posiciones arancelarias que se abran sean las mismas que las aplicadas a las posiciones arancelarias en forma individual.

3. Por el presente instrumento, las Partes y las Partes Signatarias acuerdan el cronograma de liberalización comercial bilateral para el comercio de bienes que figura en los Anexos I y II mencionados en el Artículo 3. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán únicamente a las posiciones arancelarias indicadas y, cuando correspondiere, a las cantidades detalladas en dichos Anexos. Cualesquiera otras po-

siciones arancelarias se sujetarán a los Acuerdos de la OMC y a las disposiciones del Capítulo VII (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) del presente Acuerdo y no estarán sujetos a ninguna de las demás disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 3 - Derechos Aduaneros y Eliminación Arancelaria

1. Los derechos de aduana básicos para las reducciones sucesivas establecidas en el presente Acuerdo será el arancel de la nación más favorecida que sea aplicado efectivamente el día 18 de diciembre de 2007, por cada Parte o Parte Signataria. Si con posterioridad a esta fecha se aplicare cualquier reducción arancelaria sobre una base nación más favorecida, tales derechos de aduana reducidos reemplazarán los derechos de aduana básicos desde la fecha en que dicha reducción se aplique en forma efectiva. Con ese fin, cada Parte cooperará informando a la otra Parte sobre los derechos de aduana básicos y las tasas preferenciales en vigor.

2. Los derechos de aduana aplicados a las importaciones por cada Parte o Parte Signataria sobre los bienes originarios de la otra Parte que se especifican en los Anexos I (para productos originarios de Israel importados al Mercosur) y II (para productos originarios del MERCOSUR importados a Israel) del presente Capítulo serán tratados conforme a las siguientes categorías:

Categoría A – Los derechos de aduana serán eliminados al entrar en vigor el presente Acuerdo.

Categoría B – Los derechos de aduana serán eliminados en 4 (cuatro) etapas iguales, teniendo lugar la primera en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y las otras tres el 1° de enero de cada año subsiguiente.

Categoría C – Los derechos de aduana serán eliminados en 8 (ocho) etapas iguales, teniendo lugar la primera en la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo y las otras siete el 1° de enero de cada año subsiguiente.

Categoría D – Los derechos de aduana serán eliminados en 10 (diez) etapas iguales, teniendo lugar la primera en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y las otras nueve el 1° de enero de cada año subsiguiente.

Categoría E – Los derechos de aduana estarán sujetos a preferencias arancelarias del modo especificado para cada posición arancelaria, en ocasión de la entrada en vigor del presente Acuerdo, bajo las condiciones también especificadas para cada posición arancelaria.

3. Salvo disposición en contrario del presente Acuerdo, ninguna de las Partes o de las Partes Signatarias podrá aumentar ningún derecho de aduana existente ni adoptar ningún derecho de aduana sobre un bien originario de la otra Parte mencionada en el párrafo 2.

4. A los efectos de la eliminación de los derechos de conformidad con este Artículo, las tasas serán redondeadas hacia abajo, por lo menos al décimo más próximo de un punto porcentual o, si la tasa del derecho fuere expresada en unidades monetarias, por lo menos al 0,01 más próximo de la unidad monetaria oficial de la Parte Signataria.

5. A solicitud de cualquiera de las Partes, las Partes considerarán otorgar mayores concesiones en su comercio bilateral.

Artículo 4 - Restricciones a la Importación y a la Exportación

1. Salvo disposición en contrario del presente Acuerdo, ninguna Parte o Parte Signataria podrá adoptar o mantener ninguna prohibición o restricción sobre la importación de cualquier bien de la otra Parte o sobre la exportación o venta para la exportación de cualquier bien destinado al territorio de la otra Parte, ya sea aplicada a través de cuotas, licencias u otras medidas, excepto de conformidad con el Artículo XI del GATT 1994, incluidas sus notas interpretativas. A tales efectos, el Artículo XI del GATT 1994 y sus notas interpretativas o cualquier disposición equivalente de un acuerdo que le suceda, del cual las Partes o las Partes Signatarias fueren parte, se incorporarán y formarán parte del presente Acuerdo.

2. Las Partes o Partes Signatarias entienden que los derechos y obligaciones incorporados por el párrafo 1 prohíben, bajo toda circunstancia en la cual cualquier otra forma de restricción fuere prohibida, los requisitos de precios de exportación. Asimismo, con excepción de lo permitido en virtud del cumplimiento de las medidas y compromisos compensatorios y antidumping, los requisitos de precios de importación.

Artículo 5 - Valoración Aduanera

El Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994 (Acuerdo de la OMC sobre Valoración Aduanera) regirá las normas de valoración aduanera aplicadas por las Partes Signatarias a su comercio mutuo.

Artículo 6 - Importación Libre de Arancel para determinadas Muestras Comerciales y Material Publicitario Impreso

Cada Parte Signataria autorizará la importación libre de arancel de muestras comerciales de valor insignificante y material publicitario impreso desde el territorio de la otra Parte.

Artículo 7 - Bienes Reimportados luego de haber sido Reparados o Modificados

1. Ninguna de las Partes o Partes Signatarias podrá aplicar derechos aduaneros a un bien que fuere reimportado a su territorio luego de la exportación al territorio de la otra Parte a fin de ser reparado o modificado.

2. Ninguna de las Partes o Partes Signatarias podrá aplicar derechos aduaneros a bienes que, independientemente de su origen, fueren temporalmente admitidos en el territorio de la otra Parte a fin de ser reparados o modificados.

Artículo 8 - Apoyo Doméstico

El apoyo doméstico para mercancías agrícolas de cada Parte Signataria deberá ser consistente con las disposiciones del Acuerdo sobre la Agricultura, que forma parte del Acuerdo de la OMC y con las disciplinas establecidas dentro del marco de las futuras negociaciones multilaterales en dicha área.

Artículo 9 - Subvenciones a la Exportación

1. Las Partes y las Partes Signatarias comparten la meta de lograr la eliminación multilateral de los subvenciones a la exportación para productos agrícolas y cooperarán en los esfuerzos para lograr un acuerdo dentro del marco de la OMC para eliminar dichas subvenciones.

2. Las Partes Signatarias convienen en no aplicar, a su comercio agrícola mutuo, subvenciones a la exportación y otras medidas y prácticas de efecto equivalente que distorsionan el comercio y la producción de origen agrícola.

CAPÍTULO IV

REGLAS DE ORIGEN

Artículo 1 - Definiciones

A los efectos de este Capítulo:

(a) "manufactura" significa cualquier tipo de elaboración o procesamiento, incluyendo el ensamblado u operaciones específicas;

(b) "material" significa cualquier ingrediente, materia prima, componente o parte, etc., utilizado en la manufactura del producto;

(c) "producto" significa al producto manufacturado, aún cuando se produzca con el fin de ser utilizado posteriormente en otra operación de fabricación;

(d) "bienes" significa tanto materiales como productos;

(e) "valoración aduanera" significa el valor determinado de acuerdo con el Artículo VII del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Implementación del Artículo VII del GATT 1994 (Acuerdo de la OMC sobre Valoración Aduanera);

(f) "Valor CIF" – Valor de los bienes, incluidos los costos de flete y seguro hasta el puerto de importación en Israel o en el primer Estado Parte del MERCOSUR;

(g) "precio ex-fábrica" significa el precio que se paga por el producto ex-fábrica para el fabricante en Israel o en un Estado Parte del MERCOSUR en el cual se llevó a cabo la última elaboración o procesamiento, siempre que el precio incluya el valor de todos los materiales usados menos cualquier impuesto interno que sean o puedan ser devueltos cuando el producto obtenido es exportado.

(h) "valor de materiales no originarios" significa el valor CIF, o si no es conocido, su equivalente de acuerdo con el Artículo VII del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Implementación del Artículo VII del GATT 1994 (Acuerdo de la OMC sobre Valoración Aduanera).

A los efectos de determinar el valor CIF en la ponderación de materiales no originarios, para los países sin litoral marítimo, se considerará como puerto de destino el primer puerto marítimo o puerto fluvial localizado en cualquiera de las otras Partes Signatarias, a través de los cuales se ha realizado la importación de tales materiales no originarios.

(i) "Capítulos", "Partidas" y "Subpartidas" significa los Capítulos, las Partidas y las Subpartidas (códigos de dos, cuatro y seis dígitos respectivamente) utilizados en la nomenclatura que conforma el Sistema Armonizado o SA.

(j) "clasificación" refiere a la clasificación de un producto o material bajo una partida o subpartida específica;

(k) "envío" significa productos que se envían simultáneamente de un exportador a un consignatario o que se cubren con un documento de transporte único que corresponde al embarque desde el exportador al consignatario o, en ausencia de tal documento, mediante una única factura;

(l) "autoridades gubernamentales competentes" hace referencia:

a. en Israel:

- La Dirección de Aduanas de la Autoridad Tributaria de Israel del Ministerio de Finanzas o sus sucesores.

b. en el MERCOSUR:

- Secretaría de Industria, Comercio y Pequeñas y Medianas Empresas del Ministerio de Economía y Producción de Argentina o sus sucesores.
- Secretaría de Comercio Exterior del Ministerio de Desarrollo, Industria y Comercio y Secretaria de la Receita Federal del Ministerio de la Hacienda de Brasil o sus sucesores.
- Ministerio de Industria y Comercio de Paraguay o sus sucesores.
- Ministerio de Economía y Finanzas de Uruguay, Asesoría de Política Comercial - Unidad Reglas de Origen o sus sucesores.

Artículo 2 - Requisitos Generales

1. Con la finalidad de implementar este Acuerdo, los siguientes productos se considerarán originarios de Israel:

(a) productos totalmente obtenidos en Israel conforme lo establecido en el Artículo 4 de este Capítulo;

(b) productos obtenidos en Israel incorporando materiales que no han sido totalmente obtenidos allí, siempre que esos materiales hayan sido sometidos a operaciones o procesos de elaboración suficientes en Israel conforme lo establecido en el Artículo 5 de este Capítulo.

2. Con la finalidad de implementar este Acuerdo, los siguientes productos se considerarán originarios en un Estado Parte del MERCOSUR:

(a) productos totalmente obtenidos en un Estado Parte del MERCOSUR conforme lo establecido en el Artículo 4 de este Capítulo;

(b) productos obtenidos en un Estado Parte del MERCOSUR incorporando materiales que no han sido totalmente obtenidos allí, siempre que tales materiales hayan sido objeto a operaciones o procesos de elaboración suficientes en un Estado Parte del MERCOSUR conforme lo establecido en el Artículo 5 de este Capítulo.

Artículo 3 - Acumulación Bilateral

1. No obstante lo establecido en el Artículo 2(1)(b) de este Capítulo, los bienes originarios en un Estado Parte del MERCOSUR podrán ser considerados como materiales originarios en Israel y no será necesario que tales materiales hayan sido sometidos a operaciones o procesos de elaboración suficientes.

2. No obstante lo establecido en el Artículo 2(2)(b) de este Capítulo, los bienes originarios en Israel podrán ser considerados como materiales originarios en un Estado Parte del MERCOSUR y no será necesario que tales materiales hayan sido sometidos a operaciones o procesos de elaboración suficientes.

Artículo 4 - Productos Totalmente Obtenidos

Los siguientes productos se considerarán como producidos u obtenidos en su totalidad en Israel o en un Estado Parte del MERCOSUR:

(a) productos minerales extraídos del suelo o el subsuelo de cualquiera de las Partes Signatarias, incluidos sus mares territoriales, su plataforma continental o su zona económica exclusiva;

(b) plantas y productos vegetales cultivados, cosechados, recogidos o recolectados allí, incluidos sus mares territoriales, su zona económica exclusiva o su plataforma continental;

(c) animales vivos nacidos y criados allí, incluidos aquellos provenientes de la acuicultura;

(d) productos provenientes de animales vivos como los referidos en el literal (c);

(e) animales y productos allí obtenidos mediante la caza, el arreo, la recolección, la pesca, y la captura; incluidos los obtenidos en sus mares territoriales, su plataforma continental o en la zona económica exclusiva;

(f) los artículos usados allí recolectados sólo califican para la recuperación de materias primas*;

* Estas normas se establecen sin perjuicio de la legislación nacional relativa a la importación de los bienes allí mencionados.

(g) desechos y desperdicios que resultan del uso, consumo u operaciones de fabricación que allí se llevan a cabo;*

(h) productos de la pesca marítima y otros productos obtenidos en alta mar (fuera de la plataforma continental o en la zona económica exclusiva de las Partes Signatarias), únicamente por sus buques;

(i) productos de pesca marítima obtenidos, sólo por sus buques, bajo una cuota específica u otros derechos pesqueros asignados a una Parte Signataria a través de acuerdos internacionales de los cuales son parte las Partes Signatarias;

(j) productos elaborados a bordo de sus barcos factoría exclusivamente a partir de productos a los que se hace referencia en los literales (h) e (i);

(k) los productos obtenidos del lecho marino y el subsuelo que están fuera de los límites de la jurisdicción nacional se considerarán como obtenidos en su totalidad en la Parte Signataria que tenga derechos de explotación conforme a la legislación internacional;

(l) los bienes producidos en cualquiera de las Partes Signatarias exclusivamente a partir de los productos especificados en los literales (a) a (g) anteriores.

2. Los términos 'sus buques' y 'sus barcos factoría' del párrafo 1 (h), (i) y (j) solamente se aplicarán a barcos y barcos factoría:

(a) matriculados en una Parte Signataria y con su bandera ; y

(b) de propiedad de una persona física con domicilio en esa Parte Signataria o de una compañía comercial con domicilio en esa Parte Signataria, constituida y registrada de acuerdo con las leyes de dicha Parte Signataria, y que desarrolla su actividad de conformidad con las leyes y reglamentos de esa Parte Signataria; y

(c) en los que por lo menos 75% de la tripulación sean ciudadanos de esa Parte Signataria, siempre que el capitán y los oficiales también sean ciudadanos de esa Parte Signataria.

---

* Estas normas se establecen sin perjuicio de la legislación nacional relativa a la importación de los bienes allí mencionados.

Artículo 5 - Productos Suficientemente Elaborados o Procesados

1. A los efectos de los Artículos 2(1)(b) y 2(2)(b) de este Capítulo, un producto será considerado como

2. originario si los materiales no originarios que se utilizan para su manufactura son sometidos a operaciones o procesos que excedan las operaciones referidas en el Artículo 6 de este Capítulo; y

(a) el proceso productivo resulta de un cambio de partida de los materiales no originarios de una partida de cuatro dígitos en el Sistema Armonizado de Codificación a otra partida de cuatro dígitos; o

(b) el valor de todos los materiales no originarios utilizados en su manufactura no exceda el 50% del precio ex-fábrica. En el caso del Paraguay, el valor de todos los materiales no originarios no exceda el 60% del precio ex-fábrica.

2. Se considerará que un producto experimentó un cambio de partida arancelaria conforme al párrafo 1 (a) si el valor de todos los materiales no originarios que se utilizan en la producción de los bienes y que no experimentan el cambio de partida aplicable no excede el 10% del valor ex-fábrica del producto.

Esta disposición no se aplicará a productos clasificados en los Capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado de Codificación.

3. El párrafo 2 se aplicará únicamente al comercio entre:

(a) Uruguay e Israel; y

(b) Paraguay e Israel.

4. El Sub Comité de Reglas de Origen y Asuntos Aduaneros, que será establecido por el Comité Conjunto, conforme al Capítulo IX (Disposiciones Institucionales) del Acuerdo, puede determinar de común acuerdo reglas de origen específicas en el marco de este Capítulo.

Artículo 6 - Operaciones o Procesos Insuficientes

1. Las siguientes operaciones se considerarán como operaciones o procesos insuficientes para conferir la condición de productos originarios, ya sea que se cumplan o no los requisitos de los Artículos 5(1)(a) y 5(1)(b) de este Capítulo:

(a) operaciones de conservación para asegurar que los productos se mantengan en buenas condiciones durante su transporte y almacenamiento;

*Estas normas se establecen sin perjuicio de la legislación nacional relativa a la importación de los bienes allí mencionados

(b) cambios simples de empaquetado y desarmado y armado de paquetes;

(c) lavado, limpieza, eliminación de polvo, óxido, aceites, pintura u otros elementos de cobertura;

(d) operaciones simples de pintura y pulido, incluida la aplicación de aceites;

(e) descascarado, decoloración parcial o total, pulido y glaceado de cereales y arroz;

(f) planchado de textiles;

(g) operaciones de coloración de azúcar o formación de terrones;

(h) pelado, descarozado y descascarado de frutas, frutos secos y vegetales;

(i) afilado, rallado simple o cortes simples;

(j) cernido, filtrado, clasificación, y combinación (incluida la conformación de conjuntos con los artículos);

(k) marcas de sujeción o impresión, etiquetas, logotipos y otros signos distintivos sobre productos o sus embalajes;

(l) dilusión en agua u otras sustancias siempre que las características de los productos se mantengan inalteradas;

(m) simple colocación en botellas, latas, frascos, bolsas, cajas, fijación en tarjetas o tablas y toda otra operación simple de embalaje;

(n) ensamblado simple de partes de los artículos para constituir un artículo completo o desmantelamiento de los productos en partes en las que las partes no originarias comprenden más del 60% del precio ex-fábrica del producto.

(o) mezclas simples de productos, sean o no de clases diferentes;

(p) matanza de animales;

(q) combinaciones de dos o más de las operaciones antes mencionadas.

Artículo 7 - Unidad de Calificación

1. La unidad de calificación para la aplicación de las disposiciones de este Capítulo será el producto específico considerado como la unidad básica en la determinación de la clasificación según la nomenclatura del Sistema Armonizado.

Como consecuencia:

(a) cuando un producto compuesto de un grupo o ensamblado de artículos se clasifica según los términos del Sistema Armonizado bajo un único título, el total constituye la unidad de calificación;

(b) cuando un envío consiste en una cantidad de productos idénticos clasificados bajo la misma Partida del Sistema Armonizado, cada uno de esos productos deberá considerarse en forma individual al aprobarse las disposiciones del presente Capítulo.

2. Cuando, según la Regla 5 del Sistema Armonizado, se incluya el embalaje con el producto a los efectos de la clasificación, será incluido también en la determinación del origen.

Artículo 8 - Segregación Contable

1. Con el fin de establecer si un producto es originario cuando en su fabricación son utilizados materiales fungibles originarios y no originarios, mezclados o combinados físicamente, el origen de tales materiales puede ser determinado por cualquiera de los métodos de gestión de inventario aplicados por la Parte Signataria.

2. Cuando surjan costos considerables o dificultades materiales para mantener inventarios separados de materiales originarios y no originarios que sean idénticos e intercambiables, las autoridades gubernamentales competentes podrán, a petición escrita de los interesados, autorizar el uso del método denominado "segregación contable" para administrar estos inventarios.

3. Este método deberá garantizar que el número de productos obtenidos que puedan ser considerados como "originarios" sea el mismo que se hubiera obtenido si los inventarios se hubiesen separado físicamente.

4. Las autoridades gubernamentales competentes podrán conceder tales autorizaciones sujetas a cualquier condición que se considere apropiada.

5. Este método será registrado y aplicado de acuerdo con los principios generales de contabili-

dad aplicables en el país donde el producto fue fabricado.

6. El beneficiario de esta facilitación puede emitir o solicitar pruebas de origen, según sea el caso, para la cantidad de productos que puedan ser considerados como originarios. A petición de las autoridades gubernamentales competentes, el beneficiario proporcionará una declaración de cómo las cantidades han sido administradas.

7. Las autoridades gubernamentales competentes realizarán un monitoreo del uso de la autorización y podrán retirarla en cualquier momento si el beneficiario hiciera un uso inapropiado de ella de la forma que fuere, o no cumpliera con cualquiera de las otras condiciones establecidas en este Capítulo.

Artículo 9 - Accesorios, Repuestos y Herramientas

Los accesorios, repuestos o herramientas despachados con una pieza de equipo, maquinaria, aparato o vehículo, que sean parte del equipamiento habitual y que se incluyan en el precio de los mismos, o no sean facturados separadamente, serán considerados como un todo con la pieza de equipo, maquinaria, aparato o vehículo en cuestión.

Artículo 10 - Conjuntos

Los conjuntos, según se definen en la Regla General 3 del Sistema Armonizado, se considerarán como originarios cuando todos los componentes del producto sean originarios. Sin embargo, cuando un conjunto esté compuesto por productos originarios y no originarios, se considerará como originario, siempre que el valor CIF de los productos no originarios no exceda del 15 por ciento del precio ex–fábrica del conjunto.

Artículo 11 - Elementos Neutrales

Para poder determinar si un producto es originario, no será necesario determinar el origen de lo siguiente, que podrían ser usados en su fabricación:

(a) energía y combustible;

(b) planta y equipos;

(c) maquinaria y herramientas;

(d) bienes que no forman parte de la composición final del producto.

Artículo 12 - Principio de Territorialidad

1. Con excepción de las disposiciones del Artículo 3 y del párrafo 3 de este Artículo, las condiciones para adquirir la condición de originario establecidas en el Artículo 5 de este Capítulo deberán ser cumplidas sin interrupción en Israel o en un Estado Parte del MERCOSUR.

2. Cuando un bien originario exportado desde Israel o desde un Estado Parte del MERCOSUR a otro país retorna, deberá ser considerado como no originario, a menos que pueda demostrarse ante las autoridades aduaneras que:

(a) el bien que retorna es el mismo que fue exportado; y

(b) que el mismo no haya sido sometido a ningún tipo de operación que exceda lo necesario para ser conservado en buenas condiciones durante su permanencia en dicho país o durante el proceso de exportación.

3. El carácter de originario conferido de acuerdo con las condiciones establecidas en los Artículos 2-11 de este Capítulo no se verá afectado por operaciones o procesos realizados fuera de Israel o de un Estado Parte del MERCOSUR sobre materiales exportados desde Israel o desde un Estado Parte del MERCOSUR subsiguientemente re-importado, siempre que:

(a) tales materiales sean obtenidos en su totalidad en Israel o en un Estado Parte del MERCOSUR o hayan sido el objeto de operaciones o procesos que excedan las operaciones a que se hace referencia en el Artículo 6 de este Capítulo, con anterioridad a su exportación; y

(b) se pueda demostrar a las autoridades aduaneras que:

i) los bienes reimportados se obtuvieron mediante el procesamiento de los materiales exportados; y tal procesamiento no ha generado cambios en la clasificación, a seis dígitos del Sistema Armonizado, de dichos bienes reimportados, y

ii) el valor agregado total adquirido fuera de Israel o de un Estado Parte del MERCOSUR, en la aplicación de las disposiciones del presente Artículo, no exceda el 15% del precio ex-fábrica del producto final para el cual se reclama carácter de originario.

4.

(a) A los efectos de aplicar las disposiciones del párrafo 3, 'valor agregado total' deberá entenderse como todos los costos resultantes

fuera de Israel o de un Estado Parte del MERCOSUR, incluido el valor de los materiales allí incorporados.

(b) El valor agregado total según se detalla en el párrafo a) será considerado como materiales no originarios a los efectos del Artículo 5-1b) de este Capítulo.

5. Las disposiciones del párrafo 3 no se aplicarán a productos que no cumplan con las condiciones establecidas en el Artículo 5 de este Capítulo.

6. En casos en que se aplique el párrafo 3, ello deberá indicarse en el casillero Nº 7 del Certificado de Origen.

Artículo 13 - Transporte Directo

1. El trato preferencial previsto en el Acuerdo se aplicará solamente a productos que cumplan con los requisitos de este Capítulo y que sean transportados directamente entre Israel y uno o más Estados Partes del MERCOSUR.

No obstante ello, los productos que constituyan un único envío podrán ser transportados a través de otros territorios, si se diera el caso, mediante trasbordos o depósitos temporarios en tales territorios, bajo vigilancia de las autoridades aduaneras correspondientes, siempre que:

i) la entrada en tránsito se justifique por razones geográficas o por consideraciones relativas exclusivamente a requisitos del traslado; y

ii) no estén destinados al comercio, consumo, uso o empleo en el país de tránsito; y

iii) no sean objeto de operaciones distintas a la carga, descarga, o cualquier otra operación destinada a su conservación en buenas condiciones.

2. Se deberán presentar pruebas del cumplimiento de las condiciones establecidas en el párrafo 1 a las autoridades aduaneras del país importador, mediante:

(a) documento único de transporte que cumpla con los estándares internacionales y que pruebe que el bien ha sido transportado directamente desde el país exportador a través del país de tránsito al país importador; o

(b) certificado emitido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que incluya una descripción detallada de los bienes, la fecha y el lugar de carga y descarga de los bienes en el país de tránsito y las condiciones en que se manejaron los bienes; o

c) de no existir ninguno de los anteriores documentos, cualquier otro documento que constituya una prueba del embarque directo.

3. Los bienes originarios de Israel y exportados a un Estado Parte del MERCOSUR mantendrán su condición de originarios cuando sean re-exportados a otro Estado Parte del MERCOSUR, conforme al Entendimiento adjunto a este Capítulo como Anexo I.

Artículo 14 - Exposiciones

1. Los bienes originarios enviados para ser exhibidos en un país que no sea Israel o un Estado Parte del MERCOSUR y vendidos al final de la exposición para su importación a Israel o a un Estado Parte del MERCOSUR tendrán el beneficio, para su importación, de las disposiciones del Acuerdo siempre que se demuestre a las autoridades aduaneras que:

(a) un exportador haya enviado tales bienes desde Israel o un Estado Parte del MERCOSUR al país en que tiene lugar la exposición y las haya exhibido allí;

(b) los bienes hayan sido vendidos o desprendidos de otra manera por el exportador a alguna persona en Israel o en un Estado Parte del MERCOSUR ;

(c) los bienes hayan sido enviados, durante la exposición o inmediatamente después de la misma en el estado y condiciones en que fueran enviados para su exhibición; y

(d) los bienes no han sido usados, desde su envío para la exposición, para otros fines que los de su demostración en la exposición.

2. Se deberá emitir un certificado de origen de conformidad con las disposiciones de este Capítulo y deberá presentarse ante las autoridades aduaneras del país importador en la forma habitual. El nombre y dirección de la exposición deberán constar en dicho documento.

3. El párrafo 1 será aplicable a cualquier exposición, feria o muestra pública comercial, industrial, de agricultura o de artesanías o similares que no sea organizada con fines privados en predios comerciales con vistas a la venta de bienes extranjeros y en las que los bienes permanezcan bajo control de las autoridades aduaneras.

Artículo 15 - Requisitos Generales

1. Los productos originarios de Israel, al ser importados a un Estado Parte del MERCOSUR, y los productos originarios de un Estado Parte del MERCOSUR, al ser importado a Israel, se beneficiarán de este Acuerdo ante la presentación de una de las siguientes pruebas de origen:

(a) un Certificado de Origen, del cual se brinda un modelo en el Anexo II de este Capítulo;

(b) en los casos especificados en el Artículo 20(1) de este Capítulo, una declaración (de aquí en adelante 'declaración de factura') otorgada por el exportador en una factura, que describa los productos de forma suficientemente detallada para permitir su identificación; el texto de la declaración de factura se incluye en el Anexo III de este Capítulo.

2. No obstante el párrafo 1, los productos originarios en lo que hace al significado dentro de este Capítulo se beneficiarán del Acuerdo, en los casos especificados en el Artículo 24 de este Capítulo, sin la necesidad de presentar ninguno de los documentos a los que se hace referencia más arriba.

Artículo 16 - Procedimientos para la Emisión de Certificados de Origen

1. Los Certificados de Origen deberán ser emitidos por las autoridades gubernamentales competentes del país exportador ante la solicitud realizada por el exportador o por su representante autorizado, bajo responsabilidad del exportador, de conformidad con las reglamentaciones locales del país exportador.

2. A tales efectos, el exportador o su representante autorizado deberán completar el Certificado de Origen en idioma inglés y solicitará su emisión de conformidad con las normas y reglamentaciones vigentes en el país exportador. Si el Certificado de Origen se completa a mano, deberá estar escrito en tinta y en letra de imprenta. La descripción de los productos deberá indicarse en el casillero reservado para tal fin, sin dejar ninguna línea en blanco. Cuando un casillero no sea llenado de forma completa, se deberá trazar una línea horizontal debajo de la última línea de la descripción y se deberá tachar el espacio libre.

3. No obstante lo señalado en el párrafo 1, las autoridades gubernamentales competentes podrán autorizar a una oficina gubernamental o a una institución comercial representativa para emitir Certificados de Origen, de conformidad con las disposiciones de este Artículo, siempre que:

a) la oficina gubernamental competente o la institución comercial representativa autorizada sea objeto de control por parte de las autoridades gubernamentales competentes que la han autorizado;

b) las autoridades gubernamentales competentes tomen todas las medidas necesarias para asegurar que la oficina gubernamental competente o la institución comercial representativa autorizada cumpla con todas las disposiciones de este Capítulo.

A tales efectos, las autoridades gubernamentales competentes podrán solicitar garantías de la oficina gubernamental competente o a la institución comercial representativa autorizada que aseguren que la emisión de los Certificados de Origen cumpla con las disposiciones de este Capítulo.

Todos los documentos de exportación, incluidos los Certificados de Origen, deberán estar disponibles en todo momento para las autoridades gubernamentales competentes y/o las autoridades aduaneras.

Las autoridades gubernamentales competentes podrán retirar, en cualquier momento, la autorización para la emisión de Certificados de Origen que se le hubiere otorgado a la oficina gubernamental o a la institución comercial representativa, de conformidad con los procedimientos locales de las Partes Signatarias.

5. Los exportadores que soliciten la emisión de un Certificado de Origen deberán estar dispuestos a presentar, en cualquier momento y a solicitud de las autoridades gubernamentales competentes y/o las autoridades aduaneras del país exportador donde se emitan los Certificados de Origen, todos los documentos correspondientes que constituyan prueba de la condición de originarios de los productos en cuestión, así como del cumplimiento de los otros requisitos de este Capítulo.

6. Los Certificados de Origen deberán emitirse si los bienes a ser exportados pueden considerarse como productos originarios del país exportador según el Artículo 2 de este Capítulo.

7. Las autoridades gubernamentales competentes y/o las autoridades aduaneras deberán adoptar las medidas necesarias para verificar la condición de originarios de los productos y el cumplimiento de los otros requisitos de este Capítulo. A tales efec-

tos, tendrán la facultad de solicitar pruebas y llevar a cabo inspecciones de los libros contables del exportador o cualquier otra revisión que se estime oportuna. Las autoridades gubernamentales competentes o la oficina gubernamental o la institución comercial representativa autorizada deberán también asegurarse que los formularios a que se hace referencia en el párrafo 2 han sido debidamente completados. Específicamente deberán verificar si el espacio reservado para la descripción de los productos haya sido completado de forma tal que excluya toda posibilidad de agregados fraudulentos.

8. La fecha de emisión del Certificado de Origen se deberá indicar en el casillero 11 del Certificado de Origen.

9. La autoridad emisora asignará un número específico a cada Certificado de Origen.

10. Los Certificados de Origen sólo podrán ser emitidos antes de que los bienes hayan sido exportados.

Artículo 17 - Certificados de Origen Emitidos Retrospectivamente

1. No obstante lo establecido en el Artículo 16(10) y a modo de excepción, se podrá emitir un Certificado de Origen con posterioridad a la exportación de los productos a los que se hace referencia en el mismo, en casos en que no hubiese sido emitido al momento de la exportación como consecuencia de circunstancias particulares.

2. Cuando los bienes originarios son puestos bajo control aduanero en uno de los Estados Parte del MERCOSUR para ser enviados en su totalidad o una parte de ellos a otro Estado Parte del MERCOSUR, Israel podrá emitir certificados de origen retrospectivos para dichos bienes de conformidad con este Artículo.

3. Para la implementación del párrafo 1, el exportador deberá indicar en su solicitud, el lugar y la fecha de exportación de los productos a los que hace referencia el Certificado de Origen, y establecer las razones de su solicitud.

4. Las autoridades emisoras podrán emitir un Certificado de Origen retrospectivo únicamente después de haber verificado que la información suministrada en la declaración del exportador coincide con la del registro correspondiente.

5. Los Certificados de Origen emitidos con carácter retroactivo deberán ser endosados con la siguiente cláusula en idioma inglés:

"ISSUED RETROSPECTIVELY"

6. El endoso a que refiere el párrafo 5 deberá incluirse en el Casillero No.7 del Certificado de Origen.

7. Las disposiciones de este Artículo podrán aplicarse a los bienes que cumplan con las disposiciones de este Acuerdo, incluido el presente Capítulo, y que a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, se encuentren en tránsito o en Israel o en un Estado Parte del MERCOSUR en condiciones de almacenamiento provisorio en depósitos aduaneros, sujeto a la presentación –ante las autoridades aduaneras del país importador dentro de los seis meses de tal fecha- de un Certificado de Origen retrospectivo emitido por las autoridades gubernamentales competentes del país exportador junto con los documentos que indican que los bienes han sido transportados directamente de conformidad con las disposiciones del Artículo 13 de este Capítulo.

Artículo 18 - Emisión de un Duplicado de Certificado de Origen

1. En caso de robo, extravío o deterioro de un Certificado de Origen, el exportador podrá solicitar a la autoridad emisora un duplicado hecho sobre la base de los documentos de exportación que obran en su poder.

2. El duplicado emitido de la forma descripta podrá ser endosado con la siguiente inscripción en idioma inglés:

'DUPLICATE'

3. El endoso a que refiere el párrafo 2 deberá incluirse en el Casillero No.7 del duplicado de Certificado de Origen y también deberá incluir el número y la fecha de emisión del Certificado de Origen original.

4. El duplicado, donde deberá figurar la fecha de emisión del Certificado de Origen original, tendrá validez a partir de dicha fecha.

Artículo 19 - Emisión de Certificado de Origen en base a una Prueba de Origen emitida o conformada con anterioridad.

1. Cuando bienes originarios estén bajo control de una oficina de aduanas en Israel o en un Estado Parte del MERCOSUR, será posible reemplazar la prueba de origen original con uno o más Certificados de Origen con la finalidad de enviar todos o parte de esos bienes a un destino diferente dentro de los Estados Partes del MERCOSUR o Israel.

El(los) Certificado(s) de Origen de reemplazo deberán emitirse por la autoridad gubernamental competente bajo cuyo control estén los productos u otra autoridad gubernamental competente del país importador.

2. En el caso del MERCOSUR, este Artículo sólo se aplicará a aquellas Partes Signatarias que hayan decidido su implementación y realizado la notificación correspondiente al Comité Conjunto.

Artículo 20 - Condiciones para completar una Declaración en Factura

1. Cualquier exportador podrá completar una Declaración en Factura tal como se define en el Artículo 15(1)(b) para cualquier envío que consista en uno o más paquetes que contengan productos originarios cuyo valor total no exceda los USA 1.000 (un mil dólares estadounidenses).

2. El exportador que complete una Declaración en Factura deberá estar dispuesto a presentar, en cualquier momento y a pedido de las autoridades gubernamentales competentes y/o autoridades aduaneras del país exportador, todos los documentos probatorios correspondientes del carácter de originarios de los productos en cuestión, así como del cumplimiento de los demás requisitos de este Capítulo.

3. El exportador deberá completar la Declaración en Factura mediante la impresión a máquina, un sello o escritura en letra de imprenta sobre la factura, que contenga la Declaración, cuyo texto figura en el Anexo III de este Capítulo de la versión en idioma inglés. Si la Declaración se hiciera en forma manuscrita por el declarante, deberá ser escrita en tinta con letra de imprenta.

4. La Declaración en Factura deberá incluir la firma original manuscrita del exportador.

Artículo 21 - Validez de la Prueba de Origen

1. Las pruebas de origen serán válidas durante seis meses a partir de la fecha de emisión en el país exportador, y deberán presentarse dentro de dicho período a las autoridades aduaneras del país importador.

2. Las pruebas de origen que sean presentadas a las autoridades aduaneras del país importador luego de la fecha límite para la presentación que se especifica en el párrafo 1 podrán ser admitidas con la finalidad de aplicar tratamientos preferenciales, en casos en que la no presentación en tiempo y forma de los documentos hasta la fecha indicada se deba a circunstancias excepcionales.

3. En otros casos de presentaciones tardías, las autoridades aduaneras del país importador podrán aceptar las pruebas de origen cuando los productos hayan sido presentados antes de la fecha final estipulada.

Artículo 22 - Presentación de Prueba de Origen

Las pruebas de origen deberán presentarse a las autoridades aduaneras del país importador de conformidad con los procedimientos aplicables en ese país. Dichas autoridades podrán solicitar que la declaración de importación esté acompañada de una declaración del importador a los efectos de establecer que los productos cumplan con las condiciones requeridas para la implementación del Acuerdo.

Artículo 23 - Importación Escalonada

Cuando a solicitud del importador y conforme a las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras del país importador, se importen en forma escalonada productos desmontados o no ensamblados, según la definición establecida en la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado, se presentará una única prueba de origen para tales productos a las autoridades aduaneras, en el momento de la primera parte de la importación.

Artículo 24 - Exenciones al Certificado de Origen

1. Los productos que se envíen como pequeños paquetes por personas privadas a personas privadas, o que sean parte del equipaje personal de viajeros serán admitidos como productos originarios sin la necesidad de presentación de una Prueba de Origen, siempre que tales productos no se importen como parte de actividades comerciales y siempre que hayan sido declarados en cumplimiento de los requisitos de este Capítulo y en la medida que no exista duda en cuanto a la veracidad de tales declaraciones. En el caso de productos enviados por correo, dicha declaración podrá realizarse en la declaración de aduanas o en un folio anexo a dicho documento.

2. Las importaciones de carácter ocasional y que consistan únicamente en productos para uso personal de los destinatarios o de viajeros o sus respectivas familias no se considerarán como importaciones de carácter comercial si resulta evidente, por la naturaleza y la cantidad de los pro-

ductos, que no existen intenciones de comercializarlos.

3. En el caso de pequeños paquetes o productos que sean parte del equipaje personal de viajeros, el valor total de tales productos no podrá ser mayor al valor estipulado por la legislación nacional de la Parte Signataria de que se trate.

4. Las autoridades competentes de Israel y de los Estados Partes del MERCOSUR se notificarán mutuamente sobre los valores a que se hace referencia en el párrafo 3, no más allá de la fecha de la firma del Acuerdo. De allí en más, deberán notificarse mutuamente en relación con todo modificación que se haga de dichos valores, dentro de los 60 días siguientes a tales cambios.

Artículo 25 - Documentos de Apoyo

1. Los documentos a que se hace referencia en los Artículos 16(5) y 20(2) de este Capítulo que se usan con la finalidad de probar que los productos a que hace referencia un Certificado de Origen o una Declaración en Factura pueden ser considerados como productos originarios de Israel o de un Estado Parte del MERCOSUR y que cumplen con los demás requisitos de este Capítulo podrán consistir, inter alia, en:

(a) pruebas directas de los procesos realizados por el exportador o proveedor para obtener los bienes en cuestión, que figuren, por ejemplo, en sus libros contables o contabilidad interna;

(b) documentos que prueben la condición de originario de los materiales utilizados, emitidos o completados en Israel o en un Estado Parte del MERCOSUR, cuando tales documentos sean aplicados de conformidad con la legislación local;

(c) documentos que comprueben la producción o el procesamiento de los materiales en Israel o en un Estado Parte del MERCOSUR, emitidos o completados en Israel o en el MERCOSUR, cuando tales documentos sean utilizados de conformidad con la legislación local;

(d) Certificados de Origen o Declaraciones en Facturas que prueben el carácter de originarios de los materiales utilizados, emitidos o completados en Israel o en un Estado Parte del MERCOSUR, de conformidad con este Capítulo;

(e) las correspondientes pruebas relativas a las operaciones o procesos que tuvieren lugar fuera de Israel o de un Estado Parte del MERCOSUR por aplicación del Artículo 12 de este Capítulo, como prueba de que se ha cumplido con los requisitos de dicho Artículo.

2. En casos en que un operador de un país que no sea el país exportador, sea o no una Parte Signataria de este Acuerdo, emita una factura que cubra el envío, ese dato deberá indicarse en el Campo 7 del Certificado de Origen y el número de la factura deberá indicarse en el Campo 8.

Artículo 26 - Conservación del Certificado de Origen y Documentos de Apoyo

1. El exportador que solicite la emisión del Certificado de Origen deberá conservar, durante por lo menos cinco años, los documentos a que se hace referencia en el Artículo 16(5) de este Capítulo.

2. El exportador que emita una Declaración en Factura deberá conservar, durante por lo menos cinco años, una copia de dicha Declaración en Factura, así como los documentos a que se hace referencia en el Artículo 20(2) de este Capítulo.

3. La autoridad que en el país exportador haya emitido Certificado de Origen deberá conservar, durante por lo menos cinco años, todo documento relativo a los procedimientos de aplicación a que se hace referencia en el Artículo 16(2) de este Capítulo.

4. Las autoridades aduaneras o las autoridades gubernamentales competentes del país importador, o quien sea que sea designado por ellas, deberá conservar, durante por lo menos cinco años, los Certificados de Origen y la Declaración de Facturas que les fueran presentados.

Artículo 27 - Discrepancias y Errores Formales

1. La detección de leves discrepancias entre lo declarado en la Prueba de Origen y lo declarado en los documentos presentados a la oficina de aduanas con el fin de cumplir con las formalidades de la importación de productos no se constituirá ipso facto en una causa de anulación de la Prueba de Origen, si se establece debidamente que ese documento corresponde en realidad a los productos presentados.

2. Los errores formales obvios en un Certificado de Origen no habilitarán el rechazo del documento si la magnitud de tales errores no genera dudas

relativas a la veracidad de lo declarado en el documento.

Artículo 28 - Montos expresados en Dólares Estadounidenses (US$).

1. Para la aplicación de las disposiciones del Artículo 20(1) y el Artículo 24(3) de este Capítulo, en casos en que los productos sean facturados en una moneda que no sea US$ (dólares estadounidenses), cada uno de los países deberá fijar en forma anual montos equivalentes a los montos expresados en US$ (dólares estadounidenses) en la moneda nacional de Israel o de un Estado Parte del MERCOSUR.

2. Los envíos podrán beneficiarse de las disposiciones del Artículo 20(1) o del Artículo 24(3) de este Capítulo haciendo referencia a la moneda en la que se emite la factura, de conformidad con el monto fijado por el país de que se trate.

3. Los montos a ser usados en cualquier moneda nacional deberán ser el equivalente en tal moneda, de los montos expresados en US$ (dólares estadounidenses), a la fecha del primer día hábil del mes de octubre. Los montos deberán ser comunicados a las autoridades gubernamentales competentes de Israel o a la Secretaría del MERCOSUR antes del 15 de octubre, y tendrán vigencia a partir del día 1 de enero del año siguiente. La Secretaría del MERCOSUR deberá notificar a todos los países en cuestión en relación con los montos correspondientes.

4. Los países podrán redondear el monto resultante de la conversión a su moneda nacional de los montos expresados en US$ (dólares estadounidenses). El monto redondeado no podrá diferir en más de 5% del monto resultante de la conversión. Los países podrán mantener inalterado el equivalente en su moneda nacional de un monto expresado en US$ (dólares estadounidenses) si, al momento del ajuste anual establecido en el párrafo 3, la conversión de dicho monto, anterior a cualquier redondeo que se aplique, da como resultado una suma menor a 15% superior en la moneda equivalente. El equivalente en moneda nacional podrá mantenerse inalterado en casos en que la conversión redunde en una disminución de tal valor equivalente.

5. Los montos expresados en US$ (dólares estadounidenses) deberán ser revisados por el Comité Conjunto por pedido de Israel y de un Estado Parte del MERCOSUR. Al realizar tal revisión, el Comité Conjunto deberá tener en consideración la voluntad de preservar el efecto de los límites de que se trate, en términos reales. Con tal fin, podrá tomar la decisión de modificar los montos expresados en US$ (dólares estadounidenses).

Artículo 29 - Asistencia Mutua

1. Las autoridades gubernamentales competentes de Israel y los Estados Partes del MERCOSUR facilitarán al otro, a través de sus autoridades respectivas, muestras impresas de los sellos utilizados en sus oficinas de aduanas aplicables a la emisión de Certificados de Origen, así como las direcciones de las autoridades gubernamentales competentes responsables de verificar tales Certificados y Declaraciones en Facturas.

2. Cuando las autoridades gubernamentales competentes hayan autorizado a una oficina gubernamental o una institución comercial representativa para emitir Certificados de Origen de acuerdo con el Artículo 16(3) de este Capítulo, deberán facilitar a las autoridades gubernamentales competentes de todas las Partes Signatarias del Acuerdo los detalles pertinentes de las instituciones y los órganos gubernamentales autorizados, así como las muestras de los sellos utilizados por tales órganos, de conformidad con el párrafo 1.

3. Con el fin de asegurar la correcta aplicación de este Capítulo, Israel y los Estados Partes del MERCOSUR se brindarán asistencia mutua, a través de las respectivas Administraciones de Aduanas, para dar lugar a la verificación de la autenticidad de Certificados de Origen, Declaraciones de Facturas y la veracidad de la información que se incluye en tales documentos.

Artículo 30 - Verificación de las Pruebas de Origen

1. Se realizarán verificaciones subsiguientes de las Pruebas de Origen al azar o cuando las autoridades gubernamentales competentes y/o las autoridades aduaneras del país importador tengan dudas razonables en cuanto a la autenticidad de tales documentos, el carácter originario de los productos en cuestión o el cumplimiento de otros requerimientos de este Capítulo.

2. Con el fin de implementar las disposiciones del párrafo 1, las autoridades gubernamentales competentes del país importador devolverán a las autoridades gubernamentales competentes del país exportador el Certificado de Origen y la factura, en caso que se hubiere presentado, la Declaración en Factura, o una copia de dichos documentos, con la justificación correspondiente de la consulta, cuando

corresponda. Todo documento e información obtenidos que indique que los datos suministrados en el Certificado de Origen son incorrectos deberá enviarse como elemento de respaldo de la solicitud de verificación.

3. La verificación será realizada por las autoridades gubernamentales competentes del país exportador. A tales efectos, tendrán la facultad de solicitar pruebas y llevar a cabo inspecciones de los libros contables del exportador o cualquier otra revisión que se estime oportuna.

4. Si las autoridades aduaneras del país importador deciden suspender el tratamiento preferencial a los productos en cuestión mientras se aguardan los resultados de la verificación, se ofrecerá al importador la liberación de los productos sujetos a las medidas precautorias que se estimen necesarias.

5. Las autoridades gubernamentales competentes que solicitan la verificación deberán ser informadas de los resultados de tal verificación tan pronto como sea posible, pero no más allá de los diez (10) meses siguientes a la fecha de la solicitud. Dichos resultados deberán indicar claramente si los documentos son auténticos y si los productos en cuestión pueden ser considerados como originarios de Israel o de un Estado Parte del MERCOSUR y si se cumple con los demás requisitos de este Capítulo.

6. Si en casos de duda razonable no existe respuesta dentro de los diez (10) meses siguientes a la fecha de la solicitud de verificación, o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento en cuestión o el origen real de los productos, las autoridades gubernamentales competentes que realizan la solicitud deberán, con excepción de circunstancias específicas, rechazar la concesión de las preferencias.

7. Este Artículo no excluye el intercambio de información o la provisión de cualquier otra asistencia prevista en Acuerdos de Cooperación Aduanera.

Artículo 31 - Solución de Controversias

Cuando surjan controversias en relación con procedimientos de verificación del Artículo 30 de este Capítulo que no puedan resolverse entre las autoridades gubernamentales competentes que solicitan la verificación y las autoridades gubernamentales competentes responsables de realizar la verificación, o cuando alguna de tales autoridades gubernamentales competentes presente un planteo en cuanto a la interpretación de este Capítulo, esa cuestión deberá presentarse al Sub Comité de Reglas de Origen y Asuntos Aduaneros que será establecido por el Comité Conjunto de conformidad con el Capítulo IX (Disposiciones Institucionales) del Acuerdo. Si no se llegare a una solución, se aplicará el Capítulo XI (Solución de Controversias) de este Acuerdo.

En todos los casos, la solución de controversias entre el importador y las autoridades aduaneras del país importador deberá regirse por las leyes de dicho país.

Artículo 32 - Enmiendas al Capítulo

El Comité Conjunto podrá decidir enmendar las disposiciones de este Capítulo.

ANEXO I

Entendimiento sobre la Aplicación del Artículo 13.3

En relación con el Artículo 13.3 del Capítulo IV, Israel ha aceptado postergar la implementación de esta disposición hasta que los Estados Partes del MERCOSUR hayan establecido los procedimientos internos necesarios para su implementación.

En el caso que no se haya completado la libre circulación de bienes dentro de los Estados Partes del MERCOSUR de conformidad con la Decisión 54/04 del CMC del MERCOSUR, el Comité Conjunto del Acuerdo determinará las medidas adecuadas para asegurar la Implementación del Artículo 13.3.

ANEXO II

Modelo de Certificado de Origen

<table>
<tr><td colspan="4">CERTIFICADO DE ORIGEN – TLC ISRAEL- MERCOSUR</td></tr>
<tr><td colspan="3">1. Exportador (nombre, dirección, país)</td><td>2. No. de Certificado</td></tr>
<tr><td colspan="3">3. Importador (nombre, dirección completa, país)</td><td>4. País de origen</td></tr>
<tr><td colspan="3">5. Puerto de embarque y detalles de transporte
(Opcional)</td><td>6. País de destino</td></tr>
<tr><td colspan="3">7. Observaciones</td><td>8. Facturas comerciales</td></tr>
<tr><td colspan="4">9. Descripción de bienes</td></tr>
<tr><td>No. de ítem
arancelario</td><td>Criterios de origen</td><td>Descripción de los bienes</td><td>Peso bruto u
otra medida</td></tr>
<tr><td colspan="4">CERTIFICACIÓN DE ORIGEN</td></tr>
<tr><td colspan="2">10. Declaración de:
□ El productor
□ El exportador (si no coincide con el productor)
El suscrito declara que ha leído las instrucciones para completar el presente Certificado y que el bien cumple con los requisitos de origen especificados en el acuerdo.
Fecha:
Sello y firma</td><td colspan="2">11.Certificación de la autoridad emisora:
____
Nombre de la autoridad emisora
Certificamos la autenticidad del presente certificado y que fue emitido en conformidad con las disposiciones del Acuerdo
Fecha:
Sello y firma</td></tr>
</table>

Instrucciones para completar un Certificado de Origen ISRAEL-MERCOSUR

1. General

El Certificado deberá estar impreso de forma clara en papel blanco tamaño A4 (210 x 297 mm), que pese por lo menos 80 g/m2.

Cada una de las Partes Signatarias podrá decidir sobre los medios para obtener un Certificado de Origen, incluidas la publicaciones en Internet. La estructura del Certificado de Origen deberá ser idéntica a la que se muestra en el presente Anexo y deberá cumplir con los requisitos especificados en el párrafo previo. Toda alteración u omisión tendrá como consecuencia la anulación del Certificado.

El Certificado de Origen podrá bajarse de Internet para ser usado por los exportadores de conformidad con el presente Acuerdo.

El Certificado de Origen deberá completarse según estas instrucciones y las disposiciones pertinentes establecidas en el Acuerdo.

2. Casillero 1 – " Exportador"

Este casillero deberá incluir los detalles relativos al exportador, su nombre y dirección en el país exportador.

3. Casillero 2 – "Número. de Certificado"

Este casillero es para uso de la autoridad emisora, que deberá completarlo con el Número del Certificado.

4. Casillero 3 – "Importador"

Este casillero deberá incluir los detalles relativos al importador de los bienes en el país de destino final. Si por razones comerciales no es posible determinar la identificación del importador, el exportador deberá completar el casillero con la palabra "Unknown" ("Desconocido")

5. Casillero 4 – "País de Origen".

Este casillero deberá incluir el nombre del país donde los bienes en cuestión obtuvieron su condición de originarias.

6. Casillero 5 – "Puerto de embarque y detalles de transporte" (Opcional)

Este casillero deberá indicar el último puerto de embarque desde el MERCOSUR o desde Israel.

7. Casillero 6 – "País de destino"

Este casillero deberá incluir el nombre del país de destino final de los bienes.

8. Casillero 7 – "Observaciones"

Este casillero deberá incluir las observaciones realizadas por el país exportador, por ejemplo, se podrá indicar "DUPLICATE" ("Duplicado"), "ISSUED RETROSPECTIVELY" ("Emitido retrospectivamente"), o la aclaración de que los bienes fueron objeto de procesos aplicados en terceros países, según se especifica en el Artículo 12 de este Capítulo III.

9. Casillero 8 – "Facturas Comerciales"

Este casillero deberá incluir los números de las facturas a que hace referencia el Certificado. Si por razones comerciales no fuera posible especificar el número de una factura, el exportador deberá completar el casillero con la indicación "Unknown" ("Desconocido").

10. Casillero 9 – "Descripción de los bienes"

Este casillero deberá incluir una descripción detallada de todas los bienes amparados por el Certificado.

En el campo reservado para el Código HS (SA) (6 dígitos)* - se deberá indicar el Código en el nivel de 6 dígitos.

En el campo reservado para Criterios de Origen se deberá detallar, como se indica a continuación, la forma en que los bienes obtuvieron su carácter de originarios de conformidad con el acuerdo:

- "A" para bienes que fueron totalmente obtenidos en el territorio de las Partes Signatarias, según se especifica en el Artículo 4.
- "B" para bienes que no fueron totalmente obtenidos pero cuyos materiales no originarios estuvieron sujetos a procesos considerados suficientes y fueron objeto de un cambio de partida (4 dígitos).
- "C" para bienes que no fueron totalmente obtenidos pero sus materiales no originarios fueron suficientemente procesados y el valor de esos materiales no originarios no excedieron el porcentaje especificado en el Artículo 5 del Capítulo III.

En el campo reservado para peso bruto u otra medida se deberán detallar el peso bruto o cualquier otra unidad relativa a la cantidad de mercancías.

* La no correspondencia entre el Código HS ("Sistema Armonizado") que se detalla en el Certificado y la clasificación dada por la autoridad competente del país importador no constituirá en sí misma razón suficiente para la anulación del Certificado.

11. Casillero 10 – "Declaración del exportador"

El exportador indicará, en el campo correspondiente, si él mismo es el productor.

Si el exportador es también el productor de las mercancías a que hace referencia el Certificado, deberá marcar el casillero "Producer" ("Productor"). Si no fuera el productor deberá marcar el casillero "Exporter" ("Exportador").

12. Casillero 11 – "Certificación"

Este casillero deberá incluir los detalles de la autoridad certificadora y deberá ser suscripto y sellado por dicha autoridad.

Anexo III

Declaración en Factura Israel-MERCOSUR

El exportador de los productos a que hace referencia el presente documento declara que dichos productos cumplen con las disposiciones del Tratado de Libre Comercio entre Israel y los Estados Partes del MERCOSUR, y que los productos son originarios de: ______________________________

Fecha y firma del Exportador:_________________

CAPÍTULO V

SALVAGUARDIAS

Artículo 1 - Medidas Bilaterales de Salvaguardia

1. A los efectos del presente Artículo y del Artículo 2:

(a) "autoridad investigadora competente" significa:

(i) en el caso de Israel, el Comisionado de Gravámenes Comerciales, o su sucesor en el Ministerio de Industria, Comercio y Trabajo o la correspondiente unidad en el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o su sucesor;

(ii) en el caso del MERCOSUR:

- para Argentina, la Comisión Nacional de Comercio Exterior (CNCE) y la Dirección de Competencia Desleal del Ministerio de Economía y Producción o sus sucesores;
- para Brasil, Secretaria de Comércio Exterior do Ministério de Desenvolvimiento, Indústria e Comercio Exterior o su sucesor;
- para Paraguay el Ministerio de Industria y Comercio o su sucesor y
- para Uruguay, la Asesoría de Política Comercial del Ministerio de Economía y Finanzas o su sucesor;

(b) "industria doméstica" significa:

los productores, en su conjunto, de mercancías equivalentes o directamente competitivas que operan en el territorio de una Parte o Parte Signataria, o cuya producción colectiva de mercancías equivalentes o directamente competitivas constituyen la mayor proporción de la producción total de tales mercancías;

(c) mercancía originaria del territorio de una Parte" significa:

una "mercancía originaria", según se la define en el Capítulo IV (Reglas de Origen);

(d) "Partes interesadas" significa:

(i) exportador o productor extranjero o el importador de las mercancías sujetas a investigación, o una asociación de profesionales o de negocios, en que la mayoría de los miembros son productores, exportadores o importadores de tales mercancías;

(ii) el Gobierno de la parte exportadora; y

(iii) productor de mercancías equivalentes o directamente competitivas de la parte importadora o una asociación de profesionales o de negocios cuyos miembros producen mercancías equivalentes o directamente competitivas en el territorio de la parte importadora incluida una empresa establecida por ley que represente a los productores mencionados más arriba;

(e) "mercancía similar" significa:

una mercancía que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tiene características iguales y materiales de composición similares que le permiten cumplir las mismas funciones, y ser intercambiable desde el punto de vista comercial, con la mercancía con la cual se compara;

(f) "daño grave" significa:

un menoscabo general significativo de la situación de una industria doméstica;

(g) "amenaza de daño grave" significa:

un "daño grave" que es claramente inminente, sobre la base de hechos y no fundado sólo en presunciones, conjeturas o posibilidades remotas.

2. De conformidad con el Artículo 2, si una mercancía originaria del territorio de una Parte, y como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero establecido en este Acuerdo, es importada al territorio de la otra Parte (denominada de aquí en adelante como "importaciones preferenciales") en cantidades incrementadas de tal manera, tanto en términos absolutos como relativos, y en tales condiciones que la sola importación de la mercancía desde esa Parte constituye una razón sustancial de daño grave o amenaza de daño grave para una industria doméstica, la Parte o Parte Signataria a cuyo territorio se está importando la mercancía podrá, en la menor medida necesaria, para remediar el daño:

(a) suspender reducciones adicionales de cualquier derecho de aduana que se estipule en este Acuerdo en relación con la mercancía; o

(b) aumentar el derecho de aduana para las mercancías hasta un nivel que no excedan los derechos aduaneros básicos, según se hace referencia en el Capítulo III (Comercio de Bienes).

3. La Parte o Parte Signataria que aplique una medida de salvaguardia preferencial podrá establecer un cupo de importación para el producto en cuestión conforme a la preferencia acordada que se establece en este Acuerdo. El cupo de importación no podrá ser menor al promedio de importaciones del producto en cuestión en los treinta y seis (36) meses previos al período considerado para determinar la existencia de daño grave.

El período de referencia para determinar la existencia de daño grave no podrá ser mayor a treinta y seis (36) meses. En caso que no se establezca un cupo, la medida de salvaguardia bilateral consistirá únicamente en una reducción de la preferencia que no podrá ser mayor a 50% del arancel preferencial establecido en este Acuerdo.

4. No se podrán aplicar medidas de salvaguardia bilaterales durante el primer año siguiente a la entrada en vigor de las preferencias arancelarias negociadas de conformidad con el Capítulo III (Comercio de Bienes).

No se podrán aplicar medidas bilaterales de salvaguardia luego de cinco años de la fecha de finalización del programa de reducción o eliminación arancelaria aplicable a las mercancías a menos que las Partes acuerden otra cosa. Luego de tal período, el Comité Conjunto evaluará si se continuará o no con el mecanismo de medidas bilaterales de salvaguardia incluido en este Capítulo.

5. En la investigación para determinar si las importaciones preferenciales han causado o amenazan causar daño grave, la autoridad investigadora competente evaluará todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable que tengan incidencia sobre la situación de la industria doméstica de que se trate, en particular en lo referente a:

(a) la cantidad y la tasa de incremento de importaciones preferenciales de la mercancía en cuestión, en términos absolutos y relativos;

(b) la parte del mercado interno tomada por el aumento de importaciones preferenciales;

(c) el precio de las importaciones preferenciales;

(d) el impacto resultante en la industria doméstica similar o en los bienes directamente competitivos, sobre la base de factores que incluyen la producción, la productividad, la capacidad de uso, las pérdidas y ganancias y el empleo;

(e) otros factores además de las importaciones preferenciales, que puedan provocar daño o amenaza de daño a la industria doméstica.

6. Cuando existan factores además de las importaciones preferenciales incrementadas que generen simultáneamente daño a la industria doméstica, los daños provocados por los otros factores no deberán atribuirse al incremento de las importaciones preferenciales.

7. El MERCOSUR podrá adoptar medidas bilaterales de salvaguardia:

(a) como entidad única, en la medida en que se haya cumplido con todos los requisitos para determinar la existencia de daño grave o amenaza de daño grave que sean consecuencia de las importaciones como resultado de la reducción o eliminación de un derecho de aduana dispuesto en este Acuerdo, sobre la base de las condiciones aplicadas al MERCOSUR en su conjunto; o

(b) en nombre de uno de sus Estados Partes, en cuyo caso, los requisitos para la determinación de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave, como consecuencia de las importaciones resultantes de la reducción o eliminación de un derecho de aduana establecido en este Acuerdo, deberán basarse en las condiciones imperantes en el Estado Parte de la unión aduanera que haya sido afectado por ello, limitándose la medida a ese Estado Parte.

8. Israel podrá aplicar medidas de salvaguardia bilaterales a las importaciones desde el MERCOSUR o desde los Estados Parte del MERCOSUR cuando el daño grave o la amenaza de daño grave sea causado por las importaciones de alguna mercancía, como consecuencia de una reducción o eliminación de un derecho de aduana estipulado en este Acuerdo.

9. En circunstancias críticas en que los retrasos puedan causar perjuicios difíciles de reparar, las Partes o las Partes Signatarias podrán adoptar, luego de la debida notificación, medidas de salvaguardia provisionales en virtud de una determinación preliminar de la existencia de pruebas evidentes de que el aumento de las importaciones preferenciales ha causado o amenaza causar un daño grave. La duración de la medida provisional no podrá exceder los doscientos (200) días, plazo en el cual los requisitos de este Capítulo deberán cumplirse. Si en la determinación definitiva se concluye que no existió daño grave ni amenaza de ello a la industria doméstica como consecuencia de las importaciones preferenciales, de un incremento de los derechos de aduana o de la garantía provisoria, en caso de haber sido cobrados o aplicados conforme a las medidas provisorias, éstos deberán devolverse de inmediato, de conformidad con la reglamentación interna de la Parte Signataria competente.

10. La autoridad investigadora competente podrá dar inicio a una investigación sobre medidas bilaterales de salvaguardia, a solicitud de la industria doméstica de la Parte o Parte Signataria importadora de mercancías equivalentes o directamente competitivas, de conformidad con su legislación interna.

11. El objetivo de tal investigación será:

a. evaluar las cantidades y las condiciones en que las mercancías objeto de la investigación están siendo importadas;

b. determinar la existencia de daño grave o amenaza de daño grave a la industria doméstica de conformidad con las disposiciones este Capítulo; y

c. determinar el vínculo causal entre las importaciones preferenciales incrementadas de las mercancías en cuestión, y el daño grave o la amenaza de daño grave a la industria doméstica, de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo.

12. Las siguientes condiciones y restricciones se deberán aplicar a los procesos que puedan resultar en medidas bilaterales de salvaguardia según el párrafo 2:

(a) cada Parte o Parte Signataria deberá establecer o mantener procedimientos transparentes, efectivos y equitativos para la aplicación imparcial y razonable de medidas bilaterales de salvaguardia;

(b) la Parte o Parte Signataria que inicie tal proceso deberá, dentro de los 10 días siguientes, notificar por escrito a la otra Parte al respecto, y deberá incluir la siguiente información:

(i) nombre del peticionante;

(ii) descripción completa de los bienes importados bajo investigación, que sean suficientes a los efectos aduaneros, y su clasificación según el Sistema Armonizado;

(iii) la fecha límite para la solicitud de audiencias y el lugar donde tendrán lugar tales audiencias;

(iv) la fecha límite para la presentación de información, declaraciones y otros documentos;

(v) la dirección del lugar donde la solicitud u otros documentos relativos a la investigación podrán ser analizados;

(vi) el nombre, dirección y número telefónico de la autoridad investigadora competente que pueda brindar información ampliada; y

(vii) un resumen de los hechos sobre los que se basó el inicio de la investigación, incluidos los datos sobre importaciones que han supuestamente aumentado en términos relativos o absolutos la producción total o el consumo interno, y un análisis de la situación de la industria doméstica;

(c) la Parte o Parte Signataria que aplique medidas bilaterales de salvaguardia provisionales o definitivas deberá, sin demora, notificar por escrito a la otra Parte al respecto, incluyendo los siguientes datos:

(i) descripción completa de la mercancía sujeta a la medida bilateral de salvaguardia, que sean suficientes a los efectos aduaneros, y su clasificación arancelaria según el Sistema Armonizado;

(ii) información y pruebas que llevaron a la decisión, tales como: el incremento de importaciones preferenciales, la situación de la industria doméstica, el hecho de que el incremento de importaciones cause o amenace causar daño grave a la industria doméstica; en el caso de medidas provisionales, la existencia de circunstancias críticas como se indica en el anterior párrafo 9;

(iii) otros argumentos y conclusiones pertinentes sobre todos los aspectos relevantes en cuestiones de hecho y de derecho;

(iv) una descripción de la medida a ser adoptada;

(v) la fecha de entrada en vigor de la medida y su duración;

(d) las consultas orientadas a la determinación de una solución mutuamente aceptada y apropiada, se realizarán en el Comité Conjunto si lo solicitara cualquiera de las Partes o Partes Signatarias dentro de los 10 días siguientes a la recepción de una notificación según se describe en el párrafo (c). En caso de no existir una decisión o si no fuera posible llegar a una solución satisfactoria dentro de los 30 días siguientes a la notificación, la Parte o Parte Signataria podrá aplicar las medidas.

(e) toda medida bilateral de salvaguardia deberá tomarse no más allá de un (1) año después de la fecha de inicio de la investigación; y no se podrá aplicar ninguna medida bilateral de salvaguardia en caso de que dicho plazo no sea respetado por las autoridades competentes;

(f) no podrán adoptarse medidas bilaterales de salvaguardia por una Parte o Parte Signataria contra ninguna mercancía específica originaria del territorio de la otra Parte en más de dos oportunidades o por un período de tiempo acumulado que exceda los dos años; en el caso de mercancías perecederas o de estación no se podrán adoptar medidas en más de cuatro oportunidades o por períodos de tiempo acumulados que excedan los cuatro años.

(g) al finalizar el período de aplicación de la medida bilateral de salvaguardia, el derecho de aduana o el cupo tendrá el nivel que hubiera sido aplicable de no haber existido dicha medida;

(h) se deberá dar prioridad a las medidas bilaterales de salvaguardia que menos distorsionen la aplicación de este Acuerdo.

(i) en cualquier etapa de la investigación, la Parte o Parte Signataria que ha sido notificada podrá solicitar la información adicional que considere necesaria.

(j) si una Parte o Parte Signataria condiciona las importaciones de mercancías a un procedimiento administrativo cuyo propósito sea la rápida disposición de información sobre las tendencias de los flujos comerciales que pueda dar lugar a medidas bilaterales de salvaguardia, deberá informar a la otra Parte al respecto.

(k) las medidas bilaterales de salvaguardia que se adopten deberán estar sujetas a consultas periódicas dentro del Comité Conjunto con miras a su disminución o eliminación cuando las condiciones ya no justifiquen su existencia.

13. Las medidas bilaterales de salvaguardia no incluirán ninguna medida de salvaguardia relativa a procesos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Acuerdo.

Artículo 2 - Medidas de Emergencia Globales

1. Las Partes Signatarias conservarán sus derechos y obligaciones derivadas del Artículo XIX del GATT 1994, del Acuerdo de la OMC sobre Salvaguardias o de cualquier otro acuerdo de salvaguardias con arreglo a ellos, excepto los que refieran a la exclusión de una medida, en tanto tales derechos u obligaciones no se correspondan con el presente Artículo. La Parte o Parte Signataria que adopte una medida de emergencia conforme al Artículo XIX, el Acuerdo de la OMC sobre Salvaguardias o a cualquier otro acuerdo relativo al tema, deberá excluir de la medida las importaciones de mercancías desde la otra Parte o Parte Signataria, a menos que:

(a) la mercancía específica no esté cubierta por este Acuerdo; o

(b) las importaciones desde la otra Parte Signataria representen una parte sustancial del total de importaciones y contribuyan de modo significativo al daño grave o a la amenaza de daño grave que genere la totalidad de las importaciones.

"Contribuir de modo significativo" significa una causa importante, pero no necesariamente la más importante.

2. En la determinación de si:

(a) las importaciones desde la otra Parte Signataria representan una parte sustancial de la totalidad de importaciones, tales importaciones generalmente no serán tomadas en cuenta en la parte sustancial de la totalidad de importaciones si la Parte Signataria no está entre los cinco principales proveedores y no provee al menos el 15% de las mercancías sujetas al proceso, medido en términos de participación en las importaciones, en el período más representativo, que será normalmente de tres años. Durante los tres primeros años siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo, el porcentaje de importaciones podrá calcularse para un período menor de tres años, en la medida que no se incluyan los años anteriores a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo; y

(b) las importaciones desde la otra Parte Signataria contribuyen de modo significativo al daño grave o a la amenaza de daño grave, la autoridad investigadora competente deberá considerar tales factores como el cambio en la participación en las importaciones de la otra Parte Signataria y el nivel y cambio en el nivel de importaciones de la otra Parte Signataria. A ese respecto, las importaciones desde la otra Parte Signataria por lo general no se considerarán como una contribución importante al daño grave o a la amenaza de daño grave, si la tasa de crecimiento de las importaciones desde esa Parte Signataria durante el período en que el incremento perjudicial de importaciones ocurrido sea apreciablemente menor que la tasa de crecimiento del total de las importaciones desde todos los orígenes en el mismo período.

3. Las siguientes condiciones y restricciones se aplicarán a los procesos que puedan resultar en medidas de emergencia según los párrafos 1 ó 4:

(a) la Parte o la Parte Signataria que comience tal proceso deberá, sin demora, notificar por escrito a la otra Parte al respecto;

(b) cuando, como resultado de una medida, un derecho de aduana se vea incrementado, el margen de preferencia deberá mantenerse inalterado;

(c) ante la finalización de una medida, el derecho de aduana o cupo deberá ser el que hubiera sido aplicable de no haber existido dicha medida.

(d) las importaciones de la Parte Signataria que hayan sido excluidas de la medida de salvaguardia aplicada no podrán incluirse en el cálculo del daño grave causado a la industria doméstica de la Parte o la Parte Signataria que aplicó tal medida.

4. La Parte o Parte Signataria que adopte tales medidas, en la que una mercancía proveniente de la otra Parte Signataria se excluya en un principio de conformidad con el párrafo 1, tendrá el subsiguiente derecho a incluir tal mercancía proveniente de la otra Parte Signataria como parte de las medidas en caso que la autoridad investigadora competente determine que un incremento de las importaciones de tal mercancía desde la otra Parte Signataria contribuye en gran medida al daño grave o a la amenaza de daño grave y menoscaba como consecuencia la efectividad de la medida.

5. Las medidas de emergencia global no incluirán ninguna medida de emergencia relacionada con procesos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

CAPÍTULO VI

REGLAMENTOS TÉCNICOS, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

Artículo 1 - Objetivos

Las Partes y las Partes Signatarias cooperarán en las áreas de normalización, metrología, evaluación de la conformidad y certificación de productos, con el objetivo de eliminar los obstáculos técnicos al comercio y de promover normas internacionales armonizadas para los reglamentos técnicos.

Artículo 2 - Disposiciones Generales

Las disposiciones de este Capítulo tienen el objetivo de evitar que los reglamentos técnicos, las normas y los procedimientos de evaluación de la conformidad, y la metrología adoptados y aplicados por las Partes y por las Partes Signatarias se constituyan en obstáculos técnicos innecesarios para el comercio mutuo. En tal sentido, las Partes y las Partes Signatarias reafirman sus derechos y obligaciones en relación con el Acuerdo de la OMC sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (Acuerdo OMC/TBT), y convienen sobre las disposiciones estipuladas en este Capítulo.

1. Las disposiciones de este Capítulo no se aplicarán a las medidas sanitarias y fitosanitarias, ni al suministro de servicios o a las compras gubernamentales.

2. Se aplicarán al presente Capítulo las definiciones del Anexo 1 del Acuerdo OMC/TBT, del Vocabulario Internacional de Términos Fundamentales y Generales de Metrología –VIM–, y el Vocabulario de Metrología Legal.

3. Las Partes y las Partes Signatarias convienen en regirse por el Sistema Internacional de Unidades (SI).

Artículo 3 - Normas Internacionales

Las Partes y las Partes Signatarias convienen en fortalecer sus sistemas nacionales de normalización, reglamentos técnicos, evaluación de la conformidad y metrología, sobre la base de normas internacionales pertinentes o normas internacionales cuya formalización sea inminente.

Artículo 4 - Acuerdos de Reconocimiento Mutuo

1. Con el propósito de facilitar el comercio, las Partes y las Partes Signatarias podrán iniciar negociaciones con miras a la firma de Acuerdos de Reconocimiento Mutuo entre los órganos competentes de las áreas de reglamentación técnica, evaluación de conformidad y metrología, sobre la base de los principios incluidos en el Acuerdo de la OMC/TBT y las referencias internacionales en relación con cada materia a considerar.

2. Para facilitar el mencionado proceso, se podrán comenzar negociaciones preliminares para evaluar las equivalencias existentes entre sus reglamentos técnicos.

3. En el marco de tal proceso de reconocimiento, las Partes y las Partes Signatarias deberán facilitar el acceso a sus territorios para demostrar la implementación de sus sistemas de evaluación de la conformidad.

4. Las condiciones de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo relativos a sistemas de evaluación de conformidad y equivalencia de reglamentos técnicos serán definidas en cada caso por los órganos competentes, que deberán establecer, inter alia, las correspondientes condiciones de cumplimiento.

5. Las Partes y las Partes Signatarias deberán reunirse cuando sea necesario, para discutir las formas de fortalecer y mejorar la cooperación, con miras a iniciar negociaciones sobre Acuerdos de Reconocimiento Mutuo. Cada Parte deberá entregar al Comité Conjunto un informe anual sobre los avances de las negociaciones sobre Acuerdos de Reconocimiento Mutuo.

Artículo 5 - Cooperación Internacional

Las Partes y las Partes Signatarias convienen en brindar cooperación mutua y asistencia técnica a través de instituciones regionales o internacionales competentes, con el fin de:

a) promover la aplicación del presente Capítulo;

b) promover la aplicación del Acuerdo OMC/TBT;

c) fortalecer sus respectivas metrologías, normalización, reglamentos técnicos, instituciones de evaluación de la conformidad, y sus sistemas de notificación e información dentro del marco del Acuerdo OMB/TBT;

d) fortalecer la confianza técnica entre tales instituciones, principalmente con miras a establecer Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de interés para las Partes y las Partes Signatarias;

e) aumentar la participación y buscar la coordinación de posiciones comunes en los organismos internacionales sobre asuntos relacionados con la evaluación de la conformidad y normalización;

f) apoyar el desarrollo y la aplicación de normas internacionales;

g) aumentar la capacitación de los recursos humanos necesarios a los efectos de este Capítulo;

h) aumentar el desarrollo de actividades conjuntas entre los organismos técnicos partícipes de las actividades cubiertas por este Capítulo.

Artículo 6 - Transparencia

Las Partes y las Partes Signatarias favorecerán la adopción de un mecanismo para identificar y buscar medios específicos para superar las barreras técnicas al comercio innecesarias resultantes de la aplicación de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de conformidad.

Artículo 7 - Diálogo

Las Partes y las Partes Signatarias convienen en promover el diálogo entre sus puntos focales de información sobre barreras técnicas al comercio, con el fin de satisfacer las necesidades derivadas de la implementación del presente Capítulo.

CAPÍTULO VII

MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Artículo 1 - Objetivo

El objetivo de este Capítulo es facilitar el comercio entre las Partes de animales y sus productos derivados, plantas y productos de origen vegetal, artículos sujetos a reglamentos o cualquier otro producto para el cual se estime necesario la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias, que formen parte del presente Acuerdo, y a la vez salvaguardar la salud humana, animal y vegetal.

El presente Capítulo se aplica a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias de una Parte o Parte Signataria que pueda, directa o indirectamente, afectar al comercio entre las Partes o las Partes Signatarias.

Artículo 2 - Obligaciones Multilaterales

Las Partes o las Partes Signatarias reafirman sus derechos y obligaciones en virtud del presente Acuerdo según el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio (Acuerdo OMC-SPS).

Artículo 3 - Transparencia

Las Partes o las Partes Signatarias intercambiarán la siguiente información:

a) Cualquier cambio en su estatus sanitario y fitosanitario, incluyendo importantes constataciones epidemiológicas, que pueden afectar al comercio entre las Partes o las Partes Signatarias;

b) Los resultados de controles de importación en el caso de embarques rechazados o que no cumplan los requerimientos, dentro de los tres días hábiles;

c) Los resultados de los procedimientos de verificación, tales como inspecciones o auditorías in situ dentro de los 60 días, que podrán extenderse por un período similar en el caso de una justificación adecuada.

Artículo 4 - Consultas sobre Problemáticas Comerciales Específicas

1. Las Partes o las Partes Signatarias convienen en crear un mecanismo de consulta para facilitar la solución de problemas emergentes de la adopción y aplicación de medidas sanitarias o fitosanitarias, a fin de evitar que esas medidas se transformen en una restricción injustificada al comercio.

2. Las autoridades oficiales competentes, del modo definido en el Artículo 5 del presente Capítulo, implementarán el mecanismo establecido en el Párrafo 1, como sigue:

a) La Parte o la Parte Signataria exportadora afectada por una medida sanitaria o fitosanitaria deberá informar a la Parte o la Parte Signataria importadora sobre su preocupación mediante el formulario establecido en el Anexo 1 de este Capítulo y lo comunicarán al Comité Conjunto.

b) La Parte Signataria importadora deberá responder a la solicitud por escrito, dentro de un período de 60 días, indicando si la medida:

i) se halla de conformidad con una norma, lineamiento o recomendación internacional que, en este caso, debería identificarse por parte de la Parte o la Parte Signataria importadora; o

ii) se basa en una norma, lineamiento o recomendación internacional. En este caso, la Parte importadora deberá presentar la fundamentación científica y otras informaciones que respalden aquellos aspectos que difieran de la norma, lineamiento o recomendación internacional; o

iii) resulta en un mayor nivel de protección para la Parte o la Parte Signataria importadora de lo que podría lograrse mediante las medidas basadas en normas, lineamientos o recomendaciones internacionales. En este caso, la Parte o la Parte Signataria importadora deberá presentar la fundamentación científica para dicha medida, incluyendo la descripción del riesgo/riesgos a ser evitados por ella y, si fuere pertinente, la evaluación de riesgo sobre el cual se basa; o

iv) En ausencia de una norma, lineamiento o recomendación internacional, la Parte o la Parte Signataria importadora deberá presentar la fundamentación científica para dicha medida, incluyendo la descripción del riesgo/riesgos a ser evitado(s) por ella y, si fuere pertinente, la evaluación de riesgo sobre el cual se basa;

c) Podrán efectuarse consultas técnicas adicionales, cuando fuera necesario, para analizar y sugerir cursos de acción para superar las dificultades, dentro de los 60 días.

d) En caso que las mencionadas consultas sean consideradas satisfactorias por la Parte o la Parte Signataria exportadora, se presentará al

Comité Conjunto un informe conjunto sobre la solución encontrada. Si no se pudiera alcanzar una solución satisfactoria, cada Parte o la Parte Signataria deberá presentar su propio informe al Comité Conjunto.

Artículo 5 - Autoridades Oficiales Competentes

A los efectos de implementar las disposiciones precedentes, las autoridades oficiales competentes son las siguientes:

Para el MERCOSUR:

Argentina

- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos – SAGPyA.
- Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria – SENASA.
- Administración Nacional de Alimentos, Medicamentos y Tecnología Médica – ANMAT.
- Instituto Nacional de Alimentos – INAL.

Brasil

- Ministerio da Agricultura, Pecuária e Abastecimento – MAPA (Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento).
- Agéncia Nacional de Vigiláncia Sanitaria – ANVISA (Agencia Nacional de Vigilancia Sanitaria).

Paraguay

- Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y Semillas – SENAVE.
- Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal – SENACSA.
- Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG.
- Subsecretaría de Estado de Ganadería - SSEG.

Uruguay

- Dirección General de Servicios Agrícolas/MGAP DSSA.
- Dirección General de Recursos Acuáticos/MGAP – DINARA.
- Dirección General de Servicios Ganaderos/MGAP – DSSG.
- Dirección Nacional de Salud/MSP.

Para Israel:

- Plant Protection and Inspection Services – PPIS, Ministry of Agriculture and Rural Development (Servicios de Protección e Inspección Vegetal – PPIS, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural).
- Veterinary Services, Ministry of Agriculture and Rural Development (Servicios Veterinarios, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural).

ANEXO 1

FORMULARIO PARA CONSULTAS SOBRE PROBLEMÁTICAS COMERCIALES ESPECÍFICAS REFERENTES A MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Medida consultada:…………………………………

País que aplica la medida: ……………………..…

Institución responsable de la aplicación de la medida: ………...………

Número de Notificación de la OMC (si fuere aplicable): ……………..…

País consultante: …………………………………......

Fecha de la consulta: ……………………………......

Institución responsable de la consulta: …………….

Nombre de la División:………………………….........

Nombre del Funcionario Responsable: ....

Cargo del Funcionario Responsable: ....

Teléfono, fax, e-mail y dirección postal: …………...

Producto(s) afectado(s) por la medida: ....…………

Partida arancelaria: ………………………………......

Descripción del producto(s), (especificar): ………....

Existe una norma internacional? SÍ………NO..…….

Si existiere una, indique la norma(s), lineamiento(s) o recomendación(es) internacional(es): …………….

Objetivo o justificación de la consulta: …………..…

CAPÍTULO VIII

COOPERACIÓN TÉCNICA Y TECNOLÓGICA

Artículo 1 - Objetivos

1. Con respecto al Artículo 7 del Acuerdo Marco firmado por las Partes Contratantes el 8 de Diciembre

del 2005, las Partes reafirman la importancia de la cooperación tecnológica y técnica como medio para contribuir a la implementación del presente Acuerdo.

Artículo 2 - Cooperación Tecnológica

1. Las Partes establecerán un mecanismo de cooperación tecnológica a fin de desarrollar sus sectores industriales e infraestructuras, particularmente en las áreas de actividades agrícolas y agroindustriales, de actividades bancarias, de ingeniería y construcción, química, química especializada, fertilizantes, industria farmacéutica (especialmente principios activos), automatización y robótica, irrigación, aleaciones y super aleaciones, aviación, microelectrónica, telecomunicaciones, salud, equipos médicos, educación, equipos de seguridad y otras áreas. La cooperación tecnológica podrá comprender la transferencia de tecnología y proyectos conjuntos para el desarrollo de nuevas tecnologías, así como otras iniciativas.

2. Con este fin, el Comité Conjunto, a más tardar seis meses luego de la entrada en vigor del presente Acuerdo, definirá los sectores prioritarios para la cooperación tecnológica y solicitará a las autoridades competentes de las Partes que identifiquen los proyectos específicos y establezcan los mecanismos para su implementación.

Artículo 3 - Cooperación Técnica

1. Las Partes establecerán un mecanismo de cooperación técnica a fin de desarrollar sus capacidades técnicas en sectores específicos, con particular atención a las pequeñas economías que son Partes Signatarias del presente Acuerdo y a las Pequeñas y Medianas Empresas , incluyendo:

- la organización y realización de ferias, exposiciones, conferencias, publicidad, consultoría y otros servicios comerciales;
- el desarrollo de contactos entre entidades comerciales, asociaciones de fabricantes, cámaras de comercio y otras asociaciones comerciales de ambas Partes Contratantes;
- la capacitación de técnicos.

2. Con este fin, el Comité Conjunto, a más tardar seis meses luego de la entrada en vigor del presente Acuerdo, definirá los sectores prioritarios para la cooperación técnica y solicitará a las autoridades competentes de las Partes que identifiquen los proyectos específicos y establezcan los mecanismos para su implementación.

Artículo 4 - Instrumentos Bilaterales

Las actividades desarrolladas en virtud de este Capítulo no afectarán las iniciativas de cooperación basadas en los instrumentos bilaterales suscriptos entre dos de las Partes Signatarias.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

Artículo 1 - El Comité Conjunto

1. Por el presente se establece un Comité Conjunto en la que cada Parte estará representada.

2. El Comité Conjunto será la responsable de la administración del Acuerdo y asegurará la adecuada implementación del mismo.

3. Con este propósito, las Partes intercambiarán información y, a solicitud de cualquiera de las Partes, realizarán consultas en el marco del Comité Conjunto. El Comité Conjunto mantendrá en estudio la posibilidad de profundizar la eliminación de los obstáculos al comercio entre los Estados Partes del MERCOSUR e Israel.

Artículo 2 - Procedimientos del Comité Conjunto

1. El Comité Conjunto deberá reunirse cuando se estime necesario, a un nivel apropiado, por lo menos una vez al año. A solicitud de cualquiera de las Partes se podrán convocar reuniones extraordinarias.

2. El Comité Conjunto será presidida por las dos Partes de manera alternada.

3. El Comité Conjunto adoptará decisiones, las que serán adoptadas por consenso. El Comité Conjunto podrá también efectuar recomendaciones con respecto a asuntos relacionados con el presente Acuerdo.

4. Si se adoptara por el Comité Conjunto una decisión que estuviese sujeta a requerimientos impuestos por el orden jurídico interno de cualquiera de las Partes o Partes Signatarias, esta decisión entrará en vigor, si no constare una fecha posterior en la misma, en la fecha de recepción de la última nota diplomática confirmando que todos los procedimientos internos han sido cumplidos.

5. El Comité Conjunto establecerá sus propias reglas de procedimiento.

6. El Comité Conjunto podrá decidir la creación de sub-comisiones y grupos de trabajo según lo considere necesario, con el fin de que colaboren en el cumplimiento de sus tareas.

CAPÍTULO X

PUBLICACIONES Y NOTIFICACIONES

Artículo 1 - Puntos Focales

Cada una de las Partes designará un punto focal para facilitar las comunicaciones entre ellas sobre cualquier asunto cubierto por este Acuerdo. A solicitud de la otra Parte, el punto focal deberá identificar la oficina o el funcionario responsable de dicho asunto y colaborará, de ser necesario, en la comunicación con la Parte solicitante.

Artículo 2 - Publicación

Cada Parte o Parte Signataria deberá asegurar que sus leyes, reglamentos, procedimientos y normas administrativas de aplicación general relativos a cualquier asunto cubierto por este Acuerdo sean publicados con celeridad.

Artículo 3 - Notificación y Provisión de Información

1. En la mayor medida posible, cada una de las Partes deberá notificar a la otra Parte cualquier medida efectiva que la Parte considere que podría afectar significativamente la implementación operativa del presente Acuerdo o afectar sustancialmente de otro modo los intereses de la otra Parte bajo el presente Acuerdo. Esta obligación será considerada cumplida en los casos en que las Partes o Partes Signatarias ya hayan observado los procedimientos de notificación y provisión de información establecidos en virtud de los Acuerdos de la OMC.

2. El MERCOSUR deberá informar a Israel sin demora acerca de cualquier decisión o instrumento legal interno relevante cuando éstos entren en vigor, en la medida que se relacionen con una mayor consolidación de la unión aduanera del MERCOSUR.

3. A solicitud de la otra Parte, una Parte proveerá rápidamente la información y responderá las preguntas referidas a cualquier medida existente, tanto si la otra Parte hubiere sido notificada o no previamente de tal medida.

Cualquier notificación o información suministrada en virtud de este Artículo será sin perjuicio de si la medida es consistente con el presente Acuerdo.

CAPÍTULO XI

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 1 - Objetivo y Partes en la Controversia

1. El objetivo del presente Capítulo es resolver controversias entre las Partes o entre Israel y una o más Partes Signatarias con miras a llegar a soluciones mutuamente aceptables.

2. Las Partes en una controversia – en adelante las "Partes"- podrán ser las Partes o Israel y una o más de las otras Partes Signatarias.

Artículo 2 - Alcance

Las controversias que surjan sobre la interpretación, aplicación, cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Tratado de Libre Comercio suscrito por el MERCOSUR y el Estado de Israel -en adelante el "Acuerdo"- y de las decisiones del Comité Conjunto adoptadas de conformidad con este Acuerdo, se regirán por el procedimiento de solución de controversias establecido en el presente Capítulo, a menos que se establezca otra solución en el Acuerdo.

Artículo 3 - Negociaciones directas

1. Cuando exista una controversia entre Israel y una o más Partes Signatarias del MERCOSUR, las Partes involucradas intentarán resolver las controversias a que se hace referencia en el Artículo 2 de este Capítulo mediante negociaciones directas dirigidas a obtener una solución mutuamente satisfactoria.

Si la controversia es entre Israel y una Parte Signataria del MERCOSUR, las negociaciones se conducirán por el Coordinador Nacional del Grupo Mercado Común de esa Parte Signataria. Si la controversia es entre Israel y más de una Parte Signataria del MERCOSUR, las negociaciones se conducirán por el Coordinador Nacional del Grupo Mercado Común designado por esas Partes Signatarias.

En el caso de Israel, las negociaciones directas serán conducidas por el Ministerio de Industria, Comercio y Trabajo.

2. Para iniciar el procedimiento, cualquiera de las Partes deberá cursar una solicitud escrita a la otra Parte solicitando negociaciones directas, proporcionará las razones de la solicitud, la identificación de las medidas en cuestión y una indicación de los fundamentos jurídicos del reclamo.

3. La Parte que recibe la solicitud de negociaciones directas deberá responder dentro de los diez (10) días de su recepción.

4. Las Partes intercambiarán la información necesaria para facilitar las negociaciones directas y mantendrán la confidencialidad de esa información.

5. Estas negociaciones no podrán extenderse por un plazo mayor de treinta (30) días a partir de la fecha

de recepción de la solicitud escrita en la que se solicita su comienzo, a menos que las Partes convengan en extender ese plazo.

6. Las negociaciones directas serán confidenciales, sin perjuicio de los derechos de las Partes en las consultas realizadas en el Comité Conjunto, de acuerdo con el Artículo 4 de este Capítulo y de conformidad con los procedimientos del Tribunal Arbitral llevados a cabo según este Capítulo.

Artículo 4 - Consultas en el Comité Conjunto

1. Cuando se trate de una controversia entre Israel y el MERCOSUR en carácter de Parte Contratante, deberán realizarse consultas dentro del Comité Conjunto, para lo cual deberá cursarse solicitud escrita de una Parte a la otra.

2. En el caso de controversias entre Israel y las Partes Signatarias del MERCOSUR, cuando no se haya alcanzado una solución mutuamente satisfactoria dentro del plazo establecido en el quinto párrafo del Artículo 3 de este Capítulo, o si la controversia ha sido resuelta sólo parcialmente, la Parte que inició el procedimiento de negociaciones directas conforme al segundo párrafo del Artículo 3 de este Capítulo, podrá solicitar que se realicen consultas dentro del Comité Conjunto, mediante solicitud escrita a la otra Parte.

3. En el caso del MERCOSUR, si la controversia es entre Israel y el MERCOSUR en carácter de Parte Contratante, las consultas se conducirán por el Coordinador Nacional del Grupo Mercado Común cuyo Estado tenga la Presidencia Pro Témpore.

Si la controversia es entre Israel y una Parte Signataria del MERCOSUR, las consultas se conducirán por el Coordinador Nacional del Grupo Mercado Común de esa Parte Signataria. Si la controversia es entre Israel y más de una Parte Signataria del MERCOSUR, las consultas se conducirán por el Coordinador Nacional del Grupo Mercado Común designado por esas Partes Signatarias.

En el caso de Israel, las consultas se conducirán por el Ministerio de Industria, Comercio y Trabajo.

4. Esta solicitud escrita incluirá las razones del pedido, incluso la identificación de las medidas en cuestión y una indicación de los fundamentos jurídicos del reclamo.

5. Las consultas tendrán lugar en el Comité Conjunto dentro de los treinta (30) días de la presentación de la solicitud a todas las Partes Signatarias y se realizarán, a menos que las Partes acuerden otra cosa, en el territorio de la Parte ante la cual se presenta el reclamo. Las consultas se considerarán concluidas dentro de los treinta (30) días de la fecha de la solicitud de consulta, a menos que ambas partes convengan en continuar con las mismas.

Las consultas sobre asuntos urgentes, incluidos los relativos a bienes perecederos y de estación comenzarán dentro de los quince (15) días de la fecha de presentación de la solicitud.

6. El Comité Conjunto, por consenso, podrá tratar conjuntamente dos o más procedimientos vinculados entre sí, sólo si por su naturaleza o conexión temática, considera que es conveniente su tratamiento conjunto.

7. El Comité Conjunto evaluará la controversia y otorgará a las Partes la oportunidad de informar sobre su respectiva posición y, de ser necesario, podrán brindar información adicional con el fin de alcanzar una solución mutuamente satisfactoria.

El Comité Conjunto formulará las recomendaciones que estime adecuadas dentro de los treinta (30) días desde la fecha de la primera reunión.

8. El Comité Conjunto podrá solicitar la opinión de expertos si lo estima necesario para formular sus recomendaciones.

9. Si las consultas no tienen lugar dentro del plazo establecido en el párrafo 5, o no se llegara a acuerdo de modo mutuamente aceptable, la etapa prevista en este Artículo se considerará finalizada de inmediato y la Parte reclamante podrá solicitar directamente la conformación de un Tribunal Arbitral de acuerdo con el Artículo 7 de este Capítulo.

10. Las consultas serán de carácter confidencial, sin perjuicio de los derechos de las Partes en el procedimiento arbitral diligenciado de conformidad con este Capítulo.

Artículo 5 - Mediación

1. Si las consultas no dan lugar a una solución mutuamente aceptable, las Partes podrán, de común acuerdo, procurar el servicio de un mediador designado por el Comité Conjunto. Toda solicitud de mediación deberá hacerse por escrito indicando la medida que ha sido objeto de las consultas, además de los términos de referencia mutuamente acordados para la mediación.

2. El Presidente del Comité Conjunto designará, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud, un mediador elegido por sorteo entre las personas incluidas en la lista a que hace referencia el Artículo 8, que no sea nacional de ninguna de

las Partes. El mediador acordará una reunión con las Partes no más allá de treinta (30) días después de haber sido designado. El mediador recibirá las presentaciones de ambas Partes no más allá de quince (15) días antes de la reunión y emitirá una opinión no más allá de cuarenta y cinco (45) días después de haber sido designado. La opinión del mediador podrá incluir recomendaciones sobre los pasos que puedan llevar a resolver la controversia que sean compatibles con el acuerdo. La opinión del mediador no tendrá carácter vinculante.

3. Las deliberaciones y toda información que incluya los documentos presentados al mediador deberán ser confidenciales y no se presentarán en el proceso del Tribunal Arbitral de conformidad con este Capítulo, a menos que las Partes acuerden otra cosa.

4. Los plazos máximos a que hace referencia el párrafo 2 podrán modificarse, si las circunstancias lo requieren, mediando acuerdo de ambas Partes. Toda modificación deberá notificarse por escrito al mediador.

5. En caso de que la mediación dé lugar a una solución mutuamente aceptable para la controversia, ambas Partes deberán notificarlo por escrito al mediador.

Artículo 6 - Elección de Foro

1. No obstante las disposiciones del Artículo 2 de este Capítulo, cualquier controversia que surja de las disposiciones de este Acuerdo, en asuntos regulados por el Acuerdo de Marrakech que establece la Organización Mundial del Comercio (en adelante el "Acuerdo OMC"), o por los acuerdos negociados en su marco, podrán resolverse en cualquiera de esos foros, a elección de Parte reclamante.

2. Una vez que un procedimiento de solución de controversias haya comenzado de conformidad con este Acuerdo, o de conformidad con el Acuerdo OMC, el foro elegido excluirá al otro foro.

3. A los efectos de este Artículo:

(a) un procedimiento de solución de controversias se considerará iniciado de conformidad con el Acuerdo OMC cuando la Parte reclamante solicite la conformación de un panel de conformidad con el Artículo 6 del Entendimiento de la OMC sobre Reglas y Procedimientos que regulan la Solución de Controversias,

(b) cuando se trate de una controversia entre Israel y el MERCOSUR como Parte Contratante, se considerará que el procedimiento de solución de controversias de conformidad con este Acuerdo comenzará a continuación de las consultas en el Comité Conjunto de conformidad con el Artículo 4.

(c) cuando se trate de una controversia entre Israel y una o más Partes Signatarias del MERCOSUR, se considerará iniciado el procedimiento de solución de controversias de conformidad con este Acuerdo, cuando una Parte haya solicitado la conformación de un Tribunal según el Artículo 7 (1) de este Capítulo, a continuación de las negociaciones directas mantenidas según lo establecido en el Artículo 3 de este Capítulo y las consultas subsiguientes, si se produjeron, en el Comité Conjunto, de conformidad con el Artículo 4 de este Capítulo.

Artículo 7 - Procedimiento Arbitral

1. Si la controversia no pudiere resolverse mediante los procedimientos establecidos en los Artículos 3 y 4 de este Capítulo o si las Partes recurrieron a la mediación establecida en el Artículo 5 de este Capítulo y no se ha notificado que se hubiera arribado a una solución mutuamente aceptable dentro de los quince (15) días después de la emisión de la opinión del mediador, o si una Parte no cumpliera con la solución mutuamente acordada, la Parte reclamante podrá solicitar por escrito a la otra Parte el establecimiento de un Tribunal Arbitral.

2. En la solicitud de establecimiento de un Tribunal Arbitral, la Parte reclamante dejará constancia de las razones de la solicitud, incluidas la identificación de las medidas en cuestión y de los fundamentos jurídicos del reclamo. La solicitud de establecimiento de un Tribunal Arbitral, la presentación inicial y la respuesta, constituirán los términos de referencia del Tribunal Arbitral, a menos que las Partes acuerden otra cosa.

3. Las Partes reconocen como vinculante, ipso facto y sin necesidad de un acuerdo específico, la competencia que tendrá el Tribunal Arbitral en cada caso para entender y resolver las controversias a que se hace referencia en este Capítulo.

Artículo 8 - Designación de Árbitros

1. Dentro de los treinta (30) días de la entrada en vigor del Acuerdo, cada Parte Contratante formulará una lista de árbitros nacionales y una lista de árbitros no nacionales. Ambas Partes Contratantes deberán ponerse de acuerdo en la lista de los árbitros no nacionales.

Cada uno de los Estados Parte del MERCOSUR indicará cinco (5) árbitros posibles para la lista de ár-

bitros nacionales, y dos (2) para la lista de árbitros no nacionales.

Israel designará un número acumulativo y proporcional de posibles árbitros nacionales y no nacionales, en relación con las listas designadas por los Estados Partes del MERCOSUR.

2. La lista de árbitros y sus subsiguientes modificaciones deberá comunicarse a todas las Partes Signatarias y al Comité Conjunto.

3. Los árbitros de la lista a que se hace referencia en el párrafo anterior deberán tener conocimientos especializados o experiencia en derecho y/o en comercio internacional. El Presidente deberá ser jurista con conocimiento y experiencia en derecho y/o en comercio internacional.

4. A partir de la notificación de una parte sobre su intención de recurrir al Tribunal Arbitral según lo dispuesto en el Artículo 6, no se podrán modificar las listas a que se hace referencia en el primer párrafo de este Artículo.

Artículo 9 - Composición del Tribunal Arbitral

1. El Tribunal Arbitral que entenderá en el procedimiento estará integrado por tres (3) árbitros del siguiente modo:

a) Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación a la otra parte de acuerdo al Artículo 7, cada Parte designará un árbitro seleccionado entre las personas que esa Parte haya propuesto para la lista de árbitros nacionales mencionada en el Artículo 8.

b) En el mismo plazo, las Partes deberán designar conjuntamente un tercer árbitro, elegido de la lista de árbitros no nacionales a que hace referencia el Artículo 8, quien presidirá el Tribunal arbitral.

c) Si las designaciones a que hace referencia el párrafo a) no se realizan dentro del plazo establecido, deberán realizarse por sorteo llevado a cabo por el Presidente del Comité Conjunto y en presencia de representantes de las Partes, a solicitud de cualquiera de las Partes, entre los árbitros designados por las Partes e incluidos en la lista a que hace referencia el Artículo 8 de este Capítulo. Este procedimiento no deberá insumir más de cinco (5) días.

d) Si la designación a que hace referencia el párrafo b) no se realiza dentro del plazo establecido, deberá realizarse mediante sorteo llevado a cabo por el Presidente del Comité Conjunto en presencia de representantes de las Partes, a solicitud de cualquiera de las Partes, entre los árbitros no nacionales designados por las Partes Signatarias e incluidos en la lista a que hace referencia el Artículo 8 de este Capítulo. Este procedimiento no podrá insumir más de cinco (5) días.

2. Si durante el procedimiento establecido en este Capítulo, un árbitro o el Presidente no estuvieran en condiciones de participar, o se retiraran o fueran sustituidos de conformidad con el párrafo 4, se deberá elegir un suplente en un plazo de cinco (5) días, de conformidad con los procedimientos de selección del árbitro titular como se establece en el párrafo 1(a) o, si se tratara de la designación del Presidente, como se indica en el párrafo 1(b). Todos los plazos relativos a los procedimientos del Tribunal Arbitral deberán suspenderse durante el período que insuma cumplir con este procedimiento.

3. Las designaciones realizadas según los párrafos 1 y 2 de este Artículo deberán notificarse a las Partes.

a) Cuando una Parte considere que un árbitro no cumple con los requisitos del Anexo I (Código de Conducta) y del Artículo 10 de este Capítulo, deberá comunicar por escrito a la otra Parte el fundamento de su objeción, sobre la base de pruebas claras de que el árbitro no cumple con lo establecido en el Anexo I (Código de Conducta) y en el Artículo 10 de este Capítulo. Las Partes se consultarán y deberán llegar a una conclusión dentro de siete (7) días.

b) Si las Partes acuerdan que existen pruebas evidentes de esa contravención, deberán sustituir al árbitro o al Presidente y elegir un suplente de conformidad con el párrafo 1 precedente.

c) Si las Partes no llegaran a un acuerdo sobre la necesidad de sustituir a un árbitro o al Presidente, se elegirá un sustituto mediante sorteo de las listas a que hace referencia el Artículo 8 de este Capítulo. En caso de controversias entre Israel y las Partes Signatarias del MERCOSUR, el sorteo se aplicará únicamente a las listas de árbitros nacionales de las Partes Signatarias involucradas en la controversia. La selección del nuevo árbitro se realizará por el Presidente del Comité Conjunto, en presencia de representantes de las Partes, a menos que se acuerde otra cosa entre las Partes. Este procedimiento no insumirá más de siete (7) días.

4. Cuando un árbitro esté imposibilitado de continuar participando en alguno de los procedimientos a que hace referencia este Capítulo, ocupará su lugar el suplente, elegido de conformidad con el párrafo 2 y continuará con las actuaciones. En este caso, los plazos no se modificarán, a menos que las Partes decidan otra cosa.

Artículo 10 - Independencia de los Árbitros

Los miembros del Tribunal Arbitral deberán ser independientes e imparciales, deberán mantener la confidencialidad de los procedimientos, brindarán sus servicios en su calidad individual, y no deberán estar vinculados ni recibir instrucciones de organizaciones comerciales o de gobiernos. Las Partes deberán abstenerse de darles instrucciones y de ejercer sobre ellos cualquier tipo de influencia en relación a los asuntos presentados ante el Tribunal Arbitral.

Luego de aceptar su designación y antes de comenzar sus tareas, los árbitros deberán suscribir un compromiso (adjunto como Anexo I de este Capítulo) que se presentará al Comité Conjunto en el momento de la aceptación de su nombramiento.

Artículo 11 - Normas de Procedimiento

1. Para cada caso, el Tribunal Arbitral establecerá su sede en el territorio de la Parte ante la cual se presenta el reclamo, a menos que las Partes acuerden otra cosa.

2. Los Tribunales Arbitrales deberán aplicar las Reglas de Procedimiento, que incluyen el derecho a audiencias y el intercambio de escritos presentados, así como los plazos y cronogramas establecidos para asegurar un procedimiento expeditivo, según se establece en el Anexo II de este Capítulo para el cumplimiento de los procedimientos del Tribunal Arbitral. Las Reglas de Procedimiento se modificarán o enmendarán por acuerdo de Partes.

3. Las deliberaciones del Tribunal Arbitral y toda la información suministrada, incluyendo los documentos que le son presentados, serán confidenciales.

Artículo 12 - Información y asesoramiento técnico

1. Solamente en circunstancias especiales, el Tribunal Arbitral podrá solicitar la opinión de expertos o información de fuentes relevantes. Antes de procurar tal información o asesoramiento, el Tribunal Arbitral deberá informar y justificar esa necesidad a las Partes. Toda información obtenida de este modo deberá ser comunicada a ambas Partes. La opinión del experto no será vinculante.

2. El Tribunal Arbitral establecerá un plazo razonable para la presentación del informe del experto, no mayor a sesenta (60) días, a menos que el plazo sea extendido de común acuerdo por las partes.

3. Cuando se solicite un informe escrito a un experto, se suspenderán los plazos que rijan los procedimientos del Tribunal Arbitral, a partir de la fecha en que se solicitó ese informe por el Tribunal Arbitral. Esa suspensión finalizará cuando el experto entregue el escrito.

Artículo 13 - Información al Tribunal

Las Partes informarán al Tribunal Arbitral sobre las etapas cumplidas con anterioridad al procedimiento de arbitraje y le suministrarán los fundamentos de hecho y de derecho sobre los que basan sus respectivas posiciones. Otras deliberaciones, incluyendo propuestas realizadas, serán estrictamente confidenciales, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Artículo 14 - Ley Aplicable

El Tribunal Arbitral aplicará las disposiciones del Acuerdo y las decisiones del Comité Conjunto que se hayan adoptado de conformidad con el Acuerdo, en el marco de los principios aplicables del derecho internacional.

Artículo 15 - Interpretación

Las disposiciones del Acuerdo y las decisiones del Comité Conjunto adoptadas de conformidad con este Acuerdo se interpretarán de conformidad con las normas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público.

Artículo 16 - El Laudo Arbitral

1. El Tribunal Arbitral basará sus decisiones y laudos en los escritos presentados por las Partes, en los informes de los expertos, en la información obtenida de conformidad con el Artículo 12.1 de este Capítulo y en las audiencias, incluidas la evidencia y la información recibida de las Partes.

2. El Tribunal Arbitral entregará su laudo arbitral por escrito dentro de los noventa (90) días desde la fecha de su establecimiento. El Tribunal se considerará oficialmente conformado quince (15) días después de la aceptación del último árbitro. Cuando considere que ese plazo no podrá cumplirse, el Presidente del Tribunal Arbitral lo notificará por escrito, estableciendo las razones de la demora. En ningún caso se podrá emitir el laudo arbitral más allá de ciento veinte (120) días después del establecimiento del Tribunal Arbitral.

3. Es deseable que el Tribunal Arbitral adopte sus decisiones por consenso. Cuando no obstante no se pueda alcanzar a una decisión por consenso, la cuestión controvertida se decidirá por mayoría. En ese caso, el Tribunal Arbitral no podrá incluir en su informe las opiniones disidentes. Estas y la votación serán confidenciales.

4. En casos de urgencia, incluidos los vinculados a bienes perecederos, el Tribunal Arbitral hará todos los esfuerzos posibles para emitir su laudo arbitral dentro de los treinta (30) días siguientes al establecimiento del Tribunal Arbitral. Bajo ninguna circunstancia, el Tribunal Arbitral dictará el laudo más allá de sesenta (60) días a partir de su conformación. El Tribunal Arbitral establecerá una decisión preliminar dentro de los diez (10) días siguientes a su conformación, en la cual establecerá si el caso es urgente.

5. El laudo arbitral será inapelable, definitivo y vinculante para las Partes a partir de la recepción de las notificaciones respectivas. Las decisiones del Tribunal Arbitral son inapelables y vinculantes para las Partes.

Artículo 17 - Suspensión de los Procedimientos

El Tribunal Arbitral podrá, a solicitud de ambas Partes, suspender sus trabajos en cualquier momento por un período no superior a los doce (12) meses. Una vez que el período de doce (12) meses se haya cumplido, caducará la autoridad para la conformación del Tribunal Arbitral, sin perjuicio del derecho de la Parte reclamante de solicitar, en una etapa posterior, la conformación de un Tribunal Arbitral en relación con la misma medida.

Artículo 18 - Solicitud de Aclaración

Cualquiera de las Partes podrá solicitar una aclaración del laudo arbitral, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la notificación del laudo arbitral. El Tribunal Arbitral responderá la solicitud de aclaración dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación.

Las aclaraciones se realizarán por el Tribunal Arbitral que dictó el laudo arbitral.

Si el Tribunal Arbitral considera que las circunstancias lo requieren, podrá posponer el cumplimiento del laudo arbitral hasta que haya tomado una decisión acerca de la solicitud presentada.

Artículo 19 - Cumplimiento del Laudo

1. La Parte ante la cual se presenta el reclamo deberá tomar las medidas necesarias para cumplir con el laudo del Tribunal Arbitral. Si el laudo no incluye un plazo para el cumplimiento, se entenderá que ese plazo será de ciento ochenta (180) días.

2. El laudo del Tribunal Arbitral indicará el plazo para su cumplimiento. Ese plazo será definitivo a menos que una de las Partes justifique, por escrito, la necesidad de un plazo diferente. El Tribunal Arbitral entregará su decisión en un plazo de quince (15) días desde la fecha de la solicitud escrita.

En los casos en los que ello sea esencial, el Tribunal Arbitral decidirá en base a los escritos presentados por las Partes. El Tribunal Arbitral lo acordará de este modo sólo en circunstancias especiales.

3. Antes de la finalización del plazo establecido en el laudo para su cumplimiento, la Parte reclamada deberá notificar a la otra Parte las medidas de implementación que haya adoptado o tenga la intención de adoptar para el cumplimiento del laudo, con el fin de cumplir con el laudo del Tribunal Arbitral.

4. En caso de desacuerdo entre las Partes en relación con la compatibilidad de la medida adoptada en cumplimiento del laudo arbitral, la Parte reclamante podrá recurrir ante el Tribunal Arbitral original para que éste decida sobre el asunto, mediante la presentación de una solicitud escrita a la otra Parte explicando las razones por las que la medida es incompatible con el laudo arbitral. El Tribunal Arbitral deberá emitirá su decisión dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha de su restablecimiento.

5. En caso de que el Tribunal Arbitral original, o alguno de sus miembros, no estén en condiciones de conformar el Tribunal, se aplicarán los procedimientos establecidos en el Artículo 9 de este Capítulo. No obstante, el período para formular la decisión seguirá siendo de cuarenta y cinco (45) días desde la fecha de conformación del Tribunal Arbitral.

6. Si el Tribunal Arbitral decide, de conformidad con el párrafo 4, que las medidas de implementación adoptadas no cumplen con el laudo arbitral, la Parte reclamante tendrá derecho, mediante notificación, de suspender la aplicación de los beneficios otorgados de conformidad con este Acuerdo, a un nivel equivalente al impacto económico adverso causado por la medida calificada como violatoria de este Acuerdo.

7. La suspensión de beneficios tendrá carácter provisorio y se aplicará sólo hasta que la medida que se calificó como violatoria de este Acuerdo sea retirada o modificada, de modo que la misma cumpla con el presente Acuerdo, o hasta que las Partes hayan acordado la solución de la controversia.

8. Si la Parte ante la cual se presenta el reclamo considera que el nivel de suspensión no es equivalente al impacto económico adverso causado por la medida que se considera violatoria de este Acuerdo, podrá solicitar por escrito dentro de los treinta (30) días desde la fecha de suspensión, una nueva conformación del Tribunal Arbitral original. El Comité Conjunto y las Partes deberán ser informados de la decisión del Tribunal Arbitral acerca del nivel de la suspensión de beneficios dentro de los treinta (30) días de la fecha de la solicitud para su establecimiento.

9. La Parte ante la cual se presenta el reclamo deberá presentar una notificación de las medidas de implementación que haya adoptado para cumplir con la decisión del Tribunal Arbitral y de su solicitud para la finalización de la suspensión de los beneficios aplicada por la Parte reclamante.

La Parte reclamada deberá responder a las solicitudes de la Parte reclamante en relación con consultas sobre las medidas de implementación notificadas, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud.

Si las Partes no llegan a un acuerdo sobre la compatibilidad con el presente Acuerdo de las medidas de implementación notificadas, dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de la solicitud de consultas, la Parte reclamante podrá solicitar que el Tribunal Arbitral original decida sobre el asunto dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación de las medidas de implementación. La decisión deberá emitirse dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la solicitud escrita en la que se requiere su restablecimiento. Si el Tribunal Arbitral decide que la medida de implementación no es compatible con este Acuerdo, deberá determinar si la Parte reclamante puede retomar la suspensión de beneficios en el mismo nivel o en un nivel diferente.

Artículo 20 - Gastos

1. Los gastos del Tribunal Arbitral serán de cargo de las Partes en la controversia en Partes iguales,

2. Los gastos del Tribunal Arbitral incluirán:

i) los honorarios del Presidente y los demás árbitros, así como el costo de pasajes, transporte y complementos, cuyos valores de referencia serán determinados por el Comité Conjunto.

ii) los gastos de viaje y otros gastos de los expertos solicitados por el Tribunal Arbitral de acuerdo con el Artículo 12, cuyos valores de referencia serán determinados por el Comité Conjunto.

iii) las notificaciones y otros gastos en los que habitualmente se incurra como parte del funcionamiento rutinario del Tribunal Arbitral.

3. Otros gastos en los que incurra una Parte serán de cargo de esa Parte.

Artículo 21 - Notificaciones

No obstante las disposiciones estipuladas en este Capítulo, todos los documentos, notificaciones y solicitudes de todo tipo a que se hace referencia en este Capítulo deberán remitirse a las Partes y simultáneamente a el Comité Conjunto, con copia al Ministerio de Asuntos Exteriores de Israel, a la Presidencia Pro Tempere del MERCOSUR, y a los Coordinadores Nacionales del Grupo Mercado Común. Todos los documentos antes mencionados deberán presentarse asimismo a cada árbitro, a partir del momento de la conformación del Tribunal Arbitral.

Artículo 22 - Plazos

Los plazos a los que se hace referencia en este Capítulo podrán ser ampliados por acuerdo de Partes.

Artículo 23 - Confidencialidad

Todos los documentos, decisiones y constancias vinculados al procedimiento establecido en este Capítulo, así como las sesiones del Tribunal Arbitral, serán confidenciales, con excepción de los laudos del Tribunal Arbitral. No obstante, el laudo no deberá incluir información confidencial alguna presentada por las Partes al Tribunal Arbitral, cuando las Partes las hayan identificado como confidenciales.

Artículo 24 - Retiro

Antes que el laudo arbitral haya sido comunicado a las Partes, la Parte reclamante podrá retirar su reclamo mediante una notificación escrita a la otra Parte o bien las Partes pueden llegar a una solución.

En ambos casos se dará por terminada la controversia.

Las copias de esa notificación deberán remitirse al Comité Conjunto y al Tribunal Arbitral.

Artículo 25 - Idioma

1. En el caso de Israel, todas sus notificaciones y presentaciones en forma escrita u oral podrán realizarse en idioma inglés o en idioma hebreo, con su correspondiente traducción al idioma inglés.

2. En el caso del MERCOSUR todas sus notificaciones y presentaciones escritas u orales podrán realizarse en idioma español o portugués, con su correspondiente traducción al idioma inglés.

3. Los laudos, las decisiones y las notificaciones del Tribunal Arbitral deberán formularse en idioma inglés.

4. Cada Parte deberá coordinar y cubrir los costos de la traducción de sus presentaciones orales al idioma inglés.

ANEXO I

CÓDIGO DE CONDUCTA PARA ÁRBITROS DE TRIBUNALES ARBITRALES

Definiciones

1. En el presente Código de Conducta:

(a) "árbitro" significa un miembro de un Tribunal Arbitral efectivamente conformado en cumplimiento del Artículo 7 de este Acuerdo;

(c) "asistente" significa una persona que, según las condiciones de designación de los árbitros, lleva adelante y realiza trabajos de investigación y brinda asistencia al árbitro;

(d) "procedimiento", significa un procedimiento del panel arbitral según lo establecido en el Capítulo XI de este Acuerdo;

(e) "personal", en relación con los árbitros, significa personas bajo la dirección y control del árbitro que no sean los asistentes;

(f) "Capítulo" significa Capítulo XI del Acuerdo, titulado Solución de controversias.

Compromiso con el Proceso

2. Los árbitros se regirán por las condiciones establecidas en el Capítulo, por las reglas establecidas en el presente Código de Conducta y por las Reglas de Procedimiento.

3. Los árbitros deberán ser independientes e imparciales, deberán evitar conflictos de interés, directos o indirectos, y deberán respetar la confidencialidad de los procedimientos establecidos en el Capítulo, de modo de preservar la integridad y la imparcialidad del mecanismo de solución de controversias.

Obligaciones relativas a la Revelación de Datos

4. Para asegurar el cumplimiento de este Código, cada árbitro deberá, antes de la aceptación de su designación, revelar la existencia de cualquier interés, relación o asunto que de modo razonable pueda esperarse que sepa o conozca, y que pueda llegar a afectar o pudiera generar dudas justificables en cuanto a la independencia o imparcialidad del árbitro, incluidas las declaraciones públicas de opiniones personales sobre asuntos relacionados con la controversia y cualquier relación profesional con alguna persona u organización que pudiera tener algún interés en el caso.

5. La obligación sobre revelación de datos es permanente y obliga a los árbitros a revelar cualquier interés, relación o asunto que pueda surgir durante cualquiera de las etapas del procedimiento. El árbitro deberá revelar tales intereses, relaciones o asuntos informando por escrito al Comité Conjunto al respecto, para su consideración por las Partes.

Deberes de los Árbitros

6. Al ser designados, los árbitros deberán cumplir con sus obligaciones en forma exhaustiva y expeditiva durante el procedimiento. Estas obligaciones deberán cumplirse con equidad y en forma diligente.

7. Los árbitros deberán tener en cuenta solamente los asuntos que surjan en el procedimiento y que sean necesarios para emitir una decisión, y no podrán delegar sus obligaciones en terceras personas.

8. Los árbitros deberán tomar todas las medidas adecuadas y necesarias para asegurar que sus asistentes y su personal tengan conocimiento y cumplan con los párrafos 18 y 19 del presente Código de Conducta.

9. Los árbitros no podrán establecer contactos "ex Parte" en relación con el procedimiento.

Independencia e Imparcialidad de los Árbitros

10. Como se establece en el Artículo 10 del Capítulo, el árbitro deberá ejercer sus funciones sin aceptar ni pedir instrucciones de ninguna institución internacional, gubernamental o no gubernamental, ni de ninguna fuente privada y no podrá haber participado en etapa anterior alguna de la controversia que le fuera asignada.

11. Los árbitros deberán ser independientes e imparciales y no estarán influenciados por intereses propios, consideraciones políticas o de la opinión pública.

12. Los árbitros no podrán, de forma directa ni indirecta, asumir obligaciones o aceptar beneficios que puedan interferir en modo alguno con el debido cumplimiento de sus obligaciones o abrir la posibilidad de que se dude justificadamente de ese cumplimiento.

13. Los árbitros no podrán valerse de la función que ocupen en el Tribunal Arbitral para obtener beneficios personales o privados de especie alguna.

14. Los árbitros no podrán permitir que su conducta o sus decisiones se vean influenciados por relaciones o responsabilidades financieras, de negocios, profesionales, familiares o sociales.

15. Los árbitros deberán evitar entablar relaciones tener interés financiero alguno que pueda afectar su imparcialidad.

Obligaciones de quienes hayan ejercido la función de Árbitros

16. Todos quienes hayan ejercido la función de árbitros deberán evitar todo tipo de ventajas derivadas de las decisiones o laudos arbitrales adoptados por el Tribunal Arbitral.

Confidencialidad

17. Ningún árbitro o persona que haya ejercido las funciones de tal podrá, en momento alguno, revelar o usar información que no sea pública relativa a un procedimiento u obtenida durante un procedimiento, excepto para ese procedimiento y no deberá, en caso alguno, revelar o utilizar esa información para obtener ventajas para sí o para terceros o con la finalidad de afectar indebidamente intereses de terceros.

18. Los árbitros no podrán dar a conocer el laudo arbitral con anterioridad a su publicación, de acuerdo con el Artículo 16 del Capítulo.

19. Los árbitros o las personas que hayan ejercido las funciones de árbitros no deberán dar a conocer, en momento alguno, tanto las deliberaciones de un panel arbitral como la opinión de un árbitro.

Compromiso

20. De acuerdo con el Artículo 10 del Capítulo, el Presidente del Comité Conjunto tomará contacto con los árbitros inmediatamente después de su designación, y le presentará el siguiente compromiso que deberá ser suscrito y entregado al Comité Conjunto por parte de los árbitros en oportunidad de aceptar su designación.

COMPROMISO

A través del presente Compromiso acepto la designación para desempeñarme como árbitro/asistente, de acuerdo con el Artículo 10 del Capítulo XI y con el Código de Conducta del Capítulo sobre la Solución de Controversias del Acuerdo de Libre Comercio entre el MERCOSUR y el Estado de Israel. Declaro no tener ningún interés en la controversia, ni ninguna otra razón que pudiera constituir un impedimento para mi tarea de servicio continuado en el Tribunal Arbitral establecido con el fin de resolver esta controversia entre las Partes.

Me comprometo a desempeñarme de manera independiente, imparcial y con integridad, y a evitar, directa o indirectamente conflictos de intereses, y a no aceptar sugerencias o imposiciones de terceros, así como a no recibir remuneraciones relacionadas con mi actuación, con excepción de las comprendidas en el Capítulo de Solución de Controversias de este Acuerdo.

Me comprometo a revelar en este acto, y en el futuro, cualquier información que pueda afectar mi independencia e imparcialidad, o que pueda dar lugar a dudas justificadas sobre la integridad e imparcialidad del presente mecanismo de solución de controversias.

Me comprometo a cumplir con mis obligaciones de confidencialidad respecto de los procedimientos de solución de controversias y del contenido de mi voto.

Asimismo, acepto la posibilidad de ser convocado para prestar servicios con posterioridad a la emisión del laudo arbitral, de conformidad con los Artículos 18 y 19 del Capítulo de Solución de Controversias de este Acuerdo.

ANEXO II

REGLAS DE PROCEDIMIENTO PARA LOS TRIBUNALES ARBITRALES

Definiciones

1. En estas normas:

(a) "asesor" significa una persona que a pedido de una Parte brinda asesoramiento o asistencia a esa Parte en relación con el procedimiento del Tribunal Arbitral;

(b) "Parte reclamante" significa cualquier Parte, como se definen en el Artículo 1 del Capítulo, que solicite la conformación de un Tribunal Arbitral de conformidad con el Artículo 7 del Capítulo;

(c) "Capítulo" significa Capítulo XI del Acuerdo titulado Solución de Controversias;

(d) "Parte ante la cual se presenta el reclamo" significa la Parte contra la cual se plantea una controversia surgida del supuesto incumplimiento de las disposiciones del Acuerdo o de las decisiones del Comité Conjunto, adoptadas de conformidad con el Acuerdo;

(e) "Tribunal Arbitral" significa un tribunal conformado de acuerdo con el Artículo 7 del Capítulo;

(f) "representante de una Parte" significa un empleado o cualquier persona que haya sido designada por un departamento u oficina gubernamental, o cualquier otra entidad pública de una de las Partes;

(g) "día" significa día calendario.

Notificaciones

2. Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 21 del Capítulo:

a) Las Partes y el Tribunal Arbitral deberán trasmitir toda solicitud, aviso, escrito presentado u otro documento, mediante entrega contra recibo, correo registrado, mensajería privada, trasmisión por fax, télex, telegrama o cualquier otro medio de telecomunicación que permita un registro del envío. También se deberá suministrar una copia en formato electrónico de los documentos.

b) Los documentos presentados por las Partes deberán estar firmados por los representantes debidamente autorizados de las Partes, a efectos de que se consideren oficialmente presentados ante el Tribunal Arbitral.

c) Los errores menores ocasionados por procedimientos administrativos internos que consten en algún documento de solicitud o aviso o en escritos presentados o en otros documentos relacionados con el procedimiento del Tribunal Arbitral, podrán corregirse mediante la entrega de un nuevo documento donde se indiquen claramente los cambios realizados.

3. Las notificaciones, los documentos y las solicitudes de todo tipo se considerarán recibidos en la fecha en que se reciba su versión electrónica.

a) En el caso del MERCOSUR, si la controversia es entre Israel y el MERCOSUR como Parte Contratante, las notificaciones, documentos y solicitudes de cualquier naturaleza deberán enviarse al Coordinador Nacional del Grupo Mercado Común que se desempeñe como Presidente Pro Tempere en ese momento.

b) Si la controversia es entre Israel y más de una de las Partes Signatarias del MERCOSUR, las notificaciones, documentos y solicitudes de cualquier naturaleza deberán enviarse al Coordinador Nacional del Grupo Mercado Común designado por esas Partes Signatarias.

4. Los plazos a que se hace referencia en este Capítulo se indican en días calendario, y deberán contarse a partir del día siguiente del acto o hecho respectivo. Cuando el plazo comienza o termina en un día viernes, sábado o domingo, se considerará iniciado el día lunes siguiente.

5. Si el último día para la entrega de un documento coincide con un feriado nacional de las Partes, el documento podrá entregarse el día hábil siguiente. Las Partes intercambiarán listas de fechas de sus feriados nacionales el primer lunes de cada mes de diciembre en relación con el año siguiente. No se enviarán, ni se considerará la recepción de documentos, notificaciones o solicitudes de cualquier naturaleza en las fechas correspondientes a feriados nacionales.

Actas de las Reuniones del Tribunal

6. El Tribunal Arbitral deberá llevar actas de las reuniones mantenidas durante cada procedimiento, las que deberán guardarse en los archivos correspondientes de la controversia.

Inicio del Arbitraje

7. A menos que las Partes acuerden otra cosa, el Tribunal Arbitral deberá, dentro de los siete (7) días siguientes a su conformación, contactar a las Partes para determinar los asuntos que las Partes y el Tribunal Arbitral estimen apropiados.

Presentaciones Iniciales

8. La Parte reclamante deberá presentar su escrito inicial a la otra Parte y a cada uno de los árbitros, no más allá de quince (15) días después de la fecha de conformación del Tribunal Arbitral.

Tal escrito deberá:

a) designar un representante debidamente autorizado;

b) informar sobre las direcciones para notificaciones, números telefónicos y direcciones electrónicas a los que se deberán comunicar las informaciones derivadas del curso del procedimiento;

c) incluir un resumen de los hechos y circunstancias pertinentes;

d) indicar las normas pertinentes del Acuerdo y los fundamentos jurídicos del reclamo;

e) describir de modo preciso el reclamo de la Parte, incluyendo una identificación de las medidas objeto de controversia y de los fundamentos jurídicos para el reclamo; así como la

solicitud de que se dicte un laudo arbitral relativo al cumplimiento/incumplimiento de las disposiciones del Acuerdo o de las decisiones del Comité Conjunto adoptadas de conformidad con el Acuerdo;

f) incluir pruebas de respaldo, inclusive las opiniones de expertos o técnicos, y especificar cualquier otra prueba que no pueda presentarse en el momento de presentación del escrito, pero que será presentada al Tribunal Arbitral antes o durante la primera audiencia.

g) incluir fecha y firma.

9. La Parte reclamada deberá entregar su respuesta a la otra Parte y a cada uno de los árbitros, no más allá de veinte (20) días después de la fecha de entrega del escrito inicial.

En ese escrito se deberá:

a) designar un representante debidamente autorizado;

b) establecer las direcciones para las notificaciones, números telefónicos y direcciones electrónicas a los que se deberá comunicar las informaciones derivadas del curso del procedimiento;

c) declarar los hechos y las argumentaciones sobre las cuales se basa su defensa;

d) incluir pruebas de respaldo y especificar cualquier otra prueba, inclusive las opiniones de expertos o técnicos que no puedan presentarse en el momento de presentación del escrito, pero que serán presentadas al Tribunal Arbitral antes o durante la primera audiencia;

e) incluir fecha y firma.

Tarea del Tribunal Arbitral

10. El Presidente del Tribunal Arbitral presidirá todas sus reuniones.

11. A menos que se disponga otra cosa en estas reglas, el Tribunal Arbitral podrá realizar sus actividades por cualquier medio, incluidos el teléfono, las trasmisiones por fax, los vínculos por computadora o las videoconferencias.

12. Solamente los árbitros podrán participar de las deliberaciones del Tribunal Arbitral, pero el Tribunal Arbitral tendrá la facultad de permitir que sus asistentes estén presentes en las deliberaciones.

13. Los proyectos del laudo arbitral o de cualquier otra decisión quedarán bajo la exclusiva responsabilidad del Tribunal Arbitral.

14. Si surgiera una cuestión de procedimiento que no esté prevista en estas reglas, el Tribunal Arbitral, previa consulta con las Partes, podrá adoptar el procedimiento apropiado.

15. No obstante el Artículo 11.2 del Capítulo, cuando el Tribunal Arbitral considere, previa consulta con las Partes, que existe necesidad de modificar algún plazo o algún otro procedimiento, deberá proponer un nuevo procedimiento o plazo a las Partes, mediante notificación escrita. Toda modificación del procedimiento o de los plazos establecidos deberá ser acordada mutuamente entre las Partes.

Audiencias

16. La Parte reclamada se encargará de la administración logística de las audiencias, en particular en lo referente al lugar, la concurrencia de intérpretes y otro personal necesario, a menos que se acuerde otra cosa.

17. El Presidente deberá fijar, previa consulta con las Partes y con los demás miembros del Tribunal Arbitral, la fecha y la hora de la audiencia, y confirmar tales datos por escrito a las Partes, no más allá de quince (15) días antes de la audiencia.

18. A menos que las Partes acuerden otra cosa, la audiencia se realizará en el lugar que decida la Parte reclamada.

19. El Tribunal arbitral podrá acordar audiencias adicionales si las Partes están de acuerdo en ello.

20. Todos los árbitros deberán estar presentes en las audiencias.

21. Las siguientes personas podrán estar presentes en las audiencias:

a) los representantes de las Partes;

b) los asesores de las Partes;

c) el personal administrativo, los intérpretes y los traductores;

d) los asistentes de los árbitros.

Solamente los representantes y los asesores de las Partes podrán dirigirse al Tribunal Arbitral.

22. Cada Parte deberá entregar, no más allá de cinco (5) días antes de la fecha de la audiencia, una lista con los nombres de las personas que realizarán argumentaciones orales o presentaciones en la au-

diencia en nombre de esa Parte y de otros representantes o asesores que estarán presentes en la audiencia.

23. El Tribunal Arbitral conducirá la audiencia de la siguiente manera, asegurándose que la Parte reclamante y la Parte reclamada dispongan del mismo tiempo para las presentaciones:

Argumentaciones

a) argumentación de la Parte reclamante

b) argumentación de la Parte reclamada

Descargos

a) argumentación de descargos de la Parte reclamante

b) argumentación de descargos de la Parte reclamada

24. El Tribunal Arbitral podrá formular preguntas a las Partes en cualquier momento de la audiencia.

25. El Tribunal Arbitral deberá organizar una transcripción de las audiencias, las que deberá remitir a las Partes tan pronto como sea posible.

26. Cada Parte podrá presentar un escrito complementario relativo a cualquier asunto que haya surgido durante el transcurso de la audiencia, dentro de los diez (10) días de la fecha de la audiencia.

Pruebas

27. Las Partes deberán presentar ante el Tribunal todas las pruebas que correspondan, no más allá de la primera audiencia que se prevé en el párrafo 17, con excepción de las pruebas necesarias relativas a posibles descargos y respuestas a las preguntas formuladas. Son válidas las excepciones a este procedimiento cuando existan razones convincentes que las fundamenten. En tales casos, la otra Parte tendrá derecho a un plazo para realizar sus comentarios sobre las nuevas pruebas presentadas, siempre que el Tribunal lo considere adecuado.

28. Todas las pruebas presentadas por las Partes deberán guardarse en los archivos correspondientes a la controversia.

29. En caso que las Partes así lo requieran, el tribunal Arbitral recibirá testigos o expertos en presencia de las Partes durante el desarrollo de las audiencias.

Preguntas por Escrito

30. El Tribunal Arbitral podrá, en cualquier momento durante los procedimientos, formular preguntas por escrito a las Partes involucradas en la controversia y establecer un plazo máximo para la presentación de las respuestas. Las Partes recibirán copia de cualquier pregunta formulada por el Tribunal.

31. Las Partes también deberán remitir copia de sus respuestas escritas a las preguntas del Tribunal arbitral a las otras Partes. Cada Parte tendrá la oportunidad de presentar comentarios por escrito sobre las respuestas de la otra Parte, dentro de los siete (7) días siguientes a la fecha de su recibo.

Incumplimiento del Procedimiento

32. Cuando una de las Partes no presente su escrito inicial en el plazo debido, cuando no esté presente en una audiencia programada, o cuando incumpla de algún modo los procedimientos sin justificación válida y suficiente, el Tribunal decidirá, luego de evaluar esas circunstancias, qué efectos tendrá esa situación en el curso futuro de los procedimientos.

Decisiones y Laudos Arbitrales

33. Las decisiones y los laudos arbitrales deberán incluir los siguientes aspectos, además de los elementos que el Tribunal Arbitral considere pertinente:

a) Las Partes en la controversia;

b) El nombre y la nacionalidad de cada uno de los miembros del Tribunal Arbitral y la fecha de su establecimiento;

c) Los nombres de los representantes de las Partes;

d) Las medidas objeto de la controversia;

e) Un informe sobre el desarrollo del procedimiento de arbitraje que incluya un resumen de las argumentaciones de cada una de las Partes;

f) La decisión alcanzada en relación con la controversia indicando sus fundamentos de hecho y de derecho;

g) El plazo establecido para el cumplimiento del laudo arbitral, cuando corresponda;

h) La proporción de gastos de cada Parte de conformidad con el Artículo 2 del Capítulo;

i) La fecha y el lugar de la emisión;

j) Las firmas de todos los miembros del Tribunal Arbitral.

Contactos "ex Parte"

34. El Tribunal Arbitral no deberá reunirse ni tomar contacto con una de las Partes en ausencia de las otras.

35. Ningún árbitro podrá comentar, en ausencia de los demás árbitros, aspecto alguno del asunto de que tratan los procedimientos con una de las Partes o con otras Partes.

Casos Urgentes

36. En casos de urgencia a los que se hace referencia en el Artículo 17.4 del Capítulo, el Tribunal Arbitral deberá modificar, luego de consultar con las Partes, las fechas límite a que se hace referencia en las presentes reglas, según corresponda y deberá notificar a las Partes cualquier ajuste que se decida en tal sentido.

CAPÍTULO XII

EXCEPCIONES

Artículo 1 - Excepciones Generales

1. Ninguna de las condiciones estipuladas en este Acuerdo impedirá que cualquiera de las Partes Signatarias pueda adoptar medidas o tomar acciones de conformidad con los Artículos XX y XXI del GATT 1994, incluyendo medidas que afecten las reexportaciones hacia terceros países no partes de este Acuerdo o reimportaciones desde terceros países no partes de este Acuerdo.

Artículo 2 - Tributación

1. Con excepción de lo establecido en el presente Artículo, ninguna de las disposiciones de este Acuerdo se aplicará a medidas tributarias.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, la obligación de tratamiento nacional según se define en el Artículo 1 del Capítulo II (Disposiciones Generales) se aplicará a las medidas tributarias internas en la misma medida en que se aplica el Artículo III del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

3. Ninguna de las disposiciones de este Acuerdo afectará los derechos y obligaciones de ninguna Parte o Parte Signataria en relación con cualquier convenio tributario del que sea parte. En caso de inconsistencia entre este Acuerdo y tal convenio, dicho convenio prevalecerá con relación a esa inconsistencia.

Artículo 3 - Límites a la Importación

La limitación a la importación de carnes no kosher por parte de Israel no se considerará como una medida violatoria de este Acuerdo.

CAPÍTULO XIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 1 - Cláusula Evolutiva

Cuando una Parte considere que sería de utilidad para los intereses de las economías de las Partes desarrollar y profundizar las relaciones establecidas por el Acuerdo, extendiéndolas a áreas no incluidas en el mismo, presentará una solicitud fundamentada al Comité Conjunto. El Comité Conjunto examinará la solicitud y, cuando corresponda, formulará recomendaciones adoptadas por consenso, particularmente con miras a iniciar negociaciones.

Artículo 2 - Protocolos y Anexos

Los Protocolos y Anexos del presente Acuerdo deberán considerarse parte integrante del mismo. El Comité Conjunto está facultada para realizar enmiendas a los Protocolos y Anexos mediante sus propias decisiones.

Artículo 3 - Enmiendas

Las enmiendas a este Acuerdo, con excepción de aquéllas a que se hace referencia en el Artículo 2 de este Capítulo y que son decididas por el Comité Conjunto, deberán someterse a la ratificación de las Partes Signatarias, y entrarán en vigor luego de confirmado el cumplimiento de todos los procedimientos legales internos requeridos por cada una de las Partes Signatarias para la entrada en vigor correspondiente.

Artículo 4 - Aplicación del Acuerdo

Este Acuerdo se aplicará a los territorios donde son aplicadas las legislaciones aduaneras de las Partes Signatarias, así como a las zonas francas.

Artículo 5 - Entrada en Vigor

Hasta que las Partes Signatarias hayan completado sus procedimientos de ratificación, este Acuerdo entrará en vigor, de forma bilateral, 30 días después de que el Depositario haya informado la recepción de los dos primeros instrumentos de ratificación, siempre que Israel sea una de las Partes Signatarias que haya depositado el instrumento de ratificación.

En relación con las demás Partes Signatarias, este Acuerdo entrará en vigor 30 días después que el De-

positario haya notificado la recepción de cada uno de los instrumentos de ratificación.

Artículo 6 - Depositario

El Gobierno de la República del Paraguay actuará como Depositario de este Acuerdo y notificará a todas las Partes que hayan suscripto o adherido al mismo el depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o adhesión, así como la entrada en vigor de este Acuerdo, su expiración o cualquier retiro que se produzca.

Artículo 7 - Adhesión

1. Ante una decisión de adherir al Acuerdo, cualquier Estado que pase a ser parte del MERCOSUR con posterioridad a la fecha de suscripción del presente Acuerdo deberá presentar su instrumento de adhesión al Depositario.

2. El Acuerdo entrará en vigor para el nuevo Estado Parte del MERCOSUR treinta (30) días después de la fecha de presentación de su respectivo instrumento de adhesión.

3. Los términos y condiciones del Acuerdo se aplicarán en todo su alcance y de conformidad con los niveles de concesiones y preferencias vigentes a la fecha de entrada en vigor de la adhesión.

4. En lo concerniente al párrafo 1 el Comité Conjunto mantendrá consultas para considerar desarrollos relevantes a la luz de una mayor consolidación de la unión aduanera del MERCOSUR.

Artículo 8 - Retiro

1. Este Acuerdo tendrá vigencia indefinida.

2. Las Partes podrán retirarse de este Acuerdo mediante una notificación por escrito al Depositario. El retiro se hará efectivo seis meses después de la fecha en que la notificación sea recibida por el Depositario, a través de los canales diplomáticos correspondientes, a menos que las Partes hayan acordado un plazo diferente para ello.

3. Si Israel se retira del Acuerdo, el mismo caducará al final del período de notificación, y si todos los Estados Parte del MERCOSUR se retiran caducará al final del período en que el último Estado Parte del MERCOSUR lo notifique.

4. En el caso de que alguno de los Estados Partes del MERCOSUR se retire del MERCOSUR, deberá notificar de ello al Depositario por la vía diplomática. El Depositario deberá notificar de ese depósito a todas las Partes. El presente Acuerdo dejará de tener validez para ese Estado Parte del MERCOSUR. El retiro será efectivo seis meses después de la fecha en que la notificación relativa a su retiro del MERCOSUR sea recibida por el Depositario (a menos que las Partes acuerden un plazo diferente).

Artículo 9 - Autenticidad de Textos

Hecho en dos copias en los idiomas hebreo, inglés, español y portugués, siendo cada una de las versiones igualmente auténtica. En caso de diferencias de interpretación, prevalecerá la versión en idioma inglés.

EN FE DE ELLO, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, suscriben este Acuerdo.

Hecho en Montevideo a los 18 días del mes de diciembre de 2007, que corresponde al 9 de Tevet de 5768.

(SIGUEN FIRMAS)

ANEXO I

ASISTENCIA MUTUA EN ASUNTOS ADUANEROS

Artículo 1 - Definiciones

A los efectos del presente Anexo:

1. "Legislación Aduanera" significa:

Las legislaciones y reglamentos en vigor en los territorios aduaneros de las Partes Signatarias, con respecto a la importación, exportación y transporte de bienes, en la medida en que se relacionen, inter alia, con derechos aduaneros, cargas y otros impuestos, o con prohibiciones, restricciones y otros controles relativos al movimiento de bienes a través de las fronteras nacionales.

2. "Autoridades Aduaneras" significa:

en el Estado de Israel:

- the Customs Directorate of Israel Tax Authority of the Ministry of Finance, y en los Estados Miembros del MERCOSUR:
- República Argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP),
- República Federativa del Brasil, la Secretaria da Receita Federal do Brasil,
- República del Paraguay, la Dirección General de Aduanas y
- República Oriental del Uruguay, la Dirección Nacional de Aduanas.

3. "Delito" significa:

cualquier violación o infracción a las leyes aduaneras, así como cualquier tentativa de violación o infracción a esas leyes.

4. "Autoridad Aduanera Requirente" significa:

la Autoridad Aduanera que efectúa una solicitud de asistencia en virtud del presente Anexo o que recibe dicha asistencia conforme a la iniciativa propia de una Autoridad Aduanera.

5. "Autoridad Aduanera Requerida" significa:

la Autoridad Aduanera que recibe una solicitud de asistencia en virtud del presente Anexo o que proporciona esa asistencia por su propia iniciativa.

6. "Información" significa:

inter alia, los informes, registros y documentos computarizados o no o en cualquier otro formato electrónico, así como su copia autenticada.

7. "Entrega Controlada" significa:

la técnica de permitir que los embarques ilegales que contengan o que se sospecha contengan drogas narcóticas, sustancias psicotrópicas o sustancias sustituidas por ellos u otros bienes del modo convenido por las Autoridades Aduaneras, pasen fuera de, a través de o hacia los territorios aduaneros de una o más Partes Signatarias, con el conocimiento y bajo la supervisión de las autoridades competentes, a los efectos de investigar los delitos e identificar a las personas involucradas en la comisión de los mismos.

8. "Persona" significa:

una persona física o una persona jurídica.

9. "Drogas narcóticas y sustancias psicotrópicas" significa:

las sustancias indicadas en los Anexos a la Convención Única de las Naciones Unidas relativa a Drogas Narcóticas del 30 de Marzo de 1961 y a la Convención de las Naciones Unidas sobre Sustancias Psicotrópicas del 21 de Febrero de 1971, así como sustancias químicas indicadas en el Anexo a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilegal de Sustancias Narcóticas y Psicotrópicas del 20 de Diciembre de 1988.

Artículo 2 - Alcance

1. Las Partes Signatarias se brindarán asistencia mutua a fin de asegurar la debida aplicación de las leyes aduaneras, incluidas las prohibiciones, restricciones u otros controles, la determinación exacta de los derechos aduaneros e impuestos sobre la importación y exportación de bienes, y la determinación correcta de la clasificación, valor y origen de dichos bienes.

2. Las Partes Signatarias también deberán asistirse mutuamente en la prevención, investigación, combate y persecución de los delitos.

3. La asistencia en virtud del presente Anexo será brindada por las Autoridades Aduaneras de las Partes Signatarias.

4. La asistencia en virtud del presente Anexo será brindada de conformidad con las leyes nacionales de la Parte Signataria solicitada.

5. Las disposiciones del presente Anexo tienen la finalidad exclusiva de prestar asistencia mutua en asuntos aduaneros entre las Partes Signatarias. Las mismas no darán lugar de modo alguno a un derecho de cualquier persona privada o persona jurídica de obtener, suprimir o excluir cualquier evidencia o impedir la ejecución de una solicitud.

6. La asistencia conforme al presente Anexo no incluirá el arresto o detención de personas ni el cobro o cobro compulsivo de derechos aduaneros, otros impuestos, multas u otros importes.

Artículo 3 - Instancias Especiales de Asistencia

1. Conforme a solicitud y de conformidad con las leyes nacionales de la Parte Signataria requerida, las Autoridades Aduaneras deberán informarse mutuamente si los bienes exportados desde o importados al territorio aduanero de una Parte Signataria han sido legalmente importados o exportados desde el territorio aduanero de la otra Parte Signataria. Esta información deberá, según lo solicitado, contener el procedimiento aduanero utilizado para despachar los bienes.

2. En la medida de su competencia y de conformidad con las leyes nacionales de la Parte Signataria requerida, la Autoridad Aduanera requerida, a solicitud o por su iniciativa, y sujeta a la subsiguiente aprobación escrita de la Autoridad Aduanera requirente, ejercerá una supervisión especial sobre:

a) medios de transporte que se sospecha sean utilizados en la comisión de delitos en el territorio aduanero de la Parte Signataria requirente;

b) bienes designados por la Autoridad Aduanera requirente como objeto de un extenso comercio ilegal destinado al territorio aduanero de la Parte Signataria requirente;

c) personas físicas sobre quienes se sepa o se sospeche que estén involucradas en la comisión de un delito en el territorio aduanero de la Parte Signataria requirente;

d) lugares particulares donde se ha acumulado el almacenamiento de bienes, dando razones para presumir que los mismos serán utilizados para la importación ilegal al territorio aduanero de la Parte Signataria requirente.

3. Las Autoridades Aduaneras de las Partes Signatarias, de conformidad con las legislaciones nacionales de la Parte Signataria requerida, se brindarán cualquier información necesaria que pueda ser utilizada por la Autoridad Aduanera requirente, referida a actos relacionados con delitos que hayan sido cometidos o que se presume serán cometidos dentro del territorio aduanero de la Parte Signataria requirente. En los casos en que pudieran estar involucradas drogas narcóticas y sustancias psicotrópicas, o que pudieran causar daños sustanciales a la economía, salud pública, seguridad o cualquier otro interés vital de la otra Parte Signataria requirente, dicha información será suministrada, cuando fuere posible, sin que ello sea solicitado.

Artículo 4 - Cooperación y Asistencia Técnica y Profesional

1. Las Autoridades Aduaneras de las Partes Signatarias, por su propia iniciativa o a solicitud, se brindarán mutuamente informaciones referentes a:

a) acciones de ejecución que podrían ser útiles para prevenir delitos y, particularmente, medios especiales para combatir delitos;

b) nuevos métodos aplicados para la comisión de delitos;

c) observaciones y constataciones resultantes de la aplicación exitosa de nuevas técnicas de apoyo;

d) técnicas y procedimientos de control mejorados para pasajeros y carga; y

e) información sobre sus respectivas leyes aduaneras.

2. Las Partes Signatarias, a través de sus respectivas Autoridades Aduaneras, procurarán cooperar, inter alia:

a) iniciando, desarrollando o mejorando programas específicos de capacitación para su personal;

b) estableciendo y manteniendo los canales de comunicación entre las Autoridades Aduaneras que permitan facilitar el intercambio seguro y rápido de información;

c) facilitando la coordinación efectiva entre sus Autoridades Aduaneras, incluido el intercambio de personal y peritos, y la designación de funcionarios de contacto;

d) la consideración y prueba de nuevos equipos y procedimientos;

e) la simplificación y armonización de sus respectivos procedimientos aduaneros; y

f) cualquier otro asunto administrativo general que pueda, periódicamente, requerir la acción conjunta de las mismas.

Artículo 5 - Comunicación de Solicitudes

1. Las solicitudes conforme al presente Anexo deberán realizarse por escrito. Los documentos que puedan ser útiles en la ejecución de dichas solicitudes, cuando se encuentren disponibles, deberán acompañarlas. Cuando sea necesario en virtud de la urgencia de la situación, también se aceptarán solicitudes orales, pero las mismas deberán ser inmediatamente confirmadas por escrito.

2. Las solicitudes conforme al párrafo 1 del presente Artículo deberán incluir la siguiente información:

a) la autoridad que efectúa una solicitud;

b) la naturaleza de los procedimientos;

c) la asistencia solicitada, el objeto y la razón de la solicitud;

d) los nombres y direcciones de las partes involucradas en la solicitud, si fueren conocidos;

e) una descripción breve del asunto en consideración y los elementos jurídicos involucrados; y

f) la conexión entre la asistencia solicitada y el asunto al cual refiere.

3. Todas las solicitudes deberán ser presentadas en idioma inglés.

4. Si una solicitud no cumpliere los requerimientos formales dispuestos en el párrafo 2, podrá solicitarse su corrección o conclusión. El establecimiento de medidas cautelares no se verá afecta por ello.

5. La asistencia deberá ser implementada mediante comunicación directa entre las respectivas Autoridades Aduaneras.

Artículo 6 - Ejecución de solicitudes

1. La Autoridad Aduanera requerida deberá adoptar todas las medidas razonables para ejecutar una solicitud dentro de un tiempo razonable y, si fuere necesario, deberá iniciar cualquier medida oficial necesaria para implementarlas.

2. Si la Autoridad Aduanera requerida no tuviere la información solicitada deberá adoptar cualquier medida necesaria para obtener dicha información. Si fuere necesario, la Autoridad Aduanera requerida podrá ser asistida por otra autoridad competente de la Parte Signataria requerida en lo que respecta a la prestación de asistencia. Sin embargo, las respuestas a las solicitudes deberán ser remitidas exclusivamente por la Autoridad Aduanera requerida.

3. En los casos en que la Autoridad Aduanera requerida no fuere la autoridad competente para cumplir una solicitud, la misma deberá transmitir inmediatamente la solicitud a la autoridad competente, que actuará según la solicitud, conforme a sus facultades y en virtud de las leyes nacionales de la Parte Signataria requerida, o sugerirá a la Autoridad Aduanera requerida sobre el procedimiento apropiado respecto a la solicitud.

4. De conformidad con las leyes nacionales de la Parte Signataria requerida, la Autoridad Aduanera de cualquiera de las Partes Signatarias, a solicitud de la Autoridad Aduanera de la otra Parte Signataria, conducirá cualquier investigación necesaria, incluidos los interrogatorios de peritos y testigos, o personas sospechosas de haber cometido un delito, y realizará verificaciones, inspecciones e investigaciones en conexión con los asuntos mencionados en este Anexo. Los resultados de dichas investigaciones, verificaciones e inspecciones deberán ser comunicados, tan pronto como sea posible, a la Autoridad Aduanera requirente.

5.

a) A solicitud y en virtud de cualquier condición que ella pueda establecer, la Autoridad Aduanera requerida podrá permitir que los funcionarios de la Autoridad Aduanera requirente estén presentes en el territorio de la Parte Signataria requerida, cuando sus funcionarios estén investigando delitos concernientes a esta última, incluida su presencia en las investigaciones.

b) La presencia de funcionarios de la Autoridad Aduanera requirente en el territorio de la Parte Signataria requerida será exclusivamente en calidad de consulta. Nada de lo dispuesto en el párrafo a) precedente se entenderá como una autorización a esos funcionarios para que ejerzan cualquier facultad legal o de investigación otorgada a los funcionarios aduaneros de la Autoridad Aduanera requerida en virtud de las leyes nacionales de la Parte Signataria requerida .

6. Cuando los funcionarios de la Autoridad Aduanera requirente estuvieren presentes en el territorio de la Parte Signataria requerida conforme a este Anexo, los mismos no podrán portar armas y deberán estar en condiciones, en todo momento, de proporcionar pruebas de su identidad y serán responsables por cualquier delito que pudieran cometer.

7. Los funcionarios de la Autoridad Aduanera requirente, autorizados a investigar delitos contra las leyes aduaneras podrán solicitar que los funcionarios de la Autoridad Aduanera requerida examinen cualquier información relevante, incluidos libros, registros y otros documentos o bases de datos, y suministren copias de los mismos o proporcionen cualquier otra información con relación al delito.

8. La Autoridad Aduanera requirente, si así lo solicitare, deberá ser informada sobre el momento y lugar de la acción a ser adoptada en respuesta a una solicitud, de modo que dicha acción pueda ser coordinada.

Artículo 7 - Archivos, Documentos y Testigos

1. Las Autoridades Aduaneras de las Partes Signatarias, a solicitud, y de conformidad con las leyes nacionales de la Parte Signataria requerida, suministrarán información con relación al transporte y embarque de bienes indicando su valor, origen, disposición y destino.

2. Mediante solicitud escrita específica, las copias de las informaciones y otros materiales suministrados conforme a este Anexo deberán ser adecuadamente autenticados. Las informaciones originales y otros materiales serán solicitados únicamente en los casos en los cuales las copias resultaran insuficientes.

3. El suministro de documentos originales de información y otros materiales conforme a este Anexo, no afectará los derechos de la Autoridad Aduanera requerida ni de terceras partes. Dichos originales deberán ser devueltos a la brevedad posible. A solicitud, los originales necesarios para fines adjudicativos o similares deberán ser devueltos sin demora.

4. La Autoridad Aduanera requerida deberá suministrar, junto con la información proporcionada, todas

las instrucciones necesarias para su interpretación o utilización.

5. A solicitud de la Autoridad Aduanera de una Parte Signataria, la Autoridad Aduanera de la otra Parte Signataria deberá autorizar a sus funcionarios, si éstos así lo consintieren, a comparecer como testigos en procesos judiciales o administrativos en el territorio de la Parte Signataria requirente, y a presentar los archivos, documentos u otros materiales, o copias autenticadas de los mismos, que puedan ser considerados esenciales para tales procesos.

Dichas solicitudes deberán incluir la fecha y tipo del procedimiento, los nombres de las partes involucradas, y en qué carácter deberá comparecer el funcionario.

Artículo 8 - Entrega de Documentos

De ser solicitado, la Autoridad Aduanera requerida notificará a una persona, residente o establecida en el territorio de la Parte Signataria requerida, de conformidad con sus leyes nacionales y disposiciones administrativas, sobre cualquier decisión formal adoptada por la Autoridad Aduanera requirente con relación a dicha persona que esté comprendida en el alcance de este Anexo.

Artículo 9 - Entrega Controlada

1. Las Autoridades Aduaneras deberán adoptar las medidas necesarias, dentro de sus competencias y de conformidad con las leyes nacionales de las Partes Signatarias en cuestión, incluyendo, cuando fuere necesario, la aprobación y coordinación con las autoridades competentes para permitir el uso apropiado de la entrega controlada a nivel internacional, a los efectos de identificar a las personas involucradas en el tráfico ilegal de drogas narcóticas y sustancias psicotrópicas o de otros bienes, según sea el caso, y la adopción de medidas legales contra tales personas.

2. Las decisiones para implementar la entrega controlada deberán ser adoptadas caso por caso y, cuando fuere necesario, de conformidad con cualquier arreglo o acuerdo que pueda haber sido celebrado en relación con un caso específico. Las Autoridades Aduaneras podrán, si fuera necesario, y de acuerdo a la legislación nacional de las Partes Signatarias en cuestión, tomar en cuenta los acuerdos financieros y entendimientos alcanzados.

3. Los embarques ilícitos cuya entrega controlada esté acordada podrán, por mutuo consentimiento de las autoridades competentes, ser interceptados y se les permitirá continuar con las drogas narcóticas y sustancias psicotrópicas u otros bienes, según sea el caso, intactos o retirados o reemplazados en su totalidad o en parte.

Artículo 10 - Excepciones a la asistencia

1. En casos en que la Parte Signataria requerida opine que la provisión de asistencia conforme a este Anexo atente contra su soberanía, su seguridad, su política pública o cualquier otro interés nacional sustantivo, o implique la violación de un secreto comercial, industrial o profesional, dicha asistencia podrá ser denegada o el cumplimiento podrá estar condicionado a ciertas condiciones o requisitos.

2. En caso que una solicitud sea rechazada o no pueda ser cumplida, en su totalidad o en parte, la Autoridad Aduanera requirente deberá ser notificada inmediatamente al respecto e informada sobre las razones en tal sentido.

3. Si la Autoridad Aduanera requirente solicitara asistencia que ella no fuera capaz de brindar, deberá informar sobre tal circunstancia en la solicitud. El cumplimiento de una solicitud de dicha índole deberá darse, en tal caso, a discreción de la Autoridad Aduanera requerida.

4. La asistencia podrá ser diferida por la Autoridad Aduanera requirente si interfiriera con alguna investigación, proceso judicial o acción legal en curso. En ese caso, la Autoridad Aduanera requerida consultará a la Autoridad Aduanera requirente para determinar si la asistencia puede brindarse de conformidad con los términos y condiciones que la Autoridad Aduanera requerida establezca.

Artículo 11 - Confidencialidad

1. Las informaciones y otras comunicaciones recibidas conforme a este Anexo podrán ser utilizadas únicamente para los fines especificados en el mismo, excepto si la Autoridad Aduanera requerida hubiere dado su consentimiento por escrito para un uso diferente.

2. Cualquier información u otras comunicaciones recibidas por la Autoridad Aduanera de cualquiera de las Partes Signatarias y conforme al presente Anexo deberán ser tratadas de modo confidencial y no deberán ser comunicadas a ninguna persona o entidad fuera de la Autoridad Aduanera requirente que las recibió, excepto de la manera dispuesta en este Anexo.

3. Las informaciones y otras comunicaciones recibidas conforme a este Anexo podrán ser utilizadas en investigaciones y en procesos judiciales y administrativos.

4. Las disposiciones del párrafo 2 no serán aplicables en casos referidos a delitos relacionados con drogas narcóticas y sustancias psicotrópicas. Tal información podrá ser comunicada a otras autoridades de la Parte Signataria requirente directamente relacionadas con la lucha contra el tráfico de drogas ilegales. Además, las informaciones sobre delitos relacionados con la salud pública, la seguridad pública o la protección medioambiental de la Parte Signataria cuya Autoridad Aduanera recibiere la información, podrán ser derivadas a las autoridades gubernamentales competentes encargadas de tales asuntos.

Dicha información será considerada confidencial y deberá contar con la protección que se aplique a informaciones similares de conformidad con las reglas de confidencialidad y secreto establecidas en la legislación nacional de la Parte Signataria cuya Autoridad Aduanera las haya recibido.

5. La Autoridad Aduanera requirente no usará las pruebas o informaciones obtenidas en virtud del presente Anexo para fines distintos a los indicados en la solicitud, sin el previo consentimiento por escrito de la Autoridad Aduanera requerida.

Artículo 12 - Costos

1. Las Autoridades Aduaneras de las Partes Signatarias renunciarán normalmente a su derecho a reclamo por el reembolso de los gastos ocasionados por el cumplimiento del presente Anexo, con excepción de los gastos relativos a testigos, honorarios de peritos y el costo de intérpretes que no sean empleados gubernamentales.

2. De ser necesario incurrir en gastos de naturaleza fundamental y extraordinaria para ejecutar una solicitud, las Autoridades Aduaneras de las Partes Signatarias se consultarán para determinar los términos y condiciones bajo los cuales la solicitud será cumplida, así como la manera en que los costos serán cubiertos.

Artículo 13 - Implementación

1. La implementación de este Anexo será responsabilidad de las Autoridades Aduaneras, quienes también serán responsables de, inter alia:

a) comunicarse directamente a los efectos de tratar los asuntos resultantes del presente Anexo;

b) luego de la consulta, de ser necesario, emitir las directivas administrativas o procedimientos convenidos para la implementación de este Anexo;

c) abocarse, por mutuo acuerdo, a la solución de problemas o dudas resultantes de la aplicación de este Anexo o de cualquier otro asunto aduanero que pueda emerger entre ellas;

d) acordar reuniones cuando una de ellas lo requiera, a fin de discutir la aplicación de este Anexo o cualquier otro asunto aduanero resultante de la relación entre ellas; y

e) disponer que sus departamentos de investigación estén en contacto directo. El presente Anexo no prejuzgará acerca de la aplicación de otros Acuerdos bilaterales sobre asistencia mutua en asuntos aduaneros celebrados o que puedan celebrarse entre el Estado de Israel y un Estado Parte del MERCOSUR; y tampoco prejuzgará la asistencia que se brinde en virtud de cualquier otro acuerdo internacional referido a la asistencia en asuntos aduaneros de los cuales ambas partes sean parte.

ANEXO II

DECLARACIÓN CONJUNTA ENTRE ARGENTINA E ISRAEL RELATIVA AL CAPÍTULO III (COMERCIO DE BIENES) DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE EL MERCOSUR Y EL ESTADO DE ISRAEL

1. Argentina comenzará negociaciones con Israel para la liberalización de los Capítulos 29 y 38 del Sistema Armonizado, a más tardar dos años después de la entrada en vigor de este Acuerdo.

2. En caso que Argentina otorgue concesiones en los Capítulos 29 y 38 del Sistema Armonizado a cualquier país de fuera de la región de Latinoamérica luego de la firma de esta Declaración Conjunta, otorgará concesiones similares (niveles de reducción, alcance y calendarios) de forma automática a Israel.

3. Para tales fines, el Comité Conjunto deberá reunirse tan pronto como sea posible para finalizar la inclusión de dichas concesiones de conformidad con este Acuerdo.

(SIGUE FIRMA)".

Anexo I al
Rep. N° 1256

"CÁMARA DE REPRESENTANTES

Comisión de Asuntos Internacionales

I N F O R M E

Señores Representantes:

La Comisión de Asuntos Internacionales ha estudiado el proyecto de ley por el que se ratifica el Trata-

do de Libre Comercio entre MERCOSUR y el Estado de Israel y sus Anexos, suscrito el 18 de diciembre de 2007, en la ciudad de Montevideo.

Este instrumento ha sido precedido por un Acuerdo Marco entre las partes que data del mes de diciembre del año 2005, el que fue aprobado por la Ley Nº 18.021, a partir del cual se han realizado negociaciones con el propósito de alcanzar un TLC, formulado en los textos que integran el Acuerdo que recomendamos aprobar, así como las listas de concesiones que lo integran. Cabe consignar que este acuerdo de Libre Comercio de MERCOSUR es el primero que el bloque firma con un socio extra regional y representa un avance significativo en su estrategia de inserción internacional.

En el preámbulo del acuerdo se expresa la necesidad de fortalecer los vínculos económicos y promover la cooperación, particularmente en el comercio y las inversiones, sin despreciar la cooperación tecnológica y la técnica, que también forman parte de un capítulo del acuerdo. El propósito de crear un mercado ampliado y seguro para los bienes de las partes, mediante el establecimiento de normas claras, predecibles y duraderas, que permitan el desarrollo del comercio atendiendo debidamente a las características equitativas de la competencia.

La zona de libre comercio que se crea resulta de conformidad con el Artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) y confirma el propósito del MERCOSUR y sus Miembros así como del Estado de Israel a fortalecer el sistema multilateral de comercio que se refleja en los acuerdos de la OMC.

Esta asesora entiende que los objetivos del Acuerdo MERCOSUR–Israel en el sentido de eliminar las barreras al comercio y facilitar el movimiento de bienes entre los territorios de las partes, fomentar una competencia equitativa, aumentar las oportunidades de inversión, así como el aumento de la cooperación en áreas de mutuo interés, se expresan claramente en los términos del instrumento.

Según se expresa en el Mensaje del Poder Ejecutivo que solicita la aprobación del Tratado, el mismo incluye prácticamente todo el universo arancelario con una liberalización comercial inmediata, y contiene desgravaciones progresivas desde cuatro a diez años, creando nuevas oportunidades comerciales que se traducirán en un aumento significativo de la corriente comercial. Debe tenerse en cuenta que se incluye la posibilidad de expandir el ámbito de la negociación, en el futuro, en el campo del comercio de servicios.

Uruguay mantiene un fuerte vínculo comercial con Israel, Estado amigo en cuya creación nuestro país ha tenido una actuación protagónica. Compartimos valores y propósitos y nuestras comunidades nacionales han desarrollado fuertes vínculos, por ello el fortalecimiento de estos factores debe significar un compromiso. Sin perjuicio que en este caso, el instrumento de promoción de esta amistad y relación sea a través de un acuerdo entre MERCOSUR e Israel, Uruguay se privilegiará notoriamente.

Cabe destacar que según lo establece el Artículo 5 del Capítulo XIII en relación a la entrada en vigor, la misma será efectiva como acuerdo bilateral una vez que el Estado de Israel y cualquiera de los Estados Parte del MERCOSUR lo hayan ratificado y por ello no será necesario para su eficacia que lo aprueben la totalidad de los socios.

Por ello y en atención a los evidentes beneficios que provee al Uruguay la aprobación del Tratado de Libre Comercio entre MERCOSUR y el Estado de Israel, y sus Anexos, la Comisión de Asuntos Internacionales recomienda a la Cámara la aprobación del adjunto proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 16 de julio de 2008.

JAIME MARIO TROBO, Miembro Informante, ROBERTO CONDE, RUBÉN MARTÍNEZ HUELMO, ENRIQUE PINTADO".

(Campana de orden)

——En este momento no hay quórum para aprobar este asunto.

Léase el proyecto.

(Se lee)

——En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor Diputado Trobo.

SEÑOR TROBO.- Señor Presidente: se que se está llamando a Sala y esperemos que la chicharra tenga convocatoria, porque este es un Tratado y se necesitan cincuenta votos para aprobarlo. Además, el cuarto punto del orden del día también refiere a un acuerdo internacional.

Nos interesa la rápida aprobación de este Acuerdo que implica que Uruguay ratifique un Tratado de

Libre Comercio entre el MERCOSUR y el Estado de Israel. Ese Tratado es el resultado de las negociaciones que se han llevado adelante, a raíz de lo que se dispuso en el Acuerdo Marco entre los países del MERCOSUR y el Estado de Israel en diciembre de 2005. Esto fue aprobado por la Ley N° 18.021, a partir de cuya sanción se comenzaron a realizar negociaciones que culminaron en un Tratado de Libre Comercio, que la Cámara tiene a estudio en el día de hoy.

Está de más señalar los evidentes beneficios que nuestra República recibe en cuanto al fortalecimiento del comercio que existe con el Estado de Israel, que es muy importante para el Uruguay en un doble sentido: tanto por las exportaciones uruguayas a Israel -que ya tienen largo antecedente- como por las importaciones de productos de ese país al nuestro.

Quiero decir que este Tratado presenta una particularidad: sin perjuicio de que el Acuerdo es entre un bloque comercial y el Estado de Israel, resulta operativo y eficaz para cualquiera de los Estados Parte del MERCOSUR desde el momento de su entrada en vigor, más allá de que haya sido aprobado o no por la totalidad de los socios. Esto implica que si Uruguay aprueba este Tratado de Libre Comercio entre el MERCOSUR y el Estado de Israel, aunque no haya sido aprobado por Argentina, Brasil y Paraguay, igualmente nuestro país tendrá un TTC operativo con Israel. Es notorio que los beneficios para Uruguay si aprueba este Tratado antes que los otros Estados Parte del MERCOSUR son cualitativa y cuantitativamente mayores que los que tendrá desde el momento en que lo aprueben los demás Estados.

Por eso hemos atendido la preocupación que se nos ha planteado por parte de la Cancillería en el sentido de aprobar rápidamente este Acuerdo. Por lo tanto, recomendamos a la Cámara su aprobación en esta jornada.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Perdomo Gamarra).- La Mesa aclara que no hay quórum para votar el proyecto.

Se va a votar el pase a la discusión particular.

(Se vota)

——Cuarenta por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee)

——En discusión.

SEÑOR HERNÁNDEZ.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Perdomo Gamarra).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR HERNÁNDEZ.- Señor Presidente: mocionamos para que se cierre la discusión del artículo y este asunto se considere cuando haya cincuenta legisladores presentes.

SEÑOR PRESIDENTE (Perdomo Gamarra).- Se va a votar.

(Se vota)

——Treinta y nueve por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Como propuso el señor Diputado Hernández, procederemos a tratar este asunto cuando la Cámara cuente con el quórum necesario, al igual que para algunas mociones de urgencia que están en la Mesa.

SEÑOR TROBO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Perdomo Gamarra).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR TROBO.- Señor Presidente: tengo una duda reglamentaria. Creo que el cierre de la discusión no tiene ninguna eficacia a estos efectos, en la medida en que algún legislador de alguno de los sectores que no hicieron uso de la palabra la solicite. El cierre de la discusión opera, en todo caso, cuando todos los sectores se expresaron. Pregunto a la Mesa si ese es el criterio, porque si viene un legislador y quiere hablar de este tema en el momento en que se está tratando, habrá que darle la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Perdomo Gamarra).- Según nos dicen, en el momento de la consideración del tema, si se cierra la discusión y es voluntad del Cuerpo hacerlo de esta manera, a la hora de votar no tendremos expresiones de otra naturaleza. Es lo que el Cuerpo ha expresado: que cerramos la discusión y vamos a votar en cuanto tengamos quórum.

En relación con el asunto que figura en cuarto término del orden del día, estamos en la misma cir-

cunstancia: fue cerrada la discusión y no tenemos quórum para aprobarlo.

En cuanto a las mociones de urgencia presentadas, estamos en la misma situación.

16.- Trabajadores de la empresa Findeluz S.A. (Se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender el subsidio por desempleo).

Por tanto, corresponde pasar a considerar el asunto que figura en quinto término del orden del día: "Trabajadores de la empresa Findeluz S.A. (Se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender el subsidio por desempleo)".

(ANTECEDENTES:)

Rep. N° 1321

PODER EJECUTIVO
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 21 de julio de 2008.

Señor Presidente de la Asamblea General
Don Rodolfo Nin Novoa

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a ese Cuerpo un proyecto de ley que otorga al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social facultades para extender el subsidio de desempleo a los trabajadores de la empresa FINDELUZ S.A.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proyecto que se acompaña es una respuesta a la situación económica por la que atraviesa la empresa FINDELUZ S.A., a consecuencia directa del corte del puente internacional Fray Bentos-Puerto Unzué.

Dicha firma, importadora y exportadora de bienes y servicios, ubicada en el área de frontera del Puente Internacional General San Martín, envió el personal al subsidio por desempleo por la causal suspensión total, y luego de haberse agotado la cobertura, fue prorrogada por sucesivas resoluciones del Poder Ejecutivo, en uso de las facultades previstas en el inciso 2° del artículo 10 del Decreto-Ley Nº 15.180, de 20 de agosto de 1981. A la fecha los trabajadores de la empresa ya han gozado de las sucesivas prórrogas del seguro de desempleo, sin que se haya logrado revertir la paralización de sus actividades.

Razones de equidad motivan el presente proyecto, a fin de permitir que se alcance una solución al problema de fondo, manteniendo la fuente de trabajo a dicho personal, que en el momento no puede ser reintegrado.

Por las razones expuestas, el Poder Ejecutivo remite a la Asamblea General para su consideración el proyecto de ley que se acompaña, el que se estima contribuye a atenuar el impacto que tan injustamente ocasiona el corte del puente en la empresa FINDELUZ S.A. y en su personal.

Saludamos a ese Cuerpo con la más alta estima y consideración.

TABARÉ VÁZQUEZ, EDUARDO BONOMI, DANILO ASTORI.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender por razones de interés general, hasta por un plazo de 180 (ciento ochenta) días, el subsidio por desempleo de los trabajadores de FINDELUZ Sociedad Anónima, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 2º.- La ampliación del plazo de la prestación de desempleo que se otorga en virtud de las facultades que se conceden en el artículo anterior, alcanzará a los trabajadores que aún continúen en el goce del referido beneficio, o hayan agotado el plazo máximo de cobertura (artículos 7º y 10 del Decreto-Ley Nº 15.180, de 20 de agosto de 1981).

La ampliación del plazo de la prestación comenzará a regir a partir del mes inmediato posterior al cese respectivo del subsidio en todos los casos.

Montevideo, 21 de julio de 2008.

EDUARDO BONOMI, DANILO ASTORI".

Anexo I al
Rep. N° 1321

"CÁMARA DE REPRESENTANTES
Comisión de Legislación del Trabajo

I N F O R M E

Señores Representantes:

Vuestra Comisión de Legislación del Trabajo, habiendo estudiado el proyecto de ley acerca de facultar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender el subsidio por desempleo a los trabajadores de la empresa Findeluz S.A., manifiesta las siguientes consideraciones:

El proyecto de ley que se informa es una respuesta a la situación económica por la que atraviesa la empresa FINDELUZ S.A., a consecuencia directa

del corte del Puente Internacional Fray Bentos-Puerto Unzué.

Dicha firma, importadora y exportadora de bienes y servicios, ubicada en el área de frontera del Puente Internacional General San Martín, envió el personal al subsidio por desempleo por la causal suspensión total, y luego de haberse agotado la cobertura, fue prorrogada por sucesivas resoluciones del Poder Ejecutivo, en uso de las facultades previstas en el inciso 2° del artículo 10 del Decreto-Ley Nº 15.180, de 20 de agosto de 1981. A la fecha los trabajadores de la empresa ya han gozado de las sucesivas prórrogas del seguro de desempleo, sin que se haya logrado revertir la paralización de sus actividades.

Razones de equidad motivan el presente proyecto, a fin de permitir que se alcance una solución al problema de fondo, manteniendo la fuente de trabajo a dicho personal, que en el momento no puede ser reintegrado.

Por los motivos expuestos, la Comisión de Legislación del Trabajo de la Cámara de Representantes, aconseja la aprobación del proyecto de ley que se informa.

Sala de la Comisión, 5 de agosto de 2008.

TABARÉ HACKENBRUCH LEGNANI, Miembro Informante, JUAN JOSÉ BENTANCOR, PABLO ITURRALDE VIÑAS, IVONNE PASSADA, JORGE POZZI".

——Léase el proyecto.

(Se lee)

——En discusión general.

El señor miembro informante no se encuentra en Sala.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

(Se vota)

——Treinta y seis por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión particular.

SEÑOR ASTI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Perdomo Gamarra).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR ASTI.- Señor Presidente: mociono para que se cierre la discusión.

SEÑOR PRESIDENTE (Perdomo Gamarra).- En este caso la Cámara puede votar por mayoría simple, si esa era la intención de su moción. No había ningún legislador anotado y, por tanto, votamos el pase a la discusión particular.

Léase el artículo 1°.

(Se lee)

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Treinta y nueve por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Léase el artículo 2°.

(Se lee)

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cuarenta por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Queda aprobado el proyecto y se comunicará al Senado.

(No se publica el texto del proyecto aprobado por ser igual al informado, que corresponde al remitido por el Poder Ejecutivo)

17.- Trabajadores de la empresa Darok S.A. (Se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender el subsidio por desempleo)

——Se pasa a considerar el asunto que figura en sexto término del orden del día: "Trabajadores de la empresa Darok S.A. (Se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender el subsidio por desempleo)".

(ANTECEDENTES:)

Rep. N° 1322

"PODER EJECUTIVO
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 21 de julio de 2008.

Señor Presidente de la Asamblea General
Don Rodolfo Nin Novoa

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a ese Cuerpo un proyecto de ley que otorga al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social facultades para extender el subsidio de desempleo a los trabajadores de la empresa DAROK S.A.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proyecto que se acompaña es una respuesta a la situación económica por la que atraviesa la empresa DAROK S.A., a consecuencia directa del corte del Puente Internacional Fray Bentos-Puerto Unzué.

Dicha firma, concesionaria del Tax Free Shop San Martín, ubicado en el área de frontera del Puente Internacional General San Martín, envió el personal al subsidio por desempleo por la causal suspensión total, y luego de haberse agotado la cobertura, fue prorrogada por sucesivas resoluciones del Poder Ejecutivo, en uso de las facultades previstas en el inciso 2° del artículo 10 del Decreto-Ley Nº 15.180, de 20 de agosto de 1981. Con fecha 14 de marzo de 2008 fue promulgada la Ley Nº 18.262 que otorgaba al MTSS la facultad de extender hasta por un plazo de 180 (ciento ochenta) días el subsidio por desempleo de los trabajadores de la mencionada empresa. A la fecha los trabajadores de la empresa ya han gozado de la extensión del seguro de desempleo amparada en la Ley Nº 18.262, de fecha 14 de marzo de 2008, sin que se haya logrado revertir la paralización de sus actividades.

Razones de equidad motivan el presente proyecto, a fin de permitir que se alcance una solución al problema de fondo, manteniendo la fuente de trabajo a dicho personal, que en el momento no puede ser reintegrado.

Por las razones expuestas, el Poder Ejecutivo remite a la Asamblea General para su consideración el proyecto de ley que se acompaña, el que se estima contribuye a atenuar el impacto que tan injustamente ocasiona el corte del puente en la empresa DAROK S.A. y en su personal.

Saludamos a ese Cuerpo con la más alta estima y consideración.

TABARÉ VÁZQUEZ, EDUARDO BONOMI, DANILO ASTORI

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender por razones de interés general, hasta por un plazo de 180 (ciento ochenta) días, el subsidio por desempleo de los trabajadores de DAROK Sociedad Anónima, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 2º.- La ampliación del plazo de la prestación de desempleo que se otorga en virtud de las facultades que se conceden en el artículo anterior, alcanzará a los trabajadores que aún continúen en el goce del referido beneficio, o hayan agotado el plazo máximo de cobertura (artículos 7° y 10 del Decreto-Ley Nº 15.180, de 20 de agosto de 1981) y la prórroga de la Ley Nº 18.262 de 14 de marzo de 2008.

La ampliación del plazo de la prestación comenzará a regir a partir del mes inmediato posterior al cese respectivo del subsidio en todos los casos.

Montevideo, 21 de julio de 2008.

EDUARDO BONOMI, DANILO ASTORI".

Anexo I al
Rep. N° 1322

"CÁMARA DE REPRESENTANTES
Comisión de Legislación del Trabajo

I N F O R M E

Señores Representantes:

Vuestra Comisión de Legislación del Trabajo, habiendo estudiado el proyecto de ley acerca de facultar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender el subsidio por desempleo a los trabajadores de la empresa DAROK S.A., ha tenido en cuenta las siguientes consideraciones:

El proyecto que se acompaña es una respuesta a la situación económica por la que atraviesa la empresa DAROK S.A., a consecuencia directa del corte del Puente Internacional Fray Bentos-Puerto Unzué.

Dicha firma, concesionaria del Tax Free Shop San Martín, ubicado en el área de frontera del Puente Internacional General San Martín, envió el personal al subsidio por desempleo por la causal suspensión total, y luego de haberse agotado la cobertura, fue prorrogada por sucesivas resoluciones del Poder Ejecutivo, en uso de las facultades previstas en el inciso 2° del artículo 10 del Decreto-Ley Nº 15.180, de 20 de agosto de 1981. Con fecha 14 de marzo de 2008 fue promulgada la Ley Nº 18.262 que otorgaba al MTSS la facultad de extender hasta por un plazo de 180 (ciento ochenta) días el subsidio por desempleo de

los trabajadores de la mencionada empresa. A la fecha los trabajadores de la empresa ya han gozado de la extensión del seguro de desempleo amparada en la Ley Nº 18.262, de fecha 14 de marzo de 2008, sin que se haya logrado revertir la paralización de sus actividades.

Razones de equidad motivan el presente proyecto, a fin de permitir que se alcance una solución al problema de fondo, manteniendo la fuente de trabajo a dicho personal, que en el momento no puede ser reintegrado.

Por los motivos expuestos, la Comisión de Legislación del Trabajo de la Cámara de Representantes, aconseja la aprobación del proyecto de ley que se informa.

Sala de la Comisión, 5 de agosto de 2008.

TABARÉ HACKENBRUCH LEGNANI, Miembro Informante, JUAN JOSÉ BENTANCOR, PABLO ITURRALDE VIÑAS, IVONNE PASSADA, JORGE POZZI".

——Léase el proyecto.

(Se lee)

——En discusión general.

El señor miembro informante no se encuentra en Sala.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

(Se vota)

——Cuarenta por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión particular.

Léase el artículo 1°.

(Se lee)

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cuarenta y uno por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Léase el artículo 2°.

(Se lee)

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cuarenta y uno por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Queda aprobado el proyecto y se comunicará al Senado.

(No se publica el texto del proyecto aprobado por ser igual al informado, que corresponde al remitido por el Poder Ejecutivo)

18.- Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores. (Aprobación)".

——Se pasa a considerar el asunto que figura en séptimo término del orden del día: "Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores. (Aprobación)".

(ANTECEDENTES:)

Rep. Nª 543

"PODER EJECUTIVO

Ministerio de Relaciones Exteriores

Ministerio de Educación y Cultura

Montevideo, 8 de agosto de 2005.

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, de conformidad con el Artículo 168, numeral 20) de la Constitución de la República, a fin de reiterar el Mensaje de fecha 24 de mayo de 1995 que se adjunta, por el cual se reiteran las solicitudes de fecha 3 de mayo de 1988, 7 de enero de 1992 y 2 de mayo de 2000 de aprobación parlamentaria de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, suscrita por la República en la Tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, que tuviera lugar en La Paz, del 15 al 24 de mayo de 1984.

Al continuar en vigencia para los intereses y el prestigio internacional de la República los fundamentos que en su oportunidad ameritaron su envío, el Poder Ejecutivo se permite solicitar a ese Cuerpo la pronta aprobación de la misma.

El Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

TABARÉ VÁZQUEZ, REINALDO GARGANO, JORGE BROVETTO.

PROYECTO DE LEY

Artículo Único.- Apruébase la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, suscrita por la República en la Tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, que tuviera lugar en La Paz, del 15 al 24 de mayo de 1984.

Montevideo, 8 de agosto de 2005.

REINALDO GARGANO, JORGE BROVETTO.

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Educación y Cultura

Montevideo, 24 de mayo de 1995.

Señor Presidente de la Asamblea General
Doctor Hugo Batalla:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de reiterar los Mensajes de fechas 3 de mayo de 1988 y 7 de enero de 1992, cuyo texto se transcribe, por el que se solicita la aprobación de las Convenciones suscritas por la República en la Tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado que, convocada por la Organización de los Estados Americanos, tuviera lugar en La Paz, del 15 al 24 de mayo de 1984, al permanecer vigentes para los intereses de la República, los mismos fundamentos que en su oportunidad ameritaron su envío:

"El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo de conformidad con el artículo 168, inciso 20 de la Constitución de la República a efectos de someter a su consideración para la correspondiente aprobación legislativa las Convenciones suscritas por la República en la Tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado que convocada por la Organización de los Estados Americanos tuviera lugar en La Paz, del 15 al 24 de mayo de 1984.

Las Convenciones aprobadas en dicha Conferencia, (en adelante CIDIP III), cuyos textos separados se acompañan, son las siguientes:

1.- Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores;

2.- Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de las Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado;

3.- Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras;

4.- Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero.

Tales Convenciones y el Protocolo Adicional fueron suscritos en la sesión de clausura celebrada el día 24 de mayo de 1984, por delegados de los siguientes países: Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, México, Nicaragua, Perú, República Dominicana, República Oriental del Uruguay y Venezuela.

Además de los ya mencionados, asistieron a la CIDIP III delegados de los siguientes países: Argentina, Costa Rica, Estados Unidos, Guatemala, Haití, Honduras y Paraguay.

La solicitud de aprobación de los precitados instrumentos interamericanos de Derecho Internacional Privado se fundamenta en la exposición que se desarrolla a continuación:

I. Antecedentes

1. La conferencia es un órgano especializado de la Organización de los Estados Americanos, tal como lo prevé la Carta en el artículo 130.

Hasta el presente tres han sido las Conferencias Especializadas Interamericanas de Derecho Internacional Privado: la CIDIP I, celebrada en Panamá (14 a 30 de enero de 1975), la CIDIP II, reunida en Montevideo (23 de abril a 8 de mayo de 1979), y la CIDIP III; cumplida en La Paz, en la fecha arriba indicada.

2. En cuanto a las Convenciones aprobadas por la CIDIP I han sido:

1.- Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas;

2.- Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Cheques;

3.- Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional;

4.- Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias;

5.- Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero;

6.- Convención Interamericana sobre Régimen Legal de los Poderes para ser utilizados en el Extranjero;

Todas ellas, ratificadas por el Gobierno de la República por Decreto-Ley Nº 14.534, de 24 de junio de 1976.

3. Las Convenciones aprobadas por CIDIP II han sido:

1.- Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Cheques;

2.- Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Sociedades Mercantiles;

3.- Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros;

4.- Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares;

5.- Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero;

6.- Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado;

7.- Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado;

8.- Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.

También aprobadas por el Gobierno de la República mediante Decreto-Ley Nº 14.953, de 6 de noviembre de 1979.

4. La obra de las tres CIDIP ha tenido por objeto actualizar a nivel interamericano la normativa convencional de los Tratados de Derecho Internacional Privado de Montevideo de 1889 y de 1939-40, así como el Código Bustamante aprobado en 1928 por la Sexta Conferencia Panamericana celebrada en La Habana.

En tal sentido, se trata de una codificación progresiva que procura, básicamente, regular los conflictos de leyes, propios del Derecho Internacional Privado clásico, sin perjuicio de la aprobación de leyes uniformes para ciertas materias del tráfico internacional.

En cuanto a las materias abordadas son varias; predomina la materia procesal -como se advierte de la nómina de las Convenciones-, aun cuando también se alcanzan las materias civil y comercial.

5. Existe en la obra de las CIDIP una hilazón determinada por el objeto abordado; en este sentido, a título de ejemplo, adviértese que la Convención aprobada por la CIDIP II sobre la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, ha sido complementada por la Convención aprobada por la CIDIP III sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia de las Sentencias Extranjeras.

Similar situación se constata en materia de Sociedades Mercantiles y Personas Jurídicas.

6. A modo de síntesis puede señalarse:

a) en materia procesal se ha partido de la cooperación judicial internacional a través de la Convención sobre Exhortos y Cartas rogatorias (CIDIP I) para extenderse luego a la regulación de los diferentes institutos del proceso jurisdiccional en la esfera internacional;

b) en cuanto a las materias sustantivas, la obra de CIDIP abarca los instrumentos documentarios del comercio internacional (Cheques, Letras y Facturas), y las sociedades mercantiles como sujeto principal en el ámbito mercantil internacional; al extenderse a la Adopción Internacional de Menores, se incluye en la obra codificadora una típica figura del Derecho Civil de Familia.

7. Tal proceso codificador se ha visto reafirmado por la convocatoria de la CIDIP IV (Res. Ag/Res.771 XV-0/85) respecto de la cual el Gobierno uruguayo ha anunciado su interés en ser sede, así como por el temario provisional de la reunión aprobado por el Consejo Permanente de la OEA, el que incluye:

1.- Secuestro y Restitución de Menores;

2.- Transporte Terrestre;

3.- Contratación Internacional;

4.- Obligaciones de Alimentos.

Además, como un quinto punto optativo, el divorcio.

8. Es preciso consignar que el creciente número de Estados ratificantes, según consta de las Tablas anexas, muestra de modo inequívoco la receptividad que ha tenido y tiene en los países del sistema interamericano la obra codificadora de la CIDIP.

Igualmente, es oportuno señalar que las Delegaciones del Uruguay han cumplido en las tres CIDIP una destacada labor, teniendo a su cargo en todas ellas, algunas de las Relatorias, tal como se registra en el documento anexo con indicación de las respec-

tivas autoridades y división de las tareas de las Conferencias.

Con ello no se ha hecho sino continuar una verdadera tradición nacional en el ámbito del Derecho Internacional Privado, magistralmente inaugurada por Gonzalo Ramírez en el Primer Congreso Sudamericano de Montevideo de 1889, seguida por la brillante actuación del Profesor Álvaro Vargas Guillemette en el Segundo Congreso de 1939-40, y llevada a un grado superior en el campo de la construcción doctrinaria por el eximio Profesor Quintin Alfonsín.

9. Finalmente, es importante establecer que las Convenciones Interamericanas en vigor vienen siendo objeto de aplicación por la jurisprudencia de los distintos Estados Partes y en lo que refiere en particular al Uruguay, ello se advierte con frecuencia cada vez mayor en los respectivos repertorios especializados.

II. Análisis de las Convenciones

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE ADOPCIÓN DE MENORES

I) Naturaleza del instituto y finalidad de la Convención

La adopción constituye un instituto del Derecho Privado cuya fuente se encuentra en la ley, que lo crea y lo regula en los diversos aspectos vinculados a los sujetos, modalidades y efectos, optando por uno u otro tipo de solución según las características por las cuales se incline en definitiva la política legislativa de los Estados en la materia.

El Derecho Internacional Privado se ve convocado a la regulación de la adopción cuando la categoría en juego involucra a más de un Estado -y a su orden jurídico- sea en el momento de la constitución del vínculo, sea posteriormente en el acto de la invocación de su eficacia extraterritorial y, en particular, de sus efectos.

En el ámbito de los países del sistema interamericano en general, la adopción está prevista en los derechos internos, los que carecen en la mayoría de los casos de normas nacionales sobre el tema destinadas a resolver las cuestiones jurídicas vinculadas al Derecho Internacional Privado y de modo especial, la cuestión de la ley y jurisdicción competente. Es por ello que la Convención pretende llenar dicho vacío de previsión normativa, con referencia al área internacional interamericana, sin que ello implique en modo alguno fijar pautas políticas nacionales o internacionales en relación a la adopción, ni fometándola ni desechándola como solución.

Es preciso indicar aquí que la ley de la residencia habitual del menor, de conformidad con la Convención, rige la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, así como los procedimientos y formalidades extrínsecas para la constitución del vínculo.

Queda garantizada de este modo la incumbencia, decisiva, del país del adoptado y sus propias políticas en materia de adopción internacional de menores.

II) Antecedentes de la Convención de La Paz

El Cuarto Congreso Panamericano del Niño, celebrado en Santiago de Chile en 1924, invitó a los gobiernos americanos a incorporar a sus legislaciones la adopción de menores, como una institución favorable al adoptado y no sólo como medio de proveer descendencia.

En las décadas de los años treinta y cuarenta se aprueban las primeras leyes en la materia y en Francia, en 1939.

Este tipo de adopción plena cuya característica esencial es romper el vínculo anterior al tiempo que crea uno nuevo de carácter irrevocable, se incorpora a nuestro sistema positivo en 1945.

Este instituto se prevé en los textos internacionales interamericanos aún antes de su consagración en los derechos internos de los Estados latinoamericanos. En 1928, el Código de Bustamente aprobado en La Habana (Sexta Conferencia Panamericana) trata de la adopción internacional en los arts. 73 y 77. También el Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940 hace lo propio en los arts. 23 y 24.

A pesar de que a partir de la década del 40 adquiere incremento la adopción internacional por razones de índole diversa (disolución familiar, pobreza crítica, guerras y violencia, etc.), la Décima Asamblea General de la OEA, reunida en Washington resuelve incluirlo como tema de la CIDIP III. En 1981, la Undécima Asamblea General, reunida en Santa Lucía apoya la iniciativa del Instituto Interamericano del Niño de llevar a cabo una reunión con el cometido de examinar el tema, la que tiene lugar en Quito en 1983. En ella, grupos de trabajo interdisciplinarios (médico, sociológico y jurídico) intercambiaron valiosa información y llegaron a conclusiones que constituyeron el fundamento de la regulación posterior. El grupo de Derecho Internacional Privado optó por utilizar como documento básico de trabajo el preparado por el experto uruguayo, el que incluía un proyecto de Convención Interamericana de normas de conflicto que

fue aprobado con algunas modificaciones. El proyecto de Quito fue elevado a consideración del Comité Jurídico Interamericano, el que en su período de sesiones de enero de 1984 aprobó un proyecto sobre conflicto de leyes en materia de adopción de menores. Este último proyecto, así como el de Quito y el presentado por la delegación uruguaya, constituyeron los documentos básicos sobre los que trabajó la respectiva Comisión en La Paz más los que luego se agregaron, uno de Argentina, y otro de Nicaragua en materia de nacionalidad del adoptado.

III. Examen de la Convención

III.1. Ámbito de aplicación de la Convención y definición de la adopción internacional.

El artículo 1 dispone que la Convención "se aplicará a la adopción de menores bajo las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines, que equiparan al adoptado a la condición de hijo cuya filiación esté legalmente establecida, cuando el adoptante (o adoptantes) tenga su domicilio en un Estado Parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado Parte".

Esta fórmula -a la vez que señala el carácter internacional de la categoría en relación a la conexión domicilio o residencia en su caso- favorece las llamadas adopciones plenas y afines, habida cuenta del inconveniente de la revocación de tales actos en la esfera internacional.

No obstante, el artículo 2 dispone que cualquier Estado Parte, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, puede declarar que extiende su aplicación a cualquier otra forma de adopción internacional de menores, de modo de posibilitar por esta vía, la extensión de la Convención también al tipo de adopciones simples. La fórmula resulta lógica en un sistema de conflicto donde en definitiva resulta aplicable la ley nacional escogida, aunque cabe señalar que la moderna tendencia, como en la Convención de Estrasburgo de 1968, lleva al desplazamiento de la adopción simple por la plena.

También pueden los Estados Parte "en todo momento", como señala el artículo 20, extender la Convención a las adopciones puramente internas, en las que adoptante y adoptado tienen residencia en un mismo Estado "cuando de las circunstancias del caso concreto, a juicio de la autoridad interviniente, resulte que el adoptante (o adoptantes) se proponga constituir domicilio en otro Estado Parte después de constituida la adopción".

El artículo 25 por su parte establece el efecto extraterritorial de pleno derecho de las adopciones internas, cuando adoptante y adoptado residan en un mismo Estado "sin perjuicio de que tales efectos se rijan por la ley del nuevo domicilio del adoptante (o adoptantes)".

III.2. La ley aplicable

El Tratado de Derecho Civil de Montevideo de 1940 consagra en el artículo 23, una solución de tipo acumulativo y regula la adopción internacional por las "leyes de los domicilios de las partes en cuanto sean concordantes, con tal de que el acto conste en instrumento público".

La Convención de La Paz se aparta de este antecedente y distribuye entre la ley de la residencia habitual del menor y la del domicilio del adoptante la regulación de las condiciones de fondo de la adopción, atribuyéndoles, respectivamente, "la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado..." por un lado y "a) la capacidad para ser adoptante; b) los requisitos de edad y estado civil del adoptante; c) el consentimiento del cónyuge del adoptante... y d) los demás requisitos para ser adoptante", por el otro (artículos 3 y 4).

En cuanto a "los procedimientos y formalidades extrínsecas necesarias para la constitución del vínculo" el artículo 3 los somete a la ley de residencia habitual del menor; solución conveniente pues esta última es a la vez la "lex fori", ya que la competencia para el otorgamiento de las adopciones se atribuye por el artículo 15 a las autoridades del mismo Estado.

La Convención se inclina por la ley del adoptado, atendiendo a las soluciones normativas señaladas; dicha opción se corrobora en el mismo artículo 4 precitado in fine, cuando establece que "en el supuesto de que los requisitos de la ley del adoptante (o adoptantes) sean manifiestamente menos estrictos a los señalados por la ley de la residencia habitual del adoptado, regirá la ley de éste". Se señaló la ventaja de esta solución, pues al ser la ley escogida la del adoptado, se minimiza la posibilidad de aplicación del orden público internacional, que pudiere surgir por incompatibilidad entre las reglas vinculadas al menor y las del adoptante.

III.3. La jurisdicción competente

Las disposiciones relativas a la competencia internacional se circunscriben a efectuar su distribución en el espacio, obviando un pronunciamiento acerca de las autoridades competentes para el otorgamiento de

las adopciones en cada Estado, tal como se efectuara en la Reunión de Expertos de Quito.

Los artículos 15 y 16 establecen que el otorgamiento, la anulación y la revocación de la adopción son de la competencia de las autoridades del Estado de la residencia habitual del adoptado.

Esta solución se aparta de los precedentes de la Reunión de Expertos de Quito y del Proyecto del Comité Jurídico Interamericano, en los que resultaban competentes las autoridades de los Estados de residencia habitual del adoptado y del adoptante, sea a opción del promotor de la adopción -en uno de los proyectos- o bajo otras alternativas.

La regla finalmente aprobada implicaría el traslado de los adoptantes para concretar la adopción o constituir apoderados que lleven a cabo las gestiones pertinentes. Esta última modalidad -no prevista en la Convención- suscitó controversias, aunque cabe concluir de una interpretación contextual e histórica que ésta no prohíbe la adopción por poder y que correspondería a la ley de residencia habitual del menor resolver acerca del punto, si se opta por una calificación que permita encuadrarla dentro de los procedimientos y formalidades previstos en el artículo 3.

En cuanto a la conversión de la adopción simple en plena, cabe indicar aquí que son competentes las autoridades del Estado de residencia habitual del adoptado al momento de la adopción o las del Estado donde tenga domicilio el adoptante o las del Estado donde tenga domicilio el adoptado cuando tenga domicilio propio al momento de pedirse la conversión (artículo 16 inciso 2).

Los Jueces del domicilio del adoptante, mientras el adoptado no constituya domicilio propio decidirán las cuestiones relativas a las relaciones entre adoptado y adoptante y entre las respectivas familias.

III.4. Los efectos de la adopción

Los artículos 9, 10 y 11 prevén el régimen de los efectos de la adopción internacional, en una fórmula que supera tanto a la Convención de La Haya de 1964, que ignoró el punto, como a los Tratados de Montevideo de 1940, respecto del cual surgieron dudas interpretativas en cuanto a la eventual regulación implícita de dichos efectos en su formulación normativa.

Al respecto, la Convención regula:

- las relaciones de adoptante y adoptado en las adopciones plenas o equivalentes se regulan por la misma ley que rige las relaciones del adoptante (o adoptantes) con su familia legítima, incluyendo las relaciones alimentarias (artículo 9).

- en las restantes formas de adopción rige la ley del domicilio del adoptante en las relaciones entre adoptante y adoptado; las relaciones entre este último y su familia de origen se regulan por la ley de residencia habitual del menor al momento de la adopción.

- el artículo 11 inciso 2 establece que la adopción plena o equivalente equipara el hijo adoptivo al legítimo, norma de tipo material que impondría, para los Estados Parte, una modificación eventual en su legislación sucesoria. En cuanto a la ley aplicable a los derechos sucesorios entre adoptante y adoptado, el inciso 1 del mismo artículo dispone que se regulará por la ley de las respectivas sucesiones. Los impedimentos para contraer matrimonio no fueron objeto de previsión específica, simplemente se menciona que subsisten entre el adoptado y su familia de origen (artículo 9 b.). Ello autoriza a interpretar que se regirían por la ley de la celebración, ya que es ésta la conexión por la que optaron nuestro sistema de Derecho Internacional Privado Nacional y los Tratados de Montevideo.

- el artículo 9 b. dispone que los vínculos entre el adoptado y su familia de origen "se considerarán disueltos", norma material que pone fin a toda discusión al respecto y torna irrelevante la cuestión relativa a si dicha ruptura integra los efectos de la adopción.

III.5. Revocación, anulación y conversión

Sólo son revocables las adopciones simples, aspecto que se somete a la ley de residencia habitual del adoptado al momento de la adopción (artículo 12).

La anulación se rige por la ley de su otorgamiento -la de la residencia habitual del adoptado- velándose por los intereses del menor de conformidad con el artículo 19 de la Convención" (artículo 14). El artículo 19 establece una solución "favor negoti" en favor de la validez de la adopción y en beneficio del adoptado, disponiéndose además -en consonancia con la Convención sobre Normas Generales de Montevideo de 1979- que las leyes aplicables "se interpretarán armónicamente".

Se prevé la posibilidad de conversión de adopción simple en adopción plena, figura que tiende a favorecer las formas plenas de adopción y tiene antecedentes en los precitados documentos que sirvieron de antecedente a la Convención (artículo 13). Ella se regirá, a elección del actor, por la ley de residencia habitual del adoptado -al momento de la adopción- o la del Estado donde tenga domicilio el adoptante -al

momento de pedirse la conversión-, conformidad mediante del menor de más de catorce años.

III.6. La eficacia extraterritorial de las adopciones internas

La Convención consagra el efecto de pleno derecho de las adopciones internas en todos los Estados Parte (artículo 25). Se resuelve con ello un problema frecuente, en una solución -ley del nuevo domicilio del adoptante- que difiere de la prevista para los efectos de la adopción internacional plena, cuya ley aplicable es la misma que rige las relaciones del adoptante con su familia legítima (la cual podría no ser la del domicilio del adoptante). Tendríamos entonces una ley diversa para los efectos, según fuera la adopción interna o internacional.

En cuanto a los efectos de pleno derecho de estas adopciones, serían las consustanciales a la institución, como el parentesco, el nombre, la patria potestad, el derecho alimentario, los impedimentos matrimoniales.

III.7. La institución desconocida y el orden público internacional

El artículo 5 establece que las adopciones surtirán efectos de pleno derecho en los Estados Parte, sin que pueda invocarse la excepción de institución desconocida. Se avanza aún más que en la prealudida Convención sobre Normas Generales de 1979, que condiciona el mecanismo al criterio de la analogía. Aunque cabe advertir que resulta obvio que no podría darse el caso de que la adopción fuere desconocida por los Estados cuyas leyes intervienen en su constitución, aspecto que fuera así consignado en los antecedentes.

La fórmula del orden público (artículo 18) es similar a la recogida en las restantes Convenciones del ámbito de las CIDIP, aunque cabe destacar ciertas limitaciones específicas como en el artículo 5, en el artículo 4 in fine (requisitos para adoptar), el referido artículo 19, etc.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE PERSONALIDAD Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

I) El campo de aplicación de la Convención

La Convención abarca tres grandes categorías de personas jurídicas, las personas jurídicas privadas, el Estado y las personas jurídicas de derecho público actuando en actividad privada y las personas jurídicas internacionales, cuya regulación y características pasaremos a analizar seguidamente.

II) Las personas jurídicas privadas

II.1. Ámbito pasivo y definición

El artículo 1 se refiere a las personas jurídicas en general, constituidas en los Estados Parte, aunque la sede o domicilio se halle en un Estado no parte. El mismo artículo introduce una definición uniforme de la persona jurídica, con la ventaja de que la misma podría ser aplicada a las relaciones con los Estados no signatarios en los casos ante los tribunales de un Estado signatario. Sería persona jurídica “toda entidad que tenga existencia y responsabilidad propias”, “distintas a las de sus miembros o fundadores” y que “sea calificada como persona jurídica por la ley de su constitución”. El artículo 1 in fine refiere a categorías especiales de personas jurídicas” que podrán regularse por “convenciones específicas”. Es este el caso de la Convención sobre Sociedades Mercantiles de 1979 que regula ese tipo de personas jurídicas y que debe integrar sus eventuales vacíos o lagunas dentro de su propio sistema; no así respecto de las sociedades civiles -excluidas del campo de aplicación de la mencionada Convención sobre Sociedades- las que, si fueren personas jurídicas, entrarían en el ámbito de aplicación de la Convención sobre personas jurídicas en análisis.

II. 2. La “circunstancia de aplicabilidad”

La constitución en alguno de los Estados Parte es la circunstancia que hace aplicable la Convención, aspecto denominado por la doctrina en el campo del derecho material uniforme internacional como “circunstancia de aplicabilidad”. Naturalmente que ello es diferente del factor de conexión o conexión, en sentido estricto, propio de las normas en conflicto -mayoría de los Tratados de Montevideo, por ejemplo-, que lleva a la determinación de la ley aplicable, sin regular por sí la relación, aunque la precitada circunstancia resulta especialmente útil, en cuanto señala con precisión los casos que en definitiva se “conectan” con la Convención por inclusión preceptiva de su ámbito de aplicación.

II. 3. El lugar de la constitución

Se reitera -en el método empleado y en sus términos específicos- la definición de la “ley del lugar de constitución” de la Convención de Sociedades Mercantiles de 1979, en cuanto el Artículo 2 dispone que aquella es “la del Estado donde se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dicha persona.

En consecuencia, la Convención no sería aplicable a las personas jurídicas que, teniendo su sede social en un Estado Parte, han sido constituidas en un Estado no parte. Situación diversa ocurre cuando el lugar de constitución y de sede se encuentran en Estados diferentes, pero ambos Estados son partes de la Convención. Para este caso se prevé -de modo equivalente a como ocurre en la precitada Convención sobre Sociedades Mercantiles- la posibilidad de que la persona jurídica sea obligada a cumplir con los requisitos de la ley de la sede (Artículo 5), con la finalidad de impedir, en ambas Convenciones, el fraude a la Ley.

Es destacable que el relieve asignado al lugar de constitución se proyecta en forma significativa sobre la ley aplicable a la personalidad y a la capacidad, aspectos que, tal como se verá a continuación, conllevan un retorno a la fórmula del Tratado de Derecho Civil de Montevideo de 1989 y el abandono de la del Tratado de 1940.

II. 4. La existencia y capacidad

Se trabajó sobre la base del Proyecto del Comité Jurídico Interamericano y de un proyecto presentado por la delegación uruguaya que tuviera decisiva influencia sobre el texto final aprobado.

La existencia y capacidad se someten a la ley del lugar de constitución, la que también abarca el funcionamiento, disolución y fusión (Artículo 2). La norma aprobada es más amplia que la propuesta por el Comité y que la Convención de Sociedades Mercantiles de 1979, ya que ninguna de ellas es aplicable a la fusión. La mención del "funcionamiento" se vincula puramente al interno, ya que el ejercicio de la actividad está previsto en el Artículo 4.

II. 5. El reconocimiento

También en este punto, se aprecia su equivalencia de soluciones respecto de la Convención sobre Sociedades Mercantiles de 1979. Se consagra en el Artículo 3 el reconocimiento de pleno derecho, sin perjuicio de la facultad de comprobación de la existencia de la persona jurídica. La norma resulta adecuada y coherente con un sistema jurídico que adopta como ley reguladora la de constitución.

II. 6. La capacidad de ejercicio

a. La ley aplicable

El Artículo 4 dispone que "para el ejercicio de actos comprendidos en el objeto social de las personas jurídicas privadas, regirá la ley del estado donde se realicen tales actos". Aunque con intención similar, resulta más precisa la fórmula adoptada en la Convención de Sociedades Mercantiles donde se dispone que la ley del lugar de actuación regula la capacidad de ejercicio. La redacción de 1984 podría inducir en confusión en cuanto aparece como regulado por dicha ley "el ejercicio de actos" y no la capacidad misma, siendo ésta la interpretación adecuada, tal como surge de los antecedentes.

b. El ejercicio directo o indirecto: acertada eliminación de la distinción

Luego de un amplio debate se resolvió no incorporar la distinción recogida en el Artículo 4 de la Convención sobre Sociedades Mercantiles. La multiplicidad de casos de dudosa inclusión abarcados para la calificación de ejercicio "indirecto" provocaron críticas y complejidades interpretativas respecto de aquella designación, circunstancia que determinó la vuelta a fórmulas anteriores, en las que dicha distinción no se recogía.

c. La supresión de la habitualidad

En este aspecto sí, se reitera la solución de la Convención sobre Sociedades Mercantiles que recoge la fórmula de los Tratados de Derecho Civil de Montevideo de 1889 y deja de lado la de 1940, por fundamentos análogos a los expresados en IV. 2. La dificultad de precisar el alcance de "ejercicio habitual" auspicia su eliminación y coloca en manos de la jurisprudencia la identificación concreta de cuando se verifica el "ejercicio de actos comprendidos en el objeto social", o, meramente, se trate de actos preparatorios.

II. 7. La representación

El Artículo 6 contempla la actuación de representantes "fuera del lugar de constitución de la persona jurídica, "modalidad natural de actuación dentro del reconocimiento de "pleno derecho que la propia Convención prevé y dispone, "acerca de la legitimación procesal del representante de la "persona jurídica para "responder de pleno derecho a los "reclamos y demandas que contra ellas pudieran intentarse "con motivo de los actos en cuestión".

III) El Estado y demás personas jurídicas de Derecho Público

Al Derecho Internacional Privado siempre le preocupó la cuestión del Estado extranjero actuando como sujeto de Derecho Privado. Ello estaba previsto ya en el Tratado de Montevideo de Derecho Civil de 1889 (Artículo 3) y en el mismo de 1940 (Artículo 3) extendiéndolo a las "demás personas jurídicas de derecho público extranjeras.

La Convención asegura el reconocimiento de pleno derecho de la personalidad jurídica del estado y personas de derecho público (Artículo 7) sometiéndola a dos limitaciones: las restricciones establecidas por la ley local y, en particular, las relativas a actos jurídicos referentes a derechos reales. Además, se salvaguarda el derecho a invocar la inmunidad de jurisdicción (Artículo 7 in fine). La Convención se limita a sentar ciertas pautas muy generales, ya que la fijación de los límites de los derechos y obligaciones a que puedan estar sujetos los Estados extranjeros es competencia de la ley local, la cual será, en definitiva, la que determinará la extraterritorialidad de pleno derecho de la personalidad jurídica en cada caso.

El Estado extranjero no está en principio sujeto a admisión; de ahí la importancia de identificar sus potestades como sujeto de derecho.

Cabe aclarar que cuando la actividad estatal se realice a través de una sociedad mercantil, dicha actividad no estaría regulada por la Convención de 1984 sino por la de 1979 sobre Sociedades Mercantiles, que no distingue entre sociedades privadas y públicas.

IV) Las personas jurídicas internacionales

IV. 1. Alcance extensivo de la categoría

El Artículo 8 sigue, en este tema, los conceptos básicos de los proyectos del Comité Jurídico Interamericano, en especial el de 1983 que contempla a las personas jurídicas internacionales emanadas de resoluciones de un Organismo Internacional.

En atención a sus antecedentes, el referido Artículo tendría el alcance que sigue:

a) Comprende a los “sujetos secundarios” o derivados del acuerdo entre Estados.

b) Se trata de sujetos públicos en virtud del nexo que mantienen, por su génesis, con los Estados. Estarían, en ciertos aspectos, regulados por el Derecho Internacional Público, sin perjuicio de que la Convención los abarque en su calidad de sujetos de Derecho Internacional Privado.

c) La personalidad jurídica los convierte en entes independientes respecto de su Estado de creación y pueden, en consecuencia, relacionarse con aquéllos o con otros Estados.

d) La Convención les atribuye personalidad jurídica de pleno derecho en los Estados Parte, aunque ella no surja del instrumento constitutivo.

e) Entrarían en el campo de aplicación de la Convención, de modo amplio, todos los sujetos de derecho público surgidos del acuerdo entre los Estados o de resoluciones de un Organismo Internacional, sea éste de naturaleza política (OEA) o de otra índole (ALADI, Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, Yaciretá, etc.).

f) No quedarían comprendidas las organizaciones internacionales no gubernamentales, cuya inclusión en el proyecto del Comité Jurídico Interamericano fuera expresamente rechazada. Quedarían, no obstante, incluidas en la Convención, las personas interetáticas, si éstas fueren resultado de un acuerdo entre Estados y no exclusivamente de la propias personas jurídicas entre sí”.

IV. 2. El Derecho aplicable

a. La ley aplicable a la personalidad y a la vida interna

El estatuto regulador de las personas jurídicas internacionales surge del contenido del acuerdo internacional o de la resolución que las crea. En consecuencia, se aplicará una ley nacional en tanto el acto constitutivo así lo determine. Dicha posibilidad no será, en este caso, consecuencia de un conflicto de leyes.

La vida interna de la persona jurídica se sujetará a dicho acto constitutivo exclusivamente o complementado por desarrollos jurídicos posteriores vinculados al desenvolvimiento de la actividad de la propia entidad, cuando ello sea permitido.

b. La ley aplicable al ejercicio

La Convención dispone que estas entidades revisten, en todos los Estados Parte, la condición de sujetos de derecho privado; pueden actuar, en consecuencia, del mismo modo que las personas jurídicas privadas. Habida cuenta de que estas personas jurídicas pueden ser creadas por dos o más Estados Parte, pero no necesariamente por todos, queda abierta a la práctica la actitud de estos terceros países cuando las personas jurídicas actuaren en éstos, ya que la Convención guarda silencio al respecto.

V) Conclusiones

En síntesis: se trata de una Convención que ajustándose a criterios aceptados doctrinariamente tiende a establecer dentro del sistema interamericano, normas ciertas y adecuadas con relación a la personalidad y capacidad de las personas jurídicas en el ámbito del Derecho Internacional Privado.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE COMPETENCIA EN LA ESFERA INTERNACIONAL PARA LA EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS

I) Antecedentes

La Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, suscrita en Montevideo en 1979, exigía como requisito procesal básico que el juez o tribunal sentenciador tuviera competencia en la esfera internacional para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con la ley del Estado donde la sentencia deba surtir efecto (Artículo 2 inciso d).

Dicha norma no conformó a la totalidad de los Estados participantes de la CIDIP II, al supeditar la eficacia extraterritorial del fallo a las soluciones que en materia de competencia hubiera establecido el Estado receptor.

La nueva Convención aprobada en La Paz en 1984 tiene por finalidad posibilitar la debida aplicación de la Convención de 1979, evitando conflictos de jurisdicción entre los Estados Parte del sistema interamericano, mediante normas expresas vinculantes sobre competencia internacional.

Al pretender cumplirse en otro Estado Contratante la sentencia que pone fin a un litigio, el juez del Estado receptor deberá apreciar -con arreglo a normas internacionales- si el juez de la causa era competente al dictar el fallo.

Para el estudio del tema la CIDIP III tuvo especialmente en cuenta los documentos elaborados por la Primera Reunión de Expertos en Derecho Internacional Privado -celebrada en Washington en abril de 1980-, el proyecto de Convención elaborado por el Comité Jurídico Interamericano en 1982, y las modificaciones propuestas por la Delegación del Uruguay en la Conferencia, basadas en los estudios efectuados por la Sala de Derecho Internacional Privado del Instituto de Derecho y Relaciones Internacionales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Montevideo".

II) Características generales de la Convención

A diferencia del sistema global, regulador de la competencia internacional directa e indirecta, se ha aceptado un sistema especial, regulador de la temática al exclusivo efecto del reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras.

Índice elocuente del gradualismo de la codificación interamericana contemporánea del Derecho Internacional Privado.

La Convención revela un intento de acercamiento entre las soluciones del sistema del Derecho Civil y del "Common Law", lo que se refleja en algunas soluciones acordadas y en significativas exclusiones.

Se trata, asimismo, de una Convención independiente y autónoma, pudiendo los Estados que lo deseen ser únicamente partes en esta Convención de La Paz, sin quedar al mismo tiempo obligados a ratificar la Convención aceptada por la CIDIP II. Sin perjuicio de que aquellos Estados que deseen vincular ambos instrumentos y complementarlos puedan hacerlo a través de la declaración del Artículo 12.

La Convención es, en principio, favorable a aceptar criterios alternativos de competencia, admitiéndose con flexibilidad diversas posibilidades de actuación judicial. Como excepción se admiten criterios exclusivos para los accionamientos reales sobre bienes inmuebles y para aquellos derivados de la contratación mercantil internacional en que se haya pactado válidamente la jurisdicción.

Las normas acordadas son subsidiarias, en el sentido de que son aplicables si no coexisten otras -convencionales o consuetudinarias- más amplias y generosas (Art. 8º).

Finalmente, se trata de una reglamentación fragmentaria que se limita exclusivamente a las situaciones que contempla, sin posibilidades de extenderse a las materias excluidas y sin pretensiones de configurar una normativa completa y exhaustiva de la jurisdicción internacional indirecta (Art. 6º, acápite).

III) Alcance de la Convención

La Convención se aplica a las sentencias judiciales extranjeras en general, sean éstas constitutivas, declarativas o de condena. Quedan excluidos los laudos o sentencias arbitrales en tanto la Convención no rige en materia de arbitraje (Art. 6º literal i).

Los Estados Parte están facultados a extender el alcance de la misma a las resoluciones que terminen el proceso, a las dictadas por autoridades que ejerzan alguna función jurisdiccional y a las sentencias penales en cuanto se refieran a la indemnización de daños y perjuicios derivados del delito.

Nuestro país no hizo uso de esta misma facultad al momento de ratificar la Convención de 1979 sobre Eficacia Extraterritorial de Sentencias y Laudos Arbi-

trales Extranjeros, caducando una posibilidad de extensión que en dicha Convención se justificaba.

No resulta aconsejable, sin embargo, extender el ámbito de esta Convención de 1984 en tanto los criterios de competencia indirecta de la misma no han sido pensados para actos de jurisdicción voluntaria ni tampoco existe base jurisdiccional que contemple los efectos civiles de las sentencias penales.

IV) Ámbito espacial y material de aplicación

Se circunscribe en forma precisa el ámbito geográfico en el artículo primero de la Convención, comprendiéndose a las sentencias dictadas por un órgano jurisdiccional de un Estado Parte.

Dicho marco regional no descarta la posibilidad de alcanzarse eventualmente a aquellas sentencias extrarregionales dictadas en cualquier otro Estado ajeno al sistema interamericano, que se haya adherido a la Convención.

La Convención se aplicará exclusivamente a los fallos dictados en materia civil o comercial -no obstante no haberlo indicado de modo expreso- quedando excluidos los fallos en cuestiones laborales (Art. 6º, literal g).

Se eliminan del ámbito de la Convención, de acuerdo al artículo 6º determinadas materias, como por ejemplo, capacidad de las personas físicas, divorcio, sucesión testamentaria o intestada, daños y perjuicios de naturaleza extracontractual, cuestiones marítimas y aéreas, etc.

Las materias excluidas, en su casi totalidad, se inspiran en las Convenciones sobre competencia y ejecución de decisiones del Mercado Común Europeo de 1968 y 1970 y de La Haya de 1971, así como en el Convenio Franco-Español de 1969, instrumentos todos ellos limitativos del campo de su aplicación material.

Se ha buscado evitar áreas muy complejas y sumamente sensibles al orden público de los Estados, en las que también los sistemas del “Common” y “Civil Law” varían sustancialmente.

Algunas de las categorías excluidas, como las pensiones alimenticias y la responsabilidad extracontractual deberán ser contempladas en una próxima instancia codificadora, encontrándose incluidas en el temario tentativo de la CIDIP IV.

V) Análisis de los criterios de competencia indirecta

La Convención clasifica en cuatro secciones, los criterios de competencia indirecta aceptados, tomando como base la naturaleza de las acciones:

A. Acciones personales de naturaleza patrimonial;

B. Acciones reales sobre bienes muebles corporales;

C. Acciones reales sobre bienes inmuebles; y

D. Acciones derivadas de contratos mercantiles internacionales.

A. Acciones personales de naturaleza patrimonial

Siguiendo una terminología ya empleada en el Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940 (Art. 56 inc. 3º) se prevén en esta sección cuatro supuestos que dicen relación con las especiales características del demandado o con sus actitudes procesales en el juicio.

Tratándose de personas físicas se acepta el criterio tradicional del domicilio o residencia habitual del demandado, de plena adaptación en los distintos sistemas jurídicos coexistentes en la región. El texto aprobado sigue los lineamientos de la Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado, aprobada en la CIDIP II, que al identificar el domicilio con el lugar de la residencia habitual de la persona se pliega a la concepción objetiva.

Siendo un criterio de competencia en la esfera internacional, y no de competencia interna del órgano interviniente, resulta acertada la precisión establecida de que se requiere el domicilio en el territorio del Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia.

Para el caso de acciones contra personas jurídicas, sociedades civiles o comerciales de carácter privado se sigue también el criterio del domicilio, el que se identifica con el lugar del establecimiento principal. Se acepta también como criterio alternativo -para ambas formas societarias- el lugar de constitución de la sociedad.

Aunque no existe definición en el propio documento del sentido a darse a la expresión “establecimiento principal” del análisis de las deliberaciones emana que fue admitida como equivalente a “sede de la administración central”, coincidentemente con el art. 5º de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Sociedades Mercantiles de 1979.

Quedan excluidas del ámbito de la Convención las sociedades de carácter público, obviándose indirectamente un pronunciamiento sobre el delicado tema de la inmunidad de jurisdicción.

Se prevén también los accionamientos contra sucursales, agencias o filiales de sociedades civiles o mercantiles de carácter privado, estableciéndose como base de jurisdicción válida el lugar en donde se realizan las actividades, objeto de las respectivas demandas. La norma implica un desarrollo especial del principio general del domicilio para el caso concreto, en armonía con la solución dada por el art. 3º inc. 2º del Tratado de Derecho Comercial Terrestre Internacional de Montevideo de 1940, que las considera domiciliadas en el lugar en donde funcionan, y sujetas a la jurisdicción de las autoridades locales, en lo concerniente a las operaciones que allí practiquen.

Finalmente, en materia de fueros renunciables se admite la autonomía de la voluntad como criterio atributivo de jurisdicción, pero limitada exclusivamente a la prórroga "post litem", requiriéndose que el demandado haya consentido expresamente por escrito la competencia del juez o implícitamente a través de su comparecencia en el juicio sin cuestionar la misma.

B. Acciones reales sobre bienes muebles corporales

La naturaleza de los bienes tiene influencia en la determinación de los jueces que deben conocer en las acciones reales que recaigan sobre los mismos.

Tratándose de bienes muebles corporales la Convención establece criterios alternativos, aceptando el tradicional que atribuye competencia a los jueces del lugar en que se encuentren situados al momento de la demanda, así como los criterios vigentes en materia de acciones personales patrimoniales (Sección A del artículo 1º).

Quedan excluidos del ámbito de la Convención los bienes muebles incorporales, de más difícil localización y regulados normalmente por convenciones específicas.

C. Acciones reales sobre bienes inmuebles

La Convención recoge como criterio de competencia exclusivo en esta materia el del territorio del Estado Parte en que se hayan encontrado situados los bienes inmuebles, al momento de entablarse la demanda. Temperamento ya aceptado por los Tratados de Montevideo y el Código de Bustamante, y en general en el Derecho Comparado.

No se tienen en cuenta, en cambio, a las acciones mixtas, por entenderse que esta clasificación podría no encontrar exacta ubicación dentro del sistema del "Common Law".

D. Acciones derivadas de contratos mercantiles internacionales

De modo excepcional la Convención recoge la autonomía de la voluntad como base atributiva de jurisdicción. Se establecen límites expresos atinentes a la materia, en tanto el criterio se admite sólo en el ámbito de la contratación mercantil internacional. La razonabilidad de la conexión entre la jurisdicción elegida y el objeto de la controversia y la ausencia de abusos en la determinación del Juez, como criterios restrictivos de la autonomía de las partes, quedan sujetos a la apreciación judicial, la que opera tanto en el proceso original como en la etapa de reconocimiento o ejecución del fallo.

VI) Jurisdicción de emergencia

Se incorpora un nuevo criterio de competencia indirecta, pensado para situaciones extremas en que existen conflictos negativos de jurisdicción internacional y determinado órgano judicial asume competencia para evitar denegación de justicia.

La apreciación de las circunstancias en que asumió competencia el tribunal que dictó la sentencia quedará siempre a criterio del tribunal requerido.

VII) Jurisdicción funcional

Se contemplan los casos de contrademandas independientes y conexas, abarcándose las distintas situaciones que el tema ofrece en los sistemas procedimentales de los Estados Americanos.

Si se considera la reconvención como una acción independiente -posibilidad bien conocida en los Estados Unidos de América- será reconocida la sentencia que decida la contrademanda solamente si se ha cumplido algún criterio de competencia aceptado por la Convención.

En caso de contrademanda estrechamente ligada a la demanda principal, segundo supuesto del Convenio, queda satisfecho el requisito si ya hubo criterio jurisdiccional cumplido respecto a la demanda principal.

VIII) Competencia exclusiva del Estado requerido

La competencia exclusiva está regulada en la Convención de La Paz como excepción jurídica a través de la cual el Estado Parte receptor puede recha-

zar la eficacia del fallo extranjero dentro de sus fronteras.

El uso abusivo de esta norma puede desvirtuar el funcionamiento de la Convención aprobada. La interpretación contextual del Convenio de La Paz así como sus antecedentes inmediatos circunscriben -sin embargo- la denominada competencia exclusiva a sus justos límites.

En primer lugar, con rango de norma supranacional, la propia Convención contempla dos casos de competencia exclusiva: en materia de acciones reales sobre bienes inmuebles y en materia de acciones derivadas de contratos mercantiles internacionales con pacto atributivo de jurisdicción válido.

En segundo lugar, en las sesiones de la Reunión de Expertos de Washington, antecedente obligado a la CIDIP III, existió consenso de que la jurisdicción exclusiva siempre afecta el orden público internacional, aun cuando no se recogió en el documento aprobado la fórmula propuesta en este sentido por el Profesor Werner Goldschmidt.

Finalmente, cabe inferir a través de las actas de la Comisión que estudió el tema en la CIDIP III, como interpretación auténtica del texto aprobado, que los participantes en dicho evento entendieron por competencia exclusiva aquella jurisdicción única basada en consideraciones de orden público.

Y al excluirse del ámbito de la Convención varias materias en las que prevalece el interés o el orden público (Artículo 6), las posibilidades prácticas de la invocación de la excepción quedan reducidas a la mínima expresión.

IX) Sentencias provenientes de Estados con estructura federal

Proviniendo el fallo extranjero de un Estado con estructura federal, es necesario que el mismo tenga plena eficacia en el país de origen y no solamente en la circunscripción política de donde emana. Resultaría ilógico que la sentencia que no tenga plena eficacia intraterritorial pretenda desplegar eficacia extraterritorial.

La norma aprobada resuelve acertadamente un problema práctico que plantea el reconocimiento extraterritorial de estas sentencias.

PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE RECEPCIÓN DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO

I) Precisiones

1. El Protocolo de La Paz, al igual que el de Montevideo de 1979 a la Convención Interamericana de Panamá de 1975 sobre exhortos o Cartas Rogatorias, busca conciliar el sistema latinoamericano de cooperación jurídica internacional de mero trámite y probatorio y el régimen del "Common Law" en la materia. El primero, fundado en la acción de cooperación de los tribunales del estado donde deban diligenciarse las actuaciones al servicio del proceso foráneo y, el segundo, en la intervención de comisionados y agentes diplomáticos o consulares del país del juicio, acreditados ante el Estado donde deban efectuarse notificaciones e intimaciones u obtenerse pruebas.

2. El texto prevé, en consecuencia, dos procedimientos respecto a la recepción de pruebas en el extranjero:

a) diligenciamiento de rogatorias recibidas vía Autoridades Centrales por los tribunales del país exhortado; y

b) intervención de agentes diplomáticos o consulares del Estado donde se desarrolla el proceso, que actuarán donde se tramitará la prueba.

3. Constituyen antecedentes inmediatos o directos del texto aprobado: el Proyecto presentado por la Delegación de los Estados Unidos de América en ocasión de la CIDIP II de Montevideo de 1979, instancia en la que se resolviera encomendar a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos que, a través de la actual Subsecretaría de Asuntos Jurídicos, designara expertos para realizar estudios sobre el tema y convocara a una reunión a efectos de elaborar un anteproyecto; el Anteproyecto preparado -en cumplimiento de la resolución anterior- por la Primera Reunión de Expertos en Derecho Internacional Privado, celebrada en Washington en abril de 1980; y el Proyecto del Comité Jurídico Interamericano de agosto de 1980.

II) Ámbito del Protocolo

II.1. Ámbito material

4. Surge del Artículo 18, una fuerte identidad entre el Protocolo y la convención a la que accede, siendo únicamente posible la adhesión o ratificación por aquellos Estados que a su vez hubieren ratificado o adherido a la Convención de 1975 sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero. La vinculación señalada

resulta igualmente del Artículo 17, norma que ordena que las disposiciones del Protocolo sean interpretadas de modo que contemplen las de la Convención.

Las materias alcanzadas por el Protocolo, Artículo 14, son asimismo, las regladas por la Convención -materias civil y mercantil, Artículo 2 del texto de 1975- pudiendo ser ampliadas al tiempo de la firma, ratificación o adhesión a aquellas otras respecto a las cuales la propia regulación de Panamá admitía su extensión: criminal, laboral, contencioso-administrativa, juicios arbitrales (Art. 15 Convención sobre Recepción de Pruebas).

II. 2. Ámbito espacial

5. El Protocolo, al igual que los demás textos aprobados en ocasión del proceso codificador constituido por las Conferencias Especializadas Interamericanas de Derecho Internacional Privado, se encuentra abierto tanto a los países miembros de la Organización de Estados Americanos, como a aquellos ajenos a la misma. (Art. 18).

III. Las soluciones consagradas

III. 1. Actividad de cooperación cumplida por tribunales del país donde deba diligenciarse la prueba

6. La misma es reglada en los numerales I a IV del Protocolo, en base a la actuación de las Autoridades Centrales, que constituyen organismos especializados en cooperación jurídica internacional. A través de ellas, resulta posible la rápida remisión de exhortos entre tribunales de distintos países sin necesidad de legalización, atento al carácter oficial de la vía empleada, y han sido recibidos en el Derecho Internacional Privado Interamericano por diversos textos multilaterales, algunos vigentes entre más de una docena de naciones (Convenciones de Panamá de 1975 sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y Recepción de Pruebas en el Extranjero y de Montevideo de 1979 sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares, etc.). Igualmente, diversos Convenios bilaterales vigentes entre nuestro país y otros del continente, organizan la cooperación en base a la existencia de Autoridades Centrales; v.gr., Convenios Exhortos; Aplicación e Información del Derecho Extranjero y Protección Internacional de Menores.

a) Designación de Autoridades Centrales

7. De acuerdo al Art. 1, cada Estado designará una Autoridad Central y comunicará tal designación a la Secretaría General de la OEA. Con un criterio que busca evitar dispersiones burocráticas y concentrar la actividad en un único organismo especializado, la norma dispone que los países parte también del Protocolo Adicional de 1979 a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias de 1975, designen la misma Autoridad Central. Nuestra República ha ratificado el Protocolo de 1979 y la Autoridad Central en relación al mismo, así como respecto a todos aquellos Tratados Internacionales que prevén su existencia, es la Asesoría Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional, organizada por Decreto 407/985 del 31 de julio de 1985 en el Ministerio de Educación y Cultura, al que se transfiere el organismo anteriormente constituido en la órbita del ex Ministerio de Justicia, cuya nueva ubicación ha sido comunicada a la Secretaría General de la OEA.

b. Empleo de formularios

8. Con finalidad de simplificar la prestación de cooperación y uniformizar la redacción de exhortos en que se requiere la misma, así como las constancias del cumplimiento o no de las medidas impetradas, el Art. 2 prevé el empleo de fórmulas según modelos, cuyos textos se acompañan en un Anexo.

c. Deber de comunicar los idiomas oficiales de los Países Parte, dadas ciertas hipótesis

9. Atento a la posibilidad que accedan al Protocolo Estados con más de un idioma oficial -en el continente americano caso de Canadá- el Art. 2 dispone, a efectos de facilitar la remisión de rogatorias, que los Estados Partes con tal característica comuniquen a la Secretaría General de la OEA -al momento de la firma, adhesión o ratificación- cuál o cuáles idiomas deberán ser considerados oficiales.

d. Diligenciamiento de las rogatorias

d. 1. Remisión.

10. El Art. 3 dispone que los exhortos sean remitidos a la Autoridad Central del Estado rogado por la Autoridad Central del país requirente.

La Autoridad Central requerida transmitirá el exhorto al órgano jurisdiccional nacional competente, de acuerdo a su ordenamiento jurídico interno, de manera inmediata. En nuestro país, el Decreto Nº 392/986 de 28 de julio de 1986 prevé a tales efectos una comunicación directa entre la Suprema Corte de Justicia y la Autoridad Central, procedimiento que se ha demostrado en la práctica muy efectivo.

d.2. Medios de apremio

11. El Art. 4 busca evitar discriminación entre el diligenciamiento de la prueba nacional y la solicitada desde el extranjero, disponiendo que el tribunal exhortado aplique “las medidas de apremio apropia-

das previstas en su legislación", luego de verificado que se han cumplido los requisitos exigidos por su propia legislación para que tales medidas se apliquen en procesos locales.

d.3. Presencia e intervención de abogados y apoderados de las partes en el cumplimiento de las rogatorias

12. El Art. 5 autoriza la presencia de abogados o apoderados de las partes pertenecientes al país en que se lleva a cabo el juicio en el Estado de diligenciamiento de la rogatoria. La regulación aprobada resultó más restrictiva que la proyectada, que además permitía la actuación de tales letrados. La intervención de abogados y procuradores actuantes en el país del juicio en el Estado rogado, de acuerdo al artículo citado, queda en definitiva sujeta a lo que al respecto disponga la legislación de este último.

d.4. Gratuidad del diligenciamiento de la rogatoria

13. La solución de principio, es la gratuidad en la tramitación de la rogatoria, Art. 6, criterio compartible en tanto el Protocolo busca estrechar la cooperación jurisdiccional entre los Estados Partes. La gratuidad empero no es absoluta; el Estado podrá reclamar a la parte requirente el pago de actuaciones que conforme a su ley interna deban ser sufragadas. El exhorto extranjero es equiparado por el Protocolo al nacional pero, con criterio lógico, se busca evitar que en definitiva resulte privilegiado respecto a éste.

A efectos de costear gastos, la parte solicitante de la medida deberá designar en el Estado rogado la persona que atienda los mismos o acompañar cheque por el costo de las actuaciones.

Con la finalidad de facilitar los pagos, el artículo 7 dispone que los Estados al depositar en la Secretaría General de OEA el instrumento de ratificación o adhesión, informen que actuaciones según su legislación interna son onerosas y el valor razonable estimado; extremo éste que ha de resultar necesario tener presente al momento en que nuestra República deposite el respectivo instrumento de ratificación.

En base a la reciprocidad, los Estados podrán indicar al momento de realizar la declaración aludida precedentemente, que no cobrarán gastos que de lo contrario los requirentes del acto de cooperación deberían abonar (Art. 8).

III. 2. Recepción de pruebas por agentes diplomáticos o consulares

14. El Capítulo V regula este procedimiento cuya posibilidad ya estaba prevista en la Convención de Panamá de 1975 sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero -ratificada por Uruguay por Decreto-Ley Nº 14.534 del 24 de junio de 1976- Art. 14 "in fine".

15. El Art. 9 dispone especialmente que la actuación de agentes consulares o diplomáticos en la recepción de pruebas dentro del ámbito de su jurisdicción no puede suponer el empleo de medios de apremio.

El artículo distingue entre actividad probatoria llevada a cabo por tales agentes respecto a sus nacionales y en relación a los de terceros países, caso en el cual sus potestades pueden ser más restringidas.

Límites a la actividad probatoria de diplomáticos y cónsules en la recepción de pruebas relativas a no nacionales del Estado al que pertenecen

16. Los Estados Partes en el momento de firmar, ratificar o adherir al Protocolo (Art. 10) podrán limitar las actuaciones probatorias de diplomáticos y cónsules respecto a los no nacionales del Estado acreditante de dichos agentes, tanto en razón de materia, como respecto a las condiciones de tiempo y lugar en que deban desarrollar sus actividades (Art. 9).

Las posibilidades de reducción de la actividad probatoria en razón de materia deben tener en cuenta el Art. 2º de la Convención Interamericana de 1975 sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, en función del cual el Protocolo queda circunscripto a la temática civil y mercantil, excepto declaración extensiva de los Estados (Art. 14). Por consiguiente, la reducción deberá circunscribirse a las categorías pertenecientes a una de las dos ramas jurídicas enunciadas y, atento a la naturaleza de los intereses protegidos, podría resultar conveniente excluir de la competencia de funcionarios ajenos al foro, las cuestiones relativas a la minoridad.

Respecto a condicionamientos relativos a lugar, autorizados también por el Art. 10, puede resultar conveniente que la actividad probatoria de cónsules y diplomáticos se realice fuera de sus sedes, en oficinas del Estado acreditante especializadas en la cooperación jurídica internacional, v. gr., la Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional, como medio de velar por el adecuado cumplimiento de los límites y garantías previstas por el Art. 12.

Diligenciamiento de las pruebas

17. El art. 12 autoriza al agente diplomático o consular a someter su actuación a las reglas y procedimientos del país al que pertenece -pues es funcionario de dicho Estado y la actividad que desarrolla se encuentra al servicio de un proceso allí tramitado- a

condición que "la diligencia solicitada no fuere contraria a disposiciones legales en el Estado requerido que expresamente la prohíban" (artículo 2 literal 1, convención de 1975 sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero).

18. En materia de prestación de testimonios, se prevé expresamente que el declarante ante cónsul o diplomático pueda rehusarse a prestareos, tanto (de acuerdo a lo dispuesto por el art. 12 de la Convención) conforme a la ley del Estado requerido, como del Estado requirente.

19. Las personas a quienes se requiera pruebas o información podrán estar asistidas por abogados, intérpretes o auxiliares de su confianza (art. 12 "in fine"), como medio de asegurar plenamente sus derechos.

Medidas de apremio

20. En tanto los agentes diplomáticos o consulares no se encuentran autorizados a emplear por sí medios de apremio (art. 9), pueden requerir la adopción de los mismos a los órganos jurisdiccionales del Estado en que se desarrollen sus actividades, los que únicamente podrán acceder cuando estimen que se han cumplido las condiciones exigidas por su ley (art. 11).

21. El artículo 13 se basa en la índole no excluyente de los dos procedimientos legislados en materia de obtención de pruebas y en consecuencia la frustración en el diligenciamiento de la prueba en base el procedimiento del art. 9 no impide acudir a la vía Autoridades Centrales.

III.3. Procedimientos especiales

22. Las autoridades del Estado exhortante podrán solicitar que se cumplan procedimientos especiales, propios del ordenamiento requirente, pedido que los tribunales rogados en principio deberán observar (art. 15), excepto que fueren de imposible cumplimiento en dicho país, o resultaren incompatibles con su legislación (art. 6 Convención de 1975 sobre Recepción de Pruebas).

La facultad de requerir por los tribunales rogantes el cumplimiento de procedimientos específicos no es nueva para el Derecho Internacional Privado Procesal uruguayo (además de la Convención de 1975 sobre Recepción de Pruebas -artículo 6-, admiten tal hipótesis la Convención de 1975 sobre Exhortos o Cartas Rogatorias (artículo 10 y los Convenios bilaterales uruguayo-argentino y uruguayo-chileno sobre Igualdad de Trato Procesal y Exhortos, artículos 5 de ambos textos) y se funda en la naturaleza accesoria del proceso cooperativo respecto del principal, a cuyo servicio se llevan a cabo las actuaciones en el extranjero.

III.4. Exhibición o transcripción de documentos

23. El diligenciamiento de las rogatorias es objeto de severo condicionamiento (art. 16); se exige:

a) que el proceso esté iniciado; se evita de esta forma el deber de acceder a exhibiciones o informaciones documentarias requeridas con carácter prejudicial, lo que el sistema del common law denomina "pretrial discovery of documents" -conforme informe del Relator de la Comisión II de la Conferencia de La Paz de 1984, Frederick Heller, págs. 4 y 5-;

b) que los documentos sean razonablemente identificados; y

c) que se especifique la razón por la cual la parte requirente cree que los documentos se encuentran en posesión o son de conocimiento de la persona requerida.

La parte a la que se solicite la información, puede siempre negar ésta de acuerdo a los términos de la Convención sobre Recepción de Pruebas.

24. Los Estados, al momento de firmar, ratificar o adherir a la Convención, pueden declarar que cumplirán los exhortos referidos en el artículo en examen, a condición que la rogatoria precise la relación entre la prueba requerida y el proceso en relación al cual ésta se solicita. Juzgamos conveniente que Uruguay efectúe en su oportunidad la mencionada declaración, como medio de evitar requerimientos abusivos o cuando menos, no seriamente fundados.

III.5. Conclusiones

25. Como evaluación del Protocolo examinado, creemos que al igual que su precedente de Montevideo de 1979 (Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, texto ya vigente) constituye un intento serio por conciliar las soluciones en materia de recepción de pruebas en el extranjero propias de los países latinoamericanos, con aquellas características de los Estados del common law. Se prevén dos procedimientos: uno fundado en la actuación de los tribunales del país de recepción de la prueba y la trasmisión de la rogatoria por intermedio de las Autoridades Centrales, vía nueva pero suficientemente asentada de la cooperación jurídica internacional a nivel mundial y continental, que la experiencia -inclusive nacional- ha demostrado como sumamente ágil y segura; y la recepción de prueba por intermedio de diplomáticos o cónsules del

país del proceso, forma propia de los sistemas anglosajones, que ha sido suficientemente atemperada por la Convención. En tal sentido, los agentes extranjeros carecen de facultades para disponer por sí medidas de apremio; las diligencias relativas a los no nacionales de sus Estados acreditantes pueden ser limitadas en razón de materia y condicionadas respecto al lugar y tiempo en que deben ser practicadas; cualquiera que sea, el declarante puede invocar la legislación del Estado donde se practica la diligencia o del país del juicio, para negarse a declarar y puede exigir estar acompañado de auxiliares o abogados de su confianza durante las actuaciones llevadas a cabo.

Respecto a la exhibición y transcripción de documentos, los condicionamientos para la recepción de pruebas y la declaración que al respecto se prevé puedan hacer los Estados, son garantía suficiente para el correcto cumplimiento de un deber básico impuesto por la práctica de las naciones civilizadas, cooperar en la realización de la Justicia".

El Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

JULIO MARÍA SANGUINETTI, CARLOS PÉREZ DEL CASTILLO, SAMUEL LICHTENSZTEJN.

PROYECTO DE LEY

Artículo Único.- Apruébanse las Convenciones y el Protocolo suscritos por la República en la Tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado que tuviera lugar en La Paz, del 15 al 24 de mayo de 1984: Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores; Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de las Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado; Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras y Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero.

Montevideo, 24 de mayo de 1995.

CARLOS PÉREZ DEL CASTILLO, SAMUEL LICHTENSZTEJN.

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Relaciones Exteriores

Ministerio de Educación y Cultura

Montevideo, 2 de mayo de 2000.

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, de conformidad con el Artículo 168, numeral 20) de la Constitución de la República, a fin de reiterar el Mensaje de fecha 24 de mayo de 1995 que se adjunta, por el cual se reiteran las solicitudes de fecha 3 de mayo de 1988 y 7 de enero de 1992, de aprobación parlamentaria de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, suscrita por la República en la Tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, que tuviera lugar en La Paz, del 15 al 24 de mayo de 1984.

Al continuar en vigencia para los intereses y el prestigio internacional de la República los fundamentos que en su oportunidad ameritaron su envío, el Poder Ejecutivo se permite solicitar a ese Cuerpo la pronta aprobación de la misma.

El Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

JORGE BATLLE IBÁÑEZ, DIDIER OPERTTI, ANTONIO MERCADER.

PROYECTO DE LEY

Artículo Único. Apruébanse las Convenciones y el Protocolo suscritos por la República en la Tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado que tuviera lugar en La Paz, del 15 al 24 de mayo de 1984: Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores; Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de las Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado; Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras y Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero.

Montevideo, 2 de mayo de 2000.

DIDIER OPERTTI, ANTONIO MERCADER

TEXTO DEL CONVENIO

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores, han acordado lo siguiente:

Artículo 1

La presente Convención se aplicará a la adopción de menores bajo las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines, que equiparen al adoptado a la condición de hijo cuya filiación esté legalmente establecida, cuando el adoptante (o adoptantes) tenga su domicilio en un Estado Parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado Parte.

Artículo 2

Cualquier Estado Parte podrá declarar, al momento de firmar o ratificar esta Convención, o de adherirse a ella, que se extiende su aplicación a cualquier otra forma de adopción internacional de menores.

Artículo 3

La ley de la residencia habitual del menor regirá la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, así como cuáles son los procedimientos y formalidades extrínsecas necesarios para la constitución del vínculo.

Artículo 4

La ley del domicilio del adoptante (o adoptantes) regirá:

a. La capacidad para ser adoptante;

b. Los requisitos de edad y estado civil del adoptante;

c. El consentimiento del cónyuge del adoptante, si fuere del caso, y

d. Los demás requisitos para ser adoptante.

En el supuesto de que los requisitos de la ley del adoptante (o adoptantes) sean manifiestamente menos estrictos a los señalados por la ley de la residencia habitual del adoptado, regirá la ley de éste.

Artículo 5

Las adopciones que se ajusten a la presente Convención surtirán sus efectos de pleno derecho, en los Estados Partes, sin que pueda invocarse la excepción de la institución desconocida.

Artículo 6

Los requisitos de publicidad y registro de la adopción quedan sometidos a la ley del Estado donde deben ser cumplidos.

En el asiento registral, se expresarán la modalidad y características de la adopción.

Artículo 7

Se garantizará el secreto de la adopción cuando correspondiere. No obstante, cuando ello fuere posible, se comunicarán a quien legalmente proceda los antecedentes clínicos del menor y de los progenitores si se los conociere, sin mencionar sus nombres ni otros datos que permitan su identificación.

Artículo 8

En las adopciones regidas por esta Convención las autoridades que otorgaren la adopción podrán exigir que el adoptante (o adoptantes) acredite su aptitud física, moral, psicológica y económica, a través de instituciones públicas o privadas cuya finalidad específica se relacione con la protección del menor. Estas instituciones deberán estar expresamente autorizadas por algún Estado u organismo internacional.

Las instituciones que acrediten las aptitudes referidas se comprometerán a informar a la autoridad otorgante de la adopción acerca de las condiciones en que se ha desarrollado la adopción, durante el lapso de un año. Para este efecto la autoridad otorgante comunicará a la institución acreditante, el otorgamiento de la adopción.

Artículo 9

En caso de adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines:

a. Las relaciones entre adoptante (o adoptantes) y adoptado, inclusive las alimentarias, y las del adoptado con la familia del adoptante (o adoptantes), se regirán por la misma ley que rige las relaciones del adoptante (o adoptantes) con su familia legítima;

b. Los vínculos del adoptado con su familia de origen se considerarán disueltos. Sin embargo, subsistirán los impedimentos para contraer matrimonio.

Artículo 10

En caso de adopciones distintas a la adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines, las relaciones entre adoptante (o adoptantes) y adoptado se rigen por la ley del domicilio del adoptante (o adoptantes).

Las relaciones del adoptado con su familia de origen se rigen por la ley de su residencia habitual al momento de la adopción.

Artículo 11

Los derechos sucesorios que corresponden al adoptado o adoptante (o adoptantes) se regirán por las normas aplicables a las respectivas sucesiones.

En los casos de adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines, el adoptado, el adoptante (o adoptantes) y la familia de éste (o de éstos), tendrán los mismos derechos sucesorios que corresponden a la filiación legítima.

Artículo 12

Las adopciones referidas en el artículo 1 serán irrevocables. La revocación de las adopciones a que se refiere el artículo 2 se regirá por la ley de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción.

Artículo 13

Cuando sea posible la conversión de la adopción simple en adopción plena o legitimación adoptiva o instituciones afines, la conversión se regirá, a elección del actor, por la ley de la residencia habitual del adoptado, al momento de la adopción, o por la ley del Estado donde tenga su domicilio el adoptante (o adoptantes) al momento de pedirse la conversión.

Si el adoptado tuviera más de 14 años de edad será necesario su consentimiento.

Artículo 14

La anulación de la adopción se regirá por la ley de su otorgamiento. La anulación sólo será decretada judicialmente, velándose por los intereses del menor de conformidad con el artículo 19 de esta Convención.

Artículo 15

Serán competentes en el otorgamiento de las adopciones a que se refiere esta Convención las autoridades del Estado de la residencia habitual del adoptado.

Artículo 16

Serán competentes para decidir sobre anulación o revocación de la adopción los jueces del Estado de la residencia habitual del adoptado al momento del otorgamiento de la adopción.

Serán competentes para decidir la conversión de la adopción simple en adopción plena o legitimación adoptiva o figuras afines, cuando ello sea posible, alternativamente y a elección del actor, las autoridades del Estado de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción o las del Estado donde tenga domicilio el adoptante (o adoptantes), o las del Estado donde tenga domicilio el adoptado cuando tenga domicilio propio, al momento de pedirse la conversión.

Artículo 17

Serán competentes para decidir las cuestiones relativas a las relaciones entre adoptado y adoptante (o adoptantes) y la familia de éste (o de éstos), los jueces del Estado del domicilio del adoptante (o adoptantes) mientras el adoptado no constituya domicilio propio.

A partir del momento en que el adoptado tenga domicilio propio será competente, a elección del actor, el juez del domicilio del adoptado o del adoptante (o adoptantes).

Artículo 18

Las autoridades de cada Estado Parte podrán rehusarse a aplicar la ley declarada competente por esta Convención cuando dicha ley sea manifiestamente contraria a su orden público.

Artículo 19

Los términos de la presente Convención y las leyes aplicables según ella se interpretarán armónicamente y en favor de la validez de la adopción y en beneficio del adoptado.

Artículo 20

Cualquier Estado Parte podrá, en todo momento, declarar que esta Convención se aplica a las adopciones de menores con residencia habitual en él por personas que también tengan residencia habitual en el mismo Estado Parte, cuando, de las circunstancias del caso concreto, a juicio de la autoridad interviniente, resulte que el adoptante (o adoptantes) se proponga constituir domicilio en otro Estado Parte después de constituida la adopción.

Artículo 21

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 22

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 23

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión de depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 24

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo 25

Las adopciones otorgadas conforme al derecho interno, cuando el adoptante (o adoptantes) y el adoptado tengan domicilio o residencia habitual en el mismo Estado Parte, surtirán efectos de pleno derecho en los demás Estados Partes, sin perjuicio de que tales efectos se rijan por la ley del nuevo domicilio del adoptante (o adoptantes).

Artículo 26

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 27

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 28

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 29

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en los artículos 2, 20 y 27 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE LA PAZ, BOLIVIA, el día veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

(SIGUEN FIRMAS)

CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Único.- Apruébase la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, suscrita por la República en la Tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, que tuviera lugar en La Paz, del 15 al 24 de mayo de 1984.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 20 de diciembre de 2005.

RODOLFO NIN NOVOA, Presidente, HUGO RODRÍGUEZ FILIPPINI, Secretario".

Anexo I al Rep. N° 543

"CÁMARA DE REPRESENTANTES
Comisión de Asuntos Internacionales

I N F O R M E

Señores Representantes:

Vuestra Comisión de Asuntos Internacionales ha analizado la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores, suscrita por la República en la Tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (en adelante, CIDIP III), realizada en La Paz, Bolivia, en 1984.

1.- Antecedentes del proyecto de ley

El 8 de agosto de 2005, el Poder Ejecutivo se dirige a la Asamblea General, reiterando el Mensaje de 24 de mayo de 1995, el cual ya reiteraba solicitudes de 3 de mayo de 1988, 7 de enero de 1992 y 2 de mayo de 2000, referidos a la aprobación parlamentaria de las Convenciones y el Protocolo suscritos en la CIDIP III.

Habiéndose ya aprobado por separado alguno de los textos referidos, como se dirá más adelante, en la oportunidad se remite para la aprobación únicamente la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores.

La Cámara de Senadores aprobó el proyecto de ley que hoy se somete a vuestra consideración, el 20 de diciembre de 2005, por unanimidad de presentes.

2.- Las Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado

Dentro del marco jurídico institucional de la Organización de Estados Americanos (OEA), las Conferencias Especializadas son, según el Artículo 122 de su Carta, " …reuniones intergubernamentales para tratar asuntos técnicos especiales o para desarrollar determinados aspectos de la cooperación interamericana…", y en la materia específica del Derecho Internacional Privado han existido ya seis, proyectándose una séptima a corto plazo. Desde hace ya más de tres décadas, las CIDIP han venido trabajando en la elaboración de diversos instrumentos jurídicos de importancia fundamental para el Derecho Internacional Privado interamericano, permitiendo una adecuada coordinación y cooperación, así como un progresivo desarrollo de la disciplina, en áreas tan importantes como el derecho de familia, el civil, el comercial y el procesal. A lo largo de sus seis reuniones, se han aprobado veintiséis instrumentos internacionales: veinte convenciones, tres protocolos, dos documentos uniformes y una ley modelo.

La CIDIP I tuvo lugar en Panamá, en 1975; la CIDIP II en nuestro país, en 1979; la CIDIP III, por su parte, como se adelantara, se desarrolló en Bolivia, en 1984; la CIDIP IV nuevamente en nuestro país, en 1989, al centenario del Primer Congreso de Montevideo, mojón fundamental en el Derecho Internacional Privado. La CIDIP V tuvo lugar en México, en 1994, mientras que la CIDIP VI se reunió en Washington en 2002. Ya se encuentra convocada por la Asamblea General de la OEA, aunque aún sin fecha ni sede, la CIDIP VII, que tendrá por temas la protección al consumidor y los registros electrónicos.

Nuestro país no sólo ha sido un activo organizador y participante de estas Conferencias, sino que ha aprobado y ratificado un importante número de los instrumentos emanados de las mismas. En efecto: todas las Convenciones de la CIDIP I[1] fueron aprobadas por Decreto-Ley 14.534, de 24 de junio de 1976; las de la CIDIP II[2] , por Decreto-Ley 14.953, de 6 de noviembre de 1979. Se han aprobado ya dos de los cuatro instrumentos de la CIDIP III: el Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, por Ley N° 17.512, de 27 de junio de 2002 y la Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranje-

[1] Las Convenciones adoptadas en la ocasión fueron seis: Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en materia de Letras de cambio, Pagarés y Facturas; Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en materia de Cheques; Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional; Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias; Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero; y Convención Interamericana sobre Régimen Legal de los Poderes para ser utilizados en el Extranjero.

[2] Los textos adoptados en este caso fueron ocho: Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Cheques; Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en materia de Sociedades Mercantiles; Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros; Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares; Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero; Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado; Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado; y Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.

ras, por Ley N° 17.533, de 9 de agosto de 2002. De las tres convenciones aprobadas en la CIDIP IV, nuestro país ya ha hecho lo propio con dos: la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias y la referida a Restitución Internacional de Menores, por Leyes N° 17.334 y N° 17.335, respectivamente, de 17 de mayo de 2001. La Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, uno de los dos instrumentos adoptados en la CIDIP V, fue aprobada por nuestro país por Ley N° 16.860, de 27 de agosto de 1997.

3.- Normativa vigente en nuestro país en materia de adopción internacional

La adopción internacional no es ajena a nuestro ordenamiento jurídico. Así, el Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940 (aprobado por Decreto-Ley 10.242, de 12 de noviembre de 1942, y vigentes actualmente con Argentina y Paraguay), la prevé en sus Artículos 23 y 24: la adopción se rige, en lo que atañe a la capacidad de las personas y en lo que respecta a condiciones, limitaciones y efectos, por las leyes de los domicilios de las partes en cuanto sean concordantes, con tal de que el acto conste en instrumento público. La solución, pues, en lo que refiere a la ley aplicable, es acumulativa entre las leyes de los países del domicilio del adoptante y del adoptado, solución sobre la cual, como veremos, avanza la Convención que hoy se somete a consideración. Se establece asimismo que las demás relaciones jurídicas concernientes a las partes se rigen por las leyes a que cada una de éstas se halle sometida, regulando de tal forma los efectos de la adopción internacional.

Debe destacarse que las disposiciones del Tratado se aplican a la adopción tanto de menores como de mayores, y abarca tanto la adopción simple como la legitimación adoptiva o plena.

Nuestro país es parte asimismo del "Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional", de La Haya, suscrito en 1993, y aprobado por Ley N° 17.670, de 15 de julio de 2003, cuyos objetivos, establecidos en el Artículo 1º, consisten en establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto de sus derechos fundamentales; instaurar un sistema de cooperación entre los Estados, que asegure el respeto de dichas garantías y, consecuentemente, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños; y asegurar el reconocimiento en los Estados Contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con el Convenio.

En los Artículos 150 a 157 del Código de la Niñez y la Adolescencia, por su parte, se establece el Derecho Internacional Privado de fuente nacional aplicable a la adopción internacional, en defecto de tratados, convenciones o convenios internacionales ratificados por nuestro país y aquél con cuyo ordenamiento jurídico nos vincularía una adopción de estas características. En estas normas, se considera adopción internacional aquella que se lleva a cabo por matrimonios con domicilio o residencia habitual en el extranjero, con relación a niños o adolescentes con domicilio o residencia habitual en la República. Los adoptantes en estos casos deberán ser cónyuges, con una unión matrimonial no inferior a cuatro años, y el vínculo filiatorio que se crea es el mismo de la legitimación adoptiva.

Se prevé asimismo, que la adopción internacional sólo se realizará con aquellos países cuyas normas en materia de adopción y protección de niños y adolescentes tengan una razonable equivalencia con las de nuestro país.

4.- Disposiciones de la Convención

El texto sometido a vuestra consideración, entiende que existe adopción internacional, cuando el adoptante o adoptantes tengan su domicilio en un Estado Parte, y el adoptado su residencia habitual en otro (Artículo 1º). De esta manera, se establecen puntos de conexión diversos para otorgar la calidad de "internacional" a una adopción, tomando el domicilio cuando se refiere al adoptante o adoptantes, y la residencia habitual cuando refiera al adoptado, superando así las críticas, injusticias e irracionalidades a que puede conducir tomar como punto de conexión para los menores futuros adoptados, el domicilio, que como es sabido, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, es legal o forzoso, y se encuentra en el de sus representantes legales. Tomando a su respecto la conexión "residencia habitual", se protegerá efectivamente al adoptado, pues se aplicará, como se indica infra, la ley bajo cuyo imperio efectivamente se encuentra.

La Convención tiene como ámbito subjetivo de aplicación, la adopción de menores, siendo la ley de la residencia habitual de éstos la que calificará si una persona es menor o mayor de edad (Artículos 1º y 3º). Desde un punto de vista material, su aplicación natural se extiende a la forma de adopción que en nuestro Derecho se denomina "legitimación adoptiva", y en otros, adopción plena, así como a otras instituciones afines, que equiparen al adoptado a la condición de hijo (Artículo 1º), sin perjuicio de la posibilidad

de extender este ámbito de aplicación a cualquier otra forma de adopción internacional de menores, en los términos del Artículo 2º, mediante declaración del Estado Parte, aplicándose para las mismas disposiciones especiales, en los Artículos 10, 11, 12, etcétera.

Las legitimaciones adoptivas o adopciones plenas de menores que conforman el ámbito natural de aplicación de la Convención son consideradas irrevocables (Artículo 12), lo que configura una garantía tanto para el adoptado como para el Estado de residencia habitual del mismo, sin perjuicio de la posible anulación de la misma, de conformidad a la ley del otorgamiento (Artículo 14), y ante los jueces del Estado de la residencia habitual del adoptado al momento del otorgamiento de la adopción (Artículo 16).

En cuanto a la ley aplicable a la adopción, la Convención establece una solución distributiva de leyes, conforme a la cual, distintos aspectos de la adopción serán regulados por dos leyes diversas: la ley de la residencia habitual del menor, y la ley del domicilio del adoptante o adoptantes.

En efecto: conforme al Artículo 3º, es la ley de la residencia habitual del menor la que regirá la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, así como los procedimientos y formalidades extrínsecas para la constitución del vínculo, mientras que es la ley del domicilio del adoptante o adoptantes (Artículo 4º), la que regirá la capacidad para serlo, los requisitos de edad y estado civil, el consentimiento del cónyuge si fuere el caso, y los demás requisitos para ser adoptante, estableciéndose incluso, como salvaguardia del menor, en forma subsidiaria, que si los requisitos de la ley del adoptante o adoptantes fueran manifiestamente menos estrictos que los señalados por la ley de la residencia habitual del menor, regirá ésta última. Los requisitos de publicidad y registro de la adopción son regulados como es clásico en el Derecho Internacional Privado, en forma territorial, quedando sometidos a la ley del Estado donde deban ser cumplidos (Artículo 6º).

Por su parte, el Artículo 5º, al tiempo que establece el reconocimiento ipso iure o de pleno derecho en los Estados Partes de la adopciones que se ajusten a las disposiciones de la Convención, excluye la posibilidad de invocar a su respecto la excepción de institución desconocida, una de las excepciones a la aplicación regular del derecho extranjero que estudia la teoría general del Derecho Internacional Privado, y que con carácter general se regula en el Artículo 3º de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado (CIDIP II). Se establece sí, la excepción de orden público internacional (Artículo 18), como es de estilo en las Convenciones y disposiciones de fuente nacional que emplean normas formales o de conflicto, excepción que nuestro ordenamiento jurídico interpreta de conformidad con la Declaración formulada en ocasión de la CIDIP II, particularmente con relación a la disposición general sobre orden público establecida en el Artículo 5º de la Convención sobre Normas Generales mencionada.

La protección del adoptado por su propia ley, la de su residencia habitual, filosofía inspiradora de la Convención, se traduce también en cuanto la competencia para el otorgamiento de las adopciones a que refiere la Convención, pues ésta se otorga a las autoridades del Estado de la residencia habitual del adoptado (Artículo 15), excluyéndose por tanto a las autoridades del domicilio del o de los adoptantes.

En lo que refiere a las consecuencias naturales de las legitimaciones adoptivas o adopciones plenas reguladas por la Convención, el Artículo 9º establece que las relaciones entre adoptante o adoptantes y adoptado, incluidas las alimenticias, y las del adoptado con la familia del o los adoptantes, se regirán por la misma ley que rige las relaciones del adoptante o adoptantes con su familia legítima, de forma tal de realizar una total equiparación filiatoria en tal sentido, que se extiende asimismo a la materia sucesoria, como no puede ser de otra manera (Artículo 11 inciso 2). Se establece, asimismo, que en este tipo de adopciones, los vínculos del adoptado con su familia de origen se considerarán disueltos, subsistiendo no obstante, los impedimentos para contraer matrimonio, como es de estilo en la materia.

Debe destacarse el principio de interpretación establecido en el Artículo 19, y que es concordante con la filosofía protectora que ha imbuido nuestra legislación actual. En tal sentido, se señala que los términos de la Convención y las leyes aplicables según ella, se interpretarán armónicamente y en favor de la validez de la adopción y en beneficio del adoptado.

La Convención prevé también, en su Artículo 20, lo que puede considerarse una adopción "relativamente internacional", en la tipología del profesor holandés Jittá respecto de las relaciones jurídicas, en el sentido de que son adopciones que al momento de crearse el vínculo son nacionales, pero posteriormente devienen internacionales. Establece asimismo el reconocimiento ipso iure o de pleno derecho, entre los Estados Partes, de aquellas adopciones otorgadas conforme al derecho interno de uno de ellos,

cuando el adoptante o los adoptantes y el adoptado tengan domicilio o residencia habitual en el mismo Estado Parte, sin perjuicio de que los efectos se rijan por la ley del nuevo domicilio del adoptante o los adoptantes (Artículo 25).

Otras disposiciones importantes, se establecen en el Artículo 7º (garantía del secreto cuando correspondiere, salvo excepciones), 13 (conversión de adopción simple en legitimación adoptiva o plena), y 16 - 17 (jurisdicción).

No puede dejar de relacionarse la aprobación de esta Convención con lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño (aprobada por Ley N° 16.137, de 28 de setiembre de 1990), Artículo 21, que establece una serie de principios y objetivos en materia de adopción, teniendo como punto cardinal el interés superior del niño y concretamente, en lo que a la adopción internacional refiere, en los literales b), c) y d) se marcan los principios de subsidiariedad de la misma frente a la adopción nacional, la equivalencia de salvaguardias y normas respecto a la adopción en el país de origen y la exclusión de beneficios financieros indebidos a los participantes de la adopción. El literal e) del mencionado Artículo 21 compromete a los Estados Partes a promover los objetivos del mismo artículo mediante la concertación de arreglos a acuerdos bilaterales o multilaterales, como es esta Convención cuya aprobación está a consideración.

Hasta el momento, la Convención cuya aprobación se solicita, ha sido ratificada por Belice, Brasil, Chile, Colombia, México y Panamá, estando abierta a la firma de los Estados miembros de la OEA (Artículo 21) y a la adhesión de cualquier otro Estado (Artículo 23).

Estimamos que la aprobación de esta Convención supone un nuevo paso en la protección integral de niñas, niños y adolescentes desde el punto de vista internacional, profundizando el compromiso de la República con el sistema jurídico interamericano, por todo lo cual, recomendamos a la Cámara la sanción del proyecto de ley adjunto.

Sala de la Comisión, 6 de diciembre de 2006.

ENRIQUE PINTADO, Miembro Informante, RUBÉN MARTÍNEZ HUELMO, JORGE PANDOLFO, MARIO PÉREZ, JAIME MARIO TROBO".

Anexo II al Rep. N° 543

"CÁMARA DE REPRESENTANTES
Comisión de Asuntos Internacionales

I N F O R M E

Señores Representantes:

Vuestra Comisión de Asuntos Internacionales ha considerado la Convención sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores.

La presente Convención se aplicará a la adopción de menores bajo las normas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines, que equiparen al adoptado a la condición de hijo cuya filiación esté legalmente establecida, cuando el adoptante (o adoptantes) tenga su domicilio en un Estado Parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado Parte. (Artículo 1).

Cualquier Estado Parte podrá declarar, al momento de firmar o ratificar esta Convención, o de adherirse a ella, que se extiende su aplicación a cualquier otra forma de adopción internacional de menores. (Artículo 2).

La ley de la residencia habitual del menor regirá la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, así como cuáles son los procedimientos y formalidades extrínsecas necesarios para la constitución del vínculo. (Artículo 3).

El Artículo 4 determina que la ley de domicilio del adoptante (o adoptantes) regirá la capacidad para ser adoptante; requisitos de edad y estado civil del adoptante; consentimiento de la cónyuge del adoptante, los demás requisitos para ser adoptante.

En el supuesto de que los requisitos de la ley del adoptante (o adoptantes) sean manifiestamente menos estrictos a los señalados por la ley de la residencia habitual del adoptado, regirá la ley de éste.

Las adopciones que se ajusten a la presente Convención surtirán sus efectos de pleno derecho, en los Estados Partes, sin que pueda invocarse la excepción de la institución desconocida. Los registros de publicidad y registro de la adopción quedarán sometidos a la ley del Estado donde deben ser cumplidos. (Artículos 5 y 6).

Se garantizará el secreto de la adopción cuando correspondiere. No obstante, cuando ello fuere posible, se comunicarán a quien legalmente proceda los antecedentes clínicos del menor y de los progenitores si se los conociere, sin mencionar sus nombres ni otros datos que permitan su identificación.(Artículo 8).

Con el fin de proteger al menor y a través de instituciones públicas o privadas, las autoridades que otorgaren la adopción podrán exigir que el adoptante (o adoptantes) acredite su aptitud física, moral, psicológica y económica. Estas instituciones deberán estar expresamente autorizadas por algún Estado u organismo internacional. Asimismo, las instituciones que acrediten las aptitudes referidas se comprometerán a informar a la autoridad otorgante de la adopción acerca de las condiciones en que se ha desarrollado la adopción, durante el lapso de un año. Para ese efecto la autoridad otorgante comunicará a la institución acreditante el otorgamiento de la adopción. (Artículo 8).

El Artículo 9 establece que en caso de adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines, las relaciones entre adoptante (o adoptantes) y adoptado, inclusive las alimentarias, y las del adoptado con la familia del adoptante (o adoptantes), se regirán por la misma ley que rige las relaciones del adoptante (o adoptantes) con su familia legítima y que los vínculos del adoptado con su familia de origen se considerarán disueltos. Sin embargo, subsistirán los impedimentos para contraer matrimonio.

En caso de adopciones distintas a la adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines, las relaciones entre adoptante (o adoptantes) y adoptado se rigen por la ley del domicilio del adoptante (o adoptantes).

Las relaciones del adoptado con su familia de origen se rigen por la ley de su residencia habitual al momento de la adopción. (Artículo 10).

El Artículo 11, inciso segundo, establece que la adopción plena o equivalente equipara el hijo adoptivo al legítimo y en cuanto a la ley aplicable a los derechos sucesorios entre adoptante y adoptado, el inciso primero, del mismo artículo dispone que se regulará por la ley de las respectivas sucesiones.

Sólo son revocables las adopciones simples, aspecto que se somete a la ley de residencia habitual del adoptado al momento de la adopción (Artículo 12).

Cuando sea posible la conversión de la adopción simple en adopción plena o legitimación adoptiva o instituciones afines, la conversión se regirá, a elección del actor, por la ley de residencia habitual del adoptado, al momento de la adopción, o por la ley del Estado donde tenga su domicilio el adoptante (o adoptantes) al momento de pedirse la conversión. Si el adoptado tuviera más de catorce años de edad será necesario su consentimiento.(Artículo 13).

El Artículo 14 determina que la anulación de la adopción se regirá por la ley de otorgamiento. La anulación sólo será decretada judicialmente, velándose por los intereses del menor de conformidad con el Artículo 19 de esta Convención.

Los Artículos 15 y 16 establecen el otorgamiento, la anulación y la revocación de la adopción son de competencia de las autoridades del Estado de la residencia habitual del adoptado.

Para decidir las cuestiones relativas a las relaciones entre adoptado y adoptante (o adoptantes) y la familia de éste (o de éstos), los jueces del Estado del domicilio del adoptante (o adoptantes) mientras el adoptado no constituya domicilio propio.

A partir del momento en que el adoptado tenga domicilio propio será competente, a elección del actor, el juez del domicilio del adoptado o del adoptante (o adoptantes).

Cualquier Estado Parte podrá, en todo momento, declarar que esta Convención se aplica a las adopciones de menores con residencia habitual en él por personas que también tengan residencia habitual en el mismo Estado Parte, cuando, de las circunstancias del caso concreto, a juicio de la autoridad interviniente, resulte que el adoptante (o adoptantes) se proponga construir domicilio en otro Estado Parte después de construida la adopción. (Artículo 20).

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Por las razones anteriormente expuestas, vuestra Comisión de Asuntos Internacionales aconseja al Cuerpo la aprobación del adjunto proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 24 de julio de 2008.

ENRIQUE PINTADO, Miembro Informante, ROBERTO CONDE, RUBÉN MARTÍNEZ HUELMO, JAIME MARIO TROBO".

——Léase el proyecto.

(Se lee)

——En discusión general.

La Mesa advierte que este proyecto también requiere cincuenta votos conformes para ser aprobado.

El miembro informante es el señor Diputado Pintado, que no se encuentra en Sala.

SEÑOR SALSAMENDI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Perdomo Gamarra).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR SALSAMENDI.- Señor Presidente: este es un proyecto que tiene muchos años, que ha pasado varias Legislaturas a los efectos de su aprobación. En este caso, voy a dar mi voto afirmativo en función de la resolución de la Comisión y de lo que allí se analizó, más allá de que quiero dejar expresa constancia de que, en mi opinión, se pueden generar algunos problemas vinculados, esencialmente, a que la nacionalidad de los niños puede estar en riesgo en virtud del mecanismo de la legitimación adoptiva o adopción plena, según como se denomine en cada uno de los casos.

Esta fue una de las razones por las cuales este proyecto no fue aprobado en anteriores Legislaturas. Reitero que, en este caso, no voy a complicar -para decirlo en los términos más simples posibles- su aprobación en esta Cámara, en función del acuerdo que se me trasmite que claramente tiene la Comisión, pero quería llamar la atención sobre este punto y dejar esa constancia específica en esta discusión.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MARTÍNEZ HUELMO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Perdomo Gamarra).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR MARTÍNEZ HUELMO.- Señor Presidente: la Comisión está en posesión de este proyecto desde el año 2005. Fue enviado por el Poder Ejecutivo presidido por el doctor Tabaré Vázquez y es verdad lo que se dijo en Sala, en el sentido de que viene de larga data en el Parlamento. Se reitera el mensaje del año 2005; también se había reiterado el 24 de mayo de 1995, el 3 de mayo de 1988, el 7 de enero de 1992 y el 2 de mayo de 2000, y no había sido aprobado por la Cámara.

Hace pocos minutos, advirtiendo que no estaba en Sala el miembro informante y que yo no tenía aquí los documentos, solicité a la Secretaría de la Comisión que me alcanzara la versión taquigráfica de la sesión a la que asistieron prestigiosos exponentes de la Universidad de la República para reclamarnos la ratificación de este proyecto de ley. También conocíamos la posición del señor Diputado Salsamendi, que es especialista en estos temas.

Reitero que este es el segundo informe que hace la Comisión, y se presenta aquí con la salvedad de que el Poder Ejecutivo ha expresado la necesidad de aprobarlo. Presentamos esta solicitud en función de la jerarquía del proponente.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR CUSANO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Perdomo Gamarra).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR CUSANO.- Señor Presidente: simplemente para hacer mías las palabras del señor Diputado Salsamendi, pues ya hizo uso de la palabra sobre el tema al que me quería referir y, por lo tanto, no voy a ahondar en más detalles.

SEÑOR VEGA LLANES.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Perdomo Gamarra).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR VEGA LLANES.- Señor Presidente: para su tranquilidad no me voy a referir al tema, sobre el cual, obviamente, no tengo mucho para decir.

Me voy a referir a que este es el tercer proyecto de ley que requiere cincuenta votos y no hay quórum en Sala. Para evitar que se siga dando una situación incómoda para todos, creo que deberíamos terminar aquí la sesión e irnos, porque es mucho mejor. Aclaro -sé que es medio asquerosote decir este tipo de cosas a los compañeros- que yo tampoco soy santo, y no me pongo de ejemplo; tengo algunos compañeros a quienes sí podría poner como ejemplo porque siempre están. Pero si la Cámara no tiene cincuenta votos -en eso somos todos responsables, empezando por nosotros que somos cincuenta y dos, y siguiendo por todos los partidos que deberían estar acá presentes, entre otras cosas, porque nos pagan para eso- creo que deberíamos terminar la sesión acá y retirarnos; sería mucho más honorable que seguir penando o haciendo exhortaciones.

Además, hoy no está el señor Diputado Lacalle Pou, que es el exhortador máximo; ayer tuvo éxito, pero hoy no está para hacer la exhortación. Por lo tanto, deberíamos terminar acá la sesión y punto, y evitarnos una especie de papelón público, porque somos noventa y nueve y no hay cincuenta; me parece

que es demasiado gordo. Aprenderemos y ojalá que esto salga en todos lados, porque cuando viene la prensa a preguntar todo el mundo es inocente y todos venimos.

Creo que ha llegado el momento de ser totalmente transparentes: no tenemos el quórum necesario, la gente no viene, nos vamos todos para nuestras casas y pasamos bárbaro, y cuando tengamos ganas venimos y votamos los cincuenta. Porque después, señor Presidente, a fin de mes nos vienen las cosquillas y hacemos sesiones extraordinarias maratónicas, porque falta esto y aquello y dale que va. No hay interés, no tratamos esto; nos vamos todos y asunto arreglado; transparentamos la situación y ahorramos energía eléctrica.

SEÑOR PATRONE.- ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR VEGA LLANES.- Sí, señor Diputado.

SEÑOR PRESIDENTE (Perdomo Gamarra).- Puede interrumpir el señor Diputado.

SEÑOR PATRONE.- Señor Presidente: quiero interpretar que la alocución del compañero Vega Llanes tiene relación con la actitud de los parlamentarios y no con el Parlamento como institución. Quiero dejar esto claro para que no se malinterprete el sentido de las palabras.

SEÑOR PRESIDENTE (Perdomo Gamarra).- Puede continuar el señor Diputado Vega Llanes.

SEÑOR VEGA LLANES.- Señor Presidente: obviamente que el problema no es la institución, somos nosotros, pero quienes la integran le dan una característica determinada. La característica que hoy le hemos dado es no venir.

Precisamente, por el prestigio de la institución creo que debemos terminar con la sesión ahora y empezar la semana que viene, quizás más frescos. Acá venimos cuando tenemos interés en alguna cuestión en particular. No voy a nombrar a nadie. No me estoy haciendo el haraquiri -como me dicen de vez en cuando- ni estoy en el papel de que soy el bueno, porque vengo tarde, falto y a veces me aburro y me voy, como todos. Debemos tener cincuenta legisladores, un poquito más de la mitad, y ni siquiera logramos eso; se acabó.

SEÑOR TROBO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Perdomo Gamarra).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR TROBO.- Señor Presidente: la Cámara sesiona con veinticinco miembros. Estas exposiciones sobre el estado de ánimo de los legisladores y la forma en la que lo aplican a la tarea son típicas de la media hora previa, no corresponden en este momento. Han obstruido el debate; la Cámara tiene más de veinticinco miembros, puede sesionar y aprobar asuntos, así que pido por favor que sigamos.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Perdomo Gamarra).- En realidad no se presentó una moción formal de levantamiento de la sesión.

Ahora hay cincuenta legisladores en Sala.

Continuando con el tema en debate, si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

(Se vota)

——Cincuenta por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión particular.

Léase el artículo único

(Se lee)

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y uno por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

SEÑOR CUSANO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Perdomo Gamarra).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR CUSANO.- Señor Presidente: quiero aclarar que yo no voté este proyecto, por lo tanto solicito que se rectifique la votación.

SEÑOR PRESIDENTE (Perdomo Gamarra).- Pido disculpas al señor Diputado Cusano por la no observación de su voto negativo.

Se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y uno en cincuenta y dos: AFIRMATIVA.

Queda sancionado el proyecto y se comunicará al Poder Ejecutivo.

SEÑOR PINTADO.- ¡Que se comunique de inmediato!

SEÑOR PRESIDENTE (Perdomo Gamarra).- Se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

(No se publica el texto del proyecto sancionado por ser igual al remitido por el Senado)

19.- Tratado de libre comercio entre el MERCOSUR y el Estado de Israel, y sus anexos. (Aprobación).

——Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo único del asunto que figura en tercer término del orden del día: "Tratado de libre comercio entre el MERCOSUR y el Estado de Israel, y sus anexos. (Aprobación)".

(Se vota)

——Cincuenta y uno por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Queda aprobado el proyecto y se comunicará al Senado.

SEÑOR MARTÍNEZ HUELMO.- ¡Que se comunique de inmediato!

SEÑOR PRESIDENTE (Perdomo Gamarra).- Se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y uno por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

(No se publica el texto del proyecto aprobado por ser igual al informado)

20.- Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica MERCOSUR-Cuba y Acta de Rectificación. (Aprobación).

Léase el artículo único del asunto que figura en cuarto término del orden del día: "Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica MERCOSUR-Cuba y Acta de Rectificación. (Aprobación)".

——Se había entrado en la discusión particular.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y tres por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Queda sancionado el proyecto y se comunicará al Poder Ejecutivo.

SEÑOR MARTÍNEZ HUELMO.- ¡Que se comunique de inmediato!

SEÑOR PRESIDENTE (Perdomo Gamarra).- Se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y tres en cincuenta y cuatro: AFIRMATIVA.

(Texto del proyecto sancionado:)

"Artículo Único.- Apruébanse el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica MERCOSUR - CUBA, entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR, y la República de Cuba, suscrito en la ciudad de Córdoba, República Argentina, el 21 de julio de 2006, y el Acta de Rectificación del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica Nº 62 MERCOSUR - CUBA, extendida por la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), en Montevideo, el 30 de octubre de 2007".

21.- Urgencias.

Dese cuenta de una moción de urgencia presentada por los señores Diputados Pereyra, Bentancor, Doti Genta y Pozzi.

(Se lee:)

"Mocionamos para que se declare urgente y se considere de inmediato el proyecto de ley

Trabajadores de la empresa BAO. Se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender el subsidio por desempleo. C/2717/08".

——Se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y cinco por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

SEÑOR HERNÁNDEZ.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Perdomo Gamarra).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR HERNÁNDEZ.- Señor Presidente: vamos a solicitar a la Cámara que se comunique de inmediato la Carpeta Nº 2711 y la Carpeta Nº 2712, individualmente.

SEÑOR PRESIDENTE (Perdomo Gamarra).- Vamos a concluir con el tema de BAO y luego votamos las comunicaciones.

22.- "Trabajadores de la empresa BAO.- Se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender el subsidio por desempleo".

De acuerdo con lo resuelto por la Cámara, se pasa a considerar el asunto relativo a: "Trabajadores de la empresa BAO.- Se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender el subsidio por desempleo".

(ANTECEDENTES:)

Rep. N° 1327

"PODER EJECUTIVO
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 16 de junio de 2008.

Señor Presidente de la Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a ese alto Cuerpo un proyecto de ley que otorga al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social facultades para extender el subsidio de desempleo a los trabajadores de BAO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proyecto que se acompaña tiene el propósito de contribuir con el fortalecimiento de la única empresa jabonera del país.

Desde 1863 BAO S.A. es parte del mercado nacional; en enero de 2007 se procedió a la liquidación de la empresa y posterior ocupación preventiva por los trabajadores. En agosto comenzaron las conversaciones entre trabajadores y nuevo grupo económico y el Gobierno, a efectos de lograr la reactivación de la misma, el mantenimiento de la planta física y de los puestos de trabajo.

Se trabajó en un proyecto donde se procuró evitar la paralización de la planta que estuvo durante 10 meses ocupada por los trabajadores; se iniciaron negociaciones que culminaron en el ofrecimiento de los inversionistas de mantener la totalidad de la plantilla de funcionarios, sus respectivas categorías laborales, salarios y beneficios actuales.

La planta en el presente cuenta con 12 trabajadores en actividad y 17 trabajadores amparados al subsidio por desempleo.

En diciembre de 2007 se celebró acuerdo con el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Eduardo Bonomi, el Subsecretario del Ministerio de Industria, Energía y Minería, Martín Ponce de León, los representantes de los trabajadores, José Prieto, Raúl Barreto, Carlos Tarragona y Juan Bocca y de los inversores, Ernesto Puch y Eduardo Calache, el que permite la reactivación de la empresa de jabones BAO y a través del cual se procura obtener de las partes intervinientes los máximos esfuerzos por consolidar el emprendimiento industrial.

Saludamos a ese alto Cuerpo con la más alta estima y consideración.

RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República, en ejercicio de la Presidencia, EDUARDO BONOMI, DANILO ASTORI.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender por razones de interés general, hasta por un plazo de 180 (ciento ochenta) días, el subsidio por desempleo de los trabajadores de BAO, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 2º.- La ampliación del plazo de la prestación de desempleo que se otorga en virtud de las facultades que se conceden en el artículo anterior, alcanzará a los trabajadores que hayan agotado el plazo máximo de cobertura (artículos 7° y 10 del Decreto-Ley Nº 15.180, de 20 de agosto de 1981), así como aquellos que aún continúen en el goce del referido beneficio. La ampliación del plazo de la prestación

comenzará a regir a partir del mes inmediato posterior al cese respectivo del subsidio en todos los casos.

Montevideo, 16 de junio de 2008.

EDUARDO BONOMI, DANILO ASTORI".

CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender por razones de interés general, hasta por un plazo de 180 (ciento ochenta) días, el subsidio por desempleo de los trabajadores de BAO, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 2º.- La ampliación del plazo de la prestación de desempleo que se otorga en virtud de las facultades que se conceden en el artículo anterior, alcanzará a los trabajadores que hayan agotado el plazo máximo de cobertura (artículos 7° y 10 del Decreto-Ley Nº 15.180, de 20 de agosto de 1981), así como aquellos que aún continúen en el goce del referido beneficio. La ampliación del plazo de la prestación comenzará a regir a partir del mes inmediato posterior al cese respectivo del subsidio en todos los casos.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 15 de julio de 2008.

RODOLFO NIN NOVOA, Presidente, HUGO RODRÍGUEZ FILIPPINI, Secretario".

——Léase el proyecto.

(Se lee)

——En discusión general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

(Se vota)

——Cincuenta y seis por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión particular.

Léase el artículo 1º.

(Se lee)

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y cuatro en cincuenta y cinco: AFIRMATIVA.

Léase el artículo 2º.

(Se lee)

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y cuatro en cincuenta y cinco: AFIRMATIVA.

Queda sancionado el proyecto y se comunicará al Poder Ejecutivo.

SEÑOR HERNÁNDEZ.- ¡Que se comunique de inmediato!

SEÑOR PRESIDENTE (Perdomo Gamarra).- Se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y cuatro en cincuenta y cinco: AFIRMATIVA.

(No se publica el texto del proyecto sancionado por ser igual al aprobado por el Senado)

23.- Trabajadores de la empresa Findeluz S.A. (Se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender el subsidio por desempleo).

Trabajadores de la empresa Darok S.A. (Se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender el subsidio por desempleo).

——El señor Diputado Hernández planteó previamente que se comunicara de inmediato la aprobación de los asuntos que figuran en las Carpetas Nº 2711 y Nº 2712.

Se va a votar la comunicación de inmediato del asunto "Trabajadores de la empresa Findeluz S.A. (Se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender el subsidio por desempleo)", Carpeta N° 2711.

(Se vota)

——Cincuenta y cuatro en cincuenta y cinco: AFIRMATIVA.

Se va a votar la comunicación de inmediato del asunto "Trabajadores de la empresa Darok S.A. (Se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender el subsidio por desempleo)", Carpeta Nº 2712.

(Se vota)

——Cincuenta y cuatro en cincuenta y cinco: AFIRMATIVA.

24.- Licencias.

Integración de la Cámara.

Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar las siguientes solicitudes de licencia:

Del señor Representante Sergio Botana, por motivos personales, inciso tercero del artículo primero de la Ley N° 17.827, por los días 12 y 13 de agosto de 2008, convocándose al suplente siguiente, señor Arthur Souza.

Del señor Representante Luis José Gallo Imperiale, por motivos personales, inciso tercero del artículo primero de la Ley N° 17.827, por el día 6 de agosto de 2008, convocándose al suplente correspondiente siguiente, señor Eduardo Márquez".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y dos por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Quedan convocados los suplentes correspondientes, quienes se incorporarán a la Cámara en las fechas indicadas.

(ANTECEDENTES:)

"Montevideo, 6 de agosto de 2008.
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Alberto Perdomo.
Presente.
De mi mayor consideración:

De acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 17.827, solicito al Cuerpo que tan dignamente preside, se sirva concederme el uso de licencia los días 12 y 13 de agosto del corriente por motivos particulares.

Sin más, lo saluda atentamente,

SERGIO BOTANA
Representante por Cerro Largo".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales del señor Representante por el departamento de Cerro Largo, Sergio Botana.

CONSIDERANDO: Que solicita se le conceda licencia por los días 12 y 13 de agosto de 2008.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, en la Ley Nº 10.618, de 24 de mayo de 1945, en la modificación dada en su artículo primero por la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004 y el inciso tercero del artículo primero de esta.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

1) Concédese licencia por motivos personales por los días 12 y 13 de agosto de 2008, al señor Representante por el departamento de Cerro Largo, Sergio Botana.

2) Convóquese por Secretaría para integrar la referida representación, por el mencionado lapso, al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación Nº 2004 del Lema Partido Nacional, señor Arthur Souza.

Sala de la Comisión, 6 de agosto de 2008.

VÍCTOR SEMPRONI, NORA GAUTHIER, DARÍO FERRAZ BRAGA".

"Montevideo, 6 de agosto de 2008.
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Alberto Perdomo.
Presente.
De mi mayor consideración:

Por la presente solicito licencia por motivos personales por el día 6 de los corrientes.

Saluda atentamente,

LUIS J. GALLO
Representante por Canelones".

"Montevideo, 6 de agosto de 2008.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Alberto Perdomo.
Presente
De mi mayor consideración:

Habiendo sido convocada por ese Cuerpo, en mi calidad de suplente por el Representante Nacional Luis José Gallo Imperiale, comunico mi renuncia por esta única vez, solicitando la convocatoria de mi suplente correspondiente.

Sin otro particular, saludo al Sr. Presidente muy atentamente,

Silvia Camejo".

"Montevideo, 6 de agosto de 2008.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Alberto Perdomo.
Presente
De mi mayor consideración:

Habiendo sido convocada por ese Cuerpo, en mi calidad de suplente por el Representante Nacional Luis José Gallo Imperiale, comunico mi renuncia por esta única vez, solicitando la convocatoria de mi suplente correspondiente.

Sin otro particular, saludo al Sr. Presidente muy atentamente,

Gabriela Garrido".

"Montevideo, 6 de agosto de 2008.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Alberto Perdomo.
Presente
De mi mayor consideración:

Habiendo sido convocado por ese Cuerpo, en mi calidad de suplente por el Representante Nacional Luis José Gallo Imperiale, comunico mi renuncia por esta única vez, solicitando la convocatoria de mi suplente correspondiente.

Sin otro particular, saludo al Sr. Presidente muy atentamente,

Paul Moizo".

"Montevideo, 6 de agosto de 2008.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Alberto Perdomo.
Presente
De mi mayor consideración:

Habiendo sido convocada por ese Cuerpo, en mi calidad de suplente por el Representante Nacional Luis José Gallo Imperiale, comunico mi renuncia por esta única vez, solicitando la convocatoria de mi suplente correspondiente.

Sin otro particular, saludo al Sr. Presidente muy atentamente,

Hugo Vergara".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales del señor Representante por el departamento de Canelones, Luis José Gallo Imperiale.

CONSIDERANDO: I) Que solicita se le conceda licencia por el día 6 de agosto de 2008.

II) Que, por esta vez, no aceptan la convocatoria los suplentes siguientes, señoras Silvia Camejo, Gabriela Garrido, señores Paul Moizo y Hugo Vergara.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, en la Ley Nº 10.618, de 24 de mayo de 1945, en la modificación dada en su artículo primero por la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004 y el inciso tercero del artículo primero de esta.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

1) Concédese licencia por motivos personales por el día 6 de agosto de 2008, al señor Representante por el departamento de Canelones, Luis José Gallo Imperiale.

2) Acéptanse las negativas que, por esta vez, presentan los suplentes siguientes señoras Silvia Camejo, Gabriela Garrido, señores Paul Moizo y Hugo Vergara.

3) Convóquese por Secretaría, por el día 6 de agosto de 2008, al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación Nº 2121 del Lema Partido Encuentro Progresista - Frente Amplio - Nueva Mayoría, señor Eduardo Márquez.

Sala de la Comisión, 6 de agosto de 2008.

VÍCTOR SEMPRONI, NORA GAUTHIER, DARÍO FERRAZ BRAGA".

25.- Tomás Cacheiro. (Designación al puente ubicado en el kilómetro 273 de la Ruta Nacional Nº 14 'Brigadier General Venancio Flores')

——Se pasa a considerar el asunto que figura en octavo término del orden del día: "Tomás Cacheiro. (De-

signación al puente ubicado en el kilómetro 273 de la Ruta Nacional Nº 14 'Brigadier General Venancio Flores')".

(ANTECEDENTES:)

Rep. N° 870

"PROYECTO DE LEY

Artículo Único.- Desígnase con el nombre "Tomás Cacheiro" el Puente sobre la Ruta Nacional Nº 14 Brigadier General Venancio Flores, kilómetro 273, límite con el departamento de Lavalleja frente al Pueblo 19 de Junio “Paso Averías”, en el departamento de Rocha.

Montevideo, 29 de noviembre de 2006.

MARY PACHECO, Representante por Rocha.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tomás Cacheiro nació en el año 1921, en la ciudad de Treinta y Tres, ingresó por concurso a la docencia en el año 1942. Dictó clases de Dibujo e Historia del Arte en Enseñanza Secundaria y en el Instituto Normal. Autodidacta, poseía Cacheiro una gran capacidad para transmitir conocimientos al hombre común sin subestimarlo, condición propiedad solo de los elegidos.

Instalado el gobierno de facto, se le impide ejercer la docencia y toda actividad pública. En atención a ello y en búsqueda de una geografía libre de polución, se fue a vivir a las costas del río Cebollatí; así llegó a Paso Averías, a 13 kilómetros de la ciudad de Lascano, en el departamento de Rocha, y a 28 kilómetros de la ciudad de José Pedro Varela, en el departamento de Lavalleja, estableciéndose en campos que heredara Margot Sessa, su esposa y compañera de toda la vida.

“No tallo formas en barro,

que otros pueblos han creado.

Yo solo tallo en la tierra

lo que mi tierra me ha dado".

Éste es uno de los textos que ha escrito Tomás Cacheiro, que perfectamente podría ser algo así como una “cédula de identidad” o, por lo menos, una forma de presentarse y de presentarlo desde su condición de alfarero, como le gustaba que le llamaran.

Cacheiro salía en bote, juntaba leña, pescaba, es decir que llevaba una vida semejante a la de sus nuevos vecinos. Y en cuanto se empezó a parecer a ellos, se fueron abriendo las relaciones, de forma de involucrarse con la comunidad, volcando sus conocimientos a favor de la misma.

Para todos quienes le conocieron y trataron fue Tomás, un hombre sencillo. Aun siendo uno de los más destacados ceramistas uruguayos, cuyas obras lucen su tremendo arte en museos y colecciones particulares del mundo entero.

A varios años de su llorado fallecimiento, estimamos de estricta justicia que el puente sobre el río Cebollatí, frente a Paso Averías, a pocos metros del lugar donde dio forma a lo mejor de su producción artística, lleve su nombre, como expresión de eterno recuerdo de sus vecinos de Treinta y Tres, Lavalleja y Rocha y para conocimiento del viajero de que por allí anduvo un hombre inigualado e inigualable, amante de su tierra, del arte y de la paz.

Montevideo, 29 de noviembre de 2006.

MARY PACHECO, Representante por Rocha".

Anexo I al
Rep. Nº 870

“Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración

I N F O R M E

Señoras y señores Representantes:

La Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración, recomienda la aprobación del proyecto de ley por el cual se designa “Tomás Cacheiro” el puente sobre el río Cebollatí, ubicado en el kilómetro 273 de la Ruta Nacional Nº 14 Brigadier General Venancio Flores.

Dicha designación constituye un acto de reconocimiento a un artista destacado del departamento de Treinta y Tres y representa, además, un acto de estricta justicia que el puente sobre el río Cebollatí, frente a Paso Averías, cerca del lugar donde dio forma a lo mejor de su producción artística, lleve su nombre.

El proyecto que la consagra recibió la aprobación unánime de la Comisión, a impulso del Diputado por el departamento de Treinta y Tres, Hermes Toledo, quien destacó la importancia de la iniciativa presentada por la Representante por el departamento de Rocha, Mary Pacheco, el 29 de noviembre de 2006, ilustrando a sus miembros sobre la personalidad, la

vida y la obra de este compatriota al cual hoy el Parlamento Nacional rinde un justo homenaje.

Tomás Cacheiro Sánchez nació en Treinta y Tres el 10 de noviembre de 1921. Artista multifacético. Dibujó, pintó, trabajó en madera, barro y metal. Escribió coplas que hablaban de sus vivencias.

En su juventud incursionó en el surrealismo. Luego se acercó a la estética constructivista. Esas búsquedas terminaron por plasmarse en su obra, en una cerámica de características propias en su madurez: platos, cacharros, vasijas y una serie de toros. En cuanto a las influencias, Cacheiro plantea: "Me atrevo a decir que no recibí influencia de ninguna persona, pienso que mi maestro en principio (…) y cada vez lo confirmo más, fue mi relación con el río y el monte…" tal cual lo recoge Luecio Muniz en un reportaje de junio de 1989 en "Treinta y Tres en quince nombres", titulado "Tomás Cacheiro, alfarero y montaraz".

Además de artista fue docente y trabajador de la cultura en general.

En 1941 ingresa al Círculo de Bellas Artes dirigido por Domingo Bazurro gracias a una beca otorgada por la Intendencia Municipal de Treinta y Tres. En esa etapa mantiene contacto con el pintor José Cúneo, quien influye en su formación artística.

En 1942 ingresa a la docencia por concurso, se desempeña en el Liceo Departamental de Treinta y Tres, cargo que mantiene hasta 1976. Enseña Historia del Arte y Expresión Plástica en el Instituto Normal de Treinta y Tres desde su fundación. Crea el Primer Taller de Cerámica del Liceo Experimental.

En 1944 obtiene el Primer Premio de Pintura en el Salón de Artistas del Interior. Realiza pinturas y trabajos en madera, de carácter surrealista, que ya dejan entrever uno de sus temas constantes: la relación del ser humano con la naturaleza.

Amante del cine, es fundador del Cine Club de Treinta y Tres y co-fundador de la Federación Uruguaya de Cine Club.

Realiza escenografías e iluminación para obras del Teatro Experimental, representadas en su ciudad y en Brasil.

Participa en ciclos de conferencias sobre arte en centros culturales y docentes del interior del departamento.

En 1953 participa en la organización de la primer Feria de Artesanía en Treinta y Tres.

Organiza exposiciones, entre ellas una de Torres García.

En 1956 comienza una producción artesanal de cerámica y trabajos en cobre con técnicas aprendidas en el taller "Sótano Sur" integrado por Jorge y Rodolfo Visca, Arquibaldo Almada y Carlos Llanos. En este taller aprende las técnicas y fórmulas básicas del barro, el engobado, el manejo de esmaltes y el del yeso para los moldes. Ellos lo proveen de sus primeros hornos. Recibe también influencias del Taller Torres García, sus vínculos incluyen a Guido Castillo, al ceramista Josep Collell y a Marcos López Lomba.

Es el autor de la decoración mural en mosaico del hall del ex cine "Olimar".

En 1958 obtiene el Primer Premio de Cerámica en el Tercer Salón del Interior, en San José, y en 1959 obtiene Mención Especial de Cerámica en el Cuarto Salón del Interior.

En 1964 organiza una muestra del Taller "Sótano Sur" en el Liceo Departamental.

En 1976, destituido de Secundaria, decide trasladarse al borde del río Cebollatí en el límite de los departamentos de Rocha y Lavalleja, a una casa taller "Averías". En el catálogo de su muestra en Galería Latina en noviembre de 1977, presentando sus cerámicas, refiriéndose a su destitución y su mudanza a Averías dice: "En atención a tales circunstancias y en busca de una geografía libre de polución, me fui a vivir a las costas del río Cebollatí. Y en consecuencia, además de otros valores que me reveló el entorno del río, y que mucho aprecié, es la cerámica que usted ve aquí".

Desde ese momento hasta su muerte participa en variadas exposiciones individuales y colectivas dentro y fuera del país.

Fallece en Treinta y Tres el 12 de octubre de 2002.

Mediante la aprobación de este proyecto de ley llegará un homenaje que creemos justo realizar a este destacado uruguayo treintaitresino.

Sala de la Comisión, 21 de mayo de 2008.

EDGARDO ORTUÑO, Miembro Informante, GUSTAVO BORSARI BRENNA, DIEGO CÁNEPA, ORLANDO LERETÉ, ÁLVARO F. LORENZO, ARTIGAS MELGAREJO, JORGE ORRICO, JAVIER SALSAMENDI.

PROYECTO DE LEY

Artículo Único.- Desígnase "Tomás Cacheiro" el puente sobre el río Cebollatí, ubicado en el kilómetro 273 de la Ruta Nacional Nº 14 Brigadier General Venancio Flores.

Sala de la Comisión, 21 de mayo de 2008.

EDGARDO ORTUÑO, Miembro Informante, GUSTAVO BORSARI BRENNA, DIEGO CÁNEPA, ORLANDO LERETÉ, ÁLVARO F. LORENZO, ARTIGAS MELGAREJO, JORGE ORRICO, JAVIER SALSAMENDI".

——Léase el proyecto.

(Se lee)

——En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor Diputado Ortuño.

SEÑOR ORTUÑO.- Señor Presidente: la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración, recomienda a la Cámara la aprobación del proyecto de ley por el cual se designa "Tomás Cacheiro" el puente sobre el río Cebollatí, ubicado en el kilómetro 273 de la Ruta Nacional Nº 14 Brigadier General Venancio Flores.

Dicha designación constituye un acto de reconocimiento a un artista destacado del departamento de Treinta y Tres y representa, además, un acto de estricta justicia que el puente sobre el río Cebollatí, frente a Paso Averías, cerca del lugar donde dio forma a lo mejor de su producción artística, lleve su nombre.

El proyecto que lo consagra recibió la aprobación unánime de la Comisión, a impulso del Diputado por el departamento de Treinta y Tres Hermes Toledo, quien destacó la importancia de la iniciativa presentada por la Representante por el departamento de Rocha señora Mary Pacheco el 29 de noviembre de 2006, ilustrando a sus miembros sobre la personalidad, la vida y la obra de este compatriota al cual hoy el Parlamento rinde un justo homenaje con esta designación.

Tomás Cacheiro Sánchez nació en Treinta y Tres el 10 de noviembre de 1921. Fue un artista multifacético: dibujó, pintó, trabajó en madera, barro y metal; escribió coplas que hablaban de sus vivencias. En su juventud incursionó en el surrealismo. Luego se acercó a la estética constructivista. Esas búsquedas terminaron por plasmarse en su obra, en una cerámica de características propias, en su madurez: platos, cacharros, vasijas y una serie de toros que lo distinguieron. En cuanto a las influencias, Cacheiro plantea: "Me atrevo a decir que no recibí influencia de ninguna persona, pienso que mi maestro en principio [...] y cada vez lo confirmo más, fue mi relación con el río y el monte [...]", tal cual lo recoge Lucio Muniz en un reportaje de junio de 1989 en "Treinta y Tres en quince nombres", artículo titulado "Tomás Cacheiro, alfarero y montaraz".

Además de artista, Cacheiro fue docente y trabajador de la cultura en general.

En 1941 ingresa al Círculo de Bellas Artes dirigido por Domingo Bazurro, gracias a una beca otorgada por la Intendencia Municipal de Treinta y Tres. En esa etapa, mantiene contacto con el pintor José Cúneo, quien influye en su formación artística.

En 1942 ingresa a la docencia por concurso, se desempeña en el Liceo Departamental de Treinta y Tres, cargo que mantiene hasta 1976. Enseña Historia del Arte y Expresión Plástica en el Instituto Normal de Treinta y Tres desde su fundación. Crea, a su vez, el Primer Taller de Cerámica del Liceo Experimental.

En 1944 obtiene el Primer Premio de Pintura en el Salón de Artistas del Interior. Realiza pinturas y trabajos en madera, de carácter surrealista, que ya dejan entrever uno de sus temas constantes: la relación del ser humano con la naturaleza.

Era amante del cine. Es fundador del Cine Club de Treinta y Tres y cofundador de la Federación Uruguaya de Cine Club.

Realiza escenografías e iluminación para obras de teatro experimental representadas en su ciudad, en nuestro país y también en Brasil.

Participa en ciclos de conferencias sobre arte en centros culturales y docentes del interior del departamento.

En 1953 participa en la organización de la primera Feria de Artesanía en Treinta y Tres.

A su vez, organiza exposiciones, entre ellas una de Torres García.

En 1956 comienza una producción artesanal de cerámica y trabajos en cobre con técnicas aprendidas en el Taller "Sótano Sur", integrado por Jorge y Ro-

dolfo Visca, Arquibaldo Almada y Carlos Llanos. En ese taller, aprende las técnicas y fórmulas básicas del barro, el engobado, el manejo de esmaltes y el del yeso para los moldes. Ellos lo proveen de sus primeros hornos. Recibe también influencias del Taller Torres García. Sus vínculos incluyen a Guido Castillo, al ceramista Josep Collell y a Marcos López Lomba.

Es el autor de la decoración mural en mosaico del hall del ex cine Olimar.

En 1958 obtiene el Primer Premio de Cerámica en el Tercer Salón del Interior, en San José, y en 1959 obtiene Mención Especial de Cerámica en el Cuarto Salón del Interior.

En 1964 organiza una muestra del Taller "Sótano Sur" en el Liceo Departamental.

En 1976 es destituido de Secundaria y decide trasladarse al borde del río Cebollatí, en el límite de los departamentos de Rocha y Lavalleja, a una casa taller, "Averías". En el catálogo de su muestra en Galería Latina, en noviembre de 1977, presentando sus cerámicas y refiriéndose a su destitución y su mudanza a Averías dice: "En atención a tales circunstancias y en busca de una geografía libre de polución, me fui a vivir a las costas del río Cebollatí. Y en consecuencia, además de otros valores que me reveló el entorno del río, y que mucho aprecié, es la cerámica que usted ve aquí".

Desde ese momento hasta su muerte participa en variadas exposiciones individuales y colectivas dentro y fuera del país.

Fallece en Treinta y Tres, el 12 de octubre de 2002.

Mediante la aprobación de este proyecto, llegará un homenaje que creemos justo realizar a este destacado uruguayo treintaitresino.

Muchas gracias.

SEÑOR CARDOSO (don José Carlos).- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Perdomo Gamarra).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR CARDOSO (don José Carlos).- Señor Presidente: el señor Diputado preopinante ha hecho una explicación a fondo y detallada del personaje que nos ocupa. Vamos a denominar con el nombre de "Tomás Cacheiro" a ese lindo puente sobre el río Cebollatí, frente a Paso Averías, uno de los lugares más bonitos del río, donde se desarrolla con una imponencia realmente majestuosa. Este puente une a los departamentos de Rocha y Lavalleja.

Como decíamos recién, estamos ante un personaje; alfarero, diría él; ceramista, decimos hoy. Era un hombre con una profunda formación. Trabajó como docente. Fue cesado por la dictadura y a partir de ahí se fue a vivir a orillas del río y a desarrollar una esplendorosa obra que ha sido cabalmente expuesta acá y que muestra los perfiles de un artista realmente impresionante en su desarrollo y en el volumen de trabajo que realizó.

Las obras de Cacheiro están en los museos nacionales e internacionales. Vivió con esa humildad propia que caracteriza a algunos artistas uruguayos, pasando casi desapercibido. A partir de su muerte, su nombre y su obra han ido cobrando realmente una significación formidable.

Todos quienes lo conocieron saben que era un personaje que tenía una vida sencilla, arcaica, primitiva casi, pero que hizo y aportó a la cultura nacional muchísimo. Gustaba andar en bote, juntar leña, pescar y llevar una vida semejante a la de los vecinos que él eligió, porque fue a vivir allí después de ese insuceso en el que tuvo que abandonar su trabajo como docente.

Creo que este es un justo reconocimiento a este enorme hombre de la cultura nacional. Como hemos dicho muchas veces, lo que denominamos desde el Parlamento -edificios, escuelas, puentes, obras de infraestructura- tiene que ayudarnos a aportar mucho a las nuevas generaciones. Debemos mantener vivo el nombre del personaje y sus características, a efectos de no desprender la obra del personaje, no solo ver las obras y que alguien sepa que es de fulano de tal, sino recordar para siempre la figura, en este caso, muy entrañable, que anidó en ese artista.

Estamos muy contentos de que un proyecto que fue presentado en la Cámara de Representantes por nuestra compañera suplente Mary Pacheco logre que el puente frente a Paso Averías se conozca con el nombre "Tomás Cacheiro".

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR TOLEDO ANTÚNEZ.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Perdomo Gamarra).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR TOLEDO ANTÚNEZ.- Señor Presidente: como treintaitresino y un poco olimareño, quiero expresar mi agradecimiento y reconocimiento a la Representante del departamento de Rocha, señora Mary Pacheco, por haber tenido la iniciativa de presentar este proyecto de ley por el cual el puente sobre el río Cebollatí, frente a Paso Averías, entre los departamentos de Lavalleja y Rocha, llevará el nombre del querido vecino, amigo, compañero, profesor y destacado artista, el olimareño Tomás Cacheiro.

El miembro informante relató con precisión su biografía y destacó los principales hitos de su vida artística, que no voy a reiterar. Casi al finalizar su exposición, hizo mención a que en el año 1976 fue destituido de Secundaria. Al respecto, el también profesor, artista, amigo personal de Cacheiro y redactor responsable del periódico "El Mangangá Amarillo", Bolívar Viana, dice haciendo referencia a este hecho: "Gracias a la dictadura," -a la que recién hacía mención el señor Diputado José Carlos Cardoso- "que lo dejó cesante de sus clases de Secundaria, Cacheiro se trasladó definitivamente a Averías y pudo convivir estrechamente durante años con el río y el monte, afinando su sensibilidad y sus antenas para detectar esas 'presencias' misteriosas que suelen hacerse sentir de vez en cuando". La vinculación del viejo alfarero -como se hacía llamar Cacheiro- con aquel lugar, había comenzado mucho tiempo atrás, en sus años juveniles. Años después, en tiempos sofocantes, oscuros y opresivos, se estableció definitivamente en esa esquina a la orilla del río, buscando un poco del aire puro que respiraba en su niñez montaraz, cuando se largaba por las suyas monte adentro a explorar, a pescar y a estar a solas consigo mismo. Allí, a fuerza de voluntad y de tesón, fue haciéndose un espacio, terminando de construir su propio mundo, un mundo en el que la libertad, la naturaleza y el arte, se entrelazaban de una manera singular, apasionada, defendida con obstinación peleadora. Junto al río que recorría pescando peces, troncos y sueños, se encontró con lo esencial de su alma de alfarero, amasada en el mismo barro de las barrancas en las que el agua y el viento tallaban formas que, poco a poco, se plasmaban en el cuerpo de sus cacharros.

Pobló aquel pedacito de tierra, siempre abierta para los amigos, de objetos hechos con unas manos que parecían estar permanentemente reconociendo la textura de las cosas, así estuviera manipulando pacientemente los avíos de la pesca o cultivando amorosamente los frutales que se derramaban generosos para el disfrute de sus numerosos nietos.

Sobre este mismo hecho, Lucio Muniz, en un reportaje realizado en 1989 para su Libro "Treinta y Tres en quince nombres", le preguntaba: "Vos fuiste destituido en los tiempos duros de Secundaria. ¿Sentiste mucho esa destitución y la sentiste porque te importaba la docencia o moralmente porque se te corría de un lugar?" Cacheiro respondía: "No, en lo moral no lo sentí para nada porque estaba muy claro en lo mío. Absolutamente nada. Sentí la falta de la presencia de los muchachos". "Contame", le decía Lucio Muniz. Y Cacheiro explicaba: "Quedé medio sonámbulo. A mí me pasaba en muchas cosas que la clase me enriquecía y comprobé que el tener que dictar una clase no es lo mismo que saber la lección, porque en el momento de tener que decir las cosas, las cosas cambian... Una clase es un imprevisto permanente, y el que da la clase con la seguridad de la clase que tiene que dar, ese no es un docente, es un enseñante y nada más". Más adelante, se le preguntaba: "¿Y la vida docente tuvo ascendiente en la vida artística?" Y respondía: "Tal vez inconscientemente. Había una relación muy grande con la materia y con el alumno".

Señor Presidente: voy a contar una breve anécdota que relaté también en la Comisión cuando solicité el tratamiento del proyecto presentado por la señora Pacheco. La misma refiere a Tomás Cacheiro profesor, esta vez, en el Instituto Normal donde fui su alumno, hoy Instituto de Formación Docente "Maestro Julio Macedo", donde supo trabajar como docente honorario. Cacheiro lo hizo de esta manera y bajo las órdenes, bajo la Dirección, precisamente, de Julio Macedo. De alguna manera, también se hace referencia a esto que voy a contar en el reportaje que le hiciera Lucio Muniz.

En el Instituto comenzaba sus clases de Historia del Arte a las ocho de la mañana en un edificio que no había sido construido con el objetivo de ser un centro educativo sino una casa de familia. Cacheiro se ubicaba en un rincón del salón, a la derecha de la entrada, a oscuras, desde donde proyectaba las láminas de Historia del Arte, materia que dictaba. Como se hace notar en el reportaje que citaba, Cacheiro no pasaba lista, pero a sus clases no faltaba nadie.

Según Bolívar Viana, Cacheiro fue un autodidacta; en sus años mozos incursionó en el surrealismo, para luego acercarse, de una manera un poco tangencial, a la estética torresgarciana.

Como fue dicho, en el año 1976 fue destituido y se fue a vivir a Averías, junto al monte, a las orillas del río Cebollatí, en el departamento de Rocha, en la cabecera del puente que hoy vamos a designar. Allí encuentra, con las manos en el barro y el fluir del agua, la madurez de sus medios expresivos. Tal vez lo que vemos en toda la producción de sus últimos treinta años sea una síntesis personalísima de aquel surrealismo temprano y del constructivismo posterior. Al barro se sumaron las esculturas con maderas labradas por el río, además de las fotografías como un complemento visual de los pequeños detalles y texturas de sus cerámicas.

Pero Cacheiro no solo ha dibujado, pintado y tallado. También ha necesitado expresar algunas vivencias por medio de la palabra escrita. Él no le adjudicaba ningún valor literario a los versos que escribía; él era un alfarero. Decía: "Soy alfarero; luego existo", un artista plástico que ama entrañablemente lo que hace y por eso quiere cantarle a las cosas que hace y al paisaje en que se inspira.

En el N° 20 de la revista "El Mangangá Amarillo" aparece una foto que registra a cuatro personas y que, según dice el Director, el propio Cacheiro tituló jocosamente "Cuatro próceres en Averías"; allí están el doctor Bolívar Ledesma, Homero Macedo, Tomás Cacheiro y Julio Macedo.

En esta Legislatura, esta Cámara de Representantes ha designado, hace pocos días, a la Escuela N° 34 con el nombre de "Doctor Bolívar Ledesma"; el año pasado al Liceo N° 3 como "Homero Macedo" y, anteriormente, al Instituto de Formación Docente como "Maestro Julio Macedo". Ahora nos disponemos a hacer lo propio con el puente sobre el río Cebollatí, en la Ruta Nacional N° 14, "Brigadier General Venancio Flores", con el nombre de "Tomás Cacheiro". Las cuatro personas de esa fotografía han recibido de esta Cámara un justo reconocimiento.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR SÁNCHEZ CAL.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Perdomo Gamarra).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR SÁNCHEZ CAL.- Señor Presidente: don Tomás Cacheiro era un ser excepcional. Lo conocimos profundamente en Treinta y Tres, desde siempre.

Don Tomás Cacheiro fue un gran profesor, un excepcional pintor y ceramista pero, por sobre todas las cosas, fue un hombre bueno, honesto y libre. Y tan libre era que su libro de cabecera era de un artista anarquista, Herbert Read, y se titulaba "Al diablo con la cultura".

Por todas esas cualidades que tenía don Tomás Cacheiro, señor Presidente, por ser ese hombre excepcional, ese profesor admirable y ese hombre libre, libre de todas las maneras posibles, vamos a votar afirmativamente.

SEÑOR PRESIDENTE (Perdomo Gamarra).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

(Se vota)

——Cuarenta y cinco en cuarenta y seis: AFIRMATIVA.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee)

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cuarenta y seis en cuarenta y siete: AFIRMATIVA.

Queda aprobado el proyecto y se comunicará al Senado.

(No se publica el texto del proyecto aprobado por ser igual al informado)

26.- Blanca Olira Lemos González. (Se solicita al Poder Ejecutivo la remisión de la correspondiente iniciativa para el otorgamiento de una pensión graciable).

Se pasa a considerar el asunto que figura en noveno término del orden del día: "Blanca Olira Lemos González. (Se solicita al Poder Ejecutivo la remisión de la correspondiente iniciativa para el otorgamiento de una pensión graciable)".

(ANTECEDENTES:)

Rep. N° 1269

"MINUTA DE COMUNICACIÓN

La Cámara de Representantes solicita al Poder Ejecutivo, tenga a bien tomar la iniciativa sobre el proyecto de ley referido al beneficio de pensión graciable para la viuda del artista plástico Julio Olivera, señora Blanca Olira Lemos González, viuda del artista plástico Julio Olivera.

Montevideo, 3 de junio de 2008.

EDGARDO ORTUÑO, Representante por Montevideo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por este intermedio me dirijo a usted con el objeto de someter a la consideración de la Comisión que usted preside la petición de otorgamiento de una pensión graciable para la señora viuda del pintor afrodescendiente Julio Olivera, Blanca Olira Lemos González, compañera y colaboradora de todas las horas de este destacado artista plástico.

La señora Lemos, está atravesando una difícil situación económica desde el fallecimiento de su marido. No cuenta con los medios suficientes para atender sus necesidades básicas y sus posibilidades de trabajar se ven impedidas debido a su avanzada edad.

La asignación que proponemos significará un merecido reconocimiento a la vida y a la obra de Julio Olivera en la persona de quien dedicara gran parte de su vida a su asistencia, colaboración y acompañamiento.

Referirse al artista Julio Olivera no es difícil, porque es hablar de un verdadero pintor expresionista que sabe tejer sutiles tules sobre la materia que trabaja, dándonos además del contenido, la forma que es la expresión del contenido, lo que distingue y singulariza a un pintor de otro.

Es hablar de una riquísima herencia que ha transformado día a día y lo duplicó en su personalidad.

Su expresión es un arte puro que se comunica fácilmente porque en su forma vital, ha sido una transmisión de sentimientos humanos.

El mundo que nos entregó en su pintura es abierto, sensorial, gozoso, mostrándonos a un artista que ama su trabajo y en el orden de los valores humanos la permanente incitación al optimismo y a la alegría de vivir y comprender.

La realidad circundante que luego queda prendida en nosotros con esa forma que el artista ha sabido captar y recoger, responde a su mirada inquieta, sensible, que nos descubre su perfil más importante.

Olivera insistió en encontrar referencias de la realidad, pues fue consciente que el presente está lleno de pasado.

Entre lo perdido y lo recuperado, "transitó" estos conceptos con los que nutrió cada una de sus pinceladas, formando así el todo de una temática que hace ya varios años despierta un eco extraordinario dentro y fuera de nuestras fronteras.

Julio Olivera fue un pintor uruguayo nacido en la ciudad de Montevideo, el 18 de setiembre de 1939. Cuelga sus obras por primera vez en el Salón de Arte Libre Ramón Pereyra (1956), obteniendo en su edición del año 1976 dos primeros premios: pintura y dibujo.

Sus obras son admitidas en los Salones: Nacional de Artes Plásticas y Visuales, y Municipal de Artes Plásticas. The Smithsonian Institution adquiere tres importantes obras de su colección para integrarlas a su pinacoteca. Coleccionistas de todo el mundo poseen obra suya.

Esta solicitud constituye además una respuesta a la difícil situación particular que vive la peticionante, por lo que consideramos de estricta justicia y entendemos un acto de reconocimiento el otorgamiento de la pensión graciable solicitada.

Montevideo, 3 de junio de 2008.

EDGARDO ORTUÑO, Representante por Montevideo.

Anexo I al Rep. 1269

"Comisión de Seguridad Social

INFORME

Señores Representantes:

Vuestra Comisión de Seguridad Social sugiere la aprobación de una minuta de comunicación a remitirse al Poder Ejecutivo, solicitando el envío de un proyecto de ley concediendo el beneficio de una pensión graciable para la señora Blanca Olira Lemos González, considerando los siguientes fundamentos:

Blanca Olira Lemos González es viuda del reconocido artista plástico Julio Olivera, nacido en Montevideo el 18 de septiembre de 1939.

Cuelga sus obras por primera vez en el Salón de Arte Libre Ramón Pereyra (1956) obteniendo en su edición del año 1976 dos primeros premios: pintura y dibujo.

Sus obras son admitidas en los salones: Nacional de Artes Plásticas y Visuales, y Municipal de Artes Plásticas.

The Smithsonian Institution adquiere tres importantes obras de su colección para integrarla a su pinacoteca, al igual que la pinacoteca del Palacio Legislativo.

Su expresión es un arte puro que se comunica fácilmente porque en su forma vital, ha sido una trasmisión de sentimientos humanos, característicos de un mundo abierto, sensorial, gozoso, mostrándonos a un artista que ama su trabajo.

Blanca “Pocha” González, como se la conoce popularmente en la comunidad afro descendiente y en su querido barrio Palermo donde reside desde los 14 años, aportó a su comunidad mucho más que ser la Marchand del pintor Julio Olivera.

Entrego 25 infatigables años a la Fundación INCOS en el trabajo directo con menores con discapacidades cerebrales irreversibles; fue una de las representantes ante diversas comisiones del BID de las minorías afro americanas, latinas y del Caribe; integra la Directiva de ADACU (Asociación para el Desarrollo del Arte y la Cultura Afro Uruguaya) de quien su esposo fuera Presidente; ha sido jurado de carnaval, de la elección de reinas y desfile de llamadas.

En el otorgamiento de la pensión, que aliviaría la precaria situación económica por la que atraviesa la señora Blanca Olira Lemos González, también se realizaría un reconocimiento a su desinteresado aporte a la cultura afro uruguaya y a la labor de Julio Olivera, que estampara en la tela una de las vertientes culturales de nuestra identidad para la posteridad.

Sala de la Comisión, 2 de julio de 2008.

ESTEBAN PÉREZ, Miembro Informante, PABLO ABDALA, JOSÉ LUIS BLASINA, JOSÉ DI PAULO”.

——Léase el proyecto.

(Se lee)

——En discusión

Tiene la palabra el miembro informante, señor Diputado Pérez.

SEÑOR PÉREZ.- Señor Presidente y señores Representantes: vuestra Comisión de Seguridad Social sugiere la aprobación de una minuta de comunicación a remitirse al Poder Ejecutivo, solicitando el envío de un proyecto de ley concediendo el beneficio de una pensión graciable para la señora Blanca Olira Lemos González, considerando los siguientes fundamentos.

Blanca Olira Lemos González es viuda del reconocido artista plástico Julio Olivera, nacido en Montevideo el 18 de setiembre de 1939.

Cuelga sus obras por primera vez en el Salón de Arte Libre "Ramón Pereyra" -1956- obteniendo en su edición del año 1976 dos primeros premios: pintura y dibujo.

Sus obras son admitidas en el Salón Nacional de Artes Plásticas y Visuales, y en el Salón Municipal de Artes Plásticas.

"The Smithsonian Institution" adquiere tres importantes obras de su colección para integrarla a su pinacoteca; lo mismo hace la pinacoteca del Palacio Legislativo.

Su expresión es un arte puro que se comunica fácilmente porque en su forma vital, ha sido una trasmisión de sentimientos humanos, característicos de un mundo abierto, sensorial, gozoso, mostrándonos a un artista que ama su trabajo.

Blanca "Pocha" González, como se la conoce popularmente en la comunidad afrodescendiente y en su querido barrio Palermo, donde reside desde los 14 años, aportó a su comunidad mucho más que ser la "marchand" del pintor Julio Olivera.

Entregó 25 infatigables años a la Fundación INCOS en el trabajo directo con menores con discapacidades cerebrales irreversibles; fue una de las representantes ante diversas comisiones del BID de las minorías afroamericanas, latinas y del Caribe; integra la Directiva de ADACU -Asociación para el Desarrollo del Arte y la Cultura Afro Uruguaya- de quien su esposo fuera Presidente; ha sido jurado de Carnaval, de la elección de reinas y del desfile de Llamadas.

En el otorgamiento de la pensión, que aliviaría la precaria situación económica por la que atraviesa la señora Blanca Olira Lemos González, también se realizaría un reconocimiento a su desinteresado aporte a la cultura afrouruguaya y a la labor de Julio Olivera,

que estampara en la tela una de las vertientes culturales de nuestra identidad para la posteridad.

SEÑOR ABDALA (don Pablo).- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Perdomo Gamarra).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR ABDALA (don Pablo).- Señor Presidente: efectivamente, la Comisión de Seguridad Social consideró esta iniciativa del señor Diputado Ortuño en los términos en que el señor miembro informante acaba de expresar. Creo que está claro que se dan las condiciones objetivas para que la Cámara solicite al Poder Ejecutivo la correspondiente iniciativa para el otorgamiento de una pensión graciable. Pero más allá de lo estrictamente objetivo, queremos sumarnos a las expresiones que ya han sido vertidas con relación a las cualidades de quien ha dado lugar a esta gestión, que en verdad es el causadante de la futura beneficiaria de esta pensión graciable -esperamos que así sea-: me refiero al señor Julio Olivera, y también a su viuda, la señora Blanca Lemos González de Olivera.

Creo que ha sido oportuna la iniciativa del señor Diputado Ortuño. Le consta al señor Diputado que cambiamos algunas ideas con anterioridad a que se formalizara esta misma iniciativa y a que la Comisión de Seguridad Social se abocara a su consideración. Compartimos con él, como después lo hicimos con los demás miembros de la Comisión de Seguridad Social -seguramente también lo haremos con el plenario-, el concepto de que en este caso es de estricta justicia proceder en el sentido propuesto.

Nosotros conocimos a Julio Olivera y, por eso, queremos hacer uso de la palabra y dejar algunas breves constancias a la hora que la Cámara considera esta propuesta.

Efectivamente, fue un exitosísimo artista y un pintor destacado. En la Comisión de Seguridad Social analizamos una larguísima lista de instancias y de episodios de carácter cultural en los cuales expuso su arte y demostró su talento expresado a través de la pintura y del dibujo. Eso determinó que fuera merecedor del reconocimiento nacional e internacional a través de distintos premios y galardones que con absoluta justicia obtuvo a lo largo de su trayectoria cultural y artística.

También queremos decir que conocimos a Julio Olivera en otra faceta, que si bien es diferente de la que acabamos de mencionar, por cierto también es complementaria de ella. Nos estamos refiriendo a su participación social, a su sentido del compromiso con las causas sociales, con el voluntariado y con distintas manifestaciones de ayuda a quienes más lo necesitan, tanto en Aldeas Infantiles como en Aldeas de la Bondad como en la Cruz Roja y en distintas expresiones sociales y colectivas gobernadas por la solidaridad y por el afán de ayudar a la comunidad. En este aspecto, diría que Julio Olivera también descolló con el mismo suceso que en el desarrollo de su arte y en la concreción de su vocación y de su talento a través de la pintura.

La Embajada de Sudáfrica está auspiciando y patrocinando una exposición de arte que se inaugurará el próximo 18 de agosto, en la que algunas obras de Julio Olivera serán expuestas una vez más y, entre ellas, el diseño que él elaboró para ilustrar una de las últimas postales de la Cruz Roja Internacional. Entonces, a partir de un reconocimiento póstumo y de una confirmación posterior a su desaparición física que, como se sabe, sucedió en marzo del año 2007, estamos frente a un acto de estricta justicia, que cumple con hacer honor a una trayectoria relevante y destacada.

Por estas razones, acompañamos en la Comisión y lo vamos a hacer ahora también con mucho gusto y con emoción por el recuerdo que tenemos del homenajeado, esta propuesta del señor Diputado Ortuño referida a un hombre de cualidades técnicas muy destacadas y de cualidades sociales que se pusieron claramente de relieve en distintas instancias. Por lo tanto, en vida fue un gran ser humano, portador de una sensibilidad personal y social, y de un sentido de la solidaridad muy especial y de un don de gentes muy particular, que nos llena de orgullo poder destacar en la jornada de hoy. También nos llena de satisfacción que la Cámara esté a la altura de esta circunstancia en función de que, como entendemos va a ocurrir, aprobará en breves instantes esta minuta de comunicación solicitando al Poder Ejecutivo la remisión de la correspondiente iniciativa para hacer justicia en este caso con su viuda y, por ende, con su memoria.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR ORTUÑO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Perdomo Gamarra).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR ORTUÑO.- Señor Presidente: quiero agradecer muy especialmente la sensibilidad y el compromiso con esta iniciativa que han demostrado los integrantes de la Comisión de Seguridad Social y, especialmente, a los señores Diputados Pérez, Pablo Abdala y Blasina, quienes tienen una tarea importante en relación con estos temas, que quiero reivindicar.

Las pensiones graciables son un reconocimiento del Estado a personalidades que han contribuido al desarrollo y al crecimiento de nuestro país en distintas manifestaciones.

(Ocupa la Presidencia el señor Representante Hernández)

——Si a alguien se aplica capacidad de aporte, entrega de talento sin pedir nada a cambio, compromiso con las mejores tradiciones del país, entrega solidaria del tiempo y del talento artístico, también a las causas sociales justas, es a Julio Olivera y su compañera, para quien estamos promoviendo el otorgamiento de la pensión graciable: la señora Blanca Olira Lemos González.

En realidad, hubiésemos querido que este Parlamento tributara un homenaje apenas ocurrido el fallecimiento sorpresivo de Julio Olivera, quien fue y seguirá siendo —porque él vive entre nosotros a través de su obra— uno de los principales artistas plásticos afrouruguayos, a quien fuera reconocido su exquisito talento, no solo en Uruguay, sino fuera de fronteras, en nuestro continente y en otros.

Conocimos a Julio Olivera -por su edad, era contemporáneo de mis padres-, primero, desde la lejanía, asistiendo a presentaciones de su obra, escuchando su opinión calificada en los temas de la cultura negra en el país, que inclusive en algunas épocas trascendió en los medios masivos de comunicación, que reconocieron esa capacidad. Luego, con el paso del tiempo pudimos conocerlo humanamente, más allá de su obra, en su calidad de persona y en su compromiso con la militancia social a favor de la promoción de los derechos de los afrodescendientes, del combate al racismo con todo aquello de lo que disponía, que era mucho desde el punto de vista espiritual y humano, mucho en cuanto a talento, pero que no era demasiado en lo material. Lamentablemente, todavía en nuestro país quienes son excelentes artistas no siempre cuentan con el reconocimiento debido, con las condiciones de vida adecuadas ni con los medios para asegurarse una vida digna a través de su obra.

Cuando lo conocí personalmente, me pasó lo que seguro vivieron todos quienes lo conocimos, en el sentido de que sentimos que Julio Olivera era una unidad indivisible de "Pocha" -como la conocemos quienes la tratamos y queremos-, quien fuera su compañera incansable y que hizo posible en gran medida la obra de este excepcional pintor, el trabajo y la militancia de este referente social para toda la comunidad, de quien conocíamos su profunda adhesión a convicciones políticas y tradiciones partidarias que no son las nuestras. También tuvo dimensión política y aportó y contribuyó a su partido político, al que defendió mientras gobernó, en los momentos de esplendor, así como en circunstancias no tan gratas, lo que hablaba de su lealtad. Me refiero al Partido Colorado; Julio Olivera siempre reivindicó su condición de colorado, y conociendo nuestras profundas convicciones frenteamplistas, esto no le impidió que trabajáramos juntos en aquellas causas que ambos entendíamos trascendían las fronteras partidarias y debían ser causa común de todas las uruguayas y de todos los uruguayos, como la prosecución de condiciones de vida más justas para todos, la superación de toda forma de discriminación y el crecimiento individual en el colectivo, con posibilidades de desarrollo para todos.

Por esa indivisibilidad de Julio Olivera y de "Pocha", nos pareció absolutamente injusto que a la ausencia del debido reconocimiento en vida de este artista plástico y a las ingratitudes que a veces generamos en esta sociedad y en este país, con su repentino y doloroso fallecimiento se sumara que la compañera de toda su vida tuviera que soportar condiciones de vida muy duras y padeciera fuertes dificultades para subsistir, sin la tranquilidad que merecería debido a lo que ellos aportaron a este país y a nuestro colectivo.

En ese sentido, promovemos el otorgamiento de esta pensión graciable, insisto, reconociendo las cualidades que ellos demostraron, también haciendo en este acto un homenaje póstumo a la figura de Julio Olivera, como un acto de justicia, que trasciende toda cuestión partidaria o sectorial, que nos parecen pequeñas cuando estamos frente a la grandeza de estas personalidades que van más allá de cualquier pertenencia a grupo o colectividad, porque son patrimonio del colectivo y de nuestra nación.

Por estas razones, aconsejamos al Cuerpo la aprobación de esta pensión graciable, como un primer paso y gesto de homenaje y de reconocimiento a esta pareja -en particular, en la figura de su viuda-, a la figura de Julio Olivera, ese pintor uruguayo que nació el 18 de setiembre de 1939, en Montevideo, y desde entonces con sus obras enriqueció las artes plásticas del país.

Muchas gracias.

SEÑOR BLASINA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Hernández).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR BLASINA.- Señor Presidente: no hay mucho que agregar pero, a riesgo de ser redundante, quiero manifestar mi caluroso apoyo a esta iniciativa, presentada originalmente por el señor Diputado Ortuño y aprobada por unanimidad por la Comisión de Seguridad Social.

Sin embargo, quiero dejar una constancia en la versión taquigráfica.

Adelanto que después de la votación, mocionaremos no solo para que el proyecto sea remitido de inmediato al Poder Ejecutivo sino también para que la versión taquigráfica sea enviada al Ministerio de Educación y Cultura.

¿Por qué manifiesto que es importante que estas palabras queden en la versión taquigráfica? Porque existe un tiempo constitucional acotado para tratar proyectos que impliquen gastos, y sin duda esta iniciativa, como cualquier pensión graciable, representa un gasto.

De manera que, recogiendo el espíritu de los integrantes de la Comisión -y naturalmente el del señor Diputado Ortuño, que presentó esta iniciativa-, creemos que este proyecto debe tener el tratamiento más urgente posible, a efectos de que transcurra el trámite parlamentario posterior y pueda ser promulgado por el Poder Ejecutivo antes del límite que marca la Constitución de la República, que sería el 25 de octubre. Me parece importante aclarar este aspecto, no solo en este caso de pensión graciable; me consta que en próximas sesiones discutiremos otras. Por lo tanto, esta misma consideración es válida para las pensiones graciables que se discutirán en el Parlamento, seguramente en las próximas semanas. Es importante recalcar este aspecto, porque naturalmente está en el espíritu de todos que estas iniciativas sean aprobadas en este Período, antes del 25 de octubre, según lo que establece la Constitución de la República.

Es todo por ahora, señor Presidente.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Hernández).- La Mesa saluda a los Cadetes de la Escuela Militar de Toledo que están presentes en la segunda barra. Bienvenidos a su Casa.

SEÑOR ABDALA (don Pablo).- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Hernández).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR ABDALA (don Pablo).- Señor Presidente: quiero hacer una breve aclaración. Las palabras que acaba de expresar el señor Diputado Blasina son de absoluta oportunidad y, por lo tanto, quiero ir al encuentro de las mismas, pero que esto no represente empañar ni palidecer el aspecto central de lo que estamos analizando, que es proyectar como figura de relieve -que lo fue- la de Julio Olivera y, a partir de allí, promover esta pensión graciable.

Creo que está muy bien que exhortemos al Poder Ejecutivo a que dé un rápido tratamiento a los planteos que la Cámara formula. Esto lo hemos evaluado en la Comisión de Seguridad Social, y ha habido un retraso desde el punto de vista del retorno de los planteamientos que la Cámara formula en todo lo que concierne a las pensiones graciables. Hay varias minutas de comunicación que, oportunamente, la Cámara aprobó por unanimidad -esta será una más-, y hasta ahora no hemos tenido idea de cuál ha sido el trámite que han seguido esos planteos del Parlamento en el ámbito del Ministerio de Educación y Cultura, ni tampoco hemos sacado conclusión alguna.

De manera que desde ese punto de vista y en función de que los plazos constitucionales se agotan, como decía muy bien el señor Diputado Blasina, creo que es muy bienvenida su exhortación. Quiero decir al señor Diputado Blasina y al pleno que la comparto. Por lo tanto, sumo mi voz para que, efectivamente, el Ministerio de Educación y Cultura, que tiene competencia en la materia, a la mayor brevedad posible, se ponga al día con este Parlamento en este aspecto porque, realmente, es una demanda que en la Comisión de Seguridad Social hemos entendido que urge.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Hernández).- Léase la solicitud de minuta de comunicación.

(Se lee)

——Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

SEÑOR PÉREZ (don Esteban).- ¡Que se comunique de inmediato!

SEÑOR BLASINA.- Señor Presidente: como manifesté anteriormente, sugiero que se comunique de inmediato, como se acaba de proponer, y que se envíe al Poder Ejecutivo la versión taquigráfica de las palabras vertidas en Sala.

SEÑOR PRESIDENTE (Hernández).- Se va a votar si se comunica de inmediato la solicitud de minuta de comunicación.

(Se vota)

——Cincuenta por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Se va a votar el envío de la versión taquigráfica de las palabras vertidas en Sala al Poder Ejecutivo.

(Se vota)

——Cuarenta y nueve en cincuenta: AFIRMATIVA.

27.- Rectificación de trámite.

Dese cuenta de una moción de orden presentada por los señores Diputados Cusano y Clavijo.

(Se lee:)

"Mocionamos para que el Proyecto de Ley que se encuentra a estudio en la Comisión de Industria, Energía y Minería -Carpeta N° 3314/2003 - Repartido N° 223/005- 'Contratos de Adhesión' sea derivado para su tratamiento a la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración".

——Se va a votar.

(Se vota)

——Cuarenta y ocho en cuarenta y nueve: AFIRMATIVA.

Ha llegado otra moción a la Mesa, pero como no hay quórum para su aprobación, y no quisiéramos que quedara sin aprobar, continuamos con el orden del día.

28.- Profesor Enrique Amado Melo Sosa. Designación al Liceo de la ciudad de San Gregorio de Polanco, departamento de Tacuarembó.

Se pasa a considerar el asunto que figura en décimo término del orden del día: "Profesor Enrique Amado Melo Sosa. Designación al Liceo de la ciudad de San Gregorio de Polanco, departamento de Tacuarembó".

(ANTECEDENTES:)

Rep. N° 490

"PROYECTO DE LEY

Artículo Único.- Desígnase "Profesor Enrique Amado Melo Sosa", al liceo local de la ciudad de San Gregorio de Polanco, del departamento de Tacuarembó, institución de enseñanza dependiente del Consejo de Educación Secundaria, Administración Nacional de Educación Pública (ANEP)

Montevideo, 10 de noviembre de 2005.

GUSTAVO MARTÍNEZ, Representante por Tacuarembó.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Enrique Amado Melo Sosa, nació en San Gregorio de Polanco, el 5 de noviembre de 1934, cursando sus estudios primarios en su localidad natal. Como la mayor parte de los muchachos del interior salió a buscar su futuro en la capital departamental, terminando sus estudios como docente de idioma español, para sobrepasar las dificultades económicas, ingresó a la policía lo cual además de cumplir una loable labor comunitaria lo ayudó a terminar sus estudios.

En los años sesenta se radicó nuevamente en su pago, para ejercer su profesión en el liceo de San Gregorio hasta el año 2002, fue profesor de idioma español (1968) y literatura (1975).

Sus condiciones personales, lo llevan a ser el Director de la Institución (1978-2002), el 24 de enero de 1990, es designado Director liceal efectivo, siendo el primer Director efectivo por concurso del departamento.

Durante su actividad como docente, deja en la comunidad la imagen ya no solo del profesor que

educó a muchas generaciones de muchachos, sino también, la del buen administrador. La del maestro de campaña "el buen padre de familia" quien tiene que convivir muchas vicisitudes, no es solo educar-enseñar, sino también cuidar, atender, proteger a los muchachos, no siendo fácil lo extracurricular en localidades con tanta carencia y lejos de la capital.

Fue activo vecino de la localidad, fue fundador del Rotary Club Local del que supo ser presidente, coleccionista y expositor de sellos, co-fundador y cooperador permanente de la primera Biblioteca Municipal (1996) a la que permanentemente colaboraba en campañas de donaciones de libros a través de su programa radial. Dirigió desde 1996 y hasta sus últimos días honorariamente, un taller literario local.

Fue periodista, colaboró por más de veinte años con el Semanario "Batoví" de Tacuarembó, como así también con "El Polanqueño", conducía su programa "San Gregorio ayer y hoy" en Radio Ibirapitá.

Con el respaldo de las autoridades locales y departamentales, fue el Presidente de la Comisión Organizadora de los Festejos de los 150 años de San Gregorio (16 de noviembre de 2003).

Se consolidó durante su vida como poeta destacado, en el plano departamental, nacional e internacional, participando en varios congresos de escritores; fue socio activo de AGADU y Miembro de la Academia Iberoamericana de Poesía - Capítulo Montevideo; casa del Poeta Latinoamericano, integró la Asociación de Escritores del Interior y Grupo Cultural BLANCO entre otras asociaciones. Fue consejero de la Comisión "500 años de Idioma Español en Hispanoamérica" de Puerto Rico.

Fue jurado en varios certámenes poéticos a nivel nacional e internacional, recibió reconocimientos por su destacada labor cultural y de creación, de órganos nacionales y del gobierno departamental, incluyendo la obtención del concurso que lo destacara en Roma.

Publicó entre otros "Versos Intrascendentes 1959", "Pájaro Herido", "Barro y Estrella", "Cosecha Anual", "Las Fugas", "Simplemente un Hombre", "Antología y Nuevos Poemas", "Memorias y Otras Distancias", "Poemas", "Manojo", "Elegidas y Canciones", "Los Ritos y los Miedos", "Opus 13", "La Noche de San Juan y Otras Ausencias", "Piezas de Puzzle", "Los Versos del Romero", "Trovas de Éste y Otro Tiempo", "Nonadas de los Días", "Canto con Variaciones y Coplas Solas". En esta última obra, ya aquejado por su enfermedad terminal, recibió la participación y colaboración de otro polanqueño notable, radicado hoy en Estados Unidos, don Julio Uruguay Alpuy, como homenaje y reconocimiento al poeta.

Marta de Arévalo (crítica literaria), en la presentación de su obra póstuma lo describe a Enrique Amado Melo "como el poeta de obra sólida, formal y serena. Recatada en los poemas amorosos, filosófica al contemplarse vivir; nostalgiosa y profunda si cuenta de su pueblo o recuerda sus ancestros".

Por todo lo expuesto, creemos que es un acto de estricta justicia un reconocimiento perenne para quien dedicó su mayor esfuerzo intelectual al Liceo local de San Gregorio de Polanco. Por lo que proponemos se designe con el nombre de "Enrique Amado Melo Sosa" al mencionado liceo.

Adjuntamos nota de diversas instituciones locales manifestando su beneplácito ante tal iniciativa. APAL, CENAI, Club de Leones, Rotary Club, Escuela 3, Junta Local y UTU.

Montevideo, 10 de noviembre de 2005.

GUSTAVO MARTÍNEZ, Representante por Tacuarembó.

San Gregorio de Polanco, 17 de octubre de 2005.

A quien corresponda:

Quienes suscriben, instituciones de San Gregorio de Polanco, departamento de Tacuarembó; encabezados por APAL (Asociación de Padres de Alumnos Liceales), manifestamos nuestra voluntad de apoyo a la iniciativa de designar al liceo de San Gregorio de Polanco con el nombre de su extinto Director, profesor Enrique Amado Melo.

Motiva el presente apoyo a que sin duda implica un merecido reconocimiento a quien fuera en vida un ilustre vecino que nació y residió durante toda su vida en nuestra localidad aportándole a la Institución Educativa, a nuestro departamento y al país su alta expresión cultural que perdurará por siempre en la memoria de su pueblo.

(SIGUEN FIRMAS)".

Anexo I al
Rep. N° 490

"Comisión de Educación y Cultura

I N F O R M E

Señores Representantes:

El nombrar al liceo de la ciudad de San Gregorio de Polanco, del departamento de Tacuarembó, profesor Enrique Amado Melo Sosa, no hace más que

materializar el deseo de toda la población y autoridades de la zona.

El 5 de noviembre de 1934 nace Enrique Amado Melo Sosa, en San Gregorio de Polanco, al finalizar sus estudios primarios se traslada a Tacuarembó para convertirse en docente de Idioma Español. Fue en los años sesenta cuando se radica nuevamente en San Gregorio y permanece allí hasta el año 2002.

Docente de Idioma Español y Literatura, Director de la institución liceal local desde 1978 hasta el 2002, activo vecino, fundador del Rotary Club local, coleccionista y expositor de sellos, co-fundador y cooperador permanente de la primera Biblioteca Municipal local, supo también dirigir el taller literario de la zona.

Su veta periodística se manifestaba a través de su programa radial "San Gregorio ayer y hoy", así como también en sus publicaciones, por más de veinte años, en el Semanario "Batoví" de Tacuarembó y "El Polanqueño".

Poeta destacado, con innumerables publicaciones que supieron cosechar premios nacionales e internacionales y colocarlo como jurado internacional en diversos certámenes.

Enrique Amado Melo Sosa fue mucho más que el Director del liceo de San Gregorio, fue un hombre de la cultura, admirable, que dedicó su vida a su localidad dejando permear sus conocimientos hacia la sociedad polanqueña que lo recuerda y admira profundamente.

Por lo expuesto solicitamos al Cuerpo la aprobación del proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 13 de diciembre de 2006.

JUAN JOSÉ BRUNO, Miembro Informante, PABLO ÁLVAREZ LÓPEZ, ROQUE ARREGUI, NORA CASTRO, LUIS GALLO CANTERA, TABARÉ HACKENBRUCH LEGNANI.

PROYECTO DE LEY

Artículo Único.- Desígnase profesor Enrique Amado Melo Sosa el Liceo de la ciudad de San Gregorio de Polanco, departamento de Tacuarembó, dependiente del Consejo de Educación Secundaria, Administración Nacional de Educación Pública (ANEP).

Sala de la Comisión, 13 de diciembre de 2006.

JUAN JOSÉ BRUNO, Miembro Informante, PABLO ÁLVAREZ LÓPEZ, ROQUE ARREGUI, NORA CASTRO, LUIS GALLO CANTERA, TABARÉ HACKENBRUCH LEGNANI".

——Léase el proyecto.

(Se lee)

——En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor Diputado Bruno.

SEÑOR BRUNO.- Señor Presidente: la Comisión de Educación y Cultura aconseja votar este proyecto porque cumple con las condiciones formales y reverencia a gente de la localidad de San Gregorio de Polanco, así como a tantas personas que llevan adelante el desarrollo de las pequeñas comunidades. En este caso, podemos hablar de Enrique Amado Melo Sosa, Director del liceo para el cual se propone su nombre, un docente de idioma español y de literatura durante muchos años, y un vecino que en cuanta comisión hubiera estaba presente para colaborar con la comunidad, además de que daba a esa zona del departamento de Tacuarembó, a la ciudad de San Gregorio de Polanco, otros elementos como su afición al periodismo. Tenía programas en la radio local, escribía en el semanario "Batoví" y otra faceta era la de poeta destacado, con publicaciones importantes a nivel nacional e internacional.

Consideramos que lo relatado amerita que el liceo lleve su nombre, y también el reconocimiento por parte del Cuerpo a esas personas que en los pequeños pagos del país permanecen anónimos hasta que la propia comunidad y quienes la representan traen al Parlamento Nacional este tipo de iniciativas.

Seguramente, el señor Diputado de Tacuarembó pueda extenderse más en detalles domésticos.

Para nosotros es un gusto presentar este proyecto a la Cámara.

Muchas gracias.

SEÑOR FERRAZ.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Hernández).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR FERRAZ.- Señor Presidente: nombrar el liceo de San Gregorio de Polanco "Profesor Enrique Amado Melo Sosa" es, además, un acto de total y absoluta justicia. Fue un hombre que, habiendo nacido en San Gregorio, avanzó en sus estudios, trasladándose a la

ciudad de Tacuarembó para convertirse en un reconocido docente en idioma español y literatura. De esta manera, también valoramos sus amplios conocimientos como profesor y Director del liceo, capacitando permanentemente a la gente de San Gregorio de Polanco.

Actuó durante mucho tiempo como periodista en diferentes medios, siendo su voz y su pluma comunicadoras y generadoras de la mejor cultura para el departamento. Siempre estaba atento y dispuesto a colaborar con proyectos y todo aquello que fuera identificatorio de San Gregorio de Polanco. Mucho colaboró también con su taller literario para plasmar importantes obras que se llevaron a cabo en el Museo Abierto de Artes Visuales. Fue un reconocido poeta de alcance internacional, con numerosas publicaciones de gran aceptación popular.

La designación del liceo con el nombre del Profesor Enrique Amado Melo será un homenaje permanente para quien fuera un ilustre ciudadano de Tacuarembó, que pasó por la vida entre los años 1934 y 2005.

Finalmente, destacamos la feliz iniciativa del señor Diputado suplente Gustavo Martínez de presentar el proyecto de ley que hoy pretendemos votar en este Parlamento.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Hernández).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

(Se vota)

——Cuarenta y tres en cuarenta y cuatro: AFIRMATIVA.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee)

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cuarenta y siete por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Queda aprobado el proyecto y se comunicará al Senado.

(No se publica el texto del proyecto aprobado por ser igual al informado)

——No habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión.

(Es la hora 16 y 27)

ALBERTO PERDOMO GAMARRA

PRESIDENTE

Dr. José Pedro Montero

Secretario Relator

Dr. Marti Dalgalarrondo Añón

Secretario Redactor

Mario Tolosa

Director del Cuerpo de Taquígrafos

Dep. Legal N° 322.569/01
Impreso en la División Ediciones
de la Cámara de Representantes